TOMO XXXII LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 20 DE MARZO DE 2005 No. 18

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NO. 1517

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1518

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1519

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1520

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS.

DECRETO NO. 1521

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO NO. 1522

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1524

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1525

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1526

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1527

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA

EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1517

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y MARCO CONCEPTUAL

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es reglamentaria de la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene por objeto fomentar, impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico, la promoción de una

cultura científica en la sociedad, así como la regulación y establecimiento de bases para la aplicación de los recursos que el Estado y los Municipios en los términos de esta ley destinen para tales fines.

ARTÍCULO 2º.- Es atribución del Gobierno del Estado a través del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, apoyar el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, que llevan a cabo las universidades e instituciones de educación superior, y los sectores público, social y privado de acuerdo con los principios, planes, programas y normas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- **SEP**.- Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;

II.- **COSCYT**.- Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;

III.- **Asamblea General**.- Órgano de Gobierno del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;

IV.- **Consejero**.- Integrante del Consejo y de la Asamblea General;

V.- Acuerdo.- Acuerdo mediante el cual se creó el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, publicado en el Boletín Oficial número 12 de fecha 28 de febrero del 2002, del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

VI.- Investigación.- Trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de ampliar la frontera del conocimiento sobre la naturaleza, el hombre, la cultura y la sociedad; y la utilización de estos conocimientos para concebir nuevas aplicaciones;

VII.- Programa.- Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

VIII.- Fondo.- Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología;

IX.- Desarrollo Tecnológico.- Proceso de transformación por adopción, adaptación y/o innovación de una tecnología, para que cumpla con los objetivos que se diseñen o propaguen, tales como cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;

X.- Comunidad Científica.- Conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en la entidad;

XI.- Innovación.- Transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo

o mejorado, y la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad.

XII.- Actividades científicas y tecnológicas.- Aquellas de carácter sistemático y permanente orientadas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación del conocimiento en todos los campos de la ciencia y la tecnología; y

XIII.- Premio.- El premio estatal de ciencia y tecnología que será entregado conforme lo determine el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4º .- La aplicación y vigilancia de la presente ley compete al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 5º .- La presente ley tiene por objeto:

I.- Establecer los mecanismos conforme a los cuales, el Gobierno del Estado y los Municipios, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o jurídicas colectivas de los sectores público, social y privado;

II.- Definir los [illegible] los cuales el Gobierno del Estado cumplirá con la [illegible] la investigación científica y el desarrollo tecnológico;

III.- Diseñar los [illegible] coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios [illegible] ación de políticas y programas en materia de [illegible] ológico, de promoción, difusión, desarrollo y aplicación [illegible] tecnología;

IV.- Vincular el [illegible] investigación científica y tecnológica con el Plan Estatal [illegible] del desarrollo económico, social, educativo y cultural [illegible] California Sur;

V.- Establecer los [illegible] instrumentos de coordinación de acciones entre [illegible] y entidades de la Administración Pública del Estado y [illegible] que intervienen en la definición de políticas y programas [illegible] de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directa [illegible] actividades de este tipo;

VI.- Determinar [illegible] organismos de la Administración Pública [illegible] de investigación científica y tecnológica [illegible] públicos de investigación, para los [illegible]

VII.- Establecer y garantizar los medios de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior; los sectores público, social y privado; y de los centros de investigación, para la formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación y capacitación de profesionales en la materia;

VIII.- Promover la integración y aplicación del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

IX.- Promover la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación;

X.- Establecer las bases conforme a las cuales el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología deba celebrar convenios de coordinación o colaboración con los sectores público y privado;

XI.- Regular la aplicación de recursos destinados para el financiamiento de la investigación y desarrollo tecnológico;

XII.- Impulsar la creación del Sistema Estatal de Investigadores y regular su funcionamiento; y

XIII.- Estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica mediante el otorgamiento del Premio Estatal de Ciencia y Tecnología.

TÍTULO SEGUNDO

SOBRE EL CONSEJO SUDCALIFORNIANO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACION

ARTÍCULO 6º.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de asesorar y auxiliar en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política estatal de ciencia y tecnología.

ARTICULO 7º.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología estará integrado por los siguientes miembros, mismos que conforman la Asamblea General:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Educación Pública;

III.- El Representante Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;

IV.- El Rector de la Universidad Autónoma de Baja California Sur;

V.- Los Rectores de las Universidades Privadas en el Estado, con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI.- Los Directores de los Institutos Tecnológicos del Estado;

VII.- Los Directores de las Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes;

VIII.- Los Directores de Institutos y Centros de Investigación Científica en el Estado;

IX.- El Representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el Estado;

X.- El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico del Estado;

XI.- El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social; y

XII.- El Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Proponer las políticas estatales de Ciencia y Tecnología que propicien el desarrollo del Estado;

II.- Integrar y aplicar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

III.- Fomentar la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología, aprovechando al máximo los recursos humanos, materiales y financieros de las escuelas, instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;

IV.- Promover el otorgamiento de becas para estudio de educación superior, preferentemente de postgrado, en áreas científicas, tecnológicas y sociales en el país y en el extranjero;

V.- Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación, a instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en la materia acorde con las nuevas expectativas estatales;

VI.- Promover la creación, fortalecimiento y adecuada operación de laboratorios y centros de investigación de desarrollo tecnológico, a fin de que coadyuven con la certificación de la calidad, la normatividad y las especificaciones que establece la legislación aplicable; y

VII.- Fungir como órgano de consulta y asesoría, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de políticas de inversiones, destinadas a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación técnica y superior, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, normas, especificaciones, control de calidad, y en general, en todo lo relacionado para el adecuado cumplimiento de sus fines;

VIII.- Proponer una partida presupuestal estatal anual destinada exclusivamente al impulso de la investigación científica y tecnológica para el desarrollo del programa;

IX.- Orientar y asesorar a los Ayuntamientos de la entidad, así como a las personas físicas o morales, en las condiciones que en cada caso convengan;

X.- Promover la creación de nuevos institutos de investigación, y la constitución y desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a la generación de empresas de base tecnológica en Baja California Sur, para la producción de bienes y servicios generados con tecnología de punta;

XI.- Promover la vinculación, coordinación y correspondencia, entre los centros de investigación, instituciones de educación superior, instituciones formadoras de docentes, instituciones de educación media superior, media, básica y preescolar;

XII.- Asesorar, cuando lo soliciten las instituciones de educación y centros de investigación, en lo que se refiere a la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores, otorgamiento de becas, sistemas de información y documentación, así como servicios de apoyo;

XIII.- Establecer convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica;

XIV.- Fomentar programas de intercambio de profesores e investigadores y técnicos nacionales y extranjeros;

XV.- Establecer mecanismos de comunicación con los becarios mexicanos, que se encuentren en el país o en el extranjero bajo sus auspicios.

XVI.- Gestionar ante las autoridades competentes, la internación al país de investigadores y profesores extranjeros invitados por cualquier persona física o moral, para realizar investigación en el Estado;

XVII.- Establecer y promover el servicio estatal de información y documentación científica y tecnológica, recursos humanos, materiales, organizativos y financieros, de investigación, empresas o de investigadores independientes, destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico de la entidad;

XVIII.- Integrar bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia y tecnología; y

XIX.- Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 9º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y desempeño de sus funciones, el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología contará con la siguiente estructura orgánica:

I.- Asamblea General;
II.- El Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;
III.- El Comité de Representantes;
IV.- La Secretaría Técnica; y
V.- Las Comisiones Especiales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General es el máximo Órgano de Gobierno del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología y su principal objetivo es reglamentar el desarrollo científico y tecnológico del Estado, en un marco de participación interinstitucional en el cual se consideren como prioridades el desarrollo de las actividades productivas, preferentemente las que sean de carácter estratégico para el crecimiento económico, social y tecnológico del Estado.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado, presidirá la Asamblea General, y será representado en sus ausencias por el Secretario de Educación Pública, en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea General del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, celebrará sesiones ordinarias una vez cada 6 meses y extraordinarias cuando lo consideren necesario las dos terceras partes de sus integrantes, que serán convocados por el Director.



ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los miembros de la Asamblea General:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

II.- Participar en las comisiones en las que se les designe;

III.- Discutir y en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean analizados en las sesiones;

IV.- Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología cumpla con los objetivos que le competen;

V.- En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones que la Asamblea General les imponga; y

VI.- Las demás que determine el pleno de la Asamblea General de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, así como el presupuesto correspondiente, elaborado por la Comisión de Planeación y Evaluación del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;

II.- Aprobar los reglamentos que regulen el funcionamiento del fondo, así como los procedimientos que permitan su transparencia.

III.- Aprobar los reglamentos que regulen el funcionamiento y operación de la estructura orgánica del Consejo;

IV.- Aprobar los reglamentos para el otorgamiento de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica y tecnológica, así como vigilar la aplicación de esos recursos; y

VI.- Las demás que disponga la Asamblea y la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 15.- El Director es la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología y tiene a su cargo la responsabilidad de coordinar el trabajo de las comisiones especiales y de la Secretaría Técnica. Trabajará de manera coordinada con el Comité de Representantes que será el órgano asesor de consulta y de supervisión de la Dirección.

ARTÍCULO 16.- Para ser Director del Consejo, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, haber nacido en el Estado de Baja California Sur, o ser residente con una antigüedad de por lo menos cinco años;

II.- Contar con una edad mínima de 35 años cumplidos al día de la designación;

III.- Poseer el grado académico de doctorado o maestría, otorgado por una institución reconocida nacional o extranjera y tener experiencia administrativa;

IV.- De preferencia, poseer una trayectoria de investigación científica y formación de recursos humanos en el área científica comprobable; y

V.- No desempeñar ningún cargo o empleo en la Administración Pública 90 días anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo los académicos o docentes, así como los relacionados con la investigación en las áreas de ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 17.- El Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, será electo por la Asamblea General de una terna propuesta por el Comité de Representantes y durará en funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período más.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología:

I.- Representar legalmente al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología ante las autoridades, organismos públicos, privados y personas físicas, con poder general para actos de dominio, para pleitos y

cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran de poder especial, siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más apoderados, debiendo recabar la autorización de la Asamblea General en el caso de ejecución de actos de dominio;

II.- Ejercer y administrar el presupuesto anual de egresos del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, de conformidad con esta ley y los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

III.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo, cuando así lo instruya la Asamblea General;

IV.- Impulsar la creación de centros e institutos de investigación aplicada, auspiciados por las empresas, con el objeto de lograr una corresponsabilidad de las mismas en el sector público para la consecución de los objetivos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, de Ciencia y Tecnología y del Programa Operativo Anual del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;

V.- Promover la coparticipación económica de organismos o agencias internacionales e instituciones extranjeras, tendientes a la innovación y adaptación de nuevas tecnologías, en busca de una mejor y más eficiente cooperación científica y tecnológica internacional;

VI.- Delegar a los servidores del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, las atribuciones que expresamente se determinen, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;

VII.- Hacer cumplir las normas y reglamentos del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;

VIII.- Ejecutar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología con la participación directa de las Comisiones Especiales y de la Secretaría Técnica, y en coordinación con el Comité de Representantes;

IX.- Informar anualmente de los logros y metas alcanzadas con respecto del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, así como de los balances y estados financieros que guarde el Consejo;

X.- Proponer al Comité de Representantes para su aprobación, a los responsables de cada una de las Comisiones Especiales, cuidando los perfiles profesionales y de calidad que el Comité de Representantes determine para cada caso.

XI.- Concertar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública Estatal y otras dependencias y organismos de la Administración Pública Federal Estatal o Municipal, convenios con instituciones u organismos nacionales y extranjeros para el cumplimiento de sus objetivos;

XII.- Fomentar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, programas de movilidad de profesores, investigadores y técnicos nacionales y extranjeros, dentro de aquellos considerados prioritarios en el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

XIII.- Fomentar y fortalecer la investigación científica, tecnológica y social, promoviendo acciones concertadas por el Consejo, los sectores publico y privado, instituciones de Educación Superior, centros de investigación y sus usuarios;

XIV.- Promover la vinculación entre las instituciones de educación superior y centros de investigación, y de éstas con los usuarios de los sectores público, privado y social preferentemente del Estado; y

XV.- Asesorar en la obtención de recursos para la realización de proyectos de ciencia y tecnología a instituciones de educación superior, centros de investigación y quien lo solicite.

CAPITULO CUARTO

DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 19.- El Comité de Representantes estará integrado por:

I.- El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá;

II.- El Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;

III.- El Representante Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;

IV.- El Secretario Técnico;

V.- El Rector de la Universidad Autónoma de Baja California Sur;

VI.- El Director del Instituto Tecnológico de La Paz;

VII.- Un Director de los Institutos Tecnológicos descentralizados en el Estado;

VIII.- Un Rector de las instituciones particulares de educación superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX.- El Director del Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas;

X.- El Director del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste;

XI.- El Director del Centro Regional de Investigaciones Pesqueras;

XII.- El Coordinador del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Unidad La Paz.

XIII.- Un Director de las Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes;

XIV.- El Representante Estatal del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XV.- El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico del Estado;

XVI.- El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social;

XVII.- Dos representantes de los sectores productivos privados;

XVIII.- Dos representantes de los sectores productivos sociales;

XIX.- Dos investigadores representantes de los investigadores que estén en el Padrón del Sistema Nacional de Investigaciones y que presten su servicio en la institución de educación superior de Baja California Sur ; y

XX.- Un representante de los estudiantes que cursen posgrado en las instituciones de educación superior de Baja California Sur.

ARTÍCULO 20.- El Comité de Representantes tendrá las siguientes funciones:

I.- Asesorar, coadyuvar y supervisar las acciones realizadas por el Director para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;

II.- Proponer a la Asamblea General una terna para la selección del Director del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en esta misa Ley; y

III.- Analizar y en su caso aprobar las propuestas de integración de las Comisiones Especiales, así como dar seguimiento al desarrollo de las tareas que le sean encomendadas a las mismas.

ARTÍCULO 22.- El Comité de Representantes, celebrará sesiones ordinarias cada 3 meses, y extraordinarias cuando exista algún asunto

que así lo amerite, previa convocatoria del Secretario Técnico del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, o cuando lo soliciten por escrito una tercera parte del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría Técnica del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, será representada por un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Comité de Representantes.

La Secretaría Técnica será el enlace entre las Comisiones Especiales, la Presidencia de la Asamblea General y la Dirección del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología y las demás que se consideren procedentes en el contexto de sus objetivos y finalidades.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, se organizará en las Comisiones Especiales siguientes:

I.- Planeación y Evaluación;

II.- Formación y Actualización de Recursos Humanos;

III.- Promoción y Desarrollo de Proyectos y Programas;

IV.- Vinculación y Extensión;

V.- Publicación, Difusión y Premiación; y

VI.- Fondos; y

VII.- Otras que se consideren necesarias, a propuesta de la Asamblea General.

ARTÍCULO 25.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Planeación y Evaluación: apoyará en las tareas de planeación, programación y presupuestación, teniendo a su cargo la presentación del Presupuesto anual del Consejo;

II.- Formación y Actualización de Recursos Humanos: promoverá el diseño, desarrollo y evaluación de programas estatales de formación y

actualización de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de investigación científica y social;

III.- Promoción y Desarrollo de Proyectos y Programas: gestionará recursos, para promover y coordinar proyectos de investigación y desarrollo experimental y promoverá programas de modernización tecnológica en cada una de las áreas de investigación;

IV.- Vinculación y Extensión: establecerá mecanismos de vinculación y cooperación, entre las instituciones de educación y centros de investigación, con los sectores productivo y social, para promover desarrollar y estimular programas de investigación científica, tecnológica y humanística;

V.- Publicación, Difusión y Premiación: fomentará una cultura de innovación en ciencia y tecnología; creando espacios para su promoción y divulgación, promoviendo programas de reconocimiento, para el otorgamiento de becas y estímulos curriculares y económicos en los diversos campos de la investigación;

VI.- Fondos: participará en la gestión y supervisará la administración de recursos que asigne el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Gobierno del Estado y otras instancias del sector público, privado o social, para actividades de investigación y desarrollo tecnológico; y

VII.- Las demás que le sean encomendadas por la Asamblea General .

TÍTULO CUARTO
DE LAS SESIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26.- Para la validez de los acuerdos de la Asamblea General, se requerirá de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros titulares o suplentes.

ARTÍCULO 27.- Las Comisiones Especiales, tendrán validez con la asistencia de cuando menos dos de sus miembros titulares o suplentes.

ARTICULO 28.- En las sesiones ordinarias y extraordinarias, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos simple, en caso de empate de los acuerdos que resulten, el Presidente o representante tendrá voto de calidad.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO Y DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO UNICO

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 29.- El patrimonio del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología estará constituido por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;

II.- Los ingresos que perciba por los servicios y acciones que realice en cumplimiento de sus objetivos, o que pueda obtener por cualquier otro medio legal;

III.- Los recursos económicos que por diferentes conceptos se le asignen en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y fines;

IV.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del Gobierno Federal, de la Secretaría de Educación Pública, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o de alguna otra dependencia, así como las de fundaciones, instituciones, empresas y particulares, nacionales y extranjeras; y

V.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como en los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología administrará y dispondrá de su patrimonio, en razón del cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables; por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines no especificados en la presente ley.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología sólo podrá enajenar bienes muebles de su propiedad, previa autorización de la Asamblea General, y tratándose de bienes inmuebles se requerirá además, la autorización del Congreso del Estado, cumpliendo lo dispuesto en la legislación vigente en ambos casos.

ARTÍCULO 32.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología y sus trabajadores se regirán por las leyes correspondientes.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES DEL APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- Los criterios que regirán el apoyo que el Gobierno del Estado proporcione para fomentar y desarrollar la investigación científica y tecnológica; así como en particular, las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, son los siguientes:

I.- Promover la descentralización territorial y el impulso de las actividades científicas y tecnológicas en las diversas regiones del Estado;

II.- Promover y apoyar las actividades científicas y tecnológicas, preferentemente aquellas que tengan un alto impacto social y que se

realicen en áreas y sectores estratégicos en los términos del Plan Estatal de Desarrollo y de los respectivos Planes Municipales:

III.- Determinar las políticas y decisiones en materia de ciencia y tecnología, garantizando la participación de las comunidades científica, académica, tecnológica y social, previendo los procedimientos necesarios;

IV.- Promover la creación y el desarrollo de espacios y programas que motiven a los niños y jóvenes para la incorporación de la ciencia, la tecnología y las humanidades en su proceso formativo como ciudadanos.

V.- Promover que las instituciones del gobierno estatal y municipales incorporen en sus programas, actividades y recursos que promuevan e incluyan las innovaciones científicas, tecnológicas;

VI.- Promover los proyectos de ciencia y tecnología orientados al respeto del individuo, de su ecosistema, el cuidado del medio ambiente y el acatamiento de normas y criterios ecológicos;

VII.- Entregar oportunamente los apoyos a la investigación científica y tecnológica, los cuales deberán ser adecuados para garantizar la continuidad y conclusión de los proyectos;

VIII.- Evitar en el fomento de la investigación científica y tecnológica, la duplicidad de esfuerzos y acciones;

IX.- Procurar la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución, y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica; así como la modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el fortalecimiento de la productividad en el Estado;

X.- Se promoverán incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento, para que el sector privado invierta en la innovación y el desarrollo tecnológico;

XI.- Orientar la actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público, preferentemente a buscar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, así como contribuir al avance del conocimiento mejorar la productividad, elevar la calidad de vida de la población y el cuidado del medio ambiente;

XII.- Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno del Estado, fomente y apoye la investigación científica y tecnológica, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y

aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación en todos los niveles, así como incentivar la participación y desarrollo de nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;

XIII.- Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, de conformidad con un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como su impacto en la solución de las necesidades de la entidad;

XIV.- Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Gobierno del Estado, difundirán a la sociedad sus actividades y resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza, deba reservarse;

XV.- La promoción de la divulgación de la ciencia y la tecnología deberá orientarse a fortalecer la cultura científica y tecnológica en beneficio de la sociedad;

XVI.- Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico, así como la

vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas; y

XVII.- Se respetará la libertad de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, salud pública, ética, o cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Se fomentará el desarrollo de la investigación científica y tecnológica a través de:

I.- La administración de los fondos que el gobierno federal destine para su aplicación en el fortalecimiento de la ciencia y la tecnología.

II.- La integración, actualización y ejecución del programa sectorial y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que destinen para tal fin las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

III.- La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias de la administración pública estatal;

IV.- La asignación de recursos dentro del presupuesto de egresos del Estado a las universidades e instituciones públicas de educación superior y, que conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica en proyectos estratégicos para la entidad;

V.- Los fondos con instituciones financieras privadas o públicas, nacionales, extranjeras o internacionales, será, para el fortalecimiento de la Ciencia y Tecnología.

VI,- La vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación superior, media superior, media, básica y preescolar;

VII.- La formación y capacitación de recursos humanos;

VIII.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente ley;

iX.- Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, regímenes de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables; y

X.- El acopio, procesamiento, sistematización, difusión y divulgación de información acerca de actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Estado, en el país y en el extranjero, cuando esto sea posible y conveniente.

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 35.- Se crea el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica que estará a cargo del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, quien lo administrará y lo mantendrá actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos

de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

ARTÍCULO 36.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología en la conformación y operación del sistema a que se refiere el artículo anterior.

Se podrá convenir con los municipios y con las instituciones de educación superior y de investigación, su colaboración para la integración y actualización de dicho sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que se le requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica y tecnológica podrán incorporarse voluntariamente al Sistema Estatal de información Científica y Tecnológica.

ARTÍCULO 37.- La base electrónica de datos con que operará el sistema deberá contener información con carácter e interés estatal y nacional, y comprenderá, cuando menos:

I.- Ley de Ciencia y Tecnología;

II.- Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Baja California Sur;

III.- Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

IV.- Padrón estatal de investigadores;

V.- Padrón estatal de grupos de investigación;

VI.- Catálogo de centros de investigación, instituciones de educación superior y formadores de docentes en el Estado;

VII.- Infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la entidad;

VIII.- Equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia y tecnología;

IX.- Producción editorial que en la materia se disponga;

X.- Las líneas estratégicas de investigación vigentes y los proyectos de investigación en proceso;

XI.- Fuentes de financiamiento posibles para la actividad científica y tecnológica y formación de recursos humanos especializados;

XII.- Productos tecnológicos y servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación superior; y

XIII.- Directorio de instituciones y centros de investigación a nivel nacional e internacional en temas relevantes para el desarrollo científico y tecnológico en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 38.- El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, es el instrumento rector de la política del Gobierno del Estado en la materia.

ARTÍCULO 39.- La formulación del Programa estará a cargo del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública

Estatal que apoyen o realicen investigación científica e investigación y desarrollo tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, tecnológica, académica y del sector productivo y social convocadas por el Consejo.

ARTÍCULO 40.- El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, se elaborará considerando las prioridades que marque el Plan Estatal de Desarrollo, y deberá contener, cuando menos:

I.- La política general en ciencia y tecnología que identifique las áreas y sectores prioritarios para el Estado;

II.- Los principios y valores éticos que deberán promover y preservar las instituciones e investigadores en la actividad científica;

III.- Diagnóstico, políticas, estrategias y acciones en lo que respecta a:

a) Investigación científica, tecnológica y humanística;
b) Innovación y desarrollo tecnológico;
c) Formación y actualización continúa de investigadores, tecnólogos y profesionistas de alto nivel;
d) Vinculación de la ciencia y tecnología con otros ámbitos;

e) Promoción en su caso, de programas y proyectos con enfoque y recursos binacionales e internacionales, que estimulen las actividades y productividad científicas en Baja California Sur; y
f) Difusión del conocimiento científico, tecnológico y humanístico.

IV.- Las áreas y líneas de investigación científica, tecnológica y social que se consideren prioritarias;

V.- Las estrategias y mecanismos de financiamiento complementario; y
VI.- Los mecanismos de evaluación y seguimiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 41.- Se constituirán diversos tipos de fondos para apoyar el desarrollo de la ciencia y tecnología en el Estado, en cuya administración participará el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, siendo:

I.- Fondos Mixtos: los que se formen con las aportaciones que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología aporte al estado con destino exclusivo para fines previamente determinados. Para el manejo de estos fondos

mixtos, se establecerá un fideicomiso y su operación se apegará a la normatividad que para ello se ha establecido.

II.- Otros Fondos: estos recursos estarán expresados en el presupuesto del Ejecutivo del Estado. Su administración dependerá directamente del Director del Consejo, previa determinación distributiva por la Asamblea General, que por su origen podrán integrarse de las aportaciones:

a) Del gobierno federal;
b) De los gobiernos municipales;
c) Por herencias, legados o donaciones;
d) Por los créditos que se obtengan a su favor por el sector publico o privado.
e) Por los beneficios generados por patentes que se registren a nombre del Consejo.
f) Por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;
g) Por apoyos de organismos nacionales e internacionales; y
h) Por otros apoyos que determine el Estado.

ARTÍCULO 42.- Los Fondos se constituirán con lo establecido en el artículo anterior, además de lo que se determine en la partida anual del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 43.- La canalización de los recursos para estos fondos estarán sujetos a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y alas condiciones siguientes:

I.- El establecimiento de mecanismos que permiten la auditoria interna y externa sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados:

II.- La rendición de informes sistemáticos de los beneficiarios sobre el desarrollo, resultados y aplicación de sus trabajos de investigación; y

III.- Los derechos de propiedad respecto de los resultados obtenidos por los investigadores que reciban ayuda del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 44.- La asignación de recursos de estos Fondos procurará beneficiar al mayor número de proyectos. Particularmente aquellos que sean considerados como estratégicos para el Estado, asegurando en todo caso la continuidad y la calidad de los resultados.

Se dará especial preferencia a los proyectos que cuenten con subsidios o financiamientos provenientes de otras fuentes, particularmente del sector

productivo, así como a los proyectos presentados por instituciones de educación superior y de investigación en el Estado.

ARTÍCULO 45.- En ningún caso los recursos que constituyen el Fondo se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los estipulados en el objeto del mismo.

CAPÍTULO QUINTO

COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 46.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología promoverá la conformación de una Red Estatal de Grupos y Redes entre centros de investigación e instituciones de educación de todos los niveles.

Dicha Red tendrá por objeto definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanos y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concentrar esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo estatal, así como formular estudios y programas orientados a incentivar la profesión de investigador, fortalecer

y multiplicar grupos de investigadores y fomentar la movilidad entre éstos, proponer la creación de nuevos grupos y crear redes en áreas estratégicas del conocimiento incluyendo a los diferentes niveles educativos.

CAPÍTULO SEXTO

SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES

ARTÍCULO 47.- El Sistema Estatal de Investigadores, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Reconocer la labor de investigación y desarrollo tecnológico que lleven a cabo investigadores en el Estado;

II.- Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica de los investigadores del Estado, propiciando la formación de nuevos investigadores que contribuyan al desarrollo de la entidad;

III.- Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;

IV.- Promover la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología y en los Programas derivados.

V.- Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, así como su aplicación en el sector privado, público y social.

ARTÍCULO 48.- Podrán ser parte del Sistema Estatal de Investigadores, aquellos investigadores reconocidos como activos, que realicen labor científica y tecnológica en los centros de investigación, empresas públicas e instituciones de educación superior y formadoras de docentes e investigadores independientes de reconocido prestigio.

CAPÍTULO SEPTIMO

PREMIO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 49.- Se crea el Premio Estatal de Ciencia y Tecnología, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, así como su promoción y difusión realizada por científicos o tecnólogos sudcalifornianos; o que radiquen en la entidad, cuya

trayectoria y aportaciones en estos campos se haga acreedora a tal distinción.

ARTÍCULO 50.- El monto del premio será determinado por el Consejo, con base en los recursos que se dispongan para este fin en su presupuesto y las aportaciones que para tal efecto reciba de instituciones vinculadas con el Consejo, así como de los sectores público, social o privado.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- El Consejo propondrá a las autoridades educativas y laborales, criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la capacitación, formación y actualización de recursos humanos en las áreas del conocimiento definidas como prioritarias en el sector correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Serán objetivos del Consejo, en materia de formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica, los siguientes:

I.- Estimular la formación de recursos humanos en materia de investigación científica dentro de las áreas prioritarias para el Estado;

II.- Promover y participar, en función de la disponibilidad de recursos económicos para tal fin, en programas de apoyo y becas para la realización de estudios de postgrado, que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación en las áreas prioritarias para la entidad;

III.- Promover la integración de la investigación científica y desarrollo tecnológico dentro de los procesos educativos en los centros de investigación e instituciones de educación superior y formadoras de docentes, promoviendo, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, investigación o aplicación innovadora del conocimiento, dando especial atención a la educación básica;

IV.- Promover que los planes y programas de estudio de la educación superior en el Estado, se incorporen las necesidades y prioridades en materia científica y tecnológica del sector productivo en la entidad;

V.- Apoyar la creación de grupos interinstitucionales de investigadores en la entidad; y

VI.- Promover la creación y consolidación de los programas de posgrado en el Estado que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico del Estado.

TÍTULO SEXTO

DE LA VINCULACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53.- Se consideran de interés público y utilidad social las actividades de modernización, innovación y desarrollo tecnológico, por lo que los centros de investigación científica y tecnológica del sector público y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable y los convenios que al efecto se firmen, se orientarán a la vinculación permanente con los procesos productivos, comerciales y financieros para apoyar el desarrollo económico integral del estado.

ARTÍCULO 54.- En la aplicación de los instrumentos y apoyos previstos en la presente Ley, el Gobierno del Estado dará especial atención a los proyectos que tiendan a la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la pequeña y mediana empresa.

ARTÍCULO 55.- Entre las acciones permanentes que debe ejecutar el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, y cuya consecución deberá ser garantizada con los recursos, el personal y la infraestructura adecuada, se encuentran la asesoría, capacitación y prestación de servicios que propicien el uso intensivo del conocimiento científico y la tecnología en los procesos productivos, la promoción de la metrología, así como el establecimiento de normas de calidad y certificación.

ARTÍCULO 56.- De conformidad con la disponibilidad de recursos y en el marco del Plan Estatal de Ciencia y Tecnología, el Gobierno del Estado deberá establecer una partida presupuestal especial, así como otra clase de incentivos, expresamente orientados a apoyar la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la pequeña y mediana empresa.

TÍTULO SÉPTIMO

RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad.

La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, establecerán mecanismos de coordinación y colaboración para apoyar conjuntamente los estudios de educación superior y postgrado en áreas estratégicas para el Estado.

ARTÍCULO 58.- Con el objeto de integrar investigación y educación, se promoverá que los centros de investigación estimulen la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza, divulgación y difusión científica.

ARTÍCULO 59.- El Gobierno del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y apoyará la actividad de investigación que contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

ARTÍCULO 60.- Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno del Estado otorgue a través del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

ARTÍCULO 61.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública promoverá la creación y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular de la educación básica.

ARTÍCULO 62.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, promoverán la creación de concursos, premios y reconocimientos en diversos campos de conocimiento, para los estudiantes de nivel medio superior y superior para fomentar la investigación en edad temprana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología expedirá, dentro de un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores y las Bases de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica.

TERCERO.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología continuará rigiendo sus actividades conforme al Acuerdo de creación, publicado en el Boletín Oficial número 12 de fecha 28 de febrero de 2002, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en tanto se elaboren los reglamentos correspondientes y en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología elaborará y presentará al Titular del Poder Ejecutivo, el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; documento que deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a más tardar dentro del término de noventa días siguientes a la misma.

QUINTO.- El Gobierno del Estado, destinará para el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, y creará una partida especial en el Presupuesto anual de Egresos, a partir del 2006. Dicha partida deberá incluir al propio Consejo y los recursos para apoyar proyectos de investigaciones científica y desarrollo tecnológico en la entidad.

SEXTO.- Los convenios que se lleven a cabo para efecto de los recursos que se otorguen al Fideicomiso Público para el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología y los fondos mixtos, por parte del Gobierno del Estado y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, determinarán el objeto de cada fondo, sus reglas de operación, seguimiento y evaluación.

PODER LEGISLATIVO

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 22 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2005.

DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS.
PRESIDENTA

DIP. DR. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO.
SECRETARIO.

EJECUTIVO.

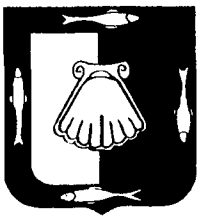
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1518

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se crea la ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TITULO UNICO

DISPOCICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE SU OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y reglamentaria del párrafo segundo del articulo 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Articulo 2.- Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado.

Articulo 3.- Se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollan el gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

Articulo 4.- La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Articulo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 6.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. **Estado:** El gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

II. **Unidad**: El salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California Sur.

III. **Daño Emergente**: El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.

IV. **Daño Personal**: El relativo a las incapacidades temporal y permanente.

V. **Daño Material**: El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.

VI. **Dependencias**: Los órganos de la administración pú[illegible] dependientes del Poder Ejecutivo.

VII. **Entidades:** Los poderes legislativo y judicial y los demás órganos específicos señalados en la fracción I de este artículo.

Artículo 7 .- La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento, para efectos administrativos, corresponderá a cada entidad o dependencia

y, para efectos jurisdiccionales, a los órganos de lo contencioso administrativo del Estado previstos en las leyes de la materia.

Artículo 8 .- Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.

Artículo 9.- Los daños y perjuicios personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 10.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Articulo 11.- Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12.- El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo

que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

Artículo 13.- Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas, que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 19 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal del Estado o, en su caso, la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 14.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Fiscal y el Código Civil vigentes para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 15.- A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte unidades. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente, y la multa impuesta en el caso de que esta ya haya sido cubierta, será reintegrada.

Artículo 16.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

Para que proceda una reclamación de indemnización se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que la indemnización que se reclame no sea en ningún caso inferior a veinticinco unidades.

II.- Que el reclamante se encuentre al corriente en el pago de todas sus contribuciones federales, estatales y municipales al momento de generarse el derecho de reclamar el pago de la indemnización;

III.- Que los daños que se reclamen no sean imputables al reclamante, por haber infringido las leyes y reglamentos del Estado y Municipios de Baja California Sur; y

III.- Ser persona física o moral con residencia en el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO II

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 17.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Los afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior a doscientos días de salario mínimo general vigentes en la capital de la entidad, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.

b) Si el reclamante rebasa el límite anterior, le corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento del daño moral.

Si la indemnización fue producto de actuación irregular de la Administración Pública por culpa de un servidor público o por la falta del servicio normalmente prestado, la indemnización será de acuerdo con el inciso a) del párrafo anterior.

En caso de incapacidad permanente para trabajar, podrán reclamar la indemnización a nombre del peticionario su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado. En caso de muerte, los causahabientes serán los herederos acreditados.

La indemnización se hará de conformidad con el inciso a) de este artículo.

Artículo 18.- En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 19.- El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 20.- Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de conformidad con las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

Además de la indemnización prevista en el párrafo anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.

El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 21.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 22.- A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.

Artículo 23.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente,

el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 24.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 26.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante el órgano contencioso administrativo competente que indiquen las leyes de la materia.

Artículo 27.- En caso de optar por la vía administrativa, la solicitud deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I.- Generales del reclamante;

II.- Domicilio para oír notificaciones;

III.- Narración de hechos, así como la relación de causalidad a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley;

IV.- La fecha y hora en que ocurrió el acto que generó el daño;

V.- Un cálculo estimado del mismo daño;

VI.- El ofrecimiento de las pruebas; y

VII.- La firma o huella digital.

Por el solo hecho de presentar por escrito la solicitud se tendrá por ratificada para los efectos de procedimiento.

Articulo 28.- Después de recibida la solicitud, el titular de la dependencia o entidad involucrada emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo.

A continuación se abrirá un periodo probatorio, con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Articulo 29.- Concluido el periodo probatorio el titular estará obligado en un plazo que no excederá de los diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 30.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa se substanciará de conformidad con lo dispuesto por las leyes de lo contencioso administrativo aplicables.

Artículo 31.- Los actos administrativos afectados de nulidad por sí mismos no presuponen indemnización.

Artículo 32.- La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente;

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 33.- La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el articulo 8 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.

Articulo 34.- Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener todos los elementos que se exigen en los procesos contencioso administrativos y los relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida. Deberán contener también, en su caso, la valoración del daño causado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación.

Artículo 35.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que niegue la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse por la vía contencioso administrativa conforme a las leyes de la materia.

Artículo 36.- Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en las leyes de lo contencioso administrativo aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCURRENCIA

Artículo 37.- En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 32 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;

II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;

III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;

IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos;

V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica.

VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades

ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y

VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.

Artículo 38.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 39.- En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 40.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Artículo 41.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de

someterse el problema a la determinación de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 42.- El derecho de reclamar indemnización prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Articulo 43.- Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Articulo 44.- En el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR

CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 45.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de grave. El monto que se le

exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 46.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el Estado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur o ante el órgano contencioso administrativo competente.

Artículo 47.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 48.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor el día 01 de enero de 2006, por lo que para tales efectos, el Gobierno y Congreso del Estado y los Municipios de Baja California Sur, deberán tomar las previsiones necesarias a efecto de que en sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal de 2006, se incluya una partida especial para este fin.

SEGUNDO.- Publíquese el presente proyecto de decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2005.

DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS
PRESIDENTA

DIP. DR. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO

SECRETARIO

EJECUTIVO.

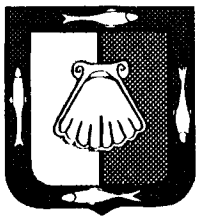
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1519

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el órgano jurisdiccional competente de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración

pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur; así mismo son objeto de esta Ley los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que se pronuncien por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I Sala Civil y Administrativa: El órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el juicio contencioso administrativo.

II. Superior: El órgano jurisdiccional de alzada respecto de aquel que conozca del juicio contencioso administrativo y que conocerá a su vez de los recursos promovidos contra las resoluciones dictadas por éste, en los casos señalados en este cuerpo normativo.

III. Magistrado: Titular del órgano jurisdiccional que conozca del juicio contencioso administrativo y de los recursos que se interpongan en éste.

CAPITULO II
COMPETENCIA DE LA SALA CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 3º.- La Sala Civil y Administrativa será competente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por los particulares o servidores públicos, según sea, en los casos siguientes:

I. Contra los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública del Estado o municipios de Baja California Sur dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o jurídicas;

II Contra los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;

III Contra la resolución negativa ficta, configurada por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que las normas jurídicas establezcan o, a falta de término, de cuarenta y cinco días;

IV. Contra la resolución positiva ficta, cuando la establezcan expresamente las leyes, o cuando se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;

V. Contra sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo;

VI. Contra las resoluciones a los recursos de revocación e inconformidad establecidos, respectivamente, por los artículos 59 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur;

VII. Contra actos de autoridad relacionados con la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, sus entidades paraestatales o paramunicipales;

VIII. Para denunciar la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado, a los Municipios, o a las entidades paraestatales o municipales;

IX. Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia de la Sala Civil y Administrativa.

La Sala Civil y Administrativa o el Superior, según sea el caso, serán competentes para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 68, 69 y 71 de esta Ley.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- Los juicios que se promuevan ante la Sala Civil y Administrativa se substanciarán conforme al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de manera supletoria.

Artículo 5º.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.

Ante la Sala Civil y Administrativa no procederá la gestión oficiosa; quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad mediante carta poder ratificada ante Notario Público o ante el Secretario o mediante poder notarial que conste en escritura pública, salvo que acredite tener reconocida su personalidad por la autoridad demandada.

Artículo 6º.- Las demandas, contestaciones, ocursos, informes y, en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en castellano. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción; si es objetada por parte interesada o se estima necesario por la Sala Civil y Administrativa, se designará perito traductor para su cotejo.

Cuando deba oírse a persona que no hable el castellano, la Sala Civil y Administrativa lo hará por medio de interprete que designará al efecto.

Artículo 7º.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de la Sala Civil y Administrativa, se encomendarán a los Actuarios o a los Secretarios, o en su caso, se solicitará el auxilio del Juez de Primera Instancia en materia Civil que corresponda, mediante exhorto.

Artículo 8º.- Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean reservadas.

Artículo 9º.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante la Sala Civil y Administrativa. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo. Contra la resolución dictada en el recurso administrativo procede el juicio ante la Sala Civil y Administrativa.

Artículo 10.- La Sala Civil y Administrativa para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden durante las actuaciones, podrá hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación;

II. Multa equivalente al monto de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en la ciudad de La Paz;

III. Arresto hasta por veinticuatro horas;

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 11.- En los juicios que se tramiten ante la Sala Civil y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas; en consecuencia, cada parte será responsable de las que originen las

diligencias que promuevan, así como los gastos y honorarios en que incurran con motivo de la tramitación del juicio.

CAPITULO II
DE LAS PARTES

Artículo 12.- Serán partes en el procedimiento:

I. El demandante;

II. Los demandados; tendrán este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan; y

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley. En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en

la Ley Orgánica Municipal reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

IV Los terceros. Tienen este carácter:

a) Cualquier persona cuyos intereses jurídicos sean o puedan ser afectados por las resoluciones de la Sala Civil y Administrativa; o

b) Quien se apersone en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, con un interés jurídico directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

Artículo 13.- Las partes podrán autorizar a toda persona con capacidad legal, para oír y recibir notificaciones en su nombre, con facultades para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas a sí como alegar en la audiencia de ley.

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. El representante común estará facultado para actuar en los términos del párrafo anterior.

CAPITULO III
DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

Artículo 14.- Las resoluciones serán notificadas, personalmente, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución.

Artículo 15.- Desde el primer escrito que se presente o en la primera diligencia deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones, y se hará saber a la autoridad jurisdiccional el cambio del mismo. A falta de señalamiento o aviso de cambio, las notificaciones se harán por lista.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año menos los sábados y domingos; el 1o. de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las veintitrés horas. Las horas de oficina de la Sala Civil y Administrativa se comprenderán

de las ocho treinta a las quince horas, excepto los viernes que se laborará hasta las catorce horas.

La Sala Civil y Administrativa podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 17.- Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades por oficio, o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren presentes en la Sala Civil y Administrativa.

II. A los particulares personalmente cuando:

a) Se trate de la primera notificación;

b) Se dejare de actuar durante más de dos meses consecutivos;

c) Se trate de prevenciones, requerimientos y apercibimientos;

d) Se trate de la resolución definitiva o interlocutoria; y

e) El Tribunal lo estime urgente o necesario.

III. Por lista o por correo certificado con acuse de recibo cuando no sea la notificación personal;

IV. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán personalmente en la Sala Civil y Administrativa a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución; en caso contrario, por medio de listas autorizadas por el Actuario, que se fijarán a las trece horas en el tablero de avisos de la Sala Civil y Administrativa.

Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando fehacientemente no fuere posible, por lista.

Artículo 18.- En el expediente respectivo, el Actuario asentará razón del envío por correo o la entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Artículo 19.- Todas las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas.

Artículo 20.- Las notificaciones que no fueran practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. La Sala Civil y Administrativa decidirá de plano sin formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente al monto de uno a cinco días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California Sur. El mismo servidor podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 21.- Cuando el afectado se haga sabedor de una providencia cuya notificación fue omitida o irregular, ésta se convalidará al comparecer dentro del juicio.

Artículo 22.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que se realice la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II. Se contarán por días hábiles.

CAPITULO IV
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 23.- Los Magistrados de la Sala Civil y Administrativa, bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:

I. Por ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad, del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en línea colateral; o dentro del segundo, por afinidad;

II. Por tener interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

III. Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o de sus representantes;

IV. Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido; y

V. Por ser parte en un juicio similar pendiente de resolución ante el Tribunal.

Estas causas determinan la excusa forzosa de los Magistrados.

Artículo 24.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, a los Secretarios o a los peritos de la Sala Civil y Administrativa, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 25.- El Magistrado que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, y si ésta resulta procedente, el Magistrado del Superior designará a quien deba sustituirlo en el conocimiento de dicho asunto.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, incurre en responsabilidad; así mismo es responsable si no teniéndolo, pretende que se le aparte del conocimiento de aquél.

Artículo 26.- Las partes en juicio podrán, dentro del término de ocho días a partir de que comparezcan ante la Sala Civil y Administrativa, denunciar cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 27.- El impedimento se decidirá de plano, previo informe que rinda el recusado en la inteligencia de que las partes, al denunciar, ofrecerán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles pruebas testimoniales, periciales o la confesión.

Si el Magistrado del Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California Sur, en la fecha en que denunció el impedimento.

CAPITULO V
DE LOS INCIDENTES

Artículo 28.- Dentro del juicio contencioso administrativo, sólo serán admisibles como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. El de acumulación de autos; y

III. El de suspensión del juicio por causa de muerte del particular ya sea en su carácter de actor o demandado, y en este último caso se impugne un acto que sólo afecta a su persona.

Los incidentes se promoverán ante el magistrado que conozcan del juicio respectivo.

Artículo 29.- La acumulación de dos o más juicios es procedente en los siguientes casos:

I. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II. Cuando siendo diferentes las partes el acto impugnado sea el mismo, ya sea que esté impugnado total o parcialmente; y

III. Cuando se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia de otros, independientemente de que las partes sean o no las mismas y los agravios sean o no diversos.

Artículo 30.- Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

La acumulación se tramitará ante el Magistrado que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho Magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.

Una vez decretada la acumulación, el Magistrado que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos al que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.

Artículo 31.- Las demás cuestiones incidentales que surjan dentro del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos sin que se interrumpa la secuela del juicio, dándole vista a la parte interesada en el incidente y se fallarán junto con el principal.

CAPÍTULO VI
DE LAS CAUSALES DE ANULACION

Artículo 32.- Son causas de ilegalidad y por tanto de anulación de los actos impugnados, los siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad.

II. Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o de la resolución combatida.

III. Aplicación indebida o falta de aplicación de la disposición debida.

IV. Indebida o inadecuada fundamentación y motivación y ausencia de firma autógrafa del servidor público emisor del acto.

V. La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia; y

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de imposición de sanciones o la aplicación de facultades discrecionales.

CAPITULO VII
DE LA DEMANDA

Artículo 33.- La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley;

III. El acto, el procedimiento o la resolución que se impugnen;

IV. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;

V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

VI. Los hechos en que apoye la demanda, y los agravios que le causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados;

VII. Las pruebas que el actor ofrezca y que sustentan la demanda; y

VIII. La pretensión que se deduce.

Cuando se omitan estos requisitos, el Magistrado que conozca del asunto requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

Artículo 34.- El término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Cuando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta el año anterior a la presentación de la demanda.

Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso el plazo iniciará al día siguiente al que haya concluido el plazo legal previsto por la ley de la materia.

En los casos de negativa ficta, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma.

Artículo 35.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. El documento que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada dentro del procedimiento del que emanó el acto impugnado;

II. El documento en que conste el acto impugnado, así como el acta de su notificación, o copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada, cuando se impugne la negativa ficta;

III. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas no obren en poder del actor o cuando no hubiere podido obtenerlas y las tenga alguna autoridad, bastará con que señale el lugar donde se

encuentran y que demuestre que las solicitó oportunamente, para que la Sala Civil y Administrativa solicite su remisión;

IV. El cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el oferente, asimismo señalará los nombres y domicilios de los peritos y testigos. Cuando el actor amplíe la demanda, al escrito de ampliación deberán acompañarse los documentos y pruebas a que se refiere este Artículo en lo conducente; y

V. Una copia de la demanda y de los documentos anexados a ella, para cada una de las partes, siempre que éstos no pasen de veinticinco fojas, pues si se exceden, los documentos quedarán en la Secretaría para que se impongan de ellos las partes.

Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este Artículo, dará lugar a que se le requiera en los términos establecidos en el Artículo 33, pero por lo que hace al acto o resolución impugnados o al acta de notificación, bastará que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se tenga por presentada la demanda.

Artículo 36.- La Sala Civil y Administrativa desechará la demanda en los casos siguientes:

I. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

II. Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo de cinco días.

Artículo 37.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de siete días hábiles, apercibiéndolos que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda. Si se estima prudente, en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio que deberá celebrarse en plazo no mayor de veinte días, contados a partir de que concluya el término del emplazamiento, y se dictarán las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

CAPITULO VIII
DE LA CONTESTACION

Artículo 38.- Los demandados y el tercero perjudicado, en su contestación, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda afirmándolos o negándolos, expondrán los fundamentos de derecho que consideren aplicables al caso, expresarán las consideraciones relativas a los agravios del demandante, harán el

ofrecimiento de pruebas que ofrezcan y, en su caso, las causales de improcedencia y sobreseimiento que concurran, a su juicio.

En los casos de resolución negativa ficta, en la contestación de la demanda se expresarán los hechos y los fundamentos jurídicos que pudieran existir en apoyo de la misma.

Artículo 39.- Al escrito de contestación se deberán acompañar:

I. El documento justificativo de la personalidad del demandado cuando sea un particular y no actúe en nombre propio. Tratándose de servidores públicos acompañarán copia del documento que certifique o contenga su nombramiento, designación o delegación de facultades;

II. Las pruebas que ofrezca;

III. El cuestionario que deban desahogar los peritos y el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el demandado, expresando los nombres y domicilios de los mismos, y

IV. Una copia de la contestación de la demanda y sus anexos para cada una de las otras partes. En caso de que éstos excedan de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría a disposición de las partes. Cuando no se adjunten estos documentos, el Magistrado los requerirá mediante

notificación personal para que los presenten dentro de un plazo de cinco días, apercibiéndolos de que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no contestada la demanda.

Artículo 40.- El tercero perjudicado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos.

Artículo 41.- Si la parte demandada no contesta la demanda dentro del término legal, se tendrá por admitidos los hechos controvertidos.

Artículo 42.- No obstante existir tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Artículo 43.- En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de 20 días hábiles.

CAPITULO IX
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 44.- El juicio ante la Sala Civil y Administrativa es improcedente:

I Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II Contra actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias.

III Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV. Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley;

VI. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 45.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento expreso del actor;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

III. Cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado;

IV. Cuando el particular en su calidad de demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales;

V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Magistrado del Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y

VI. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

CAPITULO X
DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Artículo 46.- A petición expresa de parte, el magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia.

Artículo 47.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia.

No se otorgará la suspensión cuando, de obsequiarla, se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

Cuando los actos materia de impugnación hubieran sido ejecutados temporal o provisionalmente y se afecte a particulares impidiéndoles el ejercicio de sus actividades habituales, entre tanto se pronuncie la resolución definitiva que corresponda, el magistrado instructor podrá dictar las medidas que estime pertinentes para restituir al demandante y preservar la materia de la litis, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura.

La suspensión podrá ser revocada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Artículo 48.- En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.

La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio.

Artículo 49.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia; si no lo hiciere dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía. La solicitud correspondiente se tramitará en la vía incidental.

CAPITULO XI
DE LAS PRUEBAS

Artículo 50.- En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos,

excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

Aquellas pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas deberán ponerse a disposición del magistrado instructor con el expediente relativo, a petición de parte.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 51.- El Magistrado instructor está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.

Contra el auto que admite pruebas y contra el que las deseche, es procedente el recurso de revisión. Estas declaratorias se harán al fijarse la fecha de la audiencia del juicio.

Artículo 52.- El Magistrado instructor podrá decretar en todo tiempo el desahogo de cualquier diligencia probatoria que estime necesaria para mejor proveer.

Artículo 53.- Los hechos notorios no requieren de prueba y el Magistrado instructor podrá invocarlos en sus resoluciones, aún cuando las partes no lo hubieran hecho.

Artículo 54.- Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos y fedatarios tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que aquellas les soliciten; si dichos servidores públicos o fedatarios no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado instructor que requiera a las mismas.

El Magistrado hará el requerimiento y suspenderá la audiencia por plazo que no exceda de diez días hábiles; pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con dichos documentos si la autoridad omisa es parte en el juicio; si no lo es, el Magistrado hará uso de los medios de apremio para que las expidan.

Artículo 55.- Las pruebas que lo ameriten se desahogarán en la audiencia del juicio. Si no fuera posible, se señalará nueva fecha para su desahogo en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 56.- Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera de la localidad en la que resida la Sala Civil y Administrativa, el

Magistrado de la causa por conducto del Tribunal Superior de Justicia, lo solicitará al Juez de Primera Instancia más cercano, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos, interrogatorios o cuestionarios correspondientes, debidamente calificados.

Artículo 57.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar, si estuviera legalmente reglamentada; si no lo estuviera, o si estándolo no fuera posible designar un perito titulado, podrán ser nombrados al efecto personas entendidas en la ciencia o arte, a juicio del Magistrado instructor.

Artículo 58.- El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados podrán ocurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios.

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que concurrieron, debiendo asentarse con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las declaraciones de los testigos y peritos si los hubiere y todo lo que el Magistrado creyere conveniente para sustentar su juicio.

Artículo 59.- Los testigos no podrán pasar de tres respecto de cada hecho. Deberán ser presentados por el oferente en la fecha de la audiencia y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, el Magistrado los mandará citar si se proporcionan sus domicilios.

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Baja California Sur, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Baja California Sur, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 60.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena: la confesión expresa de las partes; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; los hechos

afirmados por autoridades competentes en documentos públicos, pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, salvo prueba en contrario;

III. El valor de las pruebas pericial, testimonial y de inspección o reconocimiento, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado instructor;

IV. Los medios de prueba ofrecidos y admitidos serán valorados en su conjunto por el Magistrado instructor, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Cuando por el enlace lógico de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado instructor adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las

pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO XII
DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

Artículo 61.- La audiencia del juicio tiene por objeto:

I. Desahogar en términos de esta Ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;

II. Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y

III. Recibir los alegatos que se formulen por escrito.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 62.- Abierta la audiencia el día y hora señalados para ello, el Secretario actuante procederá al desahogo de la misma en el orden citado, para lo cual llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se

determinará quiénes deban permanecer en la sala en que se celebra y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

Artículo 63.- Respecto de las pruebas, la audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se admitirán o desecharán las supervinientes que se ofrezcan, procediéndose, en el primer caso, a su desahogo;

II. Si se ofrece prueba pericial, en el auto que recaiga a la contestación o ampliación de ésta, se fijará plazo de 10 días para que las partes presenten a sus peritos, a fin de que comprueben si reúnen los requisitos legales, manifiesten que no tienen impedimento legal para emitir su dictamen y acepten el cargo, con el apercibimiento de que de no hacerlo solo se considerará el peritaje de quien haya cumplido.

El dictamen pericial podrá rendirse antes de la celebración de la audiencia, o a más tardar durante la misma, perdiendo el derecho de hacerlo con posterioridad. La Sala Civil y Administrativa nombrará perito tercero en discordia en los casos en que los dictámenes periciales de las partes sean contradictorios, suspendiendo la audiencia en este caso. Los honorarios de este perito correrán por cuenta de las partes. Las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y

hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen;

III. Las preguntas y las repreguntas que pudieran formular las otras partes a los testigos, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Magistrado deberá calificar los interrogatorios, desechando las preguntas o repreguntas improcedentes. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias. El oferente de la prueba podrá formular preguntas adicionales, que deberán contestar los testigos previa calificación; y

IV. Si alguna de las partes objetare de falso un documento, el Magistrado suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando se podrán presentar pruebas y contrapruebas en relación con la autenticidad del documento objetado.

Artículo 64.- No habiendo pruebas que deban desahogarse en la audiencia o desahogadas las procedentes, se recibirán los alegatos que formulen las partes. Las promociones que presenten las partes en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán de plano.

CAPITULO XIII
DE LA SENTENCIA

Artículo 65.- El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia.

Cuando el Magistrado no dicte sentencia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las partes podrán formular excitativa de justicia, por escrito, ante el Magistrado del Superior del Tribunal, para su conocimiento y resolución.

Artículo 66.- Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas.

Su redacción contendrá:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

II. El análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda;

III. Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete.

Artículo 67.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados;

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados;

III. Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del Artículo 69 de esta Ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia.

CAPITULO XIV
DE LOS RECURSOS

Artículo 68.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los magistrados de la Sala Civil y Administrativa, proceden los siguientes recursos:

I. Revisión; y

II. Queja.

Artículo 69.- El recurso de Revisión es competencia del Superior y es procedente contra las resoluciones de la Sala Civil y Administrativa que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o las pruebas ofrecidas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;

III. Admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;

IV. Señalen el monto de las garantías o contragarantías;

V. Resuelvan el juicio o la cuestión planteada, en el fondo;

VI. Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;

VII. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o

VIII. Por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

Artículo 70.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que practique la notificación de la resolución que se impugna, se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida, y éste correrá traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante el Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga.

Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente al Superior del Tribunal para su resolución. Vencido el término para alegar, el Magistrado del Superior deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 71.- El recurso de Queja es competencia de los Magistrados de la Sala Civil y Administrativa y es procedente:

I. Por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;

II. Por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Magistrado, que haya declarado fundada la pretensión del actor;

III. Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado; y

IV. Cuando las autoridades demandadas no provean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinicien la ejecución. En estos casos, al promoverse el recurso deberá de acompañarse el documento en que conste la solicitud de la suspensión, el ofrecimiento de la garantía o el reinicio de la ejecución.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado instructor que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya efectuado la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes.

Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta días del salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Magistrado mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución.

CAPITULO XV
DE LA EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 72.- Causan ejecutoria:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; y

II. Las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal.

Artículo 73.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable a un particular, la Sala Civil y Administrativa lo comunicará por oficio dentro de los tres días siguientes a las autoridades demandadas para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 74.- Si dentro de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, la Sala Civil y Administrativa de oficio o a petición de parte, aplicará los medios de apremio previstos por esta Ley.

Artículo 75.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, la Sala Civil y Administrativa ordenará su cumplimiento si la ejecución consiste en la realización de un acto material; promoverá la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda, y si el acto solo puede ser ejecutado por la autoridad demandada, solicitará al titular de la dependencia estatal o municipal a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que conmine a ésta a cumplir con la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Civil y Administrativa podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 76.- Las sanciones mencionadas en este Capítulo también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el juicio.

CAPITULO XVI
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION

Artículo 77.- Los criterios de interpretación de la Ley, sustentados por el Superior, serán obligatorios para la Sala Civil y Administrativa, siempre que lo resuelto se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 78.- Para la modificación de los criterios a que se refiere el Artículo anterior, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, pero perderá su obligatoriedad un criterio sustentado en tres

resoluciones cuando se dicte una nueva sentencia en contrario, siempre y cuando se establezcan en ella las razones que motivaron el cambio de criterio.

Artículo 79.- Cuando los Magistrados de la Sala Civil y Administrativa sustenten tesis contradictorias, cualesquiera de ellas o las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno. Al recibir la denuncia se designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cuál será el criterio de interpretación que deba adoptarse.

La resolución que se dicte en estos casos no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias que fueron pronunciadas.

Artículo 80.- Los criterios de interpretación que sustente el Superior, así como aquellos que constituyan precedente y se considere de importancia, se publicarán en el órgano oficial de difusión del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días hábiles después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 22 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2005.

DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS.
PRESIDENTA

DIP. DR. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO.
SECRETARIO.

EJECUTIVO.

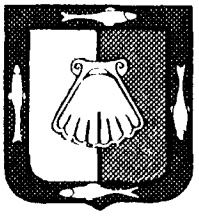
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1520

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 16 DE LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- ..... IGUAL

I al V.- .....IGUAL

VI.- Rendir ante el pleno del Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual sobre las actividades de la Comisión; así como enviar mensualmente a la comisión permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado, informe de actividades y copias de las recomendaciones emitidas.

VII al XII.- .....IGUAL

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2005.

DIP. CLARA ROJAS CONTRERAS
PRESIDENTA

DIP. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO
SECRETARIO

EJECUTIVO.

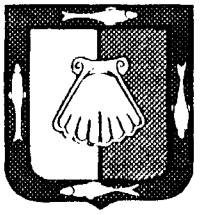
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO NUMERO 1521

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se a prueba la minuta con proyecto de decreto mediante la cual se adiciona un párrafo quinto al articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

...

...

...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión copia del presente dictamen para su conocimiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIP. CLARA ROJAS CONTRERAS

PRESIDENTA

DIP. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO

SECRETARIO

EJECUTIVO.

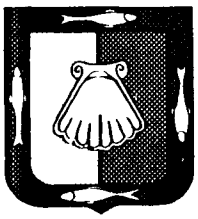
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1522

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos de la entidad. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, dependencias, entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de Interés Público del Estado de Baja California Sur, así como transparentar la gestión pública.

Artículo 2º.- Toda la información gubernamental es pública, según la clasificación que se hace en la presente ley.

Los particulares tienen el derecho de conocerla y exponerla en tanto que los Poderes del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades públicas, así como organismos públicos autónomos del Estado de Baja California Sur que la generen, administren o conserven, son depositarios de la misma.

Queda expresamente prohibido para la dependencia o servidor público a cargo, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, formulas o conductas que propicien recabar datos sobre cuestiones sensibles o personalísimas del solicitante o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información o su uso posterior.

En la solicitud de información, o con posterioridad, la parte solicitante podrá autorizar a otra persona para que la reciba en su nombre y representación bastando que el autorizado se identifique con credencial de elector, pasaporte cedula profesional, cartilla del servicio militar nacional u otra identificación oficial

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entendera por:

I.- **Comisión:** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana;

II.- **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;

III.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, en los términos de la presente Ley;

IV.- Entidad Gubernamental: El Poder Legislativo del Estado, sus órganos, dependencias y entidades; el Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, organismos y entidades; el Poder Judicial del Estado, sus órganos, dependencias y entidades auxiliares; el Municipio, sus órganos, dependencias y entidades; los organismos descentralizados con características de autonomía vistos en la Constitución y demás leyes estatales.

V.- Entidad de Interés Público: Los partidos y organizaciones políticas con registro oficial; las demás entidades a las que la Constitución y la Legislación Local reconozcan como de interés público; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos y entidades antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención;

VI.- Información: La contenida en los documentos que las entidades públicas y de interés público generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VII.- Información Confidencial: La información en poder de las entidades públicas y de interés público relativas a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Información Pública: Todo registro archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los órganos y entidades públicas y de interés público previstas en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control,

IX.- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente Ley;

X.- Organo jurisdiccional.- La instancia judicial que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur tenga competencia para resolver asuntos en la materia administrativa;

XI.- Servidor Público: Toda persona a la que se le conceda o reconozca tal carácter, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 4º.- Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interes público están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

En materia política sólo podrán hacer uso de éste derecho los ciudadanos y ciudadanas mexicanos.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, se encuentre impedida de conformidad con esta ley para proporcionarla, pertenezca a otros órganos de gobierno o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 5º.- Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

En la interpretación de la Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de las entidades gubernamentales y de interes público.

Artículo 6º.- La consulta de la información es gratuita, sin embargo la reproducción de copias simples o elementos técnicos deben tener un costo directamente relacionado con el material empleado, cuyo pago se hará en la oficina recaudadora correspondiente. De la misma forma, las leyes de hacienda fijarán el costo por la expedición de copias certificadas, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

Queda exceptuado de la prevención que antecede las copias certificadas cuya expedición actualmente cobran las dependencias estatales y municipales con base en sus respectivas leyes de hacienda, tales como certificados de libertad de gravamen, constancias o certificados de no adeudo predial, certificados de vecindad, planos, las que expiden las Oficialías del Registro Civil, las que expide el Archivo General del Registro Civil y Notarías, etc., las que se mencionan sólo de manera enunciativa y no limitativa.

Únicamente se entregará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente, cuando este proceda. Si el solicitante determina que la información le sea proporcionada de manera verbal o por correo electrónico no se le originará ningún pago. Si la solicitara contenida en un medio electrónico, deberá proveer a la entidad gubernamental de los discos o cintas que se requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO
Información que debe ser difundida por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público

Artículo 7º.- Las entidades gubernamentales y de interés público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, según convenga lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Será obligatoria la información siguiente:

I.- Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;

II.- El boletín oficial, decretos y acuerdos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo de las entidades gubernamentales y de interés público;

III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento o unidades administrativas o sus equivalentes;

IV.- El ejercicio del presupuesto de egresos de la entidad gubernamental y de interés públicos, desglosado, incluidos entre otros elementos, licitaciones, compras, enajenaciones, créditos y demás actos relacionados con el ejercicio del gasto público;

V.- Balances, estados financieros, documentación contable, formularios, auxiliares, y otros de la misma especie, nóminas, listas de personal, asesores externos, peritos y demás auxiliares;

VI.- Estadística e indicadores sobre información relevante relativa a la procuración de justicia;

VII.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo las compensaciones, prestaciones o prerrogativas en especie o efectivo que reciban los servidores públicos en todos sus niveles;

VIII.- Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento o no otorgamiento de permisos,

concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades gubernamentales y de interés público, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;

IX.- Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades gubernamentales y de interés público;

X.- Las cuentas públicas que le hayan enviado el Gobierno del Estado y los Municipios al Congreso del Estado y este haya remitido a la Contaduría Mayor de Hacienda, así como las cuentas públicas que hayan enviado las entidades públicas y de interés público que por ley estén obligadas a presentarlas o rendirlas al Congreso del Estado.

Cualquier persona tendrá acceso a la información relativa a la revisión de las cuentas públicas a que se refiere la presente fracción y al contenido del proceso respectivo, incluyendo observaciones, sus respuestas y demás pormenores, una vez que se encuentre totalmente concluido el dictamen correspondiente y se encuentren aprobadas o rechazadas dichas cuentas públicas.

En el caso de las cuentas públicas de los municipios, cualquier persona tendrá acceso al contenido de los informes, al contenido de su proceso de elaboración, incluyendo observaciones, sus respuestas y demás pormenores, una vez que tales informes sean presentados ante el Pleno del Congreso del Estado.

XI.- Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades gubernamentales y de interés público, que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y la Contaduría Mayor de Hacienda;

XII.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

XIII.- El nombre, domicilio, teléfonos y dirección electrónica oficiales, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;

XIV.- Direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de computo, acervos bibliográficos o hemerográficos y requisitos para su consulta;

XV.- Estadísticas de tipo de juicios y tiempos de resolución.

La información de los órganos jurisdiccionales, además de las citadas en las otras fracciones de este articulo se archivaran electrónicamente y se constituirá por los siguientes elementos:

a) En primera instancia la existencia anterior de juicios, asuntos iniciados, terminados, archivo provisional, en tramite, acuerdos dictados, audiencias celebradas, autos de formal prisión, de libertad y de sujeción a proceso, por materia según corresponda;

b) Los cinco delitos de mayor incidencia del estado en asuntos iniciados;

c) En segunda instancia existencia anterior de tocas, asuntos iniciados, apelaciones contra sentencias definitivas, contra resoluciones de términos constitucionales, contra autos, tocas terminados, en tramite, audiencias celebradas y acuerdos dictados por materia.

d) En primera y segunda instancia en materia de amparos su existencia anteriores, amparos promovidos directos e indirectos, amparos terminados, concedidos, negados, sobreseídos, terminados por otros motivos y los que se encuentran en tramite.

En ningún caso se mencionará el monto y nombres de las partes, excepto en los casos a que se refiere la siguiente fracción.

XVI.- La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, cuando el Estado, en cualquiera de sus funciones, como legislativo ejecutivo y judicial sean parte en el juicio o procedimiento, o lo sea alguno de los municipios, algún organismo público descentralizado municipal o estatal, algún organismo público autónomo, y cuando independientemente de esto se comprometan o estén en juego sus recursos financieros o los bienes de la hacienda pública del Estado y de los municipios o de sus organismos descentralizados.

Asimismo, la información de los juicios relacionados con fideicomisos en los que el Estado o los municipios hayan fideicomitido recursos públicos o bienes de la

hacienda pública estatal o municipal, o que los fines del fideicomiso lo sea el de administrar tales recursos o bienes.

De la misma manera, y sólo cuando la resolución final haya causado estado, la información contenida en los expedientes de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, tales como en los casos de tortura, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, cohecho, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, trafico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito, así como delitos cometidos también por servidores públicos en contra de la administración de justicia, y en general, la información contenida en los expediente de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, independientemente de cómo se denomine el delito por el que se haya iniciado el procedimiento o se haya concluido el proceso penal, siempre que alguno de los elementos del tipo penal tenga relación con el ejercicio público o la función que desempeñan tales servidores públicos.

Para los efectos de este artículo, la entidad gubernamental depositaria de la información podrá negarse a entregarla o permitir su consulta cuando por alguna circunstancia se considere con justa razón que podría afectarse el interés público u originar daños a terceros o al propio Estado.

XVII.- Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades gubernamentales y de interés público;

XVIII.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XIX.- La contenida en procesos administrativos de responsabilidad una vez resuelta la causa;

XX.- Las controversias constitucionales entre poderes públicos de la entidad;

XXI.- Iniciativas, Puntos de Acuerdo, Pronunciamientos, Escritos de Particulares y dictámenes sobre iniciativas que se presenten ante el Pleno del Congreso del Estado;

XXII.- Informes anuales de actividades;

XXIII.- La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial y cualquier otro análogo de todas las entidades gubernamentales y de interés público;

XXIV.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación o adjudicación directa de obras;

XXV.- Padrón de proveedores; y

XXVI.- Estadísticas de procedimientos administrativos y tiempos de resolución;

XXVII.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la información que atente los derechos de terceros, ataque la moral, altere el orden público y la paz social o afecte la intimidad de las personas.

La información a que hace referencia este artículo deberá estar a disposición del publico a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 8º.- Las entidades gubernamentales y de interés público, sus dependencias y los fideicomisos, donde el gobierno sea el fideicomitente, estarán obligadas a hacer públicos los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de una o más obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener:

I.- Nombre o denominación de la dependencia o entidad convocante, así como la identificación del contrato;

II.- El lugar y descripción general de la obra a ejecutar, de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, las posturas y el monto;

III.- El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral a quien haya favorecido el fallo y con quien o quienes se haya celebrado el contrato,

IV.- Requisitos que deberán cumplir el proveedor, contratista o la persona física favorecido con el fallo, el plazo para su cumplimiento; y

V.- Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollan en la obra pública.

Y las demás contenidas como obligatorias en la Ley de Obras Públicas del Estado de Baja California Sur y la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Gobierno del estado de Baja California Sur.

Artículo 9º.- Tratándose de concesiones, permisos, licencias, o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I.- Nombre o razón social del titular;

II.- El concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia y el giro correspondiente;

III.- Costo de acuerdo a la Ley correspondiente;

IV.- Vigencia; y

V.- Fundamentación y motivación del otorgamiento ó en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 10.- Tratándose de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y demás actos contemplados en la Ley con contratación directa, que ejecute cualquier órgano público y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

I.- El monto, que incluirá conceptos desglosados;

II.- La validación del acto;

III.- El lugar;

IV.- El plazo de ejecución y duración del contrato;

V.- La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y

VI.- Mecanismos de vigilancia y / o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 11.- Las entidades gubernamentales y de interés público mantendrán actualizada la información a que hace referencia este Capítulo.

La entidad gubernamental y de interés público correspondiente y el Órgano de Control Interno acordarán los formatos para que la información sea difundida de manera clara, sencilla y comprensible.

Artículo 12.- Los informes que rindan ante el Instituto Estatal Electoral los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado, tendrán el carácter de información pública, los gastos de campañas internas y constitucionales, se difundirán inmediatamente que los reporten los partidos políticos, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidatos y dirigentes, desarrollados por los partidos y organizaciones políticas.

Capítulo Tercero
De la información pública reservada

Artículo 13.- La información pública podrá clasificarse como reservada cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que sea propuesta por el titular de la entidad gubernamental que la genera o produce, fundando y motivando la causa.

b) Que la información encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.

c) Que acredite que se cause un daño con su divulgación y que este es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

d) Que sea de común acuerdo con la Comisión, ambas instancias también determinaran el tiempo de reserva, que en ningún caso será mayor de 12 años.

e) Que esté en resguardo de la entidad gubernamental solicitante.

Una vez vencido el plazo de su reserva la Entidad gubernamental y la Comisión determinarán si debe ser accesible a las personas o si se amplía el plazo de reserva.

Todo servidor público o funcionario de una entidad de interés público, será responsable y en consecuencia sancionado conforme la legislación aplicable si se divulga información que tenga bajo su custodia con el carácter de reservada o confidencial.

Para efectos de esta Ley, los medios de comunicación y los periodistas no tendrán responsabilidad al difundir información pública, salvo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, y en todo caso se garantiza el secreto profesional de su fuente.

Articulo 14.- Se considera información reservada, para los efectos de esta Ley:

I.- Del Poder Ejecutivo:

a) La que cuya revelación pueda causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado;

b) La que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública;

c) La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados, entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada;

d) La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

e) La de carácter personal contenida en los padrones o registros estatales de contribuyentes, así como la que comprometa la privacidad o seguridad de las personas empadronadas y en general, cualquier información de carácter personal como domicilio, telefono, correo electrónico, claves de acceso ciberneticas u otra información de características similares;

f) La contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la Acción Penal,

g) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales;

h) La de carácter personal contenida en los expedientes que integren la Defensoría de Oficio en Materia penal, la representación gratuita en materia Civil o de la Defensa del Trabajo u otras similares, así como la información de igual carácter contenida en los expedientes de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública;

i) La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes

j) La contenida en los procedimientos llevados ante tribunales administrativos o del trabajo que se encuentren en tramite o concluidos, excepto por lo previsto en la fracción XVI del artículo **7°** .

II.- Del Poder Judicial:

La contenida en los procedimientos que se encuentren en tramite o concluidos en las distintas instancias judiciales, excepto por lo previsto en la fracción XVI del artículo **7°** .

III.- De los Organismos Constitucionales Autónomos y entidades de interés público:

a) La de carácter personal contenida en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de derechos humanos.

Serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, y las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo;

b) La de carácter personal contenida en los registros y expedientes del personal académico, administrativo y de los alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y las demás instituciones públicas de nivel medio y superior y

c) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales.

Artículo 1 5.- La información pública tendrá carácter de reservada y no podrá divulgarse cuando lo disponga ésta Ley. También tendrá el carácter de reservada:

I.- La información protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo, que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular;

II.- La información que comprometa la seguridad pública del Estado y de los Municipios, o ponga en riesgo la privacidad, el honor, la estimación, la intimidad o la seguridad de los particulares;

III.- La información de carácter personal de los empleados, funcionarios o servidores públicos, con excepción de lo que establece la fracción VII del artículo 7º., de esta Ley, así como la información de los particulares que con igual carácter obre en poder de aquellos;

IV.- La información cuyo empleo represente ventajas, ganancias o lucros indebidos a los particulares, propicie una competencia desleal o constituya tráfico de influencias;

V.- Los documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género. En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan;

VI.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; y

VII.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 16.- No se considera información reservada toda aquella que implique disposición de recursos públicos.

No será reservada la información contenida en informes contables, financieros y de auditoría de las entidades gubernamentales y de interés público a que hace referencia la presente Ley.

No será reservada la información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones una vez que haya concluido en si totalidad el proceso respectivo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes o servicios.

Artículo 17.- Para efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por los datos personales, en los términos previstos por el artículo 3º., fracción VII de esta ley.

En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por lo tanto confidencial, la información relativa a los sueldos, salarios, bonos, compensaciones, remuneraciones o cualquier tipo de ingreso, percepción o beneficio económico o en especie, o cualquier privilegio percibidos con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

Artículo 18.- Todas las reuniones o sesiones de los cuerpos colegiados de entidades gubernamentales y de interés público que por disposición de la legislación aplicable tengan el carácter de abiertas y públicas, deberán llevarse a cabo en lugares apropiados, difundiendo previamente el lugar de reunión, la hora y la agenda a desahogar.

Con excepción de aquellas que su naturaleza lo amerite y así lo prevea la ley respectiva, quedan prohibidas las reuniones colegiadas previas que se realicen de manera secreta y quienes las convoquen y asistan serán sujetos de responsabilidad conforme a las sanciones que establezca esta ley.

Las entidades referidas quedan obligadas a divulgar tan pronto como sea posible, los acuerdos y resoluciones a que hubieran llegado en el caso de las sesiones que por disposición de ley se realicen conforme al párrafo que antecede.

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a que la autoridad responsable del resguardo de la información clasificada como reservada le proporcione una ficha técnica con los datos que aprueben las entidades gubernamentales y de interés público correspondientes y la Comisión, que conforme a la presente Ley autoricen la reserva.

Artículo 20.- En ningún caso la entidad gubernamental podrá decretar de manera discrecional la reserva de la información pública, en todos los casos siempre será requisito indispensable que lo resuelva la Comisión a solicitud de dicha entidad gubernamental.

CAPÍTULO CUARTO
Del procedimiento para el acceso a la información pública

Artículo 21.- Es obligación de las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, recibir las solicitudes de información pública y resolver lo conducente.

La solicitud para obtener información debe sellarse de recibida con la fecha y hora de recepción, en original y copia debiendo entregar esta última a la parte peticionaria.

Artículo 22.- El acceso de las personas a la información pública se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- El interesado presentará ante la entidad gubernamental correspondiente su solicitud en forma pacifica, respetuosa y por escrito, la que deberá contener:

a) Autoridad a la que se dirige;

b) El nombre y datos generales del solicitante de la información y copia simple de su identificación;

c) El domicilio para recibir notificaciones;

d) La descripción clara y precisa de la información solicitada, señalando el lugar donde se encuentra la información ó incluyendo los datos que puedan facilitar la búsqueda de lo solicitado; y

e) Copia simple del recibo del pago de los costos correspondientes, cuando proceda.

El interesado podrá incluir en los requisitos su dirección electrónica en la que podrá recibir notificaciones e incluso la información solicitada.

En el caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información publica se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta ley.

II.- Si la solicitud de información no es clara o precisa, deberá por una sola vez, prevenirse al particular para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o amplíe su solicitud, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple el requerimiento en el término señalado;

III.- Deberá entregarse la información solicitada en un término no mayor de quince días naturales. Si se trata de aquella que sólo puede ser consultada se permitirá al solicitante el acceso a los lugares o medios en que la misma se encuentre. En caso de que la información solicitada sea de aquella que conforme a esta Ley tenga carácter de reservada, se le hará saber al particular esta circunstancia por escrito en igual término;

IV.- Cuando por la naturaleza de la información solicitada esta no pueda proporcionarse dentro del término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad se lo hará saber por escrito al solicitante y le indicará el término en que

le entregará la información, que no deberá exceder en ningún caso de quince días hábiles mas contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando la informacion no sea de la competencia de quien reciba la solicitud, la turnara a la instancia que corresponda y así lo hará saber al solicitante.

Artículo 23.- En el caso de que la autoridad no conteste dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo anterior, aplicará a favor de la parte peticionaria, la afirmativa ficta, constituyéndose su derecho a acceder a la información solicitada. La entidad depositaria de la información, quedará obligada por el simple transcurso del tiempo a conceder la información solicitada, salvo el caso en el que ésta se clasifique como reservada o confidencial.

Artículo 24.- La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones, y deberá, así mismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Cuando la información solicitada implique su clasificación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, la autoridad podrá convenir con el particular la elaboración y entrega de un informe especial. En dicho convenio se establecerá la forma, plazo y costo en su caso para entregar la información solicitada.

Artículo 25.- La negativa de las autoridades para proporcionar a las personas solicitantes la información pública de la que sea depositaria deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 26.- Toda persona podrá exigir que se rectifiquen los datos, textos o documentos que le hubieren sido proporcionados si la información es inexacta, incompleta o no corresponde a la solicitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que reciba la información.

Esta reclamación se tramitará ante quien proporcionó la información solicitada, a fin de que la rectifique en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 27.- Ante la negativa de la autoridad para otorgar la información solicitada o para rectificarla, la persona solicitante podrá acudir dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad manifestó su negativa, ante el órgano de control interno de la entidad gubernamental, que tendrá facultad para revisar la decisión en los términos de esta ley y en su caso aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur.

La reincidencia de la autoridad en los actos a que se refieren él Artículo anterior y el presente, podrá ser impugnada ante la Comisión, en los términos de la presente Ley.

Artículo 28.- Quien tenga acceso a la información pública, será responsable del uso de la misma y no tendrá más límites que el derecho a los derechos de terceros, a la vida privada y a la moral de las personas.

Tambien sera responsable del uso de la informacion se se provoca algun delito o se perturba la seguridad o la paz públicas.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ATENCIÓN CIUDADANA.

Articulo 29.- Se crea la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana como un organismo interinstitucional, conformado por los tres Poderes Públicos y municipios del Estado, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta ley.

Al ser un organismo interinstitucional conformado por representantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los municipios, y al contar con facultades y funciones colegiadas e individuales de algunos de sus miembros, desempeñará sus funciones con el presupuesto que para cada uno de los mismos en lo individual se haya determinado en el presupuesto de egresos que anualmente aprueben el Congreso del Estado y los Cabildos, respectivamente, sin perjuicio de que mediante convenio, los tres poderes y los municipios puedan acordar la asignación de recursos materiales y humanos para

objetivos comunes que la propia Comisión en Pleno determine mediante votación.

El reglamento interior determinará la estructura orgánica y atribuciones de los servidores públicos auxiliares de la Comisión.

Artículo 30.- La Comisión se integrará por diez Comisionados que serán los siguientes

I.- Los tres Diputados que conformen la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno del Estado;

III.- Un Magistrado, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

IV.- El Secretario General de cada uno de los Ayuntamientos correspondientes a cada uno de los Municipios del Estado.

Los cargos de comisionados serán honorarios, por lo que las personas que los desempeñen no percibirán ningún ingreso adicional al sueldo que como servidores públicos tengan asignados.

Artículo 31.- La Comisión será encabezada por un Presidente, que será el Diputado que a su vez presida la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, quien tendrá voto de calidad.

Toda comunucación ofical será firmada por el Presidente de la Comisión.

Artículo 32.- Son atribuciones de la Comisión:

I.- Asesorar y procurar a los particulares en sus justas peticiones de información pública;

II.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley;

III.- Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia de su competencia, así como proponer a las autoridades las medidas pertinentes para garantizar a los particulares el acceso a la información pública;

IV.- Convenir los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;

V.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a la presente ley y proponer las posibles sanciones;

VI.- Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la entrega de la información;

VII.- Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

VIII.- Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

IX.- Determinar de oficio y Resolver a instancia de alguna entidad gubernamental, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley, qué información debe considerarse como reservada.

X.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 33.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, promover:

I.- En los planes y programas de educación básica y media superior, la integración de materias que fomenten la cultura de ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

II.- En las Instituciones de educación superior, la integración de materias curriculares y extracurriculares, que tienda a preparar a profesionistas especializados en resolver controversias, asesorar, generar y fortalecer la cultura de la apertura de la información pública;

III.- En los medios de comunicación social de la entidad, la difusión permanente del derecho a la información como un requisito indispensable para la

transparencia, la rendición de cuentas y fiscalización de la gestión de las entidades gubernamentales y de interes público;

IV.- En coordinación con los poderes Legislativo y Judicial, así como con los Municipios del Estado, la organización de seminarios, cursos y talleres en toda la Entidad que promuevan el conocimiento de la presente ley; y

V.- La elaboración y publicación de manuales y folletos que permitan el conocimiento del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 34.- La Comisión sesionará validamente con la mayoría simple de sus miembros y a convocatoria de su presidente o de por lo menos el 30 por ciento de sus integrantes.

Dicha convocatoria se hará de la siguiente manera:

I.- Por oficio, fax o correo electrónico a cada uno de los comisionados, en los que se indicará la fecha, hora, ,lugar y motivo de la sesión; y

II.- Vía telefónica, cuando exista urgencia, indicando las precisiones previstas en la fracción anterior.

En este caso, si la convocatoria no la hace el presidente, los miembros que hayan convocado deberán acreditar mediante oficio las firmas de por lo menos el 30 por ciento de los miembros de la Comisión para que se pueda iniciar validamente la sesión, sin perjuicio de que los miembros presentes por mayoria simple de votos puedan acordar que se lleve a cabo la sesión, siempre que exista el quorum legal y en la sesión respectiva no se requiera votación calificada para el asunto por el cual se convocó.

Artículo 35.- Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de sus miembos, excepto las resoluciones a que se refieren las fracciones VII del artículo 32 de esta Ley, las cuales requerirán una votación calificada equivalente a las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 36.- La Comisión rendirá en la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones y de sus

actividades ante el Pleno del Congreso del Estado. De igual manera, en el mismo mes informará a la ciudadanía sobre sus actividades.

Capítulo Sexto
Del Recurso de Revisión

Artículo 37.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a las personas el acceso a la información gubernamental, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante el Tribunal Superior de Justicia a través del órgano jurisdiccional competente para resolver en materia administrativa, mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 38.- El Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo anterior se tramitará y resolverá conforme a las siguientes bases:

I.- Se interpondrá por escrito ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en que la parte promovente haya tenido conocimiento de él;

II.- Para el caso de la afirmativa ficta que establece el Artículo 23 de la presente Ley, el recurso se interpondrá exclusivamente para obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes.

III.- En todo caso el Recurso deberá contener:

a) Nombre del interesado en la información, y en su caso de quien promueve en su nombre, así como domicilio para recibir notificaciones;

b) El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma; y

c) La mención del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

d) Los motivos de la inconformidad.

Al escrito se anexarán las pruebas documentales de que se disponga y se anunciará cualquier otra procedente.

No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

IV.- Recibido el escrito de inconformidad, el órgano jurisdiccional competente correrá traslado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de cinco días hábiles rinda un informe justificado y ofrezca las pruebas correspondientes;

V.- El Órgano Jurisdiccional competente en Materia Administrativa celebrará audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente del plazo señalado en la fracción anterior;

VI.- Desahogadas la audiencia de pruebas y alegatos el Órgano Jurisdiccional competente en Materia Administrativa resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes.

VII.- Las resoluciones que dicte el Órgano Jurisdiccional competente en Materia Administrativa podrán:

a) Declarar la negativa a proporcionar la información; o

b) Declarar fundado el acto o resolución impugnados y ordenar que en un término no mayor de cinco días hábiles se entregue la información o, en su caso, se permita su consulta.

c) Declarar infundado o improcedente el acto o resolución impugnados y ordenar que en un termino no mayor de cinco días hábiles, se entregue, rectifique o complete la información o, en su caso, se permita su consulta.

Sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles al servidor público por desatender la solicitud de información o por no atenderla de la manera correcta,

la autoridad jurisdiccional no podrá resolver que se entregue dicha información a la persona solicitante o que permita su consulta, cuando esta sea reservada de conformidad con esta ley.

Cuando el órgano jurisdiccional competente determine durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente de la entidad gubernamental o de interés publico que sanciona las responsabilidades administrativas, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 39.- El recurso sera desechado por improcedente cuando:

I.- Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 38, fracción I;

II.- Cuando el Organo Jurisdiccional competente haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

Artículo 40.- El recurso sera sobreseido cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- el recurrente fallezca, o tratandose de personas morales, se disuelva:

III.- Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los terminos de la presente ley; y

IV.- Cuando la entidad gubernamental o de interes publico responsable del acto o resolucion impugnados, los modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia para ventilarse.

Artículo 41.- Las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional competente serán de cumplimiento obligatorio y definitivo, por lo que no procede recurso ordinario alguno.

Artículo 42.- Cuando la causa de la inconformidad de alguna persona sea en contra del Poder Judicial del Estado o alguna de sus dependencias, conocerá del recurso de revisión el Congreso del Estado, y la resolución respectiva será obligatoria y definitiva.

Artículo 43.- Serán de aplicación supletoria a los preceptos de la presente Ley, las disposiciones de la legislación procesal administrativa y en defecto de esta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

Capítulo Séptimo
De las Responsabilidades

Artículo 44.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público, cualquiera que sea su jerarquía.

Artículo 45.- Los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público serán sancionados cuando incurran en infracciones a la presente Ley, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I.- La negativa para proporcionar la información pública solicitada o negar su consulta cuando no sea reservada de conformidad con esta ley;

II.- La demora injustificada para proporcionar la información pública solicitada dentro de los plazos previstos por esta ley, y no obstante el plazo máximo para la entrega de información, exista demora injustificada para proporcionar información pública que no requiera ese plazo máximo;

III.- Proporcionar información falsa o incompleta;

IV.- Negar la rectificación, aclaración o complementación de los datos o documentos que hubiere proporcionado, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley;

V.- La inobservancia de la reserva o confidencialidad que por disposición de esta u otras leyes deba guardar;

VI.- El ocultamiento o la alteración de la información;

VII.- La destrucción y mutilación de la información;

Artículo 46.- Los delitos cometidos por servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal vigente en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 47.- El desacato a las resoluciones a que se refieren los Artículos 38 Fracción VII, i9nciso c) primer pàrrafo de esta Ley, es equiparable al delito de abuso de autoridad previsto en Código Penal para el Estado de Baja California Sur..

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente, en los términos y ante las instancias que señalen las Leyes, sin que puedan imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 4 8.- La responsabilidad administrativa y la sanción que corresponda, procede aún en los casos en que los servidores públicos o los trabajadores de las entidades gubernamentales y de interes público renuncien o abandonen su cargo.

Artículo 49.- La responsabilidad administrativa prescribe en un año, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir de que hubiere cesado, si fuere de carácter continuo. La iniciación del procedimiento correspondiente interrumpe la prescripción.

Capítulo Octavo
De las Sanciones y su Aplicación

Artículo 50.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas podrán consistir en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación,

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del cargo;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en las entidades gubernamentales y de interés público.

Artículo 51 - El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, o trabajador de las entidades gubernamentales y de interés público en el sentido de que, de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso.

Artículo 52.- La amonestación consiste en la reprensión verbal o escrita que se haga al infractor por la falta cometida.

Artículo 53 - La sanción económica que se imponga al infractor, no podrá ser inferior a un día de salario, ni exceder de treinta días de salario, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte de su sueldo mensual.

En el caso de aplicación de sanciones económicas por daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Las sanciones económicas se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago.

Las sanciones económicas, constituyen créditos fiscales en favor de las entidades gubernamentales y de interés público y se harán efectivas mediante el

procedimiento económico coactivo, previsto para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales en la materia.

Artículo 54.- La suspensión consiste en la separación temporal que en ningún caso podrá exceder de tres meses del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público o al trabajador de las entidades gubernamentales o de de interés público, del derecho de percibir remuneración o cualquiera otra de las prestaciones económicas a que tenga derecho.

Artículo 55.- La destitución consiste en la pérdida definitiva del empleo, cargo o comisión.

Artículo 56.- La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por dos años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión, dentro de las entidades gubernamentales y de interés público cuando los empleados de las mismas destruyan o mutilen información.

Artículo 57.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta:

I. La gravedad de la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido;

II. El grado de participación;

III. La circunstancia socioeconómica del infractor;

IV. Los motivos determinantes que haya tenido y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VII. El monto del daño o perjuicios económicos derivados de la falta cometida; y

VIII.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Artículo 58.- Para los efectos de esta Ley, se consideran faltas graves, las previstas en el artículo 45 fracción VII; y por exclusión se consideraran leves las demás previstas en el mismo artículo.

Artículo 59 - Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida cuando sea leve;

II La amonestación se aplicará solo tratándose de la acumulación de dos faltas leves cometidas en un plazo de treinta días;

III Después de dos amonestaciones, se impondrá sanción económica no menor al importe de un día y hasta treinta días de sueldo;

IV - La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;

V.- La destitución se aplicará como primera sanción en caso de destrucción o mutilación de información pública o cuando después de una sanción de suspensión, se cometiere una nueva falta que a juicio del órgano correspondiente de la entidad gubernamental y de interés publico así lo amerite.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión afecte a un servidor público de base, se procederá a la terminación de su contrato ante quien corresponda; y

VI.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en las entidades gubernamentales y de interés público, será aplicable por resolución que dicte el órgano correspondiente o por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley Federal de Trabajo y por la presente Ley, según corresponda.

Artículo 60.- La potestad disciplinaria se ejercerá por los órganos correspondientes de las entidades gubernamentales y de interés público, que sancionen las responsabilidades administrativas.

Artículo 61.- En contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en este Capítulo, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito ante el órgano correspondiente.

Las quejas que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público denunciado.

Las quejas anónimas o aquellas que no sean debidamente ratificadas no producirán efecto alguno.

Se desecharán de plano las quejas que sean de manifiesta improcedencia.

La ratificación correspondiente se hara ante el órgano correspondiente dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación que se le haga del auto de radicación.

Artículo 62.- Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas, y de evitar que con motivo de éstas, se originen molestias indebidas al denunciante.

Incurre en responsabilidad el servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público que por sí o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o que con motivo de ésta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule.

Artículo 63.- Si los hechos materia de la queja fueren además constitutivos de responsabilidad penal, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia certificada de las actuaciones conducentes.

Artículo 64.- Con independencia de si el motivo de la queja o denuncia, da o no lugar a responsabilidad, el órgano correspondiente, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 65 -Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará notificar, dentro de las 48 horas, al presunto infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, así como de las pruebas presentadas en su caso, para que informe por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, señalándose lugar, día y hora para la celebración de una audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y a alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, ó refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

La audiencia de pruebas y alegatos, deberá celebrarse, a más tardar dentro del término de quince días hábiles computados, a partir del día siguiente de recibido el informe.

II. Las pruebas deberán ofrecerse al momento de presentarse la queja, y al rendirse el informe correspondiente y deberán desahogarse durante la audiencia, preparándose cuando menos con cinco días de anticipación a ésta.

Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquéllas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellas;

III. En cualquier estado del procedimiento, el órgano de control correspondiente que conozca de la queja, podrá interrogar libremente al denunciante y al denunciado, y practicar careos entre ambos;

IV. En cualquier tiempo antes de fallarse, el órgano correspondiente que conozca de la queja, podrá decretar medidas para mejor proveer;

V. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas, y las partes, podrán alegar verbalmente lo que a sus intereses convenga. La recepción de las pruebas, así como su apreciación se sujetará en lo conducente, a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;

VI. Al concluir la audiencia, y dentro de los diez días hábiles siguientes, se resolverá sobre la procedencia de la queja, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, para los efectos legales a que hubiere lugar;

VII. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se podrá acordar la suspensión temporal de su cargo, empleo o comisión al presunto infractor, si a juicio del órgano de control correspondiente conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión;

La suspensión temporal, cesará cuando así lo resuelva el órgano correspondiente, independientemente del estado del procedimiento a que se refiere el presente artículo;

Si el servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante la suspensión;

VIII. Si el denunciante no comparece a la audiencia y las pruebas aportadas no acreditan por sí solas la probable responsabilidad del servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público, se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 66. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 67.- Entre tanto, se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, deberá proveerse a quien en forma interina deberá suplirlo, a menos que durante el tiempo en que se desahoga este procedimiento, hubiese expirado el período para el que fue nombrado el presunto infractor, caso en el que, podrá hacerse nombramiento definitivo. Si se declarara improcedente o infundada la queja a la fecha en que ya se hubiese hecho una designación definitiva, se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante la suspensión hasta la fecha en que concluya el período para el que hubiera sido nombrado.

Artículo 68.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución

Cuando la resolución haya impuesto como sanción la suspensión, destitución o inhabilitación de los servidores públicos de confianza, surtirá sus efectos al notificarse el auto que la haya declarado firme y se considerará de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución, se sujetará a lo previsto por la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Tratándose de los servidores de las entidades de interés público, la suspensión y la destitución, se sujetará a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 69.- Si el presunto infractor confesare su responsabilidad, en forma expresa, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo que existan pruebas que la hagan inverosímil o la contradigan, a no ser que el órgano correspondiente que conoce del procedimiento, disponga la recepción de pruebas para esclarecer la veracidad de los hechos.

Artículo 70.- Si el órgano correspondiente estimare que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al denunciante o a su representante o abogado, o a

ambos una multa de diez a cien días de salarios mínimos, tomando como base el vigente en el Estado de Baja California Sur, al momento de interponerse la queja.

Artículo 71.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la propia autoridad que las emitió, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del infractor le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesarias rendir;

II.- El órgano correspondiente acordará sobre la admisibilidad del recurso y sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas, se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del infractor o de oficio, podrá ampliarse por una sola vez a cinco días hábiles,

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el órgano correspondiente emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 72.- La interposición del recurso, suspenderá ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la fecha a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá contar ya con su Reglamento Interior.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Judicial, las Autoridades Administrativas y los Tribunales Laborales dispondrán del año calendario del 2005 para integrar la información a que se refiere fracción XVI del Artículo 7° de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado cuidarán que la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal del año 2006, establezca las prevenciones presupuéstales suficientes para permitir el eficiente funcionamiento de la Comisión. La misma prevención harán los Ayuntamientos para efectos de coordinarse en los terminos de la presente ley con los Poderes del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir del día primero de enero del año 2006 las entidades gubernamentales y de interes público harán del dominio público mediante anuncios visibles en sus oficinas, el nombre de los titulares, responsables de proporcionar la información pública a que hace referencia esta Ley, señalando además la dirección electrónica, los formatos y la información de que dispone.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los veintitres días del mes de febrero del año dos mil cinco.

DIP.CLARA ROJAS CONTRERAS
PRESIDENTA

DIP. CARLOS VIDAURRE ROMO
SECRETARIO

EJECUTIVO.

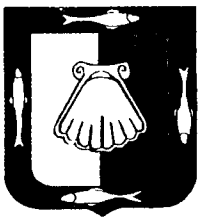
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1524

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:

LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2.- La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial.

Cuando por razones económicas o administrativas, exista manifiesta imposibilidad de algún Municipio para ejercer las funciones señaladas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado se hará cargo de la prestación de dichas funciones, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo de conformidad con lo establecido en el Articulo 79 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado, y en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

A falta del convenio a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado determinará el procedimiento a seguir, en los casos en que el Ejecutivo deberá asumir tal función pública, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 4.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley, así como los dispositivos para el control de tránsito y las indicaciones de la policía de tránsito.

Se entiende por dispositivos para el control de tránsito: los señalamientos, marcas, semáforos, reductores de velocidad y otros similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales recaudarán, administrarán y aplicarán los ingresos por concepto de los derechos que les correspondan y que se establezcan en la presente Ley, sus Reglamentos, o en cualquier otra norma general aplicable. Mismos que formarán parte de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Son de jurisdicción estatal, las vías públicas que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado con recursos propios o mediante concesión otorgadas a particulares o municipios; así como las que hubieren sido entregadas al Estado por la Federación mediante convenios formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

ARTÍCULO 8.- Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; así como las que hubieren sido entregadas al Municipio por la Federación o el Estado, mediante convenios y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Los vehículos, sus conductores y los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o municipal, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SUS ATRIBUCIONES
CAPÍTULO I
De las Autoridades Estatales y Municipales

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado, vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones referentes al tránsito de vehículos y peatones ,en las vías públicas de jurisdicción estatal, garantizando la

seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confieren expresamente la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Cuando por razones económicas o administrativas, exista manifiesta imposibilidad del Gobierno del Estado para ejercer las funciones señaladas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento respectivo, se hará cargo de la prestación de dichas funciones, previo convenio con el Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado, y en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

I. Los Ayuntamientos;
II. Los Presidentes Municipales;
III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;
V. Policías de Tránsito.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de las autoridades

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;

II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de transito terrestre en vias de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio;

III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad;

IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vias de jurisdicción estatal;

V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;

II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;

III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

IV. Las demás que le otorguen la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;

II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;

III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;

IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;

V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;

VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;

VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;

VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y

IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 15.- Le corresponde dentro de su jurisdicción territorial al Director ó Titular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
II. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
III. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
V Ejercer el mando directo de la policía de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
VI. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía de tránsito a su cargo;
VII. Presentar al Ayuntamiento, informe semestral de las actividades realizadas por la policía de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se presta el servicio;
VIII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;
IX. Expedir licencias y permisos para conducir;
X. Expedir y entregar a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos, las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías u hologramas y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran, una vez que hayan cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones aplicables;
XI. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;
XII. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación; y
XIII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 16.- A los Delegados, Subdelegados de Gobierno y Policías de Tránsito Municipal les corresponde:

I.- De los Delegados y subdelegados:

a).- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
b).- Proporcionar a las personas que lo soliciten los informes inherentes al transito de vehículos terrestres en las vías públicas;
c).- Remitir de manera mensual a la Dirección de Seguridad y Transito Municipal de que se trate, un informe detallado de las infracciones aplicadas, de los permisos de circulación expedidos, y de cualquier necesidad que se registre en materia de tránsito;
d).- Establecer la coordinación y acuerdos necesarios para que se cumpla con las disposiciones de la presente ley.
e).- Las demás que estas y otras leyes aplicables le impongan.

II.- De los Policías de Transito Municipal:

a).- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
b).- Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;
c).- Dirigir el tránsito en las vías públicas;
d).- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
e).- Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;

f).- Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones;

g).- Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 17.- Queda prohibido a las autoridades estatales o municipales en materia de tránsito:

I.- Actuar con prepotencia, dolo, venganza y bajo consigna de autoridades o mandos superiores en la configuración de una infracción no cometida o en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

II.- Solicitar a los conductores supuestos infractores regalías en especie o en lo económico a cambio de no levantar una infracción o modificarla.

III.- modificar los partes informativos que hayan sido levantados bajo croquis en el lugar de los hechos y bajo la presencia de los testigos.

TÍTULO TERCERO
DE LAS VÍAS PÚBLICAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18.- Para efectos de esta Ley se entenderán por vías públicas: las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, los puentes que unan vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

ARTÍCULO 19.- Para la realización en cualquier vía pública de mítines políticos, desfiles, manifestaciones, eventos deportivos, culturales o religiosos deberá darse aviso a las autoridades de tránsito, a mas tardar 36 horas antes de la celebración del mismo; a fin de que se tomen las medidas conducentes.

TÍTULO CUARTO
DE LA CLASIFICACIÓN Y EQUIPO DE VEHÍCULOS
CAPÍTULO I
Clasificación de los Vehículos

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley los vehículos se clasifican:

I. Por el servicio a que estén destinados:
   a) Particular.- Para uso privado de sus propietarios, así como del transporte de sus empleados o la carga de sus negocios, sin percibir ingresos derivados de este uso.
   b) Público.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, mediante concesión otorgada en los términos de la ley respectiva.
   c) Oficiales.- Para uso de dependencias públicas federales, estatales o municipales.
   d) De Emergencia.- Destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales, unidades de asistencia médica, protección civil y de Policía Federal, Estatal y Municipal.
   e) De demostración.- Los que acrediten lo dispuesto por el Artículo 28 de la presente Ley.
   f) De servicios fúnebres.- Aquellos que prestan servicios funerarios.

II. Por su peso:
   a) Ligero hasta 3,500 Kilogramos:

1. Bicicletas;
2. Motocicletas o motonetas;
3. Automóviles;
4. Camiones; y
5. Remolques.

b) Pesados con más de 3,500 Kilogramos:

1. Autobuses;
2. Camiones de dos o más ejes;
3. Tractocamiones;
4. Vehículos especializados; y
5. Remolques y semiremolques.

CAPÍTULO II

Del equipamiento de los Vehículos

ARTÍCULO 21.- Todo vehiculo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:

I. Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;

II. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros en el dispositivo de frenado y de 200 metros con las luces funcionamiento;

III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;

IV. Cinturones de seguridad;

V. Bocina;

VI. Silenciador en el sistema de escape; y

VII. Parabrisas y limpiaparabrisas;

Los vehículos oficiales y de emergencia deberán ostentar, en lugar visible, leyendas que identifiquen la dependencia pública a que pertenezcan, en su caso número de control.

Las bicicletas que circulen en la vía pública deberán contar con faro frontal de luz blanca y reflejante de luz en la parte posterior.

ARTÍCULO 23.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.

Los demás vidrios de vehículo podrán ser obscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad.

TÍTULO QUINTO
DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN
CAPÍTULO I

De las placas, la tarjeta de circulación y los permisos provisionales

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Autoridad Municipal a través de la Oficina de Tránsito Municipal correspondiente, la expedición de las placas, engomados, tarjeta de circulación y permisos provisionales.

ARTÍCULO 25.- Las placas y tarjeta de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan y contendrán los datos y características que establezca el Ayuntamiento respectivo, conforme a la fracción I del Artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 26- La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos o usados, deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a su adquisición.

La Autoridad Municipal correspondiente cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá expedir por una sola ocasión a los propietarios o legitimo poseedor de los vehículos, permisos por tiempo determinado que no excederá de 30 días, para transitar sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía de revalidación.

Los vehículos de emergencia y oficiales, aún cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente como tales, están obligados a transitar al amparo de placas, debidamente autorizadas por la Oficina de Transito Municipal correspondiente.

Tratándose de vehículos de alquiler, deberá proporcionarse, además de lo señalado en el Artículo 27 de esta Ley, copia de la concesión correspondiente.

Las leyes fiscales respectivas, determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos y estacionamientos exclusivos y públicos.

ARTÍCULO 27- Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:

I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;
II. Acreditar la propiedad o posesión del vehículo, en términos establecidos en la Ley;
III. Exhibir comprobante de domicilio;
IV. Exhibir constancia donde se acredite que el vehículo aprobó el examen de verificación electromecánica y de emisión de contaminantes;
V. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales y hacendarias aplicables;
VI. Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, exhibir el documento donde conste la concesión o el permiso correspondiente, en los términos de la Ley respectiva, y
VII. Las demás que disponga esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 28- Cualquier extravío de las placas o tarjeta de circulación deberá notificarse a la autoridad que la expidió durante los 30 días siguientes, con el objeto de que se reponga, previo pago de los derechos por reposición que se paguen, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehiculo durante el tramite de la misma.

ARTÍCULO 29- Las placas de circulación para demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas físicas o jurídicas que acrediten su actividad u objeto social, en los ramos de compraventa de vehículos nuevos o usados sujetos a registro.

ARTÍCULO 30.- La tarjeta de circulación es intransferible.

Para el caso de enajenación de un vehículo por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja.

El vehículo enajenado podrá utilizar las mismas placas previo acuerdo entre las partes y registro ante la Oficina de Transito Municipal que le corresponda; en caso contrario será responsable solidario en la reparación del daño, de conformidad a lo establecido por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 31- Para circular vehículos automotrices en general cualquiera que sea su denominación, requieren de placas y tarjeta de circulación; así como los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Las motocicletas requerirán solamente placas.

CAPÍTULO II
De las licencias y permisos

ARTÍCULO 32- Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo, que se otorgará, previo curso de educación vial y examen correspondiente.

ARTÍCULO 33- Los Ayuntamientos del Estado a través de la sus direcciones de transito o dependencia encargada, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, el cual contendrá como mínimo el número de la misma, nombre del titular, fotografía, grupo sanguíneo, domicilio y Municipio al que corresponda, así como el periodo de vigencia.

ARTÍCULO 34- Las licencias para conducir que expidan los Ayuntamientos del Estado deberán contener las siguientes características:

I. La leyenda "Estados Unidos Mexicanos"
II. La leyenda "Estado de Baja California Sur"
III. El nombre del Municipio que la expida.
IV. El escudo nacional, del estado y del municipio que la expida.
V. La fotografía del conductor, su nombre, domicilio y tipo sanguíneo.
VI. El numero de folio o control de barras.

Los Ayuntamientos podrán convenir con el Gobernador del Estado, la posibilidad de que las licencias que expidan pudieran ser rubricadas por este, mediante el uso del facsímil correspondiente, pudiendo el ejecutivo estatal llevar un padrón de las licencias que bajo esta forma fueran expedidas.

ARTÍCULO 35- Para los efectos de este Capitulo, se expedirán las siguientes licencias:

I. De Automovilista;
II. De chofer, y
III. De motociclista.

ARTÍCULO 36- La licencia de automovilista, autoriza todo tipo de automóviles cuyo peso sea igual o inferior a los 3500 kilogramos, con excepción de taxis, servicio colectivo y vehículos escolares cuyo conductores requieran licencia de chofer.

ARTÍCULO 37- La licencia de chofer autoriza al titular a conducir todo tipo de automóviles y además a conducir vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga o aquellos cuyo peso sea mayor a los 3500 kilogramos.

ARTÍCULO 38.- La licencia de motociclista autoriza al portador a conducir vehículos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 39.- Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:

I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país en el caso de extranjeros, y domicilio en el Estado;
II. Haber cumplido la mayoría de edad;
III. Presentar certificado de salud que lo faculte apto para conducir;
IV. Aprobar el curso de educación vial y el examen respectivo;
V. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución judicial o administrativa; y
VI. Pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la Oficina de Tránsito Municipal correspondiente, permiso para conducir automóviles de servicio particular, mismo que lo autoriza exclusivamente a conducir en la circunscripción territorial del Municipio del cual lo obtenga, en horario de seis a veintidós horas, de lunes a viernes y con una vigencia de seis meses. Solo podrán conducir fuera del horario establecido en casos de emergencia.

Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;
II. Cubrir los derechos correspondientes; y
III. Acreditar el curso de educación vial y aprobar el examen respectivo que determine el Reglamento de Tránsito de cada Municipio, en caso de no ser aprobado, podrá con la misma solicitud y pago, presentarlo en dos ocasiones dentro de un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 41.- El permiso podrá ser renovado y expedido nuevamente por un periodo igual al que se expidió originalmente.

ARTÍCULO 42.- Para conducir vehículos de tracción mecánica no automotriz no se requiere tarjeta de circulación y se estará a lo dispuesto por el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 43.- A ninguna persona se le reexpedirá la licencia en los siguientes casos:

I. Cuando el titular de una licencia expedida por autoridad competente del Estado o de otra entidad federativa no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o al Reglamento Municipal; o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia, y
II. Cuando se compruebe que el solicitante no ha dado cumplimiento a alguna medida de seguridad, dictada por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 44.- Las licencias para conducir expedidas por las autoridades de otros Estados o de otros países donde exista reciprocidad, tendrán la misma validez que las expedidas conforme a esta Ley para conducir vehículos, siempre y cuando se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 45.- Los policías de tránsito sólo podrán detener al conductor de un vehículo y solicitar le sean presentadas la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas, cuando el conductor del vehículo hubiere cometido una infracción a esta ley, o su reglamento, circule en evidente estado de ebriedad, o no porte visiblemente las placas, y los permisos correspondientes.

CAPÍTULO III

Suspensión y cancelación de licencias

ARTÍCULO 46.- Las licencias de conducir que hubiere expedido los Ayuntamientos, así como las que en términos de esta Ley se extiendan, podrán recogerse, suspenderse y cancelarse en los siguientes casos:

I. Procede recoger la licencia:
   a) En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;
   b) Al operador de servicio público de transporte, por las causas y en los términos que señala la Ley de Transporte; y
   c) Cuando el conductor siendo procedente de otro Estado o País, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

II. Procede la suspensión:
   a) Por haber sido el titular de la licencia, infraccionado en más de 5 ocasiones en el periodo de seis meses, por conducir vehículos con exceso de velocidad, estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito;
   b) Por habérsele recogido al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte en más de tres ocasiones la licencia, en un periodo de un año; y

c) Por haber infraccionado al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte por conducir en estado de ebriedad.

d) Por abandonar un vehículo de motor o semoviente en una vía estatal o municipal, de modo que pueda causar daño.

III. Procede la cancelación:

a) Por resolución administrativa o judicial que cause ejecutoria que así lo ordene.

ARTÍCULO 47.- Los conductores que cometan alguna infracción deberán presentar a los policías de tránsito su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 48.- Cuando se recoja una licencia conforme lo establece el Artículo 46 de la presente Ley, deberá remitirse inmediatamente a la dependencia Municipal correspondiente para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 49.- Al recibir la autoridad la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de la licencia, la misma se deberá boletinar a las demás dependencias competentes, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

La cancelación de licencias de operadores de servicio público de transporte deberá comunicarse además a la Dirección de Transporte del Estado.

ARTÍCULO 50.- De no existir restricción judicial o administrativa alguna, los Ayuntamientos del Estado podrán cuando así se justifique, volver a expedir nueva licencia a la persona a quien se le haya suspendido.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS, CONDUCTORES, PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
De los señalamientos viales

ARTÍCULO 51.- Los señalamientos, estacionamientos y peatones, además de lo dispuesto en la presente Ley, se regirán por el Reglamento de Tránsito de cada uno de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 52.- La señalización y aplicación de dispositivos de protección para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito en cada Municipio, con base en estudios técnicos y al Reglamento respectivo, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.

ARTÍCULO 53.- Los conductores y peatones deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser: humanos, físicos, gráficos y electromecánicos.

ARTÍCULO 54.- La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas, por lo que deberán instalarse conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 55.- La velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos en la ciudad, será de 30 kilómetros por hora, excepto en los lugares donde se especifique otra mediante los señalamientos respectivos.

En los tramos donde existan escuelas, hospitales, templos, parques infantiles, lugares de esparcimiento, y en el centro histórico de la ciudad la velocidad de los vehículos no deberá de exceder de 15 kilómetros por hora.

En las avenidas, en las vias de acceso rápido y calles primarias la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 45 kilómetros por hora.

CAPÍTULO II
De los estacionamientos

ARTÍCULO 56.- Se entiende por estacionamiento el servicio público de guarda de vehiculos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los Municipios y podrá autorizarse a particulares conforme al Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 57.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas que la autoridad municipal de tránsito correspondiente, determine según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías.

ARTÍCULO 58.- Los Reglamentos de Transito Municipal, señalarán lugares especificos de la zona peatonal en los cruceros, estacionamientos para personas con discapacidad, de áreas de ascenso y descenso del transporte público, sitios de taxi ; así como de áreas exclusivas.

Los sitios de taxi, tendrán como máximo 20 metros lineales.

CAPÍTULO III

De los conductores y pasajeros

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

a).- Queda prohibido a los conductores

I.- Ingerir bebidas embriagantes o manejar en estado de ebriedad,

II.- Arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;

III.- Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehiculo;

IV.- Cargar en sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir;

V.- Los menores de 3 años viajen en el asiento delantero;

VI.- Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehiculos se encuentren en movimiento, con excepción de los conductores y pasajeros de vehículos de paso preferencial o emergencia;

VII.- Invadir la zona peatonal ,

VIII.- Rebasar vehículos en transito por la derecha y,

IX.- Operar los radios, estéreos o cualquier otro aparato electrónico en un margen de volumen tal, que le impida escuchar los sonidos emitidos por los vehículos de paso preferencial o emergencia.

X.- Las demás que establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

b).- Queda prohibido a los pasajeros:

I.- Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehiculos;

II.- Arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior.

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los conductores:

I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición es extensiva también a los pasajeros del asiento delantero;

II. Hacer o realizar el alto total de los vehículos en los cruceros o lugares en que la autoridad de transito haya establecido la correspondiente señal de alto o pare.

III. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

IV. Conducir dentro de los limites de velocidad establecidos en la presente Ley y sus reglamentos;

V. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;

VI. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los policías de tránsito;

VII. Utilizar correctamente los carriles de circulación en los bulevares y avenidas rápidas o de doble circulación en un solo sentido.

VIII. Utilizar la bocina únicamente cuando se haga necesario;

IX. Portar la licencia para conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca;

X. Obedecer las señales manuales que en los términos de los reglamentos respectivos, realicen las personas autorizadas por los centros escolares, frente a los mismos;

XI. Presentarse ante las autoridades de tránsito, cuando sea requerido;

XII. Exhibir a los policías de tránsito, la documentación inherente a la conducción y tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada en los términos del articulo 45 de esta ley;

XIII. Utilizar casco protector, tanto el conductor como sus acompañantes, en el caso que los vehículos fuesen motocicletas o bicicletas; y

XIV. Las demás que establezcan la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

De los peatones y personas con discapacidad

ARTÍCULO 61- Los peatones y las personas con discapacidad tendrán siempre preferencia al cruzar las vías públicas o al hacer uso de ellas.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 62- Son obligaciones de los peatones y de las personas con discapacidad:

I. Respetar las indicaciones de los policías de tránsito;
II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal;
III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones y de personas con discapacidad;
IV. Cruzar las vías de paso de las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendientes o descendientes destinados o señalados para tal efecto;
V. Abstenerse de cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas cuando el semáforo les marque el alto o el policía de tránsito les dé vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;
VI. No descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos;
VII. No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita; No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita; y
VIII. Las demás que se deriven de esta Ley y el Reglamento Municipal aplicable.

ARTÍCULO 63.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones y de personas con discapacidad, donde no haya semáforos o policías que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los mismos que se encuentren en el arroyo.

ARTÍCULO 64- Los escolares tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, por lo que:

I. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizarán en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados; y
II. Los policías deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

TITULO SÉPTIMO
DE LOS ACCIDENTES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65.- Se entiende por accidente de tránsito todo impacto de un vehículo contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente, volcadura, atropellamiento de persona o salida de un vehículo en rodamiento de una o más personas.

ARTÍCULO 66.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de daños materiales o pérdidas humanas, debe inmediatamente dejar estacionado el vehículo en el lugar del accidente y permanecer en dicho sitio, colocando las señales de protección hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

ARTÍCULO 67.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de lesiones, procurará prestar ayuda a éstos, y si es preciso y a petición de la autoridad o de los propios lesionados, el traslado de estos al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, podrán detenerse y colaborar en el auxilio de los lesionados.

ARTÍCULO 68.- Si a consecuencia de un accidente no resultaren muertos ni lesionados graves y solamente se causaren daños leves a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito o con autorización de estas, si tuvieren conocimiento del caso.
Los propietarios, o poseedores serán responsables solidarios y responderán de los daños y perjuicios causados en accidentes de transito, ocasionados por semovientes de su propiedad, en vías de jurisdicción estatal o municipal.

ARTÍCULO 69.- Es obligación de la Dirección de Tránsito Municipal en sus respectivas jurisdicciones territoriales, la creación y desarrollo de programas de educación vial permanentes, coordinándose mediante convenios con instituciones públicas y privadas de educación y con otros sectores de la población.

Para la prevención de accidentes, los programas señalados en el párrafo anterior, contendrán como mínimo:

I. El conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
II. El manejo a la defensiva;
III. La normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte; y
IV. Cualquier otra disciplina auxiliar en el logro de los objetivos de las anteriores.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA ECOLOGÍA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Para el cuidado del medio ambiente es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas que:

I. Todo vehiculo de motor esté previsto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, freno de motor, derivaciones y otros dispositivos similares;
II. Se evite el uso de aparatos de sonido que produzcan ruidos excesivos; y
III. El motor de los vehículos no emita humo contaminante que rebase los estándares establecidos para la emisión de contaminantes en vehículos automotores, por lo que deberá portarse la constancia de verificación en los términos del articulo precedente.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios o poseedores de vehiculos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros que para tal efecto autorice la autoridad municipal competente, en los periodos preestablecidos por la misma.

La selección de centros de verificación se hará anualmente y mediante licitación pública.

ARTÍCULO 72.- Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en esta Ley o en cualquier otra disposición aplicable, no podrán circular hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

ARTÍCULO 73.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores de vehículos, efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión excesiva de contaminantes.

ARTÍCULO 74.- Exclusivamente los vehículos de emergencia autorizados, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberán estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visual y acústica, audible o visible a una distancia no menor a 300 metros; así como dar debido cumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficial Mexicanas expedidas en la materia.

TÍTULO NOVENO
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, sus Reglamentos o cualquier otra disposición que de ella emane.

ARTÍCULO 76.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. El carácter primario del infractor o su reincidencia;
II. La edad;
III. Las condiciones económicas del infractor, en apego a sus garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
IV. Si hubo oposición a los policías de tránsito, la magnitud del riesgo o peligro y el grado en que se haya efectuado la infracción.

ARTÍCULO 77.- Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley y sus Reglamentos son:

I. Multa; y
II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de las licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.

ARTÍCULO 79.- Los responsables por la comisión de las infracciones y, por tanto, acreedores a las sanciones a que se refiere este Capítulo son:

I. Los conductores; y
II. Los propietarios de vehículos.

ARTÍCULO 80.- Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de estupefacientes en un conductor, deberá practicarse por un médico legista, conforme al método autorizado por la autoridad de salud correspondiente. En el caso de que se compruebe, se detendrá al conductor del vehículo y será puesto de inmediato a disposición de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 81.- Las sanciones por infracciones a esta Ley, serán impuestas por las autoridades de tránsito respectivas, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las disposiciones hacendarias correspondientes.

ARTÍCULO 82.- Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento en la proporción que las leyes y reglamentos aplicables establezcan.

ARTÍCULO 83.- Las sanciones que le corresponda a la autoridad por el incumplimiento a la presente Ley y sus Reglamentos serán aplicadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; Código Penal vigente y los reglamentos u ordenamientos aplicables, así como las disposiciones administrativas en materia de disciplina de las Direcciones u Oficinas de Tránsito Municipal y de sus delegaciones.

TÍTULO DÉCIMO
RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84- Contra las resoluciones que impongan sanciones conforme a la presente Ley, los afectados podrán interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 85.- El recurso deberá presentarse por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, y en aquellos municipios donde el Estado asuma la responsabilidad en la materia, se promoverá ante la propia autoridad que impuso la infracción, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la infracción.

ARTÍCULO 86.- Con el escrito en el que se interponga el recurso de revocación deberán acompañarse, con excepción de la confesional, las pruebas que el recurrente se proponga rendir, incluido el careo con los policías de tránsito que hayan detectado la conducta infractora.

ARTÍCULO 87.- La resolución deberá dictarse por el Cabildo que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, previo el desahogo de las pruebas que así lo ameriten, comunicándose de inmediato la resolución al recurrente, así como a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Para todo lo no previsto en este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur en materia de recursos administrativos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 26, de fecha 30 de noviembre de 1990 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48, de fecha 30 de diciembre de 1976.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamiento del Estado, deberán expedir el Reglamento de Transito Municipal respectivo, a mas tardar en 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autoridades municipales deberán establecer la infraestructura vial y los dispositivos de control necesario en sus respectivas jurisdicciones a mas tardar dentro de los 90 días

contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Transito Municipal señalado en el Articulo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las autoridades municipales solicitarán a la Secretaría de Salud del Estado, dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se acredite a los médicos legistas adscritos a las Oficinas de Tránsito Municipal.

DADO EN LA SALA DE SESIO NES DEL PODER LEGISLATIVO,
EN LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
25 DE FEBRERO DEL AÑO 2005.

DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. DR. SERGIO YGNACIO BORJORQUEZ BLANCO
SECRETARIO

EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1525

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

DECRETA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA PENAL

TÍTULO PRELIMINAR
GARANTÍAS PENALES

ARTÍCULO 1º.- Nadie podrá ser penado por una acción u omisión, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al momento de su realización, ni podrá aplicarse medida de seguridad que no se encuentre establecida en dichas leyes.

ARTÍCULO 2º.- Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena o medida de seguridad que no esté señalada en una ley exactamente aplicable al delito que se impute.

ARTÍCULO 3º.- No podrá aplicarse pena alguna, cuando se demuestre la existencia de una causa excluyente o extintiva de responsabilidad penal.

ARTÍCULO 4º.- Los inimputables por minoridad o por discapacidad mental no serán sometidos a medida de seguridad alguna, si realizaron la conducta que se les imputa amparados por una causa de justificación.

ARTÍCULO 5º.- Las penas y medidas de seguridad serán impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes, de acuerdo a la resolución que la decrete y a los principios de respeto por la dignidad humana.

ARTÍCULO 6°.- La responsabilidad penal sólo puede afectar a la persona o bienes del delincuente, excepto en los casos previstos para las personas jurídicas y la reparación del daño exigible a terceros.

TÍTULO PRIMERO
ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I
VALIDEZ ESPACIAL

ARTÍCULO 7°.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Baja California Sur que sean competencia de sus Tribunales y por los que se preparen, inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan efectos dentro del Estado y no se haya dictado sentencia ejecutoriada por los mismos hechos.

ARTÍCULO 8°.- Los delitos continuados y los permanentes cuya ejecución se inicie en cualquier parte del territorio nacional, serán sancionados conforme a las disposiciones de este Código cuando alguna de sus conductas o parte de su ejecución se realicen dentro del Estado.

ARTÍCULO 9°.- La sentencia penal absolutoria que haya causado ejecutoria pronunciada en el extranjero o en alguna entidad de la República, tendrán valor de cosa juzgada para todos los efectos legales, para evitar juzgar dos veces a una persona por el mismo delito.

La sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en la República o en el extranjero, se tomará en cuenta para determinar, en su caso, la calidad de reincidente o delincuente habitual.

CAPÍTULO II
VALIDEZ TEMPORAL

ARTÍCULO 10.- La imputabilidad y la sanción aplicable al delincuente se determinarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse el delito, pero en el caso de que la sanción se modifique legislativamente antes de dictarse sentencia ejecutoria, se aplicará la ley más favorable al delincuente.

ARTÍCULO 11.- Si después de pronunciada la sentencia irrevocable entra en vigor una nueva ley que, dejando subsistente el tipo, disminuya solamente la sanción, la autoridad judicial, a través del incidente no especificado, reducirá la pena impuesta al delincuente en la proporción existente entre los términos medios de las penas establecidas en ambas leyes. Si cambia la naturaleza de la sanción y el condenado lo solicita, se sustituirá la impuesta por la señalada en la nueva disposición.

ARTÍCULO 12.- Cuando una nueva ley elimine el carácter delictivo de una conducta, el ministerio público o el tribunal que conozcan de la causa ordenará, de oficio o a petición de parte, la libertad de los indiciados o procesados, decretando el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento, en su caso.

Si la derogación ocurre después de dictada sentencia irrevocable, quedarán sin efecto todas las penas impuestas, a excepción de la reparación del daño, cuando ya se hubiese hecho efectiva. En caso contrario, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer por la vía civil, cuando proceda.

CAPÍTULO III
VALIDEZ PERSONAL

ARTÍCULO 13.- Son inimputables para el derecho penal los menores de 18 años, cualquiera que sea el delito cometido, en caso de que un menor se encuentre relacionado con algún hecho delictuoso, será puesto inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado.

ARTÍCULO 14.- Son imputables todas las personas mayores de 18 años, cualquiera que sea el delito cometido.

ARTÍCULO 15.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, deben responder ante el derecho penal por los delitos que cometan, cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, estado civil o cualquier otra circunstancia personal, a menos que demuestren sufrir un estado de inimputabilidad basada en la enajenación mental o en la oligofrenia media o profunda.

Sin embargo, cuando el atraso cultural, el aislamiento social, la pertenencia a un grupo étnico, la senilidad, la incapacidad física o el precario y permanente estado de salud del responsable, hagan notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juzgador, de manera oficiosa o a petición de parte,

oyendo al ministerio público y, cuando se considere necesario, el dictamen de peritos, podrá otorgar el perdón judicial o sustituir dicha pena, sin perjuicio de aplicarle el resto de las sanciones previstas para el delito cometido.

ARTÍCULO 16.- Si la capacidad del agente para comprender el carácter ilícito de su conducta y conducirse con libertad, solo se encuentra disminuida al momento de la comisión del delito por un estado de emoción violenta o cualquier otra circunstancia no provocada intencionalmente, el juzgador impondrá las penas previstas para el delito cometido, disminuidas en una tercera parte del mínimo y del máximo fijados por la ley.

ARTÍCULO 17.- Cuando una persona confiese su delito y admita el procedimiento sumario, la pena privativa de libertad que se le imponga nunca podrá exceder de la mitad del máximo previsto para el delito, siempre que no se trate de delito grave y se le otorgará, cuando proceda, la suspensión condicional de la misma.

ARTÍCULO 18.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones del Estado, ejecuten un delito con los medios que para tal fin aquélla le proporcione, de modo que resulte cometido en su nombre, bajo su amparo, o en su beneficio, el juez impondrá a la persona jurídica las sanciones señaladas en este Código, en la misma sentencia en que condene a la persona física, dando intervención en el procedimiento a sus representantes.

CAPÍTULO IV
CONCURRENCIA DE NORMAS

ARTÍCULO 19.- Cuando una misma conducta pueda tipificar dos o más delitos, se aplicará el que tenga prevista pena privativa de libertad de mayor cuantía, a menos que se trate de concurrencia entre una norma general y una especial, caso en el cual se aplicará esta última.

CAPÍTULO V
LEYES ESPECIALES

ARTÍCULO 20.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observándose supletoriamente las disposiciones conducentes de este código.

TÍTULO SEGUNDO
DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 21.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

ARTÍCULO 22.- En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide, siempre que esta obligación sea consecuencia de una ley o de un contrato.

ARTÍCULO 23.- Por su realización en el tiempo, los delitos pueden ser:

I.- Instantáneos, cuando se consuman al realizarse los elementos que integran el tipo penal;

II.- Permanentes, cuando los actos de ejecución del delito se prolongan en el tiempo; y

III.- Continuados, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas típicas, se viola el mismo precepto legal, siempre que el delito pudiera cometerse mediante una sola conducta y afecte al mismo sujeto.

ARTÍCULO 24.- Atendiendo al grado de culpabilidad, los delitos son:

I.- Dolosos o intencionales, cuando se quiere o acepta el resultado, existiendo dolo directo en el primer caso y dolo indirecto o indeterminado, cuando solo se aceptan las consecuencias de la conducta;

II.- Culposos, cuando no se previó el resultado, siendo previsible o, habiéndose previsto, se tuvo la esperanza de que no se realizaría, siempre que en la producción del resultado típico el delincuente haya obrado con imprudencia o negligencia; y

III.- Preterintencionales, cuando se causa un resultado típico más grave que el querido o aceptado, si éste es previsible y consecuencia del acto u omisión dolosos.

ARTÍCULO 25.- El dolo se presume frente a la culpa y la preterintención, salvo prueba en contrario. La presunción de que el delito es doloso no se destruirá, aunque el acusado pruebe:

I.- Que creía que el fin que se propuso era legítimo;

II.- Que erró en la persona o cosa en que se propuso cometer el delito; y

III.- Que obró con el consentimiento del ofendido, cuando los bienes o derechos sean indisponibles.

ARTÍCULO 26.- Hay dolo indirecto cuando, existiendo la posibilidad de que los actos u omisiones dirigidos contra la víctima directa afecten a terceros, el inculpado admita estas últimas consecuencias.

Existe dolo genérico o indeterminado cuando el delincuente se propone producir un daño no identificado, aceptando el resultado de su conducta, cualquiera que éste sea.

CAPÍTULO II
CAUSAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 27.- Son causas excluyentes de responsabilidad:

I.- Que la actividad o inactividad muscular sean involuntarios;

II.- La ausencia de alguno de los elementos que integran el tipo;

III.- Actuar con el consentimiento libre y válido del titular del bien jurídico lesionado o su legítimo representante, siempre que se trate de derechos disponibles;

IV.- Obrar el agente en defensa de su persona o de sus bienes o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión real, ilegítima y actual, de la cual resulte un peligro inminente, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad en el daño causado, a no ser que se pruebe que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Se presumirá, salvo prueba en contrario y cualquiera que sea el daño causado, que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto del que rechazare a un intruso al momento de estar verificando el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su vivienda o dependencias.

Igual presunción favorecerá a quien sorprenda a un intruso dentro del hogar propio, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la obligación de defender, o en el local cerrado en que se encuentren bienes propios o de terceros respecto de

los que tenga la misma obligación, cualquiera que sea el daño que se cause. siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V.- Actuar por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave e inminente, lesionando otros bienes de menor o igual valor, siempre que no exista otro medio menos perjudicial y el peligro no haya sido ocasionado por dolo o culpa grave del agente, ni se trate de un deber a su cargo;

VI.- Obrar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista racionalidad en el medio y los resultados y el derecho no se ejercite solo para perjudicar a terceros, sin utilidad alguna para su titular;

VII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal por un impedimento legítimo e insuperable;

VIII.- Realizar la conducta típica en un estado de inimputabilidad por minoridad; trastornos mentales permanentes o transitorios, miedo grave, retraso mental medio o profundo, sordomudez congénita o algún tipo de demencia que le impidan conocer su ilicitud o dirigir voluntariamente su conducta, salvo que el estado de afectación mental haya sido provocado por el sujeto y el resultado sea previsible, en cuyo caso responderá por el resultado típico a título culposo, a no ser que intencionalmente haya provocado su incapacidad para justificar su delito;

IX.- La coacción de la voluntad, grave e insuperable, para cometer un delito, siempre que provenga de fuerza física o moral cierta y actual;

X.- Cometer un delito por un error substancial de hecho, creyendo inculpablemente que no existe alguno de los elementos esenciales del tipo o que opera en su favor una causa de justificación.

La obediencia jerárquica sólo opera como causa de inculpabilidad, cuando el mandato no sea visiblemente delictivo y este carácter no sea conocido por el subordinado al momento de cumplirlo; y

XI.- La imposibilidad racional de exigir una conducta diversa, siempre que se trate de delitos expresamente excluidos de punibilidad por este mismo código.

Las causas que excluyen la responsabilidad se averiguarán, estimarán y harán valer de oficio o a petición de parte.

CAPITULO III
TENTATIVA

ARTÍCULO 28.- Existe tentativa punible, cuando se realizan con dolo directo actos de ejecución del delito u omisiones aptas para producirlo, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARTÍCULO 29.- Si el autor suspende voluntariamente los actos de ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyeren por sí mismos un delito.

En el caso de delito imposible por falta de objeto o bien jurídico tutelado, se considerará que existe tentativa punible.

CAPÍTULO IV
CONCURSO DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 30.- Existe concurso real o material cuando la misma persona comete varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha dictado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trata de un delito continuado.

Hay concurso ideal o formal cuando con un solo acto u omisión se cometen varios delitos.

CAPÍTULO V
REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 31.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, después de ser legalmente amonestado, si no ha transcurrido un término igual al de la prescripción de la pena o del indulto de la misma.

Se considera delincuente habitual al que, en un período no superior a diez años, contados desde que se le haya declarado formalmente reincidente, sea condenado por un nuevo delito doloso de la misma tendencia.

ARTÍCULO 32.- No producen reincidencia:

I.- La sentencia dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, si el hecho que la motivó no tiene carácter delictivo en el Estado;

II.- Las sentencias dictadas por delitos contra la seguridad del Estado;

III.- Las sentencias dictadas por delitos culposos, excepto el de homicidio; y

IV.- Las sentencias que impongan reclusión menor a seis meses o penas no privativas de la libertad.

ARTÍCULO 33.- Los antecedentes penales prescribirán, con todos sus efectos, si el condenado no comete un nuevo delito en un término igual al de la pena de prisión impuesta en la sentencia, que no será menor de tres ni mayor de quince años, contados a partir del cumplimiento de dicha pena o desde que obtenga su libertad por cualquier beneficio de carácter judicial o penitenciario.

ARTÍCULO 34.- Cuando una autoridad solicite informes sobre antecedentes penales de una persona a los archivos de la institución encargada de estos registros, se le expedirán íntegros. Cuando los pida el interesado, sólo comprenderán las sentencias condenatorias ejecutoriadas, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo anterior pues, de lo contrario, se le expedirá constancia negativa de antecedentes penales.

CAPÍTULO VI
PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO

ARTÍCULO 35.- Son responsables del delito cometido:

I.- Los autores intelectuales;

II.- Los autores materiales; y

III.- Los cómplices.

Son autores intelectuales los que preparen, induzcan o realicen el delito sirviéndose de otro, sin ejecutar la conducta típica.

Son autores materiales quienes en forma individual o colectiva realicen la conducta descrita como delito aún cuando, en este último caso, no conste quién de

ellos produjo el resultado, si por acuerdo previo llevaron a efecto conductas idóneas para producirlo.

Son cómplices quienes dolosamente presten cualquier tipo de auxilio en la preparación o realización del hecho delictivo, encubran al delincuente o alteren, destruyan u oculten los instrumentos, pruebas u objetos del delito, en cumplimiento de una promesa anterior a su realización.

ARTICULO 36.- Si varios individuos toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, cuando éste sirva como medio adecuado para cometer el principal, sea consecuencia necesaria y natural de los medios empleados o se haya cometido para evadir la acción de la justicia.

Si el nuevo delito no tiene conexidad con el delito acordado, sólo serán responsables quienes lo cometen y quienes estando presentes no hicieron cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPÍTULO VII
CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DEL DELITO

ARTÍCULO 37.- Las circunstancias calificativas del delito que excluyan, aumenten o disminuyan la sanción por razones objetivas, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del mismo.

ARTÍCULO 38.- Las circunstancias personales o subjetivas de la víctima o del victimario, que excluyan o disminuyan la sanción, benefician a todos los partícipes, a excepción de la inimputabilidad de alguno de los participantes o de las excusas basadas en vínculos personales entre el inculpado y ofendido.

Las circunstancias agravantes basadas en cualidades personales de la víctima o del victimario, sólo afectan a quienes tenían conocimiento de ellas al momento de realizar el delito, cualquiera que sea su grado de participación.

TÍTULO TERCERO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 39.- Son penas:

I.- La prisión;

II.- Los sustitutivos de la pena de prisión;

III.- El trabajo en favor de la comunidad;

IV.- La multa;

V.- La reparación del daño;

VI.- El decomiso;

VII.- La amonestación;

VIII.- El apercibimiento y la caución de no ofender;

IX.- La pérdida o suspensión de derechos;

X.- La destitución y la inhabilitación para ejercer funciones públicas;

XI.- La publicación especial de la sentencia; y

XII.- La prohibición de ir o residir en un lugar determinado.

ARTÍCULO 40.- Son medidas de seguridad:

I.- La reclusión de menores que hayan realizado conductas previstas como delitos;

II.- El tratamiento en libertad de menores infractores;

III.-La reclusión hospitalaria de inimputables por trastorno mental o demencia;

IV.-La educación especializada de oligofrénicos medios y profundos o sordomudos analfabetas que hayan cometido delitos;

V.-El tratamiento clínico de quienes tengan el hábito de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o substancias análogas, cuando esta circunstancia haya sido detectada en el procedimiento penal seguido en su contra; y

VI.- El tratamiento psicológico de las personas condenadas por violencia intrafamiliar o violación entre cónyuges.

ARTÍCULO 41.- Las personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 18 de este Código, pueden ser sancionadas con:

I.- Disolución y liquidación definitiva;

II.- Suspensión de actividades;

III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones;

IV.- Multa; y

V.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO II
PRISIÓN

ARTICULO 42.- La prisión consistirá en la privación de la libertad del condenado. Podrá durar de tres días a cincuenta años y se extinguirá en los lugares que designe el órgano ejecutor de sanciones, debiendo descontarse el tiempo que el condenado estuvo en prisión preventiva.

CAPÍTULO III
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 43.- La pena de prisión impuesta en sentencia definitiva, puede ser sustituida por el Juzgador, atendiendo a las condiciones personales del delincuente, sus antecedentes y el daño causado, por un régimen de semilibertad o de tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad, multa o confinamiento, siempre que otorgue caución bastante para garantizar que cumplirá las condiciones propias de la medida y de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La semilibertad implica que el juez puede someter al responsable a un período alterno de prisión y libertad condicional, que le permita trabajar o estudiar durante el día con reclusión nocturna; externación semanal, con reclusión el fin de semana o viceversa, siempre que observe buena conducta y realice las actividades que justifican la medida, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora y el apercibimiento de revocarle el sustitutivo para que cumpla íntegramente la pena de prisión impuesta en la sentencia, en caso de violar dichas condiciones;

II.- El tratamiento en libertad consiste en la sustitución de la pena de prisión por medidas laborales, educativas y curativas conducentes a la readaptación social del condenado, aplicadas bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, siempre que una persona o un profesionista responda por la aplicación del tratamiento y la buena conducta del beneficiario de la conmutación.

El tratamiento en libertad tendrá la misma duración de la pena privativa de libertad sustituida y se revocará, aplicando esta última, cuando el condenado viole el tratamiento o incurra en mala conducta;

III.- El trabajo en favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas o privadas de carácter educativo, asistencial o de servicio social, a razón de una jornada por cada día de prisión impuesto en la sentencia, realizado en forma que no resulte degradante para el condenado y, preferentemente, en su comunidad.

La autoridad penitenciaria además de determinar el tipo de trabajo que puede realizar el condenado, atendiendo a sus capacidades laborales y a la solicitud de servicios que presenten las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, le otorgará los medios o materiales necesarios y supervisará su realización, otorgando un certificado de liberación cuando haya cumplido las jornadas impuestas por el juez.

A fin de no afectar las actividades propias del condenado y garantizar la subsistencia de él y su familia, cada jornada de trabajo en favor de la comunidad será de tres horas diarias y sólo podrá realizarse tres veces a la semana en horarios o días que no afecten sus labores ordinarias;

IV.- La multa como sustitutivo de la pena de prisión, consistirá en el pago de un día de salario real integrado del condenado por cada día de multa o, cuando el salario no pueda determinarse o éste no realice labor asalariada, por un día de salario mínimo general en la región por cada día de reclusión sustituida, pudiendo el Juez reducir su monto, en razón de las condiciones económicas del reo; y

V.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en un pueblo o ciudad determinados y no salir de ellos, por todo el tiempo de reclusión impuesto en la sentencia, siempre que se trate de delitos contra la seguridad del Estado o, cuando por la edad, incapacidad física o mal estado de salud del sentenciado, no resulte prudente la aplicación de la pena de prisión, siempre que se trate de delincuentes primarios.

Cualquiera que sea el tipo de conmutación, el condenado deberá cubrir o garantizar la reparación del daño, como condición para gozar del beneficio. En este

último caso, la garantía tendrá vigencia de un año, plazo en el cual deberá cubrir efectivamente dicha reparación o, de lo contrario, el juez de oficio o a solicitud del ministerio público o del ofendido, ordenará que se haga efectiva la caución en favor de este último.

CAPÍTULO IV
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 44.- El trabajo a favor de la comunidad como pena autónoma, se impondrá en aquellos delitos que específicamente lo establezcan, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

Cuando el condenado se niegue expresamente a realizar trabajos en favor de la comunidad o cuando no comparezca ante el órgano penitenciario, dentro de los 15 días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, para que se le asignen las labores, instituciones y fechas para el cumplimiento de dicha pena, se le conmutarán los días de trabajo por reclusión penitenciaria y se ordenará su aprehensión para ese efecto.

CAPÍTULO V
MULTA

ARTÍCULO 45.- La multa consiste en el pago que debe hacer el sentenciado en beneficio del Estado, de una cantidad que se fijará por días multa, que no podrá ser inferior a tres días, aplicando lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43 de este Código.

El día multa será igual al salario real integrado del condenado o, en su defecto, al salario mínimo general vigente en la región al momento de la consumación del delito, cuando sea instantáneo; de la última conducta, si se trata de un delito continuado, o cuando cese el delito permanente.

El juez fijará el monto de la multa atendiendo a la capacidad económica del obligado y, también, a su peligrosidad.

ARTÍCULO 46.- La multa se fijará atendiendo al número de días previsto para cada delito y la capacidad del responsable, debiendo seguirse para su cobro el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 47.- Para aquellos delitos que no tengan previsto el monto de multa, se aplicará de tres a doscientos días de salario mínimo general vigente, atendiendo a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 48.- En caso de que el sentenciado no pudiere pagar la multa o solamente parte de ella, el juez la sustituirá por el mismo número de días de trabajo en favor de la comunidad.

CAPÍTULO VI
REPARACION DEL DAÑO

ARTÍCULO 49.- La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigible de oficio por el ministerio público en el proceso penal.

Cuando la misma reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 50.- Si la parte ofendida renuncia a la reparación del daño, su importe se aplicará al fondo auxiliar para la administración de justicia al causar ejecutoria la sentencia. Si no aparece ningún beneficiario en el caso de los delitos contra la vida, se condenará igualmente al inculpado, quedando disponible su importe por un año en favor de quien tenga derecho y, si vencido este plazo nadie lo reclama, se aplicará también al fondo auxiliar para la administración de justicia.

ARTÍCULO 51.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesiones y el pago, en su caso, del deterioro que hubiese sufrido.

Si la restitución no fuere posible, el pago de su valor actualizado que se determinará por el juez o por la autoridad fiscal al momento de su liquidación, atendiendo a las pruebas aportadas para demostrar su cuantía y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, desde la comisión del delito hasta su total liquidación.

Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

II.- La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, incluyendo el costo de los tratamientos médico y psicológico necesarios para que la víctima recupere la salud física y mental; y

III.- La reparación del daño moral sufrido por el ofendido o por las personas que tengan derecho a dicha reparación, cuando la víctima haya fallecido.

ARTÍCULO 52.- Los responsables del delito y los terceros civilmente obligados, responderán solidaria y mancomunadamente por el importe de la reparación del daño, siempre que estos últimos sean demandados incidentalmente durante la instrucción y se trate de las personas a que se refiere el artículo 57 de este mismo Código.

ARTÍCULO 53.- La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios serán fijadas por el juzgador al dictar sentencia, atendiendo objetivamente a las pruebas obtenidas en el proceso, pero la reparación del daño moral será determinada conforme a su prudente arbitrio, atendiendo a las características del delito, a la gravedad del daño o peligro del bien jurídicamente tutelado y las circunstancias personales de la víctima, particularmente los sentimientos, afectos, creencias, cultura, educación, decoro, honor, reputación, aspectos físicos, estima del ofendido y demás similares que tengan relevancia para determinar este tipo de daño, así como a la situación económica del responsable.

ARTÍCULO 54.- Cuando el delito produzca la muerte o incapacidad del ofendido, el monto de la reparación se fijará atendiendo a las cuotas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario integrado o las percepciones que la víctima recibió durante los doce meses anteriores a su fallecimiento, para determinar el promedio de un día de trabajo.

Si la víctima percibía una cantidad inferior a dos salarios mínimos o no realizaba trabajo remunerado, por cualquier causa, el pago se hará tomando como referencia el doble del salario mínimo diario en el lugar donde se cometió el delito.

Este parámetro se aplicará oficiosamente por el juez al otorgar la libertad caucional en el homicidio culposo y al condenar por este ilícito.

ARTÍCULO 55.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido;

II.- El cónyuge o, en su caso, el concubino o concubina y los hijos del ofendido que dependan de él;

III.- Las demás personas con derecho a alimentos; y

IV.- Los herederos del ofendido, que no estén en los casos anteriores.

ARTÍCULO 56.- Los directores de hospitales públicos o privados y los terceros que, en auxilio de la víctima, hubiesen cubierto materiales o servicios legalmente incluidos en la reparación del daño, tendrán derecho a recuperar el monto de sus erogaciones actualizado en contra del obligado, compareciendo en el mismo procedimiento penal con los mismos derechos del ofendido o, en su caso, por la vía civil.

ARTÍCULO 57.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, así como los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados bajo su autoridad o guarda;

II.- Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometan sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

III.- Las personas jurídicas, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes, administradores o apoderados que actúen en su nombre.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios o su parte de gananciales, de la reparación del daño originado por su conducta delictiva;

IV.- Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos culposos cometidos por las personas a quienes hayan trasmitido voluntariamente su tenencia, uso o custodia, a excepción de los contratos de compra venta con reserva de dominio; y

V.- El Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, por los delitos que cometan sus funcionarios o empleados, con motivo o en el desempeño del servicio público.

ARTÍCULO 58.- La obligación de cubrir la reparación del daño es preferente a cualquier obligación personal que el responsable hubiese contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción del derecho a alimentos.

ARTÍCULO 59.- Si no se logra hacer efectivo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia el primero y se distribuirá entre los ofendidos y, en su caso, a prorrata.

ARTÍCULO 60.- Los vehículos de motor y cualquier instrumento de uso lícito que sirvan para cometer delitos culposos, se asegurarán por el ministerio público en la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier momento del proceso, para garantizar el pago de la reparación del daño, dejándolos en depósito del inculpado cuando no exista riesgo de ocultamiento o traslado.

Solamente podrá negarse el aseguramiento o levantarse esta medida, cuando el inculpado otorgue caución bastante para garantizar la reparación del daño.

ARTÍCULO 61.- Al dictar sentencia condenatoria, el juez tomará en cuenta la caución otorgada para garantizar la reparación del daño, así como el embargo precautorio de bienes, ordenando al autoridad fiscal que la haga efectiva o se rematen los bienes embargados, en su caso, si en el plazo de quince días, a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia, el condenado no cubre voluntariamente su importe o solicita y garantiza ante la autoridad judicial su pago, en parcialidades que no excedan de un año.

CAPÍTULO VII
DECOMISO

ARTÍCULO 62.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, cualquiera que sea la naturaleza del delito.

Si los instrumentos son de uso lícito, se decomisarán cuando hayan sido empleados en la comisión de un delito doloso o preterintencional, con excepción de las armas que serán decomisadas, aún tratándose de delitos culposos. Si los instrumentos pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste haya tenido conocimiento de que serían utilizados para la realización de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 63.- Si los instrumentos, objetos o productos del delito son nocivos o peligrosos o, siendo de uso prohibido, no pudieran destinarse a un fin lícito, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia que se dicte.

ARTÍCULO 64.- Los objetos o productos del delito no previstos en los artículos anteriores, serán restituídos a sus dueños en cualquier momento del procedimiento, previa comprobación de sus derechos.

Aún cuando se ignore la identidad del propietario o poseedor, en la sentencia se ordenará la restitución a quien demuestre tales derechos.

ARTÍCULO 65.- En el caso de bienes perecederos o de difícil conservación, el ministerio público o el juez, en su caso, ordenará su venta inmediata por conducto de la autoridad fiscal estatal correspondiente, en subasta pública, dejando el producto del remate a disposición de quien tenga derecho, por un plazo de seis meses, a partir del requerimiento personal que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la procuración de justicia o al fondo auxiliar para la administración de justicia, según el caso.

ARTÍCULO 66.- Todos aquellos objetos, bienes y valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del orden penal, que no hayan sido decomisados y que, en un plazo de seis meses, contados a partir del requerimiento que se haga al interesado, no sean recogidos, serán puestos a disposición del Ejecutivo del Estado para su enajenación en subasta pública, destinando el producto de la venta al mejoramiento de la procuración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados o, en su caso, del fondo auxiliar para la administración de justicia.

Cuando no conste el nombre o domicilio del interesado, se le notificará por medio de edictos que se publicarán en un periódico de mayor circulación, por dos ocasiones, con un intervalo de diez días, identificando el origen, la cantidad y las características de los bienes puestos a su disposición, concediéndole el término legal para que los retire, con apercibimiento de que serán aplicados al fondo que corresponda, según la fase procesal de que se trate.

CAPÍTULO VIII
AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La amonestación consiste en la recriminación que el Juez hace personalmente al condenado en diligencia formal, pública o privada, en la que se le exponen las consecuencias del delito cometido, exhortándole a que enmiende su conducta para evitar nuevos daños a la sociedad o a las personas y para no incurrir en reincidencia pues, en este caso, se le aplicará una pena mayor.

CAPÍTULO IX
APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER

ARTÍCULO 68.- El apercibimiento consiste en la advertencia que el Juez hace al condenado cuando considere fundadamente que está en disposición de cometer un nuevo delito, para que se abstenga de ejecutarlo, advirtiéndole que, en caso de realizarlo, será considerado como reincidente. Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento, exigirá además al condenado una caución de no ofender.

ARTÍCULO 69.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez puede exigir al condenado por amenazas o por un delito en grado de tentativa, para evitar que cumpla su promesa delictiva o intente nuevamente consumar el delito.

Si se produce el ilícito, la garantía se hará efectiva a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito cometido.

Si pasados tres años desde que se declare ejecutoriada la sentencia que impuso la caución de no ofender, el reo no comete el delito que se teme, el juez ordenará de oficio o a petición de parte, la cancelación de la garantía.

CAPÍTULO X
PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 70.- Sólo en los casos previstos por este Código podrán perderse o suspenderse los derechos políticos, civiles y de familia por causa del delito.

La suspensión impide el ejercicio del derecho por todo el tiempo señalado en la sentencia, plazo que nunca podrá ser superior a seis años.

ARTÍCULO 71.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de la pena privativa de libertad, como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia se imponga como sanción por el delito cometido.

La pena privativa de libertad produce, mientras dure, la suspensión de los derechos políticos y los derivados de la patria potestad, así como el de ser tutor, curador, albacea, a no ser que el reo sea heredero único, perito, depositario, síndico o interventor, árbitro, representante de ausentes y el de ejercer en forma remunerada cualquier profesión u oficio. La suspensión comienza y concluye con la reclusión, aunque la libertad se obtenga a través de un beneficio.

La suspensión de derechos impuesta como pena, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia, cuando no fuese acompañada de reclusión y, en caso contrario, desde que el condenado obtenga su libertad por cumplimiento de la pena o el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada. La pérdida de derechos inicia desde que cause ejecutoria la sentencia que la imponga.

CAPÍTULO XI
DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 72.- La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público y se hará efectiva desde el día en que cause ejecutoria la sentencia.

La inhabilitación consiste en la incapacidad legal, temporal o definitiva para ejercer funciones o cargos, en los casos previstos como sanción adicional para los delitos cometidos por servidores públicos.

La inhabilitación temporal será de tres meses a quince años y correrá, en su caso, a partir de la fecha en que el sentenciado obtenga su libertad o desde que cause ejecutoria la sentencia en el caso de inhabilitación definitiva.

CAPÍTULO XII
PUBLICACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 73.- La publicación especial de la sentencia consiste en la inserción total o parcial de ésta, hasta en dos periódicos de la mayor circulación en la localidad.

El Juez escogerá el periódico y resolverá la forma en que deba de hacerse la publicación, a costa del condenado o del ofendido, si éste lo solicita, o del Estado, si el Juez lo estima necesario.

ARTÍCULO 74.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente, a título de reparación moral, a costa del Estado y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto por ser ajeno al delito o por haber operado en su favor alguna de las causales previstas en el artículo 136 de este código para declarar su inocencia.

Si el delito a que se refiere la sentencia absolutoria fue cometido por medio de la prensa, la publicación se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en la misma sección, a costa del responsable.

CAPÍTULO XIII
PROHIBICIÓN DE IR O RESIDIR EN LUGAR DETERMINADO

ARTÍCULO 75.- El juez, tomando en cuenta la publicidad y gravedad del hecho delictivo, así como la posibilidad de enfrentamiento entre el condenado y la víctima o su familia, podrá disponer que el responsable no vaya ni resida en la ciudad donde éstos tienen su domicilio o donde cometió el delito.

La prohibición será de seis meses a cinco años y se contará a partir de que el condenado obtenga su libertad o desde que cause ejecutoria la sentencia, en el caso de que no deba quedar recluído y será ejecutada por el Presidente Municipal del lugar o sus delegados. En los casos de homicidio, violación y secuestro, la imposición de esta pena es obligatoria, aunque no la solicite el ministerio público, siendo opcional para el juez en los casos de homicidio culposo.

CAPÍTULO XIV
MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES, ALCOHÓLICOS Y DROGADICTOS

ARTÍCULO 76.- La reclusión hospitalaria de inimputables por discapacidad mental y la educación especializada de retrasados mentales medios y profundos o de sordomudos analfabetas, se prolongará por todo el tiempo necesario para su curación o rehabilitación, pudiendo entregarse en custodia familiar cuando, el Juez, considere no exista el temor fundado de que cometerán nuevos delitos.

La entrega en custodia familiar será obligatoria, cuando la reclusión hospitalaria o el internamiento en institución educativa especializada se haya prolongado por el máximo de la pena aplicable al delito cometido pero, en todo caso, será necesario que un miembro de la familia se comprometa a vigilar al inimputable y a continuar el tratamiento o educación especializada impuesto.

Los inimputables que sean entregados en custodia familiar para que continúen su tratamiento en libertad, estarán sometidos a la vigilancia de la autoridad, quedando obligados a reparar el daño, tanto el inimputable como los terceros a que se refiere este código.

ARTÍCULO 77.- Cuando se condene a un alcohólico o persona habituada al consumo de estupefacientes o psicotrópicos y se demuestre una relación causal entre estos hábitos y la conducta delictiva, el Juez ordenará que se someta al condenado a un tratamiento de desintoxicación obligatorio.

De igual manera el juzgador incluirá en su sentencia la obligación a sujetarse aun programa de autoayuda para la recuperación del responsable.

CAPÍTULO XV
TRATAMIENTO PARA REOS POR DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 78.- En los casos de violencia intrafamiliar, el juez podrá decretar en la sentencia que el reo sea sometido a un tratamiento psicológico para eliminar o controlar sus reacciones violentas. El tratamiento será aplicado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia.

La oposición injustificada del reo a someterse a dicho tratamiento se castigará como delito de quebrantamiento de sanción.

CAPÍTULO XVI
SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 79.- Las sanciones previstas para las personas jurídicas, se aplicarán independientemente de las que se impongan al responsable directo del delito y consistirán en:

I.- La disolución y liquidación de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir, ni aún en forma encubierta. En este caso, el juez ordenará al encargado del registro en que la persona jurídica se encuentre inscrita que proceda a cancelar su inscripción, anotando la parte de la sentencia que ordena su disolución, corriendo a cargo de la autoridad fiscal estatal su liquidación;

II.- La suspensión de la persona jurídica por un término de seis meses a tres años;

III.- La prohibición de realizar determinados operaciones o negocios, expresamente señalados por el juez, en forma definitiva o por un término de seis meses a diez años, cuando éstos tengan relación directa con el delito cometido;

IV.- La intervención para remover a los administradores de la persona jurídica, consistente en encargar temporalmente la administración a un interventor designado por el juez, hasta que el consejo directivo de la empresa sustituya a los administradores o representantes que hubiesen cometido el hecho delictuoso;

El juez de la causa convocará a los accionistas para que celebren la asamblea extraordinaria en la que deberán designar nuevos directivos o representantes, a fin de levantar la intervención;

V.- Multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos generales, vigentes en el lugar donde se haya cometido el delito; y

VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos previstos por este mismo Código para las personas físicas.

TÍTULO CUARTO
APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 80.- Los jueces y el Tribunal del Estado, fijarán en sus sentencias definitivas las sanciones que estimen justas, según su prudente arbitrio, dentro de los límites establecidos por este código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del responsable, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la conducta posterior del acusado respecto al delito cometido.

ARTÍCULO 81.- El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, el ofendido y de las circunstancias que caracterizan el hecho delictuoso, a fin de individualizar las penas aplicables, tomando en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados;

II.- La edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del inculpado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

III.- Las condiciones físicas y psíquicas en que se encontraba al momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y circunstancias personales que hayan quedado comprobados, así como sus vínculos de parentesco, amistad, odio o cualquier otro con el ofendido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad;

IV.- La edad, sexo y complexión física de la víctima, así como su eventual provocación del delito y la magnitud del daño sufrido o el riesgo corrido; y

V.- El comportamiento posterior del acusado, así como su actitud procesal.

Los jueces y el Tribunal tomarán en cuenta, además, para la individualización de la pena, el carácter primario del delincuente; la reparación espontánea de los daños; la confesión oportuna; la senectud avanzada; el estado de salud; el atraso cultural o el aislamiento social, pudiendo ordenar de oficio los dictámenes periciales que considere necesarios para conocer la personalidad del sujeto.

ARTÍCULO 82.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, con motivo de su empleo, cargo o comisión, el juez tomará en cuenta, además, su antigüedad, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su instrucción, las causas del delito y el lucro obtenido por el infractor, así como el hecho de que haya confesado o no su responsabilidad y reparado el daño.

CAPÍTULO II
SANCIONES PARA LOS DELITOS CULPOSOS

ARTÍCULO 83.- Además de los delitos que incluyan la culpa como elemento constitutivo del tipo, sólo pueden cometerse en forma culposa los delitos de evasión de presos, peligro de daño a la salud, delitos contra la seguridad vial y las vías de comunicación, homicidio, aborto, lesiones, peligro de contagio, receptación de objetos procedentes de delito y daños.

Los delitos culposos se sancionarán con prisión de un mes a seis años, diez a cien días multa y suspensión hasta por cinco años del derecho para ejercer profesión u oficio o para conducir vehículos de motor, salvo que la ley señale una pena específica para el hecho delictivo. Cuando se trate de delincuentes primarios que provoquen un peligro de daño, afecten la seguridad vial y las vías de comunicación, pongan en peligro de contagio o causen daños, no se impondrá pena de prisión sino trabajo en favor de la comunidad de diez a cien días.

ARTÍCULO 84.- Cuando el condenado por lesiones u homicidio culposo derivado del tráfico de vehículos, cometa un nuevo ilícito de la misma naturaleza y efectos en el término de dos años, contados desde que se declare ejecutoriada la sentencia, además de las penas que le correspondan por el nuevo delito, será privado del derecho a conducir por un término igual al de la pena impuesta.

Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo privado que se encuentre en estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier otra sustancia que afecte sus facultades psicomotrices, la sanción será de uno a siete años de prisión, de treinta a ciento cincuenta días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de la licencia para conducir.

Cuando el conductor que transporte pasajeros en un servicio público, privado o escolar, cometa un delito culposo bajo el influjo del alcohol o las drogas, la sanción será de dos a nueve años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y suspensión de hasta diez años o privación definitiva de la licencia para conducir y del derecho para ejercer esta profesión u oficio.

Si en las mismas circunstancias se provoca la muerte de dos o mas personas, la pena será de cuatro a quince años de prisión, de cien a trescientos días de multa y privación definitiva de la licencia para ejercer este oficio.

ARTÍCULO 85.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales para la individualización de la pena, así como:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño resultante;

II.- Si poseía los conocimientos y la experiencia requeridos para realizar la conducta con el debido cuidado;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión, tomando las medidas necesarias; y

V.- Las características del vehículo y su funcionamiento, en su caso, así como las condiciones del camino o vía pública y la experiencia del inculpado en la conducción y sus antecedentes de tránsito.

ARTÍCULO 86.- Cuando culposamente se ocasione daño en propiedad ajena, lesiones y peligro de daño o de contagio, el delito sólo se perseguirá a petición del ofendido.

Las lesiones culposas causadas con motivo del tránsito de vehículos, sólo se perseguirán a querella de parte, cuando el conductor no se encontrase en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier sustancia que afecte sus facultades psicomotrices al momento del delito, y no deje abandonada a la víctima.

ARTÍCULO 87.- No se impondrá sanción a quien culposamente y con motivo del tránsito de vehículos, ocasione la muerte o lesiones a su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes consanguíneos, sin limitación de grado, y en línea colateral o por afinidad, hasta el segundo grado, así como a parientes por

adopción, siempre que no conduzca en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 88.- Cuando el delito culposo tipifique una figura agravada de delito doloso, esta circunstancia será tomada en cuenta sólo para los efectos de la individualización de la pena.

CAPÍTULO III
SANCIONES PARA LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTÍCULO 89.- Al responsable de un delito preterintencional, se le aplicarán desde las tres cuartas partes del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de prisión previsto para el delito resultante, considerado como doloso.

CAPÍTULO IV
SANCIONES PARA EL EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 90.- A quien exceda los límites señalados para las causas de justificación previstas en el artículo 27, fracciones IV, V y VI de este Código, se le aplicará prisión de 3 días a 5 años, sin que en ningún caso la sanción pueda ser mayor al término medio de la pena privativa de libertad prevista para el delito.

CAPÍTULO V
SANCIONES PARA EL CASO DE TENTATIVA

ARTÍCULO 91.- Al responsable de tentativa se le aplicarán las sanciones que corresponderían al delito consumado, reduciéndose el mínimo y el máximo de la pena de prisión prevista por la ley, en una tercera parte.

En los casos en que no fuese posible determinar el daño que pretendía causar el delincuente, se atenderá a la figura de menor cuantía que resulte probada de las constancias procesales.

CAPÍTULO VI
SANCIONES PARA EL CASO DE REINCIDENCIA

ARTÍCULO 92.- La reincidencia será considerada como calificativa del segundo o ulterior delito e impedirá, además, el otorgamiento de la suspensión condicional de la

pena y de los sustitutivos penales que impongan como condición el carácter primario del delincuente.

Al reincidente se le aplicará la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido y, tratándose de la pena de prisión se aumentará, según la peligrosidad del delincuente, desde un tercio hasta una mitad más de su duración. En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, siempre se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 93.- En los casos de habitualidad, la pena de prisión del último delito cometido se aumentará de una mitad hasta otro tanto.

CAPÍTULO VII
SANCIONES PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR UN ERROR VENCIBLE

ARTÍCULO 94.- Cuando la conducta o el hecho se realicen bajo un error vencible, respecto a la existencia de algunos de los elementos esenciales que integran la descripción típica o, por el mismo tipo de error, estime equivocadamente el sujeto que su conducta es lícita, será responsable, a título de culpa, si el tipo legal admite este grado de culpabilidad o, con la mitad del mínimo y del máximo previsto para el delito doloso.

ARTÍCULO 95.- Cuando la conducta se realice ignorando el autor que se encuentra tipificada legalmente o por una equivocada interpretación de la ley, en virtud de su extremo atraso cultural o aislamiento social, así como su pertenencia a un grupo étnico, se le impondrán de tres días a cuatro años de prisión, en el caso de que no se considere procedente el perdón judicial o la sustitución de la pena.

ARTÍCULO 96.- Cuando alguien por error comete un delito en perjuicio de persona distinta de la que iba dirigida su conducta, no serán puestas a su cargo las circunstancias agravantes que deriven de la cualidad del ofendido, pero serán valoradas, para efectos de la individualización de la pena, las cualidades personales de la víctima original.

CAPÍTULO VIII
SANCIONES PARA EL CONCURSO DE DELITOS Y PARA EL DELITO CONTINUADO

ARTÍCULO 97.- En el concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse con la suma de las penas

previstas para los demás delitos, debidamente individualizadas, sin que pueda exceder en su conjunto de cincuenta años cuando se trate de la pena de prisión.

ARTÍCULO 98.- En el caso de concurso ideal, se aplicará la pena que corresponda al delito mayor, la cual podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración, a juicio del juez, sin exceder del máximo previsto para la pena de prisión. En el concurso ideal de delitos culposos, la pena privativa de libertad no excederá de nueve años.

No opera la disposición anterior, sino la acumulación material, cuando se demuestre que el delito fue dolosamente ejecutado mediante un sólo acto u omisión, para obtener los beneficios punitivos del concurso ideal.

ARTÍCULO 99.- En caso de delito continuado, la sanción será la prevista para el delito resultante. Sólo en los casos de extrema peligrosidad, podrá aumentarse hasta en un tercio más.

CAPÍTULO IX
CONMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 100.- La pena de prisión no mayor de dos años, impuesta al primodelincuente, podrá ser conmutada en los términos del artículo 43 de este código, determinando el juzgador según su prudente arbitrio, el sustitutivo que proceda en cada caso.

Una vez dictada la sentencia, el condenado puede solicitar al juzgador que modifique el substitutivo penal y, de proceder, la resolución incidental formará parte del fallo principal.

Cuando no se trate de delincuente primario, queda a la discreción del juez otorgar la conmutación de sanciones, en las condiciones previstas en dicho artículo y atendiendo a las particularidades del delito cometido, siempre que no se trate de la misma especie.

CAPÍTULO X
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

ARTÍCULO 101.- El juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en la sentencia definitiva la suspensión condicional de la pena de prisión, siempre que no haya conmutado la pena y se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de tres años de prisión;

II.- Que sea la primera vez que delinque el reo;

III.- Que haya observado buena conducta antes y después del hecho punible y no se haya sustraído a la acción de la justicia durante el procedimiento;

IV.- Que tenga modo honesto de vivir;

V.- Que por sus antecedentes personales y por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir;

VI.- Que otorgue caución por la cantidad que el juez fije, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión; y

VII.- Que haya cubierto o garantizado la reparación del daño.

ARTÍCULO 102.- Una vez decretada la suspensión condicional de la pena, el condenado sólo podrá gozar del beneficio cuando proteste formalmente cumplir las siguientes obligaciones:

I.- Residir en lugar determinado y no ausentarse sin permiso de la autoridad penitenciaria encargada de su vigilancia, informándole cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de ocurrido, además de utilizar permanentemente los dispositivos electrónicos de localización que le asigne la autoridad competente;

II.- Desempeñar en el plazo que el juzgador le imponga, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

III.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o substancias similares, salvo por prescripción médica y de ingresar a cantinas, bares o cualquier establecimiento en que se vendan exclusivamente bebidas embriagantes, durante el periodo de buena conducta;

IV.- No incurrir en un nuevo delito, ni causar molestias al ofendido, a los miembros de su familia o a quienes intervinieron en el proceso; y

V.- Que se obligue a comparecer cuantas veces sea requerido por la autoridad competente y recluirse en su domicilio a partir de las diez de la noche, a menos que por cuestiones de trabajo o circunstancias especiales sea relevado de esta obligación por la autoridad competente.

ARTÍCULO 103.- En los casos en que no se otorgue la suspensión condicional de la pena al dictarse sentencia definitiva, podrá el interesado, mediante el incidente no especificado, solicitar el otorgamiento de este beneficio promoviendo las pruebas necesarias, en su caso, siempre que cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de este Código.

La suspensión condicional de la pena será supervisada por el órgano penitenciario, dando vista al juez de la causa en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO 104.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, el condenado no diese lugar a la revocación del beneficio, se considerará extinguida la sanción.

Si el beneficiario de la suspensión comete un delito doloso dentro del término señalado, al dictarse sentencia condenatoria por este último, se revocará el beneficio y se hará efectiva la pena suspendida, además de las impuestas en la segunda resolución en la que será considerado como reincidente. El nuevo proceso interrumpirá el término a que se refiere el primer párrafo, hasta que dicte sentencia por el segundo delito.

ARTÍCULO 105.- Cuando se revoque la suspensión condicional de la pena por la comisión de un nuevo delito o por el incumplimiento de las demás condiciones impuestas para gozar del beneficio, se hará efectiva la caución en favor del fondo auxiliar para la administración de justicia y se ordenará la aprehensión del condenado para que cumpla la pena suspendida.

ARTÍCULO 106.- La suspensión impedirá la pena privativa de libertad y en cuanto a las demás sanciones, la autoridad judicial resolverá discrecionalmente, según las circunstancias del caso, sin que este beneficio pueda afectar la pena de reparación del daño o el decomiso de instrumentos u objetos peligrosos.

Si el beneficiario de la suspensión sólo garantiza el pago de la reparación del daño, queda obligado a cubrir su importe ante el juez de la causa en el término de un año a partir de que inicie la suspensión. Si cumplido el plazo, el reo no demuestra haber realizado el pago, el juzgador de oficio o a petición de parte interesada, ordenará que se haga efectiva la caución para cubrir dicha reparación.

CAPÍTULO XI
LIBERTAD PREPARATORIA O CONDICIONAL

ARTÍCULO 107.- Independientemente de cualquier otro beneficio penitenciario previsto por las leyes, el órgano encargado de la ejecución de la pena de prisión concederá la libertad preparatoria al condenado que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad en el caso de delitos culposos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la pena;

II.- Que del examen de su personalidad resulte que está socialmente readaptado; y

III.- Que ha ya reparado o garantizado la reparación del daño.

ARTÍCULO 108.- Para gozar de la libertad preparatoria, el condenado debe presentar a una persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que para ello fuese requerido, comprometiéndose además, bajo protesta, a cumplir las condiciones siguientes:

I.- Residir en un lugar determinado y no salir de la ciudad sin permiso de la autoridad ejecutora, informándole de cualquier cambio de domicilio, además de utilizar permanentemente los dispositivos electrónicos de localización que le asigne la autoridad competente;

II.- Desempeñar en el plazo que la resolución señale, arte, oficio, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

III.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o substancias similares, salvo por prescripción médica y de ingresar a cantinas, bares o cualquier establecimiento en que se vendan exclusivamente bebidas embriagantes, durante el periodo de buena conducta;

IV.- No incurrir en un nuevo delito, ni causar molestias al ofendido, a los miembros de su familia o a quienes intervinieron en el proceso; y

V.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le impongan y recluirse en su domicilio a partir de las diez de la noche, a menos que por cuestiones de trabajo o circunstancias especiales sea relevado de esta obligación por la autoridad competente.

ARTÍCULO 109.- No se concederá la libertad preparatoria de la pena a los responsables de los delitos de homicidio intencional, violación, secuestro, corrupción de menores, ni a los habituales.

ARTÍCULO 110.- El período de buen comportamiento se prolongará por todo el tiempo que faltaba para el cumplimiento de la pena de prisión y la caución para garantizar la reparación del daño, por un año, solamente, la que se mandará hacer efectiva si el condenado no cubre el daño causado en ese plazo.

El Director General de Prevención y Readaptación Social revocará la libertad preparatoria y solicitará a la policía ministerial la reaprehensión del sujeto, a fin de que cumpla el resto de la pena, sin tomar en cuenta el tiempo en que estuvo en libertad, cuando durante el beneficio incurra en alguna de las siguientes causas:

I.- El liberado cometa un nuevo delito de carácter doloso, que concluya en sentencia condenatoria, procediendo de oficio a la revocación una vez ejecutoriada dicha resolución; y

II.- Cuando incumpla, sin justificación, alguna de las otras condiciones previstas en el artículo 108 de este código o cometa un delito culposo, será apercibido de que, si incurre nuevamente en otra causal, se le revocará el beneficio.

TÍTULO QUINTO
CAUSAS EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 111.- La extinción de la acción penal y de la potestad a ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del procedimiento penal.

Cuando las causas extintivas de responsabilidad se comprueben durante la averiguación previa, el ministerio público decretará el no ejercicio de la acción penal y, si ocurre después de ejercitada la acción penal, pero antes de que se dicte sentencia definitiva, deberá desistirse de la acción penal o presentar conclusiones no acusatorias, en su caso.

En estos casos, cuando lo solicite la defensa o el juez considere extinguida la responsabilidad, dictará auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, según la fase procesal.

ARTÍCULO 112.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que la acción penal se encontraba extinguida, sin que esta circunstancia se

hubiese hecho valer en el procedimiento, se solicitará al ejecutivo la libertad absoluta del reo y la cancelación de las penas impuestas.

CAPÍTULO II
MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTÍCULO 113.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones y medidas de seguridad que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y del decomiso de instrumentos y objetos del delito.

En el primer caso, el juez ordenará el sobreseimiento del proceso cuando se le demuestre fehacientemente que el inculpado ha muerto, pudiendo el ofendido reclamar la reparación del daño por las vías civiles.

CAPÍTULO III
PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 114.- El perdón del ofendido extingue la acción persecutoria, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida, por declaratoria de daño o perjuicio o cualquier acto equivalente a la querella;

II.- Que se conceda ante el ministerio público o ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia; y

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que legalmente lo represente. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar, el perdón solo surtirá efectos en relación con quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorgue y también al encubridor, cuando el delito encubierto sea de querella y siempre que no se opongan a su otorgamiento. Cuando se haya reparado el daño, el perdón beneficiará oficiosamente a los inculpados y al encubridor.

ARTÍCULO 115.- En los delitos de oficio que no tengan prevista pena de prisión y en aquellos cuyo término medio aritmético no exceda de dos años de prisión, el perdón solo surtirá efectos cuando se trate de delincuente primario, se haya cubierto la reparación del daño y siempre que el Procurador General de Justicia o la autoridad judicial, en su caso, consideren conveniente decretar el no ejercicio de la acción penal

o el sobreseimiento de la causa, según el momento procesal, atendiendo a la peligrosidad del inculpado.

CAPÍTULO IV
AMNISTÍA

ARTÍCULO 116.- La amnistía extingue la acción persecutoria y las penas o medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dicte concediéndola y, si esta no lo determina, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación a todos los responsables del delito, salvo la reparación del daño exigible por particulares y el decomiso de instrumentos y objetos prohibidos.

CAPÍTULO V
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA

ARTICULO 117.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo los tipos agravados, plazo que nunca será menor de tres años, ni mayor de quince. Si el delito mereciera pena alternativa, se atenderá al término de prescripción de la pena privativa de libertad que corresponda.

Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a las reglas antes establecidas, los delitos de homicidio doloso en cualquiera de las modalidades contempladas en la presente ley así como el secuestro, que serán imprescriptibles.

El peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito prescribirán en un término de diez años, contados desde que el funcionario o empleado abandone, por cualquier causa, el servicio público.

ARTÍCULO 118.- Si el delito sólo mereciere multa o trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma, prescribirá en un año. Si la pena fuese exclusivamente la de privación o suspensión de derechos o la de inhabilitación, la prescripción se consumará en dos años.

ARTÍCULO 119.- El término para la prescripción de la acción persecutoria se contará desde que se cometió el delito instantáneo; desde que cesó el permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución en los casos de delito continuado o de tentativa.

ARTICULO 120.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que se termine un juicio diverso o se obtenga autorización para proceder, no empezará a correr la prescripción sino hasta que se haya pronunciado sentencia irrevocable en el primero o se otorgue o niegue la autorización en el último caso.

ARTÍCULO 121.- La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación previa o durante el procedimiento judicial. Si se dejare de actuar comenzará de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación o resolución, siempre que esto ocurra en la primera mitad del término de prescripción.

Si la interrupción ocurre después de transcurrida la mitad del plazo necesario para la prescripción, entonces la prescripción continuará corriendo y sólo se interrumpirá por la comisión de un nuevo delito de carácter doloso o por la aprehensión del inculpado.

Cuando ejercitada la acción penal, el juez de la causa niegue la orden de aprehensión por deficiencias probatorias o falta de requisitos procesales, dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o decrete la libertad por desvanecimiento de datos, el ministerio público deberá ejercitar nuevamente la acción en el término de un año, contado desde que dichas resoluciones quedaron firmes o, en su defecto, se entenderá prescrita la acción.

En el caso del párrafo anterior, si se ejercita nuevamente la acción penal y el juez considera que debe negarse la aprehensión o dictarse cualquiera de los autos de libertad antes señalados, decretará el sobreseimiento de la causa.

ARTÍCULO 122.- En los casos de concurso real o ideal, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el término que resulte para cada delito, corriendo en forma simultánea.

ARTÍCULO 123.- El derecho para formular la querella prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y en tres años cuando desconozca su existencia.

Una vez llenado el requisito de la querella, se observarán las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 124.- El derecho para procesar a un inimputable prescribe en el término medio aritmético de la pena de prisión prevista para el delito, plazo que no será menor de tres años ni mayor de diez y, en dos años, cuando el delito tenga prevista cualquier otra pena.

CAPÍTULO VI
PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 125.- El término para la prescripción de las sanciones iniciará desde que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si estuviese privado de su libertad, y desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia en todos los demás casos.

ARTÍCULO 126.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al de la reclusión impuesta en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a veinte.

Cuando el condenado haya cumplido parte de la pena privativa de libertad, se necesitará para la prescripción de un tiempo igual al que falte para el cumplimiento de la condena, sin exceder los límite fijados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 127.- La multa prescribirá en dos años y la reparación del daño en diez.

ARTÍCULO 128.- La privación de derechos políticos, civiles o de familia prescribirá en cinco años, a partir de que se ejerciten ilegalmente.

ARTÍCULO 129.- Todas las demás penas prescribirán en un plazo igual al impuesto en la sentencia. Las que no estén sujetas a término prescribirán en tres años.

ARTÍCULO 130.- El plazo para la prescripción de las sanciones se interrumpirá:

I.- Con la aprehensión del reo o por la solicitud de extradición nacional o internacional que haga el ministerio público o el tribunal;

II.- Por cualquier gestión realizada ante la autoridad ejecutora, por lo que toca a la multa y la reparación del daño; y

III.- Por cualquier acto de autoridad competente para hacer efectivas el resto de las penas impuestas.

ARTÍCULO 131.- Las medidas de seguridad prescribirán en un término de cinco años a partir de que se hayan decretado.

Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y fuese detenido, la medida se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto hacen inútil la aplicación de la medida, por ausencia de peligrosidad.

CAPÍTULO VII
INDULTO

ARTÍCULO 132.- El indulto extingue las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de objetos prohibidos y la inhabilitación.

ARTÍCULO 133.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder el indulto al sentenciado, cuando haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, siempre que haya cubierto la mitad de la pena de prisión y reparado el daño.

También podrá otorgarse, con las mismas condiciones, por razones humanitarias o sociales. En los delitos contra la seguridad del Estado, queda a la discreción del Poder Legislativo conceder el indulto.

CAPÍTULO VIII
REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 134.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en el goce de los derechos civiles, políticos o de familia que hubiese perdido o en cuyo ejercicio estuviese suspendido por virtud de sentencia ejecutoriada, pero podrá revocarse por el juez si el rehabilitado comete un nuevo delito doloso en el término de cinco años de otorgado el beneficio.

El Ejecutivo del Estado podrá rehabilitar derechos civiles y de familia, previa comprobación de que el sujeto se ha rehabilitado y puede ejercerlos correctamente. Sólo el Congreso del Estado podrá rehabilitar al condenado en sus derechos políticos.

La rehabilitación no servirá para reponer al condenado en los cargos, comisiones o empleos públicos que hubiere perdido y sólo podrá otorgarse cuando hubiese transcurrido la mitad del término de suspensión o cinco años desde que se decretó la pérdida del derecho.

CAPÍTULO IX
DECLARACIÓN DE INOCENCIA

ARTÍCULO 135.- Las sentencias condenatorias serán nulificadas por el mismo juez que las dictó cuando, después de ejecutoriadas, se pruebe que el condenado es inocente, por alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando la sentencia se funda exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que ésta se haya fundado;

III.- Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente la supuesta víctima o pruebas indubitables de que vive;

IV.- Cuando exista prueba indubitable de que el delito que motivó la sentencia condenatoria nunca se realizó;

V.- Cuando se demuestre plenamente que el condenado no participó en el delito por el cual fue condenado; y

VI.- Cuando el reo hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos, procediendo el reconocimiento de la inocencia respecto del segundo fallo.

ARTÍCULO 136.- Quien se crea con derecho a obtener su declaración de inocencia, comparecerá ante el juez que dictó la sentencia condenatoria en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, para que nulifique su propia resolución y, cualquiera que haya sido la pena o medida de seguridad impuestas, queden extinguidas con todos sus efectos, pudiendo reclamar el condenado la devolución del importe del daño o la multa que hubiese pagado y solicitar, además, la publicación especial de sentencia que declare su inocencia y un día de salario mínimo por cada día de prisión, a cargo del fondo auxiliar para la administración de justicia.

LIBRO SEGUNDO
DELITOS EN PARTICULAR

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 137.- Para los efectos legales, se considerarán delitos contra la seguridad interior del Estado los previstos en este título, con las excepciones señaladas en el mismo.

A los actores intelectuales, a los extranjeros y a los servidores públicos que participen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se le aplicarán hasta una mitad más de las sanciones previstas para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II
CONSPIRACIÓN

ARTICULO 138.- Hay conspiración por el sólo hecho de que dos o más personas acuerden ejecutar alguno de los delitos previstos en el presente título. La sanción será de uno a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer derechos políticos hasta por cinco años, independientemente de la sanción que corresponda al delito o delitos cometidos.

CAPÍTULO III
REBELIÓN

ARTÍCULO 139.- A los que no siendo militares en activo se alcen en armas, se les impondrán de dos a diez años de prisión e inhabilitación de derechos políticos hasta por diez años, siempre que se propongan algunos de los siguientes fines:

I.- Abolir o reformar por medios ilícitos la Constitución Política del Estado o sus instituciones;

II.- Impedir la integración de alguno de los poderes del Estado o de algún Ayuntamiento o su libre ejercicio; o

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los titulares de los poderes e instituciones antes señalados.

ARTÍCULO 140.- Las penas señaladas en el artículo anterior también se aplicarán al que, residiendo en territorio del Estado y bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres, armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o impida que las fuerzas públicas reciban esos auxilios.

Cuando en el transcurso de una rebelión se cometa cualquier delito ajeno al combate y desvinculado de los fines previstos en el artículo anterior, se aplicarán las reglas del concurso y se considerará como delito común.

CAPÍTULO IV
SEDICIÓN

ARTÍCULO 141.- A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad, para impedirles el libre ejercicio de sus funciones, se les impondrán de uno a cinco años de prisión, privación de derechos políticos hasta por tres años y de cincuenta a cien días de multa.

A quienes económicamente patrocinen a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y hasta doscientos días de multa.

CAPÍTULO V
MOTÍN

ARTÍCULO 142.- A quienes para hacer uso de un derecho o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnen tumultuariamente, perturbando el orden público por el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar una determinación, se le impondrán de dos a ocho años de prisión e inhabilitación de derechos políticos hasta por el mismo número de años, además de cincuenta a doscientos días de multa.

A quienes económicamente patrocinen a otros para cometer el delito de asonada o motín, se les impondrá prisión de tres a diez años y hasta doscientos cincuenta días de multa.

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR SUS SERVIDORES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143.- Para los efectos de este código se considerará como servidor público, a toda persona que desempeñe puestos de elección popular, los miembros del Poder Judicial y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal, mayoritarias, sociedades de asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados, así como quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino, cualquiera que sea la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.

ARTÍCULO 144.- En todos los delitos previstos en este título, el responsable será destituido e inhabilitado por un tiempo igual al de la pena de prisión que se le imponga debiendo cubrir, además, de cincuenta a doscientos días de multa. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

CAPÍTULO II
EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 145.- Comete el delito de ejercicio indebido de funciones públicas, el servidor público que:

I.- Ejerza sus funciones sin haber tomado posesión legítima o sin llenar los requisitos legales;

II.- Continúe ejerciendo sus funciones, empleo, cargo o comisión, después de saber que se le ha revocado su nombramiento, ha sido suspendido o destituido legalmente o por cualquier otra causa no pueda seguir cumpliendo su función;

III.- Ejerza funciones públicas distintas de las que le corresponden; y

IV.- Haga uso indebido de documentos o información a los que tenga acceso o sustraiga, destruya o utilice ilícitamente informes o documentación que se encuentre bajo su custodia, en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos previstos en este artículo se le impondrán de seis meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 146.- Comete el delito de abandono de funciones y será castigado con pena de tres meses a dos años de prisión, el servidor público que, sin habérsele admitido su renuncia, o antes de que se presente la persona que deba reemplazarlo, se separe de ellas sin causa justificada.

Comete igualmente este ilícito el servidor público que teniendo conocimiento, por razón de su empleo, cargo o comisión, de que actos de terceros pueden afectar el

patrimonio o la función pública, no lo evite por los medios a su alcance, ni informe por escrito a su superior jerárquico.

CAPÍTULO III
ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 147.- Se impondrá de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos:

I.- Solicitar indebidamente auxilio de la fuerza pública o emplearla para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial;

II.- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;

III.- Aprovechar el poder o autoridad del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o ajeno;

IV.- Realizar, en ejercicio de sus funciones, actos que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona; y

V.- Contratar o autorizar la contratación de una persona inhabilitada por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que tenga conocimiento de esta situación.

CAPÍTULO IV
INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

ARTÍCULO 148.- Comete el delito de incumplimiento de un deber legal y se le aplicará la misma pena del artículo anterior, cualquier servidor público que:

I.- Requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue injustificadamente a dárselo;

II.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que deba otorgarles en razón de su puesto, impida la presentación o el curso de una solicitud;

III.- Reciba a una persona detenida, arrestada o aprehendida sin informar inmediatamente a la autoridad correspondiente; niegue que se encuentra detenida, si

realmente lo estuviese o incumpla injustificadamente la orden de libertad girada por autoridad competente;

IV.- Procure intencionalmente la impunidad de los delitos y faltas administrativas de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, absteniéndose de denunciar los hechos o entorpeciendo su averiguación; y

V.- Incurra dolosamente, con motivo de sus funciones, en omisiones que produzcan daño a una persona o una ventaja indebida a los interesados en un negocio cualquiera.

La autoridad que teniendo conocimiento de la comisión de un secuestro, no proceda conforme a sus atribuciones a la denuncia o investigación de los hechos, se le aplicará de dos a ocho años de prisión, destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de cinco años.

CAPÍTULO V
TORTURA

ARTÍCULO 149.- Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.

ARTÍCULO 150.- Al responsable del delito de tortura se le impondrán de dos a diez años de prisión, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En estos casos el infractor no puede alegar obediencia jerárquica, ni la confesión así obtenida tendrá valor probatorio alguno.

El encubrimiento del delito de tortura se castigará con la misma pena señalada para este.

CAPÍTULO VI
INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 151.- Se impondrán de uno a seis años de prisión al servidor que por sí o por medio de terceros, inhiba o intimide por medio de violencia física o moral a

cualquier persona, para evitar que ésta o alguien vinculado con ella, formule acusación o testifique en contra de dicho funcionario o de cualquier otro, por la comisión de algún delito o falta administrativa.

CAPÍTULO VII
COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 152.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos y se les aplicará de uno a seis años de prisión, a quienes teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier disposición de carácter general, impedir su ejecución o hacer dimisión de sus puestos con el fin de perjudicar a la función pública. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO VIII
COHECHO

ARTÍCULO 153.- Será castigado con prisión de uno a nueve años, el servidor público que, directa o indirectamente, solicite o reciba, para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

CAPÍTULO IX
PECULADO

ARTÍCULO 154.- Al servidor público que, en provecho propio o ajeno, disponga de dinero, valores o cualquier otro bien que hubiese recibido en razón de su función, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando el monto de lo dispuesto no exceda de mil veces el salario o no sea valuable, prisión de dos a seis años, multa de ochenta a doscientas veces el salario, inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o función pública y destitución en su caso.

II.- Cuando exceda del monto señalado en la fracción anterior, la prisión será de seis a quince años, multa de cien a trescientas veces el salario, inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o función pública y destitución en su caso.

También se considera peculado el hecho de que un servidor público utilice indebidamente fondos públicos para promover la imagen política o social, propia o ajena, o para denigrar a cualquier persona.

CAPÍTULO X
CONCUSIÓN

ARTÍCULO 155.- Será castigado con prisión de seis meses a nueve años el servidor público que, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro para su provecho propio o ajeno, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que no sea debida o en mayor cantidad que la prevista por la ley.

CAPÍTULO XI
TRÁFICO DE INFLUENCIAS

ARTÍCULO 156.- Comete el delito de tráfico de influencias el servidor público que, por sí o por interpósita persona, gestione o tramite la resolución ilícita de negocios públicos, ajenos a la responsabilidad inherente a su función, obteniendo beneficios económicos para sí o para otro.

Al responsable de traficar con sus influencias, será castigado con pena de uno a nueve años de prisión.

CAPÍTULO XII
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 157.- Ejerce indebidamente sus funciones y será castigado con la misma pena del tráfico de influencias, el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue indebidamente, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o cualquier acto jurídico o que, valiéndose de la información oficial que posea, haga directamente o a través de otra persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier negocio jurídico que produzca beneficios económicos para sí o para su cónyuge, concubino, concubina, o para cualquiera de sus parientes en los grados previstos por el código civil o, en su caso, para personas con las que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia directa.

ARTÍCULO 158.- La misma pena se aplicará al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos; contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o cualquier

acto remunerado, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato o el acto jurídico.

CAPÍTULO XIII
FALSEDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 159.- Se impondrá de uno a seis años de prisión, al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.

Se considerará como delito de falsedad y será sancionado con la misma pena, el hecho de que el servidor público, por engaño, hiciere que alguien firme un documento que no habría firmado sabiendo su contenido.

ARTÍCULO 160.- Igual pena se aplicará al funcionario público, que otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a una persona que no desempeña realmente el empleo, cargo o comisión a que haga referencia dicho documento.

CAPÍTULO XIV
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 161.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, durante su encargo o al concluir éste, no acredite la legítima procedencia del aumento desproporcionado de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño, aunque estén inscritos a nombre de otro, tomando en cuenta las percepciones que legalmente obtuvo y sus declaraciones patrimoniales.

ARTÍCULO 162.- Al autor de este delito se le impondrá de uno a nueve años de prisión y el decomiso, en favor del Estado, de los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditar, pero se requerirá la declaración previa de la Contraloría Estatal sobre la existencia del enriquecimiento ilícito, como un requisito de procedibilidad.

TÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I
COHECHO DE PARTICULARES

ARTÍCULO 163.- Al particular que de manera espontánea ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, por sí o por interpósita persona, o una

promesa de dar o hacer algo para que dicho servidor realice u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

CAPÍTULO II
PECULADO IMPROPIO

ARTÍCULO 164.- Al particular que estando obligado legalmente a custodiar, administrar o aplicar recursos públicos del Estado o del Municipio, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta, será castigado con prisión de uno a seis años y hasta doscientos días de salario de multa.

CAPÍTULO III
PROMOCIÓN Y COPARTICIPACIÓN EN CONDUCTAS ILÍCITAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 165.- El particular que promueva, coadyuve o se beneficie de cualquier otro delito cometido por funcionarios públicos, se le aplicarán las mismas penas de prisión y de multa que correspondan a dicho delito.

CAPÍTULO IV
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 166.- Al que se atribuyere y ejerciere funciones públicas que no le hubieren sido conferidas legalmente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa hasta por doscientos días, con total independencia de los delitos que hubiese cometido a través de la usurpación, a menos de que se trate del delito de fraude y éste hubiese sido el medio para producir el engaño.

CAPÍTULO V
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 167.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obliga o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por cincuenta días.

Al que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas en la ley, se niegue a otorgar la protesta o a declarar, se le aplicarán las mismas penas del párrafo anterior.

Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumará el delito cuando, después de haber agotado dichos medios, subsista la desobediencia.

ARTÍCULO 168.- A la persona que empleando violencia, se oponga a que la autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima ejecutada en forma legal, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por cien días.

CAPÍTULO VI
OPOSICIÓN A QUE SE REALICE ALGUNA OBRA

ARTÍCULO 169.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra pública, ordenada por autoridad competente, se le impondrán de tres días a seis meses de prisión o hasta cien jornadas de trabajo comunitario. Cuando se cometa por varias personas, de común acuerdo se use violencia en las personas o en las cosas, la pena será de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta cien días, si sólo hubiese oposición material, independientemente de cualquier otro delito cometido.

CAPÍTULO VII
ULTRAJES Y VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES

ARTÍCULO 170.- Al que ultraje o hiciere violencia a un servidor público en el acto de ejercer legítimamente sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por cincuenta días, independientemente de la sanción que le corresponda si cometiere otro delito.

Los ultrajes hechos a la legislatura, a un tribunal o a cualquier institución pública, se sancionarán con prisión de uno a tres años y multa hasta por cien días.

ARTÍCULO 171.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión al particular que obligue, por medio de violencia física o moral, a que una autoridad ejecute un acto oficial sin los requisitos legales o ajenos a sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 172.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por doscientos días.

CAPÍTULO IX
USO INDEBIDO DE CREDENCIALES, CONDECORACIONES Y UNIFORMES

ARTÍCULO 173.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa hasta por cien días, al que usare uniforme, insignia, distintivo, credencial o condecoración oficial a que no tenga derecho.

TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE AUTORIDAD MINISTERIAL, JUDICIAL O PENITENCIARIA

ARTÍCULO 174.- El que sin causa justificada se niegue a rendir un peritaje, realizar un acto o comparecer ante la autoridad investigadora, la autoridad judicial o el órgano penitenciario, cuando legalmente proceda, será castigado con treinta a trescientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa de veinte a cincuenta días de salario, después de agotar los medios de apremio.

ARTÍCULO 175.- La violación del arraigo se considerará como un delito de desobediencia a la autoridad judicial y se castigará con pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta doscientos días de salario. Mientras subsista la violación no empezará a correr la prescripción de la acción y se considerará como delito permanente para los efectos de la flagrancia.

CAPÍTULO II
EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 176.- Al particular que favoreciere la evasión de un indiciado, procesado o reo se le impondrán de seis meses a siete años de prisión y multa hasta cien días.

Si se produce la evasión de varias personas, la sanción será de hasta nueve años de prisión y doscientos días de multa.

ARTÍCULO 177.- Al servidor público que incurra en el delito previsto en la primera parte del artículo anterior se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta por doscientos días, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cualquier función pública, aún cuando haya permitido la salida temporal de una persona recluida.

Cuando con el auxilio del servidor público se evadan dos o más personas, la pena de prisión será de diez a doce años, multa hasta por trescientos días, destitución e inhabilitación definitiva.

ARTÍCULO 178.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se le aplicarán solamente de tres días a un año de prisión y multa hasta por veinte días, aún cuando el responsable fuese un servidor público, pero procederá igualmente la destitución.

ARTÍCULO 179.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días, independientemente de cualquier otro delito que resulte cometido.

Tampoco se castigará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino o hermano, ni a sus parientes por adopción, cuando faciliten la fuga del detenido, a menos que hayan proporcionado la evasión por medio de violencia en las personas o en las cosas. Esta excusa no podrá alegarse cuando se trate de funcionarios o empleados de los centros de reclusión.

ARTÍCULO 180.- Al interno que se fugue durante el procedimiento o mientras esté extinguiendo la pena de prisión, no se le contará el tiempo que dure evadido, ni se tendrá en cuenta la buena conducta mostrada antes de la fuga, para el otorgamiento de beneficios judiciales o penitenciarios.

CAPÍTULO III
QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

ARTÍCULO 181.- Se le impondrá prisión de un mes a un año o multa de cincuenta a doscientos días, a quien estando suspendido en el ejercicio de su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlo, quebrante su condena.

La misma sanción se impondrá al que teniendo prohibido ir a lugar determinado o residir en él, viole la prohibición o ejercite cualquier otro derecho que tenga suspendido o que haya perdido en virtud de sentencia ejecutoriada.

A quien quebrante el confinamiento impuesto en la sentencia, se le aplicará prisión por todo el tiempo que faltaba para extinguirlo.

CAPÍTULO IV
ROBO Y DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 182.- El robo o la destrucción dolosa de expedientes, constancias procesales y documentos que contengan obligación, liberación o trasmisión de derechos que obren en los expedientes, archivos o cajas de seguridad de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia o de la ejecución de penas y medidas de seguridad, se castigará con pena de dos a doce años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.

La misma pena se aplicará a quien destruya, altere o copie indebidamente constancias, resoluciones o informes contenidos en memorias o archivos electrónicos pertenecientes a los órganos de procuración y administración de justicia o a las autoridades encargadas de la ejecución de penas.

Si el delito lo comete un servidor público se le impondrá, además, la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por un término de hasta dos años

CAPÍTULO V
FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 183.- El que a sabiendas y fundándose en testigos o documentos falsos o sin valor, ejercite acción u oponga excepciones en contra de cualquier persona, ante las autoridades judiciales o administrativas, será castigado con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días.

Igual pena se aplicará a quien simule un acto jurídico o un escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio.

Para proceder por este delito, es necesaria la previa calificación de estos hechos por el juez o Tribunal que conozca del negocio. Mientras este pendiente dicha calificación no corre el término de prescripción.

CAPÍTULO VI
ENCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 184.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, ni prometido anticipadamente su colaboración, ayude en cualquier

forma al inculpado para que se sustraiga a la acción de la justicia, altere u oculte pruebas, instrumentos, objetos o productos del delito, a fin de impedir su descubrimiento, con pleno conocimiento de los antecedentes, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y hasta cien días de multa. El encubrimiento del delito de secuestro se castigará con las mismas penas previstas para este delito.

Se equipara al encubrimiento y se le aplicará la misma pena del párrafo anterior, el hecho de que un particular no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

El profesionista que, violando su deber de cooperar con las instituciones públicas, deje de comunicar a la autoridad la noticia que tuviere sobre la comisión de un delito de oficio, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión, multa de hasta doscientos días de salario y suspensión de la profesión hasta por el término de tres años.

ARTICULO 185.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión al médico que, habiendo prestado atención médica a una persona lesionada delictivamente, no comunique de inmediato a la autoridad investigadora la identidad del lesionado; el lugar y circunstancias en que se produjo la lesión y su naturaleza, así como la atención médica que le proporcionó.

ARTICULO 186.- No se impondrá pena a quienes no puedan cumplir con el deber de denunciar o negarse a encubrir, por estar en peligro su persona, la del cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, o algún pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente o, en la colateral, hasta el segundo grado

Están protegidos por un impedimento legítimo, los abogados, sacerdotes, mediadores y psiquiatras, que no puedan ser compelidos por la autoridad a revelar el secreto que se les hubiere confiado por causa de su profesión.

Gozan de una excusa absolutoria los que incurran en encubrimiento del cónyuge, concubina o concubino, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado o de personas a quienes deban respeto, cariño, gratitud o amistad íntima, siempre que lo hagan por motivos altruistas.

CAPITULO VII
ALTERACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO

ARTÍCULO 187.- Al servidor público del Estado o del Municipio que dolosamente altere, modifique, destruya, cambie, transforme o mueva de cualquier manera, los vestigios, objetos, huellas, rostros, señales, fragmentos, instrumentos o cadáveres, producto de la comisión de un delito, que se encuentren en el lugar en que éste se hubiese perpetrado, se le aplicará de dos a seis años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario, destitución e inhabilitación hasta por cinco años.

Cuando la alteración se produzca en forma culposa, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta cincuenta días de salario.

CAPÍTULO VIII
FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES

ARTÍCULO 188.- Al que, ante cualquier autoridad pública, distinta de la judicial o ministerial, se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta cien días. Igual pena se aplicará cuando el hecho ocurra ante notario.

ARTÍCULO 189.- Al que examinado por el ministerio público o por la autoridad judicial como testigo o perito, falte deliberadamente a la verdad sobre circunstancias relevantes del hecho que se trata de averiguar, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días de multa. Si se retracta de su declaración falsa antes de que se pronuncie resolución, la pena será de diez a cincuenta días multa.

Cuando se otorgue valor probatorio a la falsedad y el inculpado resulte condenado, siendo inocente, se aplicarán a su autor de dos a quince años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Al que obligue o soborne a un traductor, perito o testigo, para que se conduzca con falsedad ante cualquier autoridad o ante notario, se le aplicarán las mismas penas previstas en este capítulo, según el caso.

CAPÍTULO IX
VIOLACIÓN DE GARANTÍAS E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 190.- Los encargados de procurar o administrar justicia o ejecutar penas, serán castigados con prisión de tres días a cinco años y multa de hasta doscientos días, cuando cometan los siguientes delitos:

I.- Desempeñar otro empleo, puesto o cargo que la ley les prohíba;

II.- Conocer de negocios para los cuales estén impedidos;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley no lo permita;

IV.- Actuar parcialmente en favor o en contra de alguna de las partes;

V.- Retardar o entorpecer maliciosamente la procuración o administración de justicia;

VI.- Comunicar indebidamente a las partes cualquier providencia secreta decretada en su contra;

VII.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas detenidas a disposición del ministerio público o del juez;

VIII.- No cumplir las órdenes o mandatos legítimos del superior jerárquico o de cualquier otro funcionario al que estén obligados a obedecer, después de agotar las medidas administrativas tendientes a procurar su cumplimiento;

IX.- Dictar u omitir ilícitamente una resolución, con dolo manifiesto, violando algún precepto de la ley o contradiciendo las constancias procesales;

X.- Obligar al inculpado a deponer en su contra o, al testigo, a declarar falsamente;

XI.- Imponer cualquier prestación indebida en los lugares de internamiento;

XII.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Negar la libertad caucional, en los casos en que proceda;

XIV.- Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por Interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiesen intervenido;

XV.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI.- No dictar el auto de formal prisión o el de libertad dentro del término legal, cuando se trate de personas detenidas y puestas a su disposición;

XVII.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenan la libertad de un detenido; y

XVIII.- Abandonar el defensor de oficio, sin causa justificada, la dirección, patrocinio o defensa de un asunto que le haya sido encomendado.

CAPÍTULO X
EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 191.- La persona que, para hacer efectivo un derecho que requiere declaración judicial previa, empleare, violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año y hasta cincuenta días de multa, siempre que el hecho no constituya otro delito. Esta figura solo será perseguible a querella de parte.

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE LLAVES, SELLOS Y MARCAS

ARTÍCULO 192.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta por cien días de salario:

I.- Al que falsifique llaves, contraseñas, credenciales, sellos, o marcas oficiales;

II.- Al que haga uso indebido de sellos, contraseñas, credenciales o marcas oficiales; y

III.- Al que enajene los objetos a que se refieren las fracciones anteriores, conociendo su falsedad.

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de hasta cincuenta días, a quien falsifique llaves, sellos, marcas, credenciales o contraseñas de particulares, los enajene o haga uso ilícito de los mismos.

CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 193.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por cien días de salario a quien, para obtener un beneficio para sí o para otro o causar un perjuicio y sin autorización de la persona interesada:

I.- Ponga una firma o rúbrica falsa en un documento, aunque sea imaginaria, o altere una verdadera;

II.- Aproveche indebidamente un documento en blanco que contenga huella digital, firma o rúbrica de una persona;

III.- Altere el contenido de un documento verdadero, después de concluido y firmado, cambiando su sentido en forma sustancial;

IV.- Varíe la fecha, el monto de los intereses o cualquier otro circunstancia relativa al tiempo y modo de la ejecución del acto contenido en el documento;

V.- Atribuya el que extiende el documento o a la persona a cuyo nombre se hace, una investidura o calidad necesaria para la validez del acto;

VI.- Redacte un documento en términos que cambien substancialmente el acuerdo, creando obligaciones o derechos ajenos a la voluntad del otorgante;

VII.- Altere un perito el contenido de un documento, al traducirlo; y

VIII.- Engañe o sorprenda a alguien, haciendo que firme un documento público o privado que no habría firmado sabiendo su contenido.

La misma sanción se impondrá al que, a sabiendas, haga uso de un documento falso, a menos que se utilice como medio para la comisión del delito de fraude, ya que en este caso su utilización quedará subsumida en la forma agravada de este último ilícito.

ARTÍCULO 1 94.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta de doscientos días de salario, a quien incurra en las siguientes falsificaciones:

I.- El notario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos falsos o de circunstancias que no consten en autos;

II.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad o cualquier otro impedimento bastante para adquirir un derecho, dispensarla de prestar un servicio público o cumplir una obligación;

III.- Los encargados de un servicio telefónico, radial o similar que falsifiquen un despacho o mensaje; y

IV.- El que a sabiendas de la falsificación, hiciese uso de cualquiera de los documentos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 195.- Se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario, a quien sin consentimiento de la persona o empresa autorizada y fuera de los casos de competencia federal:

I.- Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para la disposición de efectivo;

II.- Adquiera, utilice o posea tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III.- Acceda ilegalmente a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

IV.- Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como información sustraída, de esta forma;

V.- A quien posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que fueron falsificados; y

VI.- A los dueños de imprentas o técnicos que elaboren documentos oficiales, no teniendo facultad para hacerlo.

Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente, placas, engomados, tarjetas de circulación o cualquier otro documento oficial que sirva para identificar vehículos o remolques, se le impondrá de dos a diez años de prisión y hasta trescientos días de multa.

CAPÍTULO III
USURPACIÓN DE PROFESIONES

ARTÍCULO 196.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya el carácter de profesionista o realice actos propios de la profesión, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y hasta cien días multa.

CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS POR PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 197.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente, al abogado, defensor de oficio o particular cuando:

I.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño;

II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos o, habiendo patrocinado a alguno, admita después el de la parte contraria, tratándose de un mismo negocio o de negocios conexos; y

III.- Pida término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a la parte que representa; promover artículos, incidentes o recursos con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios, o alegar a sabiendas hechos falsos o leyes derogadas o inexistentes.

Cuando un profesionista del derecho cometa alguno de los delitos previstos en este artículo o incurra en el delito de Fraude Procesal, el juez podrá suspenderle hasta por cinco años en el derecho para ejercer dicha profesión.

ARTÍCULO 198.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión hasta por tres años del derecho a ejercer la medicina al médico que, habiendo aceptado legalmente hacerse cargo de un lesionado o enfermo, abandone su tratamiento sin causa justificada, sin derivar al paciente ni dar aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 199.- La misma pena del artículo anterior se aplicará a quienes incurran en los casos siguientes:

I.- Impedir o condicionar la salida de un paciente o de un recién nacido, cuando el primero o sus familiares lo soliciten, aduciendo la existencia de adeudos de cualquier índole;

II.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente; y

III.- Surtir una receta el dependiente de una farmacia, substituyendo la medicina específicamente recetada por otra que pueda causar daño o evidentemente inapropiada para curar el padecimiento.

ARTÍCULO 200.- Los médicos generales o con especialidad y sus auxiliares, serán responsable por los daños culposos que causen por la mala práctica de su profesión o actividad técnica pudiendo aplicarse, además de las sanciones previstas para dichos delitos, suspensión hasta de cinco años en el ejercicio de su profesión o especialidad, o inhabilitación definitiva en caso de que reincidan en la comisión del delito de homicidio culposo.

Estarán obligados a la reparación del daño, no sólo por actos propios sino, también, en forma solidaria y mancomunada, por el que causen sus auxiliares, enfermeros o practicantes, cuando éstos intervengan a solicitud del médico o cuando obren por instrucciones de éste.

CAPÍTULO V
DELITOS COMETIDOS POR ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CLÍNICAS, CENTROS DE SALUD O AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 201.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de hasta doscientos días de salario y suspensión de hasta tres años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de una clínica, centro médico o agencia funeraria que impida la salida de un paciente o recién nacido, aduciendo adeudos insolutos de cualquier tipo, o retarde o niegue la entrega de un cadáver por los mismos motivos.

TITULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
PELIGRO DE DAÑOS

ARTÍCULO 202.- Al que mediante incendio, explosión, inundación o cualquier otro medio de efectos masivos y difícil control, ponga en peligro a las personas o sus bienes, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa hasta por cincuenta días, siempre que no pretenda cometer un delito determinado. Si el daño se produce, se estará a las reglas de los delitos culposos.

CAPÍTULO II

TERRORISMO

ARTÍCULO 203.- El que utilizando incendio, inundación, explosivos, substancias tóxicas o cualquier otro medio violento, realice actos que afecten o pongan en peligro a las personas, cosas o servicios públicos, produciendo alarma social, a fin de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, se le impondrá prisión de cinco a veinte años y multa de hasta trescientos días, acumulándose las penas que resulten por cualquier otro delito cometido.

CAPÍTULO III
ASOCIACIÓN DELICTUOSA

ARTÍCULO 204.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, creada para delinquir en forma permanente, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa hasta por cien días. La prisión será de hasta quince años, cuando la asociación delictuosa asuma el carácter de delincuencia organizada.

Existe delincuencia organizada, cuando el grupo se organiza jerárquicamente para cometer, reiteradamente, cualquiera de los siguientes delitos: Homicidio, lesiones, privación de la libertad, secuestro, lenocinio, falsificación, robo, extorsión, chantaje, fraude, despojo, daños, receptación de objetos de procedencia ilícita y evasión de presos en cualquiera de sus modalidades. Las penas aplicables en los casos de asociación delictuosa o delincuencia organizada, son independientes de los delitos que se cometan.

CAPÍTULO IV
APOLOGÍA DE UN DELITO

ARTICULO 205.- Al que públicamente, en forma directa o indirecta, incite a la comisión de un delito, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cincuenta días.

CAPITULO V
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA

ARTÍCULO 206.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de hasta doscientos días a quien, sin ser agente de autoridad, porte en lugares públicos, puñales, verduguillos, boxes, manoplas, macanas, chacos o cualquier arma oculta o disimulada en bastones.

Si las armas prohibidas se portan en lugares donde se consuman bebidas embriagantes; en centros penitenciarios o de diversión, la pena será de seis meses a dos años de prisión y, en todo caso, se ordenará el decomiso y destrucción del arma.

CAPITULO VI
CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 207.- Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa de hasta doscientos días, a la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que afecte sus facultades psicomotrices, con independencia de los delitos o infracciones que resulten. A juicio del juez, podrá aplicarse hasta un año de suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor y si reincide en este delito en el término de un año, perderá definitivamente este derecho.

CAPÍTULO VII
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 208.- Para los efectos de este capítulo se entienden por vías estatales de comunicación terrestre, los caminos y carreteras que atraviesen los límites de uno o más municipios, así como los puentes, obras, construcciones y accesorios de los mismos y vías públicas, los bulevares, calzadas, avenidas, calles, callejones de una población, así como las carreteras, caminos vecinales, brechas y veredas comprendidas en el territorio de un municipio.

ARTÍCULO 209.- Se castigará con pena de seis meses a tres años de prisión o multa de veinte a cien días:

I.- Al que provoque el desplazamiento sin control de un vehículo de motor en una vía Estatal o Municipal o lo abandone, de modo que pueda causar daño;

II.- Al que obstaculice dolosamente una vía Estatal o una vía pública; y

III.- A quien quite, corte o destruya intencionalmente las ataduras de las embarcaciones, surtas en lagos o cualquier vaso de agua de jurisdicción Estatal.

ARTÍCULO 210.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días:

I.- Al que dañe o destruya cualquier vía terrestre de comunicación Estatal; y

II.- A quien destruya, inutilice, quite o altere dolosamente indicadores o dispositivos para el control del tránsito en cualquier vía pública o de comunicación terrestre en el Estado.

Si a consecuencia de los delitos previstos en este artículo se causan daños a terceros, el infractor será considerado responsable culposo del delito resultante.

CAPÍTULO VIII
VENTA ILEGAL DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

ARTÍCULO 211.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de cincuenta a doscientos días multa, así como la cancelación de la licencia en el caso de reincidencia, cuando se cometa alguno los siguientes delitos:

I.- Al que venda o transporte con fines de comercialización, bebidas alcohólicas sin contar con el permiso expedido por la autoridad competente;

II.- Al propietario, administrador o encargado de un establecimiento comercial, que venda bebidas alcohólicas en días y horarios prohibidos, y

III.- Al que venda bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas con discapacidad mental.

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y EL RESPETO A LOS MUERTOS

CAPÍTULO I
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

ARTÍCULO 212.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cincuenta días:

I.- A quien, sin la debida autorización fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea objetos obscenos por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos,

comercializarlos o exponerlos públicamente o promueva espectáculos de esta misma naturaleza;

II.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar a otro, actos obscenos; y

III.- Al que pública y escandalosamente invite a otro a realizar un acto sexual.

ARTÍCULO 213.- Se castigará con prisión de tres a diez años al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, trasmita, fije, grave, imprima o distribuya anuncios impresos, videos, películas o fotografías en cuyo contenido aparezcan menores de edad o discapacitados mentales realizando actos sexuales o desnudos.

CAPÍTULO II
CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 214.- Al que propicie para si o para otro, obligue, procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, o cuando la conducta encaminada a corromper consista en a realización de la práctica de actos sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, la prostitución, la mendicidad, la vagancia, la ebriedad, la drogadicción o cualquier otro vicio, así como a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le aplicará prisión de cinco a diez años y hasta doscientos días de multa.

Si se produce la corrupción del menor o del discapacitado o se le explota por medio del delito, la penalidad aplicable será de cinco a once años de prisión y hasta cien días multa.

Cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o por adopción, se aumentará un tercio del mínimo y del máximo previsto en el artículo anterior y perderá, además, el derecho a la patria potestad.

CAPÍTULO III
LENOCINIO

ARTÍCULO 215.- A quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa.

ARTÍCULO 216.- Al que, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comercie sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para

que se dedique a la prostitución, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal.

ARTÍCULO 217.- Al que explote a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

Cuando los actos lascivos se realicen para videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, tendrá una pena de tres a diez años de prisión.

ARTÍCULO 218.- Si el delincuente fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, o tuviese autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y será privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutor, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de menores.

CAPÍTULO IV
APOLOGÍA DE UN VICIO

ARTÍCULO 219.- Al que en forma pública provoque o recomiende la realización de conductas viciosas, se le aplicarán de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o, en su caso, de diez a cincuenta días de salario de multa.

CAPÍTULO V
INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN ILÍCITAS

ARTICULO 220.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y hasta cincuenta días de salario de multa:

I.- Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver, parte de él, o un feto humano, sin orden de la autoridad competente;

II.- Al que exhume un cadáver sin observar los requisitos legales o con violación de derechos; y

III.- Al que sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver, sin la autorización del cónyuge supérstite o de los parientes consanguíneos más cercanos en grado.

ARTÍCULO 221.- La pena se duplicará cuando se oculte, destruya o sepulte el cadáver o parte de él, cuando se trate de una persona a la que se haya dado muerte violenta, si el inculpado sabía esta circunstancia.

CAPÍTULO VI
ULTRAJE AL CADÁVER

ARTÍCULO 222.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y hasta cien días de multa:

I.- Al que viole el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas con actos de vilipendio; y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de mutilación, obscenidad, brutalidad o necrofilia.

TÍTULO OCTAVO
DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 223.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales: quienes en los términos de la Ley Electoral del Estado integren los órganos que cumplen funciones públicas en materia electoral;

II.- Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, en el curso de un proceso electoral, los propios partidos otorgan representación para actuar ante los órganos electorales en los términos de la ley de la materia; y

III.- Documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y municipales y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus



funciones por los órganos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 224.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por doscientos días de salario, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal o Federal de Electores, cuando éste último se utilice en procesos electorales de carácter local;

II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación, o se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales, sin causa justificada y en perjuicio del proceso;

III.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos públicos electorales;

IV.- Retenga indebidamente o no entregue al organismo electoral correspondiente, el paquete electoral o documentos públicos electorales, sin causa justificada;

V.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VI.- Abra, instale o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley Electoral, la instale dolosamente en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VII.- Expulse de la casilla electoral, sin causa justificada, a los representantes de un partido político o le niegue los derechos que la ley les concede;

VIII.- Propale dolosamente noticias falsas respecto a la jornada electoral o sus resultados; y

IX.- Con pleno conocimiento, facilite o consienta que los particulares cometan cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 227 de este código.

ARTÍCULO 225.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por doscientos días de salario, al funcionario partidista que:

I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos públicos electorales;

III.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales; o

IV.- Impida con violencia la apertura, instalación o cierre de una casilla; o interfiera u obstaculice el escrutinio o cómputo.

ARTÍCULO 2 26.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de hasta doscientos días de salario, destitución y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Con excepción de los casos previstos por la Ley Electoral; destine recursos financieros o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo, como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato determinado o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, distrayéndolos de sus labores para que les presten servicio;

III.- Condicione la prestación de un servicio público, al cumplimiento de programas o la realización de obras publicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

IV.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política; o

V.- Se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, cuando la Ley Electoral señale dicha obligación.

ARTÍCULO 227.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa hasta por cincuenta días, a criterio del juez, a la persona que:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley, o vote más de una vez en una misma elección;

II.- Vote o pretenda votar con credencial ajena;

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien comprometa el voto mediante amenaza, promesa o recompensa;

V.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio, o del cómputo;

VI.- Viole de cualquier manera el secreto del voto u obtenga ilegalmente credenciales de elector de los ciudadanos;

VII.- Introduzca en las urnas o sustraiga ilícitamente de ellas una o más boletas electorales;

VIII.- Destruya o altere boletas o documentos públicos electorales o borre o destruya propaganda electoral de los partidos políticos;

IX.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, durante las campañas o la jornada electoral;

X.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores, para obtener la credencial para votar; y

XI.- Se presente a una casilla electoral portando armas.

ARTÍCULO 228.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa hasta doscientos días de salario, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores del Padrón Electoral del Estado, los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para votar.

ARTÍCULO 229.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa hasta por cincuenta días de salario, a los ministros de cualquier religión o secta que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, por cualquier medio fomenten la abstención o induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un determinado candidato o partido político.

TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS ECOLÓGICOS

ARTÍCULO 230.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables en materia ecológica, descargue, deposite o infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o, en los mismos términos, contamine la atmósfera.

Cualquiera que sea la afectación ecológica, se procederá a clausurar la fuente de contaminación hasta que se demuestre, pericialmente, que su funcionamiento no es riesgoso para el medio ambiente. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

ARTÍCULO 231.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, a quien contraviniendo las disposiciones legales aplicables y los límites fijados en las normas técnicas, emita ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de jurisdicción estatal, que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, la fauna o los ecosistemas.

Para proceder penalmente por los delitos ecológicos previstos en este capítulo, se otorga acción pública, sin perjuicio de que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, en su caso, formulen la acusación correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I
SUBSTRACCIÓN DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 232.- A los parientes consanguíneos o civiles de un menor de doce años o de un incapaz, que lo sustragan de la custodia legítima de quien ejerce la patria potestad o la tutela, o lo retenga contra la voluntad de éste, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, a quien sin ser pariente consanguíneo o civil como se señala en el párrafo anterior, substraiga a un menor de doce años o a un incapaz, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente,

de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin voluntad de éste.

Si la persona que sustrae o retiene al menor ejerce la patria potestad pero no la custodia, la pena será de tres días a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos salarios.

Si el sujeto activo reintegra espontáneamente al menor o incapaz a quien tenía la custodia, antes de que se ejercite la acción penal en su contra y se compromete mediante convenio ministerial a no realizar la misma conducta, no se le aplicará sanción alguna.

El delito de sustracción de menores se perseguirá a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO II
TRÁFICO DE MENORES

ARTÍCULO 233.- A los parientes consanguíneos o civiles que ejerzan la patria potestad sobre un menor, que lo entreguen a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a diez años, hasta doscientos días de multa y pérdida de los derechos de familia. Las mismas penas se aplicarán, en lo conducente, al tutor que entregue a su pupilo, al intermediario y al tercero que reciba al menor pagando o prometiendo un beneficio determinado.

Se considerará agravado el tráfico de menores cuando la persona a quien se le hubiere confiado, lo entregue a un tercero con el fin de obtener un lucro, para sí o para otro, pudiendo ampliarse hasta una mitad más la pena de prisión prevista para este delito.

ARTÍCULO 234.- Si la entrega y recepción del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal acogimiento, por razones de pobreza o incapacidad física o mental de los obligados a ejercer la patria potestad o la tutela, no se aplicará pena alguna.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 235.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente a quien, con el propósito de alterar el estado civil de una persona, realice alguno de los siguientes actos:

I.- Atribuir a un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer inscribir en el Registro Civil un nacimiento no ocurrido o declarar falsamente el fallecimiento de una persona;

III.- Omitir la inscripción del nacimiento de una persona, pretendiendo los obligados a hacer el registro, que esta pierda los derechos derivados de su filiación;

IV.- Presentar a un niño para su registro ocultando sus nombres o haciendo aparecer como padres a otras personas;

V.- Usurpar el estado civil de otro, a fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden o cualquier otro beneficio; y

VI.- Sustituir a un menor por otro para perjudicarlo en sus derechos de familia.

Además de las penas señaladas en el artículo anterior, quienes tengan parentesco consanguíneo o civil con el ofendido, perderán los derechos de familia que pudieran tener respecto de éste.

CAPÍTULO IV
BIGAMIA

ARTÍCULO 236.- Al que contrajere nuevo matrimonio, sin hallarse legalmente disuelto el anterior, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta por cien días de salario. Esta misma sanción se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el matrimonio.

CAPÍTULO V
INCESTO

ARTÍCULO 237.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a los ascendientes consanguíneos que tengan cópula con sus descendientes, conociendo el parentesco. La sanción aplicable a éstos últimos y a los hermanos biológicos que tenga cópula entre sí, será de uno a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO VI
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES

ARTÍCULO 238.- Al que, sin causa justificada, deje de ministrar alimentos a quienes legalmente tengan este derecho, será sancionado con prisión de tres meses a

tres años, multa de hasta cien días de salario y pérdida de los derechos de familia, en su caso.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de los convenios o resoluciones judiciales en materia de divorcio, solo tendrá carácter delictivo, tratándose de los excónyuges, cuando se pruebe que el titular del derecho pudo sufrir daños en su salud por la omisión, al no tener bienes propios y estar incapacitado para trabajar.

ARTÍCULO 239.- El incumplimiento de las obligaciones familiares solo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los menores o incapaces. A falta de éstos, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial al ofendido.

Para que se admita el perdón concedido por el ofendido o por el representante de los menores o incapaces, será necesario que el responsable pague todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar y otorgue fianza, a juicio del juzgador, para garantizar el cumplimiento futuro de esas obligaciones.

CAPÍTULO VII
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 240.- Comete el delito de violencia intrafamiliar quien, dolosamente ejerza algunas de las siguientes acciones en contra de la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones: ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de su cónyuge, concubina o concubino; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, multa hasta de doscientos días, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido.

Cuando la violencia intrafamiliar se realice en contra de la persona con la que se conviva maritalmente sin que se cumplan las condiciones para integrar el concubinato o contra los parientes consanguíneos de ésta que cohabiten en el mismo domicilio, la pena será de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta cien días.

ARTÍCULO 241.- El delito de violencia intrafamiliar se perseguirá a petición del ofendido o de los representantes de los menores o discapacitados. Cuando estos omitan la querella o el menor no tenga representantes, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juez de la causa le designe un tutor especial.

Presentada la querella, el ministerio público acordará inmediatamente las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de los ofendidos, incluyendo la separación de cuerpos, la prohibición de ir a lugar determinado y la vigilancia de autoridad, ejercitando la acción penal cuando proceda.

ARTÍCULO 242.- El ministerio público podrá suspender la averiguación previa en el delito de Violencia Intrafamiliar, cuando el inculpado se someta a un tratamiento psicológico especializado, y se comprometa a corregir su conducta.

Si transcurrido un año desde la suspensión, el inculpado no reincide en actos de violencia intrafamiliar, según el informe del Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de supervisar la conducta del inculpado, se decretará el no ejercicio de la acción penal.

Además de las penas previstas para el delito de violencia intrafamiliar, el juez decretará como medida obligatoria a cargo del reo, el sometimiento al tratamiento psicológico a cargo de la Secretaría de Salud y la supervisión de la Procuraduría General de Justicia, para evitar la reincidencia.

La oposición del reo para someterse al tratamiento será considerado como delito de quebrantamiento de sanciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I
DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTÍCULO 243.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de hasta cien días de salario, al que dispare un arma de fuego, sin ánimo lesivo pero poniendo en peligro la vida o la integridad corporal de alguna persona.

CAPÍTULO II
OMISIÓN DE AUXILIO

ARTÍCULO 244.- Al que encuentre abandonada o perdida a una persona incapaz de cuidarse, atropellada o amenazada de un peligro cualquiera, y omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o de veinte a cincuenta días multa, a criterio del juez.

CAPÍTULO III
ABANDONO DE ATROPELLADOS

ARTÍCULO 245.- Al jinete o al conductor de un vehículo cualquiera, que culposa o fortuitamente atropelle a una persona en un lugar solitario o despoblado, y se retire sin prestarle la asistencia que estuviere a su alcance, será castigado con prisión de un mes a dos años y hasta cincuenta días multa, independientemente de las sanciones que pudieran resultarle por cualquier otro delito cometido.

CAPÍTULO IV
ABANDONO DE INCAPACES

ARTÍCULO 246.- Al que teniendo la obligación de atender y proteger a un menor o a una persona incapaz de cuidarse a sí misma, lo abandone sin el propósito de afectar su vida o su salud, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de aplicar las reglas sobre el concurso si se produce algún delito culposo a consecuencia del abandono.

CAPÍTULO V
EXPOSICIÓN DE INCAPACES

ARTÍCULO 247.- Al que teniendo la obligación de cuidar a un incapaz, delegue indebidamente su custodia en otra persona o institución, se le impondrán de tres días a dos años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

CAPÍTULO VI
PELIGRO DE CONTAGIO

ARTÍCULO 248.- El que sabiéndose afectado de una enfermedad grave y trasmisible, tenga relaciones sexuales, amamante o de manera directa ponga en peligro de contagio a otra persona, sin el propósito de causarle daño, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión de cincuenta a doscientos días multa, además de reclusión en establecimiento adecuado para su curación por todo el tiempo que sea necesario, siempre que el contagio no se produzca.

El peligro de contagio solo se investigará a instancia de parte ofendida, pero si el contagio llegare a consumarse, se aplicarán las reglas de los delitos culposos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I
ABORTO

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 250.- A la mujer que realice o autorice su aborto y a la persona que le hiciere abortar con su consentimiento, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas, además de multa de veinte a cien días de salario.

Cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciere abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 251.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio y, en forma definitiva, en caso de habitualidad.

ARTÍCULO 252.- No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:

I.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

II.- Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;

III.- De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV.- A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta.

Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.

CAPÍTULO II
INFANTICIDIO

ARTÍCULO 253.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión a la madre que en un estado de emoción violenta, derivado del parto y de los efectos psicológicos de su embarazo y el nacimiento, prive de la vida a su descendiente dentro de las setenta y dos horas de haber nacido, siempre que no tenga antecedentes penales.

La circunstancia atenuante no beneficiará a ninguna otra persona que hubiese participado en el infanticidio y, tratándose del médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas previstas para el homicidio, se le aplicará suspensión de hasta cinco años en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO III
HOMICIDIO

ARTÍCULO 254.- Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 255.- Al responsable de un Homicidio que no tenga prevista sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y hasta doscientos días multa.

ARTÍCULO 256.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, multa hasta por trescientos días de salario y pérdida de los derechos derivados de su vinculación familiar con la víctima.

ARTÍCULO 257.- Cuando el homicidio sea cometido en riña, se reducirá la sanción en una tercera parte cuando el responsable sea el provocador y en una mitad cuando se trate del provocado.

Se entiende por riña la contienda de obra y no solo de palabra entre dos o más personas

ARTÍCULO 258.- Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos con dolo indeterminado y sin acuerdo previo, a todos se les impondrá de

dos a diez años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, si no constare quién o quiénes causaron directamente la muerte.

ARTÍCULO 259.- Cuando la lesión no provoque inmediatamente la muerte, se tendrá como mortal, para la imposición de las sanciones correspondientes al homicidio, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones funcionales causadas por la lesión o a alguna complicación derivada de la misma; y

II.- Que la muerte del ofendido ocurra dentro de los sesenta días siguientes a la lesión.

Cuando concurran éstas circunstancias, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se hubiera evitado la muerte con auxilio oportuno o que la lesión no hubiera sido mortal en otra persona.

Si la muerte ocurre después de los sesenta días de inferidas las lesiones, se impondrán al inculpado las penas previstas para este último delito.

ARTÍCULO 260.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión sobre la que ésta no haya influido o cuando se haya agravado por causas ajenas a su proceso evolutivo normal.

CAPÍTULO IV
LESIONES

ARTÍCULO 261.- Lesión es toda alteración en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa y se aplicarán, al responsable:

I.- De tres días a seis meses de prisión o multa hasta treinta días de salario, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días y hasta dos años de prisión, si su curación excede de ese término, pero no ponen en peligro la vida;

II.- De uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando dejen cicatriz permanente y notable en la cara, alguna deformidad grave en el cuerpo, o una perturbación permanente de un órgano o función; y



III.- De dos a ocho años de prisión, si producen a la víctima enfermedad mental, la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o incapacidad total o permanente para trabajar.

Las lesiones previstas en la fracción I de este artículo, solo se perseguirán por querella de parte ofendida.

ARTÍCULO 262.- Las lesiones que ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el término de sanidad, se castigarán con prisión de dos a ocho años y multa de hasta doscientos días de salario, subsumiendo cualquier otra consecuencia.

Las lesiones que ponen en peligro la vida son aquellas que, en algún momento de su evolución, producen la alteración real y profunda de alguna de las funciones vitales de la víctima. El riesgo abstracto de muerte, el órgano o la ubicación corporal de la lesión, carecen de trascendencia para decretar esta calificativa.

ARTÍCULO 263.- Cuando las lesiones sean inferidas a un menor o a un discapacitado mental, por quien tenga el deber de cuidarlo o el lesionado sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptante del autor de la lesión y éste haya obrado con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá la pena de prisión que corresponda a la lesiones inferidas, aumentada en una tercera parte.

No son punibles las lesiones inferidas en el derecho a corregir, siempre que sean de aquellas que tardan en sanar menos de quince días, y el autor no abuse de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

ARTÍCULO 264.- Cuando el ofendido sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptado o adoptante, hermano, cónyuge, concubina o concubino del autor de las lesiones, estas se perseguirán por querella siempre que la víctima sea mayor de edad.

ARTÍCULO 265.- Cuando las lesiones sean causadas en riña, se aplicará al provocador hasta la mitad de la pena que resultaría al tipo de lesiones y una tercera parte al provocado.

ARTÍCULO 266.- Cuando en la comisión del delito de lesiones intervengan dos o más sujetos que actúan con dolo indeterminado y sin acuerdo previo, a todos se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión, y multa de hasta cien días de salario, cuando no pueda identificarse al autor de las lesiones.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS

DE HOMICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 267.- El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía o traición.

ARTÍCULO 268.- Hay premeditación, cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se pretende cometer, siempre que el estado anímico del sujeto permita la deliberación.

ARTÍCULO 269.- Existe alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a la víctima de improviso, empleando asechanza o cualquier otro medio ventajoso, siempre que el delincuente no corra peligro de ser muerto o lesionado por el ofendido y esta superioridad haya sido ponderada al deliberar sobre el delito.

ARTÍCULO 270.- Se dá la traición, cuando se quebranta la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón de sus vínculos de parentesco, gratitud o amistad con el delincuente o cualquiera otra relación que inspire confianza, siempre que éste se haya aprovechado intencionalmente de estas circunstancias.

ARTÍCULO 271.- El homicidio calificado por premeditación, alevosía o traición, se castigará con pena de veinte a cincuenta años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario mínimo vigente. A las lesiones calificadas por éstas mismas causas, se aplicará hasta el cincuenta por ciento más de la pena que les corresponda por su duración, efectos y peligro de muerte.

ARTÍCULO 272.- Se impondrán las mismas sanciones previstas para el homicidio y las lesiones calificadas, cuando se cometan por medio de inundación, incendio, gases, explosivos, venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, por retribución dada o prometida, mediante tormentos, por motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTÍCULO 273.- Además de las sanciones que señalen los artículos anteriores, los jueces podrán imponer al sentenciado, si lo creyeren conveniente, la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en el, por un término de uno a cinco años. Para el delito de homicidio esta sanción es obligatoria.

ARTÍCULO 274.- Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, a quien realice estos delitos en las circunstancias siguientes:



I.- Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos, salvo que el activo haya contribuido o aceptado la corrupción de su cónyuge; y

II.- Al ascendiente que prive de la vida o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su patria potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a su realización, sin que hubiese procurado o permitido la corrupción de su descendiente y obre por una reaccion violenta.

CAPÍTULO VI
INDUCCIÓN, AUXILIO AL SUICIDIO Y EUTANASIA

ARTÍCULO 275.- Al que induzca o ayude a otro para que se prive de la vida y esto se consume, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa hasta por doscientos días de salario mínimo vigente. Si esto no ocurre, la prisión será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de hasta cincuenta días de salario mínimo vigente.

Si la persona a quien se induzca o ayude fuese un menor de edad o no tuviese la capacidad para comprender el significado del hecho, se sancionará al auxiliador o instigador con pena de uno a quince años de prisión si el suicidio no se consuma, y si se produce la muerte, se sancionará con las penas del homicidio simple.

El auxilio no puede extremarse hasta causar directamente la muerte del suicida, pero en los casos de eutanasia debidamente comprobados, el juez puede imponer al responsable de uno a ocho años de prisión.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 276.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad por un término inferior a tres días, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 277.- La pena aplicable será de uno a ocho años de prisión y multa hasta por doscientos días de salario, cuando la privación de la libertad no exceda de diez días y concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Se utilice violencia física o moral;

II.-La víctima sea menor de dieciséis años de edad o discapacitada mental; y

III.- Se allane el domicilio de la víctima o se le detenga en paraje solitario.

ARTÍCULO 278.- En el caso de robo con violencia en que se afecte la libertad de la víctima, con el sólo propósito de que ésta consiga el objeto o dinero que se le reclama o extraiga de cajeros automáticos o bancos las cantidades disponibles, no se considerará como delito autónomo la privación ilegal de la libertad, si es liberada en menos de veinticuatro horas y no se le causan lesiones.

En cualquier otro caso, se considerará que existe además privación ilegal de la libertad, procediendo la acumulación de delitos.

CAPÍTULO II
SECUESTRO

ARTÍCULO 279.- Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de diez a treinta años y multa hasta por trescientos días de salario a quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:

I.- Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;

III.- Causar daños corporales al secuestrado; y

IV.- Obligar al secuestrado o a un tercero a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 280.- La pena será de quince a cuarenta años de prisión, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el secuestro se realice en lugar despoblado o desprotegido;

II.- Que el Agente se ostente como autoridad, sin serlo;

III.- Que en el secuestro intervengan dos o más personas;

IV.- Que se utilice violencia física o moral;

V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o mayor de setenta años, sufra de discapacidad mental o por enfermedad, embarazo o incapacidad física no pueda resistir;

VI.- Que se cometa por servidores públicos que desempeñan funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad o por activos en corporaciones privadas;

VII.- Se cometa por personas que con anterioridad al secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;

VIII.- Entre el sujeto activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro que produzca confianza;

IX.- Se torture, veje, maltrate o mutile al secuestrado;

X.- Se cometa con la finalidad de extraerle al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante, estudios o cualquier otro fin;

XI.- Durante el hecho, se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptible de anular o disminuir la resistencia de la víctima; y

XII.- El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales.

ARTÍCULO 281.- Si los responsables del secuestro ponen espontáneamente en libertad a la víctima antes de cuarenta y ocho horas, sin haberle causado lesiones de las que sanen en más de quince días y sin obtener el fin buscado, se les aplicará la pena de la privación ilegal de la libertad.

CAPÍTULO III
RAPTO

ARTÍCULO 282.- Al que sustraiga o retenga a una persona, por medio de violencia o engaño, para satisfacer algún deseo sexual o para casarse, se le impondrán de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa.

El rapto por seducción será también punible cuando la víctima tenga menos de dieciocho años. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la persona que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción, salvo prueba en contrario.

No se castigará al autor del delito si dentro de las veinticuatro horas de cometido deja en libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual.

ARTÍCULO 283.- No se sancionará al responsable del rapto, a sus cómplices y encubridores, solo si la mujer ofendida después de conocer y entender sus derechos decide casarse con su raptor, sin mediar coacción o coerción alguna, salvo que se declare nulo o inexistente.

El delito de rapto sólo se perseguirá por querella necesaria, excepto en los casos en que se use la violencia contra una persona impúber o que no tenga la capacidad para comprender el hecho o resistirse.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES

CAPÍTULO I
VIOLACIÓN

ARTÍCULO 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.

En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.

La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el inculpado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.

ARTÍCULO 285.- La pena será de cinco a quince años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Cuando la víctima sea impúber;

II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, padrastro o tutor del ofendido;

III.- Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación;

IV.- El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado;

V.- El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adoctrinamiento religioso; y

VI.- Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan.

ARTÍCULO 286.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa:

I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y

II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.

CAPÍTULO II
ATENTADO AL PUDOR

ARTÍCULO 287.- A quien sin el consentimiento de una persona púber o con el consentimiento de una impúber o de quien no tenga capacidad mental para comprender, realice en ella un acto erotico sin el propósito de llegar a la cópula o la haga ejecutar, será castigado con prisión de un mes a tres años y multa de hasta cincuenta días.

ARTÍCULO 288.- Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 289.- El delito de atentado al pudor solo se castigará cuando se haya consumado y será perseguido por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.

Cuando el responsable del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptante o adoptado, tutor o custodio, del menor o incapacitado, el delito se perseguirá de oficio y la pena se aumentará en un tercio.

CAPÍTULO III
ESTUPRO

ARTÍCULO 290.- Al que realice cópula con una mujer púber, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de promesa engañosa de matrimonio, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

ARTÍCULO 291.- Se procederá en contra del estuprador por querella de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida sin mediar coacción, una vez que conozca sus derechos, cesará toda acción para perseguirlo, así como la potestad de ejecutar la pena.

ARTÍCULO 292.- La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.

CAPÍTULO IV
ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 293.- Al que valiéndose de la posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o domésticas o de cualquiera que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con la amenaza expresa o tácita de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas en el ámbito laboral, docente o cualquier otro, se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión.

Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años.



Si el acosador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

Solo se procederá contra el acosador a petición de parte ofendida y, si a consecuencia del acoso sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I
ROBO

ARTÍCULO 294.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 295.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTÍCULO 296.- Se aplicará prisión de dos a diez años y hasta de doscientos días de multa, cuando el robo se cometa:

I.- De noche o en lugar despoblado o desprotegido;

II.- Sobre vehículos de motor;

III.- Valiéndose el activo de identificaciones falsas o de supuestas órdenes de autoridad;

IV.- En cualquier tipo de transporte público, sus estaciones o terminales;

V.- Aprovechándose de la confianza de la víctima derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

VI.- Sobre expedientes, libros o documentos existentes en oficinas, bibliotecas o archivos públicos;

VII.- En un lugar cerrado;

VIII.- Sobre postes, alambres y otros materiales que sirvan como cercos a las áreas de siembra; y

IX.- Sobre tubos, conexiones, tapas de registro, señalamientos o cualquier objeto destinado a un servicio público.

ARTÍCULO 297.- Se impondrán de tres a quince años de prisión y hasta trescientos días de multa y el responsable no tendrá derecho a la libertad caucional, por tratarse de un delito grave, cuando el robo se cometa:

I.- En un lugar habitado o destinado para habitación, cualquiera que sea el material del que esté construido, esté fijo en la tierra o pueda ser movido, exceptuando las dependencias que no tengan comunicación con la finca, aunque estén dentro de sus muros o cercados, de tal manera que el robo no ponga en peligro a sus habitantes;

II.- Empleando violencia en las personas o en las cosas, aunque recaiga sobre persona distinta de la robada o el ladrón la utilice para facilitar su fuga o defender lo robado;

III.- Aprovechando las condiciones de confusión producidas por catástrofes o desórdenes públicos;

IV.- En una oficina recaudadora o en perjuicio de cualquier institución que conserve o transporte caudales;

V.- Por dos o más personas con premeditación o asechanza; y

VI.- Respecto de maquinaria, insumos, instrumentos y equipos de labranza o pesca, frutos cosechados o por cosechar o productos que se encuentren en el campo o en el lugar de la explotación pesquera, siempre que el valor de estos últimos exceda de ciento ochenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 298.- Cuando la violencia en las personas constituya otro delito se aplicarán las reglas de acumulación. Si la violencia en las cosas produce daños, éstos quedarán subsumidos en el delito de robo agravado.

ARTÍCULO 299.- Se equipara al robo y se sancionará con las penas del robo simple, el apoderamiento de cosa propia, mueble, si ésta se halla en poder de otro a

título de prenda o depósito, decretado por una autoridad o resultante de un contrato público o privado.

ARTICULO 300.- Al que se le impute el delito de robo simple, y acredite haber tomado la cosa con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y multa hasta por cincuenta días de salario, siempre que no se haya negado a devolverla, si se le requirió para ello. Como parte de la reparación del daño pagará, además al ofendido, el doble del alquiler o interés de la cosa, por todo el tiempo que la haya retenido.

ARTÍCULO 301.- No se sancionará, por una sola vez, al que se apodere de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, aunque le sea imputable su estado de necesidad, siempre que no obre con violencia.

CAPÍTULO II
ABIGEATO

ARTICULO 302.- Comete abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, y se le aplicará prisión de uno a diez años, multa de hasta trescientos días de salario si el apoderamiento recae sobre una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías, y de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario si se realiza sobre una o más cabezas de ganado menor o de sus crías.

ARTÍCULO 303.- Cuando el apoderamiento ocurra en estas áreas custodiadas o recaiga sobre especies cunícola, apícola o avícola, se considerará como robo y se le aplicarán las penas correspondientes a este ilícito y sus modalidades.

ARTICULO 304.- Se entiende por ganado mayor los equinos, asnos o bovinos, mientras que los ovinos, caprinos y porcinos se considerarán como ganado menor.

ARTICULO 305.- Se aumentara una tercera parte el mínimo y el máximo de la pena de prisión prevista para el abigeato:

I.- Cuando se emplee la violencia y

II.-Cuando los responsables actúen en grupos de dos o más personas.

ARTÍCULO 306.- Se equipara al abigeato y se aplicarán las mimas penas de la figura simple, a quien:

I.- Desfigure, altere o borre las marcas o señales del ganado, con ánimo de apropiación;

II.- Marque o señale en campo ajeno o propio, ganado perteneciente a un tercero, sin autorización de éste;

III.- Adquiera, tenga en su poder, transporte o sacrifique ganado materia de un delito de abigeato, sabiendo su procedencia ilícita; o

IV.- Justifique o ampare la adquisición, posesión, transporte o sacrifique ganado con documentación alterada o con documentos auténticos, cuando las marcas o señales no correspondan o estén alteradas.

ARTICULO 307.- Cuando se adquiera, posea, transporte o sacrifique ganado que provenga de un abigeato, sin conocer su origen, pero sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

CAPÍTULO III
ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 308.- Se impondrán de seis meses a siete años de prisión y hasta cien días multa al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio. Este delito se castigara a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 309.- Se equiparan al abuso de confianza para los efectos de la sanción, las siguientes conductas:

I.- Disponer de una cosa mueble su dueño, si le ha sido embargada o entregada en prenda y la tiene en su poder con el carácter de depositario;

II.- Disponer el depositario judicial, administrativo o convencional, de la cosa puesta bajo su custodia;

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un inculpado, siendo que no le corresponde la propiedad; y

IV.- Oponerse a la devolución la cosa mueble quien no tiene derecho para disponer de ella o retenerla, después de ser requerido formalmente, o negarse a entregarla a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

CAPÍTULO IV
FRAUDE

ARTICULO 310.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentre, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, se le impondrá prisión de uno a ocho años y hasta cien días multa.

ARTÍCULO 311.- Cuando el fraude se cometa por medio de maquinaciones o artificios, como el uso de documentos falsificados o la usurpación de funciones, la prisión será de hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario.

ARTÍCULO 312.- Son fraudes específicos en los que se presume el engaño, salvo prueba en contrario, y se castigarán con las penas del fraude simple, los siguientes:

I.- Obtener cualquier lucro prometiendo encargarse de la defensa, patrocinio o representación legal de un asunto penal, civil, mercantil, administrativo o del trabajo, si no se hace cargo del mismo o lo abandona sin motivo justificado;

II.- Simular una intervención quirúrgica o realizar una operación innecesaria el médico cirujano, obteniendo un lucro;

III.- Enajenar por título oneroso alguna cosa quien no tiene derecho a disponer de ella, la arriende, hipoteque o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio o cualquier lucro;

IV.- Obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier lucro, endosando a nombre propio o ajeno, un documento nominativo a la orden o al portador contra una persona supuesta o insolvente;

V.- Enajenar a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, habiendo recibido el precio de la primera o segunda operación o cualquier otro lucro;

VI.- Enajenar o traspasar una negociación sin autorización de sus acreedores o sin que el nuevo adquiriente se comprometa a responder de las obligaciones, siempre que el deudor original resulte insolvente;

VII.- Admitir o solicitar un servicio en cualquier establecimiento comercial, negándose injustificadamente a cubrir su importe;

VIII.- Comprar una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio de contado, si el comprador se rehúsa a hacer el pago después de recibida o devolverla, siempre que el vendedor se lo requiera dentro de los quince días;

IX.- Vender una cosa mueble recibiendo su precio o parte de él, si el vendedor no entrega la cosa ni devuelve el precio, cuando el comprador se lo exija dentro del plazo de quince días de realizada la operación;

X.- Aprovecharse de la necesidad apremiante, la ignorancia o la inexperiencia de una persona, obteniendo ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos, en los que se estipulen intereses o réditos superiores a la tasa promedio porcentual bancaria; alterar las fechas de suscripción de dichos documentos, o no registrar ni entregar recibos de pagos parciales, pretendiendo posteriormente su cobro;

XI.- Alterar por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo de gases o fluidos;

XII.- Explotar las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de la población, por medio de supuestas evocaciones de espíritu, adivinaciones o curaciones milagrosas u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica, obteniendo un lucro;

XIII.- Emplear en la elaboración de mercancías que se vendan al público, productos, materiales o substancias en menor calidad o cantidad que las anunciadas en las envolturas o envases;

XIV.- Promover sorteos, rifas, loterías, préstamos entre grupos o cualquier otro juego o negocio que requiera de aportaciones o pagos, quedándose en todo o en parte con las sumas recibidas, sin entregar la mercancía, cantidad u objeto ofrecidos;

XV.- Emplear el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, materiales en cantidad o calidad inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XVI.- Enajenar o grabar el fiador sus bienes raíces, si de la operación resulta su insolvencia;

XVII.- Fraccionar y transferir, por sí o por interpósita persona, la propiedad o la posesión sobre un terreno urbano o rústico, sin previo permiso de las autoridades

competentes o sin haber satisfecho los requisitos señalados en la autorización, siempre que se haya recibido el precio pactado o parte de él;

XVIII.- Disponer en provecho propio o ajeno, el intermediario en operaciones de enajenación, arrendamiento o gravamen de bienes inmuebles, de aquellas cantidades, títulos o valores obtenidos por cualquiera de estas operaciones, o no los entregue al titular ni realice su depósito en cualquier institución bancaria, a nombre del propietario, dentro de los quince días de recibidos;

XIX.- Ocultar bienes o simular embargos, gravámenes o deudas, las personas sujetas al procedimiento de quiebra;

XX.- Colocarse en estado de insolvencia para eludir obligaciones; y

XXI.-Simular el propio secuestro para obtener un lucro para sí o para otro.

ARTÍCULO 313.- El delito de fraude se perseguirá a petición de parte ofendida, a excepción de los fraudes especiales previstos en las fracciones X, XI, XII, XVII y XXI del artículo anterior.

CAPÍTULO V
DESPOJO

ARTÍCULO 314.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente, al que por medio de la violencia física o moral, la furtividad o el engaño, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante; o

III.- Desvíe o derive en su provecho aguas ajenas o ejerza actos de dominio respecto de aguas propias, lesionando los derechos de otros.

ARTÍCULO 315.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o en paraje solitario o desprotegido, la sanción aplicable será de tres a ocho años de prisión, entendiéndose por paraje solitario el que se encuentra despoblado y, por lugar desprotegido, el que se halle en una población, si por la hora o cualquier otra circunstancia nadie pueda auxiliar al ofendido.

ARTÍCULO 316.- Las sanciones se aplicarán aún cuando el derecho a la posesión sea dudoso o esté en litigio, pero en los casos de despojo furtivo o engañoso, solo se procederá a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO VI
ADMINISTRACIÓN INDEBIDA

ARTÍCULO 317.- Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, obtenga un lucro para sí o para otro, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, o empleando indebidamente los bienes o recursos que se le hubiesen entregado, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa hasta de trescientos días de salario. La administración indebida se perseguirá a querella de parte ofendida.

El juez, atendiendo a la gravedad y al número de conductas ilícitas que integren el delito, podrá condenar al responsable a la pérdida o suspensión hasta por cinco años, del derecho a fungir como administrador, gerente o contador de empresas.

CAPÍTULO VII
EXTORSIÓN

ARTÍCULO 318.- Comete el delito de extorsión y se le aplicarán de dos a diez años de prisión y hasta trescientos días de multa, el que sin derecho y mediante violencia física o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro, para sí o para otro, o causar un perjuicio patrimonial.

Se equipara a la extorsión y se le aplicará la misma pena de este delito a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes en la averiguación previa o en el proceso penal respectivo.

Las penas por extorsión se aumentarán en una mitad más del mínimo y del máximo, si se realiza por miembros de una organización delictiva, por un servidor público vinculado con el área de la seguridad pública o por quien haya ejercido funciones de este tipo procediendo, además en el caso de servidores públicos, la destitución y la inhabilitación hasta por diez años.

CAPÍTULO VIII
CHANTAJE

ARTÍCULO 319.- Al que exija u obtenga, por sí o a través de otro, la entrega de objetos, cantidades o valores, a cambio de no divulgar o dar a conocer a otra persona, algún hecho cierto o falso que afecte el honor, prestigio o patrimonio del amenazado o de su cónyuge, parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, así como el de las empresas o entidades en cuya gestión intervenga, será castigado con prisión de seis meses a diez años y hasta doscientos días de salario mínimo vigente de multa.

CAPÍTULO IX
RECEPTACIÓN DE OBJETOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 320.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, oculte, reciba en prenda o adquiera de cualquier manera con ánimo de lucro, objetos que sean producto del delito, conociendo su origen, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión y multa de hasta cien días de salario.

Si la receptación de objetos de procedencia ilícita constituye una actividad habitual, entonces se impondrá el doble de la pena prevista en este artículo y se procederá a la clausura del local o negociación en que se realice tal actividad.

ARTÍCULO 321.- Si el adquirente de un objeto de procedencia ilícita desconoce su origen, pero atendiendo al precio, a las personas, al lugar o a cualquier otra circunstancia, debió suponer este carácter, se le aplicarán de tres días a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 322.- Se considerará como receptación agravada y se aplicarán de dos a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días, a quien:

I.- Desmantele vehículos de motor robados para comercializar sus componentes;

II.- Trafique o comercialice vehículos de motor robados;

III.- Posea, altere o modifique de cualquier manera la documentación, señales o marcas que acrediten la propiedad o la identificación del vehículo robado; y

IV.- Traslade los vehículos robados a una población diversa a la de la comisión del delito.

CAPÍTULO X
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 327.- En los delitos patrimoniales previstos en este título, a excepción del robo calificado como grave, del abigeato de ganado mayor, de la extorsión, del despojo violento y los daños agravados, solo se impondrá al responsable de tres días a un año de prisión o multa de hasta cien días de salario, a juicio del juez, si restituye espontáneamente el objeto del delito o su valor, antes de que se ejercite la acción penal y sea la primera vez que delinque. Si la restitución o el pago del objeto ocurre durante el proceso, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, la pena no excederá de la mitad del mínimo o del máximo previsto para el delito.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
AMENAZAS

ARTÍCULO 328.- Al que amenace a otro con causarle un daño futuro en su persona, honor, bienes o derechos o en los de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo familiar o afectivo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

ARTÍCULO 329.- El juzgador deberá apercibir a quien realice la amenaza de que, si cumple su promesa delictiva, se le aplicarán las reglas del concurso delictivo y será considerado como reincidente.

En este caso procede, a juicio del juez, prohibir al condenado que vaya o resida en el lugar en que habita el amenazado, por un término no menor a seis meses ni mayor a tres años, contados desde el cumplimiento de la pena de prisión o desde la concesión de un beneficio de libertad.

CAPÍTULO II
ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 330.- Al que sin consentimiento de la persona autorizada y sin motivo justificado, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o multa hasta por cien días de salario. Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

También se produce el allanamiento, cuando el inculpado permanezca en una morada o sus dependencias, contra la voluntad expresa de la persona que podría autorizar el ingreso.



ARTÍCULO 323.- Al que directamente o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, otorgue en garantía, invierta, traslade o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza que provengan de una actividad ilícita con el propósito de legitimar o de ocultar o impedir que se descubra el origen, destino o propiedad de dichos bienes, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa, además del decomiso de los recursos ilícitos, siempre que la conducta punible y sus efectos se produzcan exclusivamente en el ámbito estatal.

Las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad cuando se trate de servidores públicos, además de la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por diez años.

CAPÍTULO XI
DAÑOS

ARTÍCULO 324.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y hasta cien días de multa. La destrucción o deterioro de cosa propia en perjuicio de terceros, se equipara al delito de daños y se aplicará la misma pena.

Se equipara al delito de daños, al que plasme grafitis en propiedad ajena, y dicha conducta será sancionado con prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días de salario, además de la reparación del daño causado.

ARTICULO 325.- Si el daño afecta a bienes de interés colectivo o de valor científico, artístico y cultural o se comete por medio de inundación, incendio o explosión, la sanción aplicable será de dos a nueve años de prisión y hasta trescientos días de multa.

Los daños culposos y los dolosos que solo afecten el patrimonio de los particulares, se perseguirán a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 326.- El robo y el abigeato cometidos entre ascendientes y descendientes consanguíneos y por adopción, entre hermanos biológicos o civiles y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, así como entre cónyuges o concubinos, solo se perseguirá a querella de parte, excepto cuando se haya cometido con violencia.

ARTÍCULO 331.- Se equipara al allanamiento y se sancionará como tal, la introducción en los términos del artículo anterior, a oficinas o recintos no abiertos al público.

CAPÍTULO III
REVELACIÓN DE SECRETOS

ARTÍCULO 332.- Quien sin justa causa y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce con motivo de su empleo o cargo, será castigado con pena de seis meses a tres años de prisión y hasta cien días de salario de multa.

Cuando la información hubiera sido proporcionada por el ofendido, confiando en el secreto profesional que obliga al abogado, sacerdote, mediador o psiquiatra, su revelación por estos últimos será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de hasta doscientos días de salario, o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial o científico.

CAPÍTULO IV
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y OTRAS COMUNICACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 333.- Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa hasta por cincuenta días de salario, a quien viole cualquier tipo de correspondencia que no circule por el servicio de correos, en alguna de las formas siguientes:

I.- Abrir indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.- Interceptar indebidamente una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

ARTÍCULO 334.- No se impondrá sanción a los que, ejerciendo la patria potestad o la tutela, abran las comunicaciones dirigidas a sus hijos o pupilos o un cónyuge o concubino, cuando se trate de la correspondencia dirigida al otro.

Cuando la violación de correspondencia se realice entre parientes consanguíneos, afinidad o por adopción, solo se perseguirá a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 335.- La interceptación de cualquier comunicación verbal, gestual, electrónica o de cualquier otro tipo, sin consentimiento de quien la emite o sin autorización del Juez federal, será castigada con pena de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I
INJURIAS

ARTÍCULO 336.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada, que sea objetivamente ofensiva y que se haya realizado para manifestar desprecio a otro.

Se considera injurioso el hecho de dar una bofetada, puñetazo, azote, latigazo u otro forma de agresión física en público, con el fin de ofender al pasivo, siempre que no produzca lesiones, porque entonces se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTÍCULO 337.- Al responsable del delito de injurias, se le aplicarán de diez a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa de hasta doscientos días de salario, así como caución de no ofender.

Cuando la injuria tenga como origen y contenido la discriminación racial, étnica, religiosa o se produzca por razones de género, edad o discapacidad, se aplicará al autor pena de seis meses a dos años de prisión.

Cuando las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declarar exenta de sanción a la parte que respondió con injurias a la ofensa original.

CAPÍTULO II
DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 338.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta cincuenta días multa, al que comunique dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que le cause o pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o el desprecio de los demás.

ARTÍCULO 339.- No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos:

I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

II.- Si el difamado fuese un servidor público;

III.- Si el hecho imputado ha sido declarado por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo; y

IV.- Cuando el difamado pidiese la prueba de la imputación.

Cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba de la imputación y se sancionará al difamador con prisión de dos a cinco años y multa hasta con cien días de salario.

ARTÍCULO 340.- Cuando la comunicación se refiera a persona fallecida, pero afecte a sus herederos legítimos, se considerará como difamación y se aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, según el caso.

ARTÍCULO 341.- No se aplicará sanción alguna por difamación o injuria en los siguientes casos:

I.- Cuando se manifieste técnicamente el parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Cuando se exprese un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que obró en cumplimiento de un deber, por interés público o dando informes que se le hubieren pedido, siempre que no hubiesen manifestado, dolosamente, circunstancias falsas; y

III.- Cuando se hiciese uso de expresiones injuriosas o difamatorias en un escrito o comparecencia ante los tribunales, dirigidas en contra de alguna de las partes o de la autoridad resolutora, el juez o tribunal, según la gravedad del caso, aplicará alguna de las correcciones disciplinarias previstas en la ley, pero apercibirá al injuriante o difamador que, en caso de reincidencia, sus expresiones serán consideradas delictivas y se le aplicarán las penas correspondientes.

No se aplicará lo dispuesto en el epígrafe anterior, en el caso de que la imputación sea calumniosa y se extienda a personas extrañas al litigio o se refiera a hechos ajenos al negocio de que se trata.

CAPÍTULO III

CALUMNIA

ARTÍCULO 342.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario, al que realice cualquiera de los siguientes actos calumniosos:

I.- Imputar a otro un hecho determinado, calificado como delito por la Ley, sabiendo el que imputa que el hecho es falso o inocente el acusado;

II.- Presentar denuncias o acusaciones ante una autoridad, imputando a una persona determinada un delito que no se ha cometido o sabiendo que el inculpado es inocente;

III.- Poner intencionalmente sobre la persona del calumniado, en su casa, oficinas, vehículos o pertenencias, un objeto o documento que pudiera considerarse como indicio de responsabilidad, siendo inocente la persona; y

IV.- Simular en contra de una persona inocente la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

Cuando los hechos imputados sean ciertos, pero no constituyan delito, no se aplicará sanción por el delito de calumnias, pero se aplicarán las penas previstas para el delito de difamación, si la imputación se hizo en público.

ARTÍCULO 343.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, no se castigará al autor de la calumnia, si prueba plenamente que existieron causas bastantes para incurrir en error.

Cuando esté pendiente de resolver una acusación por el delito que se imputa calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción por calumnias, hasta que dicho juicio termine. En este caso, la prescripción de este ultimo delito no comenzará a correr, sino cuando termine dicho juicio.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 344.- Los delitos a que se refiere este título se perseguirán por querella.

ARTÍCULO 345.- Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, y este la hubiera conocido sin haber presentado

acusación, pudiendo hacerlo, no se admitirá querella alguna, a menos que el fallecimiento hubiese ocurrido antes de que prescribiera el derecho del ofendido para acusar, caso en el cual podrá hacerlo cualquiera de sus herederos legítimos, en el término que falte para la prescripción.

ARTÍCULO 346.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos de difamación o calumnia, se decomisarán e inutilizarán si no tienen un fin lícito. En este caso, y tratándose de documentos, se anotará en ellos un extracto de la sentencia.

ARTÍCULO 347.- Siempre que sea condenado el responsable de una difamación o calumnia, se ordenará la publicación de la sentencia, a su costa, si lo solicita la persona ofendida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del día en que entre en vigor el presente decreto, queda abrogado el Código Penal para el Estado de Baja California Sur publicado mediante Decreto 802 en el Boletín oficial del Gobierno del Estado número 01, en fecha 15 de enero de 1991, así como todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE 2005.

DIP. CARLOS VIDAL LEE ROMO
PRESIDENTE

DIP. SERGIO YGNACIO BOJÓRQUEZ BLANCO
SECRETARIO

EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1526

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

DECRETA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º.- El inculpado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por la República, la Constitución y las Leyes Penales del Estado de Baja California Sur, y podrá ejercerlos en cualquier fase del procedimiento desde la averiguación previa hasta la ejecución penal, en los términos previstos en esos mismos ordenamientos.

ARTÍCULO 2º.- El inculpado será considerado inocente mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad.

El ministerio público tiene la carga probatoria de la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, debiendo éste ser absuelto en los casos de duda o deficiencia o insuficiencia en los medios de convicción, sin que en ningún caso pueda ser juzgado por los mismos hechos.

ARTÍCULO 3º.- Todo inculpado tiene derecho a ser juzgado en un máximo de nueve meses por el Juez de la Primera Instancia y de tres por el Tribunal de alzada, cuando se trate de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, salvo que solicite un plazo mayor para ofrecer pruebas.

Cuando se trate de delitos de menor cuantía punitiva, el plazo para dictar sentencia será de tres meses en la primera instancia y de un mes para resolver el recurso de apelación.

La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que fije la ley como máximo al delito que motivare el procedimiento, ni exceder del plazo señalado constitucionalmente para el proceso, salvo que el procesado renuncie a esta garantía para mejorar su defensa.

ARTÍCULO 4º.- El derecho de defensa es irrenunciable en el procedimiento penal. Todo inculpado tendrá derecho a la asistencia de un defensor desde que se inicie la averiguación previa hasta que se dicte sentencia definitiva; a ser informado, desde el momento de su detención o cuando comparezca ante la autoridad que conozca de la causa, sobre sus garantías, derechos procesales y datos que consten en el expediente; a que se le reciban las pruebas que ofrezca y a que se le auxilie en su desahogo.

Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención o presentación, en su caso, así como el nombre y cargo de quien la practique;

II.- Se informará al inculpado sobre el motivo y las pruebas de la imputación en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como sus derechos a:

a).- Comunicarse con quien estime conveniente;

b).- Designar un defensor particular o, en su defecto, a que se le nombre un defensor de oficio y a nombrar persona de su confianza;

c).- Que se le admitan las pruebas que ofrezca, siendo pertinentes, y se le auxiliará en su desahogo; y

d).- Se le informe sobre la procedencia de la libertad caucional, otorgándose este beneficio cuando lo solicite y proceda.

ARTÍCULO 5º.- El inculpado no podrá ser obligado a declarar. La confesión coaccionada será nula.

Se entiende como arrancada por violencia la confesión de una persona ilegalmente detenida o cuando se produzca durante una retención ilegal.

No tendrá ninguna validez la confesión rendida por el inculpado ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 6º.- Cuando el inculpado admita los hechos que se le imputan pero alegue en su beneficio una excluyente de responsabilidad o una causa atenuante, la confesión será considerada como indivisible a menos de que sea inverosímil o existan pruebas en contra de la excluyente o atenuante que invoca.

ARTÍCULO 7º.- La persecución e investigación de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial, debiendo ser ejecutadas por las autoridades que señala la ley.

ARTÍCULO 8º.- Sólo los tribunales competentes y establecidos previamente podrán imponer penas o medidas de seguridad al inculpado, siempre que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 9º.- Nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, ni decretarse la absolución de la instancia por deficiencia probatoria.

ARTÍCULO 10.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial que funde y motive la causa legal de la medida, salvo los casos de flagrancia o urgencia administrativa en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

El arraigo es sólo una medida limitativa de la libertad que únicamente puede decretarse en los casos autorizados por la Ley.

TÍTULO SEGUNDO
ESTRUCTURA Y DINÁMICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO
FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 11.- El procedimiento en materia penal tiene cinco períodos:

I.- El de preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita la acción penal ante los tribunales o decreta que no debe ejercitarse, por las causas previstas en la ley;

II.- El de preparación del proceso o preinstrucción que comprende la admisión de la competencia del juez, ante quien se ejercite la acción penal, la

revisión de la legalidad de la detención, en su caso, el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia, la declaración preparatoria del inculpado y la recepción de pruebas hasta el dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso; el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso y el de sobreseimiento, en los casos en que proceda;

III.- El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales, después del dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con el fin de constatar la existencia del delito y sus modalidades, las circunstancias en que se hubiere cometido y la responsabilidad de los inculpados, así como la existencia y monto del daño causado y las circunstancias que permitan una mejor individualización de la pena;

IV.- El de juicio, durante el cual el ministerio público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, procediendo éstos a la valoración de las pruebas y los alegatos de las partes para dictar sentencia definitiva. A esta etapa pertenece la apelación de las resoluciones dictadas en la primera instancia y los fallos dictados por el Tribunal Superior de Justicia con plenitud de jurisdicción; y

V.- El de ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, desde que ésta cause ejecutoria hasta la extinción de las mismas.

ARTÍCULO 12.- En el período de averiguación previa o preparación de la acción penal, el ministerio público actúa como autoridad investigadora, auxiliado por la Policía a su cargo, por lo que las diligencias que realice tienen plena validez, salvo prueba en contrario, debiendo respetar los derechos procesales que la Constitución General de la República y este Código otorgan tanto al inculpado como al ofendido.

El ministerio público es un órgano de buena fe, por lo que debe ajustar su actuación al principio de legalidad, investigando objetivamente tanto la existencia del delito, la responsabilidad y las circunstancias necesarias a la individualización de las penas, como las excluyentes y las causas extintivas de responsabilidad para decretar, cuando proceda, una resolución de no ejercicio de la acción penal; retirar la orden de aprehensión; desistirse de la acusación o presentar conclusiones no acusatorias.

ARTÍCULO 13.- En los períodos de preparación del proceso, instrucción y juicio, la autoridad judicial se ajustará a los principios de legalidad y defensa, respetando siempre la presunción de inocencia del inculpado y su propia obligación de investigar oficiosamente la falta de participación del sujeto en el delito que se le imputa, así como las excluyentes, causas extintivas de responsabilidad y

atenuantes, sin perjuicio de que el resultado de las pruebas ordenadas demuestren la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

ARTÍCULO 14.- Los jueces y magistrados fundarán y motivarán invariablemente sus resoluciones, valorando en conjunto los medios probatorios, conforme a su prudente arbitrio, y fijarán las penas que procedan, de acuerdo a una exhaustiva individualización, basada en las pruebas existentes y en el conocimiento directo del inculpado y la víctima.

ARTÍCULO 15.- La fase de ejecución de penas y medidas de seguridad es parte del procedimiento penal, siendo el ministerio público y el juez los responsables de vigilar el correcto cumplimiento de las resoluciones definitivas, encomendadas al Director General de Prevención y Readaptación Social y a otros funcionarios del Ejecutivo, según la naturaleza de la pena o de la medida de seguridad, así como las condiciones impuestas para gozar de los beneficios de libertad y la conmutación de penas.

ARTÍCULO 16.- El inculpado será identificado, procesalmente, como indiciado desde la averiguación previa hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso; como procesado, desde esta última resolución hasta que se dicte sentencia ejecutoriada y como reo o condenado, hasta que se extingan las penas impuestas.

ARTÍCULO 17.- Los procedimientos especiales para inimputables por razón de edad y por discapacidad o retardo mental, que hayan realizado conductas formalmente delictivas respetarán, en lo posible, las garantías procesales previstas en este Código. Los inimputables siempre tendrán un defensor designado por sus representantes o por la autoridad que conozca del caso, podrán ofrecer pruebas por conducto de éste y recurrir las resoluciones que se dicten en el procedimiento respectivo.

TÍTULO TERCERO
SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL JUZGADOR

ARTÍCULO 18.- La jurisdicción en materia penal se ejercerá por los juzgados y tribunales previstos en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Esta competencia será irrenunciable y sólo podrá prorrogarse en los casos previstos en la ley.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, los casos en que una conducta es constitutiva de delito, la responsabilidad del inculpado y las penas y medidas de seguridad aplicables.

ARTÍCULO 20.- Será competente el juez del partido judicial en que se haya cometido el delito. Si la ejecución se realizó en más de un partido judicial, será competente el que haya prevenido en el conocimiento de la causa.

Si el delito se preparó, inició o consumó en cualquier lugar de la República, pero produjo sus efectos en el territorio del Estado, será competente el juzgador del lugar en que éstos se hayan producido; si los efectos se manifestaron en más de un partido judicial, será competente el juzgador que primero haya conocido.

ARTÍCULO 21.- En los delitos permanentes será competente, a prevención, cualquiera de los jueces en cuyo territorio se hayan realizado actos de ejecución o, tratándose del delito continuado, alguna de las conductas típicas que lo integran.

Si es dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el juzgador que reciba la consignación del ministerio público.

Para determinar la competencia, cuando deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá a la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 22.- El juez que fuere competente para conocer del proceso, lo será también para conocer de todos los incidentes y de la declaración de inocencia que se promueva contra la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 23.- Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

I. El juez que deba conocer del delito que tenga señalada la pena más grave; o

II. El juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieran sancionados con la misma pena.

ARTÍCULO 24.- Son delitos conexos

I.- Los que hayan sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, siempre que haya mediado acuerdo entre ellas;

II. Los cometidos para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar la impunidad de los responsables; o

III. Los cometidos por una misma persona en concurso material o formal.

ARTICULO 25.- Los jueces de paz en materia penal conocerán de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, suspensión de derechos, multa o prisión que no exceda de seis meses.

ARTÍCULO 26.- La incompetencia puede decretarse de oficio por el Juez o a solicitud de parte, desde el momento de analizar si procede la radicación, hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando se ejerza acción penal sin detenido y el juzgador se considere incompetente, negará la radicación del asunto y restituirá el expediente y las pruebas exhibidas al ministerio público, a fin de que éste consigne o turne el asunto a la autoridad que corresponda, dejando copia certificada del expediente en el archivo. Esta resolución es apelable en efecto devolutivo.

En el caso de consignación con detenido el juez, aunque sea incompetente radicará la causa, calificará la legalidad de la detención y resolverá lo que corresponda en el término constitucional, turnando posteriormente el asunto al juez que considere competente.

ARTÍCULO 27.- El juzgado que se considere competente procederá a radicar el asunto en el término de tres días, a menos que se trate del ejercicio urgente de la acción penal, porque el inculpado trata de burlar la acción de la justicia, caso en el cual se radicará de inmediato y se acordará, en la misma resolución, la orden de aprehensión cuando proceda.

ARTÍCULO 28.- Durante la instrucción, el juez que no se considere facultado para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que considere competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes Si la autoridad que reciba las actuaciones estima que es también incompetente, mandará en revisión las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia, para que dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Las partes podrán solicitar al juez que conozca del asunto, que decline en favor del juez que consideren competente, o solicitar al que siéndolo no esté conociendo de la causa, que envíe oficio inhibitorio al juez incompetente para que le remita las constancias del caso. El auto que admita o niegue la declinatoria o la inhibitoria, en su caso, será apelable en efecto devolutivo.

Si la autoridad que reciba los autos por declinatoria del juez que inició el conocimiento de la causa, considera que el asunto no le corresponde, remitirá las constancias al superior, en revisión oficiosa, para que decida sobre la competencia.

ARTÍCULO 30.- Los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades judiciales del Estado y las de otras entidades, de la Federación o del fuero Militar, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 31.- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando tengan alguno de los impedimentos legales previstos en este Código, remitiendo el expediente al juzgador más cercano o sustituyendo al secretario por otro funcionario que no se encuentre impedido.

La violación de este deber procesal se sancionará por vía de corrección disciplinaria cuando el tribunal lo juzgue conveniente o, en su defecto, se dará vista al ministerio público por el delito de violación de impedimentos a que se refiere el artículo 190 del Código Penal.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA MINISTERIAL

ARTÍCULO 32.- Compete al ministerio público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente.

Corresponde al ministerio público durante la averiguación previa:

I.- Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito, sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Realizar directamente u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y los datos que permitan, en su momento, individualizar la pena, así como la existencia y monto del daño causado;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional, cuando proceda, las órdenes de arraigo, cateo e intervención de comunicaciones privadas que resulten indispensables en la fase de averiguación previa;

IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

V.- Ordenar y llevar a cabo, las medidas de aseguramiento provisional de bienes muebles para garantizar el pago de la reparación del daño;

VI.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de éste, cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delito de que se trate. La restitución ministerial no procederá cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales resolverá el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el ministerio público dicte las medidas necesarias para su conservación;

VII.- Conceder o negar la libertad provisional del indiciado;

VIII.- Promover la conciliación en los delitos de querella o cualquier acto equivalente, y en aquellos delitos en que se puede otorgar el perdón ministerial, en los términos del artículo 115 del Código Penal;

IX.- Determinar conforme a las disposiciones de este Código, si procede la reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; y

X.- Las demás funciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 33.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al ministerio público:

I.- Promover la iniciación del procedimiento judicial, poniendo a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrancia o urgencia administrativa, así como las pruebas recabadas en la averiguación previa;

II.- Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que sean procedentes, ejecutándolas a través de la policía ministerial;

III.- Oponerse a la concesión de la libertad caucional del inculpado, cuando lo considere procedente;

IV.- Pedir el embargo precautorio de bienes para garantizar la reparación del daño;

V.- Ofrecer y aportar, durante el procedimiento judicial, los medios de prueba pertinentes y las demás diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos;

VI. Formular conclusiones definitivas en los términos señalados en este Código;

VII. Interponer los incidentes y medios de impugnación que este Código concede, así como a expresar los agravios que procedan; y

VIII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la expedita e imparcial resolución de los procesos.

ARTÍCULO 34.- El ministerio público puede desistirse de la acción penal en cualquier momento del procedimiento judicial, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoriada, en los términos de este mismo Código.

ARTÍCULO 35.- El ministerio público deberá siempre fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos y conclusiones, comportándose durante las fases judiciales del procedimiento como una parte procesal. Las pruebas desahogadas por y ante el ministerio público, después del auto de radicación, son nulas.

ARTÍCULO 36.- La policía ministerial es un órgano auxiliar del ministerio público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato. Realizará las diligencias que éste le encomiende, así como las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen.

La policía ministerial recabará los datos que resulten necesarios, rindiendo los informes correspondientes, pero no podrá por y ante sí desahogar medios de prueba, ni tomar declaración al inculpado bajo pena de nulidad.

Los informes que por escrito proporcione al ministerio público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes o se trate de detención flagrante, sin que en ningún caso puedan estimarse como suficientes para tener acreditada la probable o plena responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 37.- Dentro del período de averiguación previa, la policía ministerial podrá recibir denuncias de los particulares o de cualquier autoridad, sobre delitos perseguibles de oficio, solo cuando por razones de urgencia no puedan ser presentadas directamente ante el ministerio público. En este caso, la policía informará inmediatamente a dicha autoridad, después de ratificada la denuncia.

ARTÍCULO 38.- La policía ministerial solo recibirá querellas en los poblados donde no reside el ministerio público y, después de ratificadas, informará de inmediato al órgano investigador, sin realizar ninguna otra diligencia.

ARTÍCULO 39.- La policía ministerial ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia y demás mandamientos que emita la autoridad judicial, las que le serán comunicadas por conducto del ministerio público.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y CARGAS PROCESALES DEL INCULPADO Y SU DEFENSOR

ARTÍCULO 40.- Además de los previstos en el Título Primero de este Código, el indiciado tendrá, durante la averiguación previa, los siguientes derechos:

I.- A nombrar a un defensor particular, desde que es detenido o comparezca voluntariamente ante el ministerio público, o a que se le nombre el de oficio;

II.- A que, desde ese momento, se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del ministerio público y en presencia del personal, las constancias procesales, pero no se le expedirán copias;

III.- A solicitar al ministerio público, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución;

IV.- A no ser obligado a declarar;

V.- A ofrecer las pruebas que considere conducentes a su defensa y a que el ministerio público le auxilie en su desahogo, las que sólo podrán relegarse a las fases judiciales del procedimiento, cuando se trate de averiguación con detenido y las medios propuestos no puedan recabarse en tiempo;

VI.- A que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias en que participe durante la averiguación previa; y

VII.- A solicitar cuando lo estime procedente, que el ministerio público resuelva el no ejercicio de la acción penal y a ser notificado, personalmente, de la resolución que se dicte sobre este tema durante la averiguación previa.

ARTÍCULO 41.- Desde el instante en que el inculpado quede a disposición del juez, tendrá los siguientes derechos:

I.- Le serán proporcionados todos los datos que obren en la causa, pudiendo obtener copias de todo lo actuado;

II.- Se le informará de las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este mismo Código;

III.- De no haberlo hecho antes, tendrá derecho a designar defensor o a que se le designe el de oficio;

IV.-Cuando lo solicite y proceda, será puesto en libertad provisional bajo caución;

V.- Se le hará saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y pruebas de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese mismo acto su declaración preparatoria;

VI.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

VII.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario para su desahogo, además de auxiliarle para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; y

VIII.-Será juzgado en primera instancia antes de tres meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de nueve meses si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

ARTÍCULO 42.- Son derechos y en su caso, obligaciones del defensor, a partir de que acepte y proteste el cargo:

I.- Comunicarse directa y personalmente en privado con el inculpado, cuando lo estime conveniente, haciendo de su conocimiento la dinámica del procedimiento y la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos que se le imputan;

II.- Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite, con las limitaciones señaladas para la averiguación previa;

III.- Ofrecer las pruebas que considere oportunas para la defensa del inculpado;

IV.- Estar presente en todas las diligencias que se realicen durante el procedimiento penal;

V.- Promover todos los actos y diligencias procesales que sean necesarios para el desarrollo normal y expedito del procedimiento;

VI.- Formular conclusiones en el término legal, haciendo valer circunstancias probadas en el procedimiento que favorezcan al inculpado;

VII.- Promover los incidentes y recursos previstos por la Ley;

VIII.-Renunciar a la defensa, permaneciendo en su función hasta que se designe y proteste un nuevo defensor; y

IX.- Los demás que señalen las leyes.

Sólo con autorización expresa del inculpado, podrá el defensor desistirse de los medios de impugnación interpuestos y de las prueba ofrecidas.

ARTÍCULO 43.- El inculpado tendrá derecho a designar el número de defensores particulares que estime conveniente, revocarles el nombramiento y substituirlos libremente. Cuando el defensor particular renuncie a su cargo o el inculpado le revoque el nombramiento, la autoridad que conozca del asunto le otorgará un plazo de tres días para que designe nuevo defensor particular, con apercibimiento de designarle el de oficio en caso de omisión.

Cuando hayan sido designados varios defensores particulares, éstos podrán actuar indistintamente, pero será necesario determinar cuál de ellos llevará la voz de la defensa, cuando se realice una diligencia con la presencia de dos o más. Si el inculpado no hace la designación, la hará el juez.

Los defensores particulares designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo y en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

ARTICULO 44.- Cuando el inculpado no quiera nombrar defensor, pretendiendo asumir su propia defensa, o designe a una persona de su confianza que carece de título profesional, el ministerio público o el juzgador en su caso, le nombrarán uno de oficio desde la primera diligencia en que intervenga.

Si el defensor no acepta el cargo o no se presenta al inicio de una diligencia en la que esté presente el inculpado, el ministerio público o el juzgador, en su caso, le nombrarán un defensor de oficio que le asista, en tanto otro defensor particular se encarga del caso o comparece el designado.

ARTÍCULO 45.- El defensor designado en la averiguación previa o en cualquier otro momento del procedimiento penal, seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se le revoque el nombramiento.

ARTÍCULO 46.- Cuando la autoridad judicial observe que el defensor ha incumplido alguna de sus obligaciones, podrá imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al ministerio público, si abandona definitivamente la defensa sin causa justificada. Si se trata del defensor de oficio deberá además, poner en conocimiento de los hechos al superior, para los efectos legales.

Estas facultades del juzgador son independientes del derecho del inculpado para denunciar o reclamar la responsabilidad que en su caso, pudiera resultar al defensor.

CAPÍTULO IV
DERECHOS DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 47.- En todo procedimiento penal, incluida la averiguación previa, el ofendido tendrá derecho a:

I.- Decidir libremente si acusa en los casos de delito de querella y a otorgar el perdón en los términos previstos por el código penal;

II.- Coadyuvar directamente o a designar representante que coadyuve con el ministerio público y promueva ante la autoridad judicial, en los casos en que proceda;

III.- Recibir asesoría jurídica gratuita del ministerio público y a ser informado de los derechos que, en su favor, otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código;

IV.- Tener acceso a las diligencias que se realicen en cualquier momento del procedimiento penal y a ser informado, por el ministerio público o por el tribunal, en su caso, del desarrollo del procedimiento;

V.- Ser convocado oficiosamente por el juez, para que se le informe sobre sus derechos y se levante un acta para determinar los daños morales y materiales que hubiese resentido;

VI.- Solicitar al ministerio público o al juez de la causa, la restitución provisional de sus derechos, cuando estén debidamente justificados y se haya demostrado el cuerpo del delito.

En tratándose de bienes inmuebles, sólo el juez podrá ordenar la restitución pudiendo, si lo juzga necesario, fijar caución suficiente al ofendido para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al inculpado si resulta absuelto;

VII.- Proporcionar al ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de su representante, todas las pruebas con que cuente para demostrar el delito y la responsabilidad del inculpado, así como la existencia y monto de la reparación del daño, a que se desahoguen todas las diligencias probatorias pendientes y a presentar conclusiones, si lo desea, por lo que toca a la reparación del daño, dentro del mismo período otorgado al ministerio público;

VIII.- No ser careado con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro y el ofendido fuese menor de edad;

IX.- Que se le repare el daño y le sean notificadas las resoluciones definitivas, dictadas por el ministerio público o la autoridad judicial, relativas al ejercicio de la acción penal y a la reparación del daño;

X.- Interponer los recursos que la ley le concede respecto del sobreseimiento, las resoluciones que absuelvan de la reparación del daño y aquellas que nieguen medidas de aseguramiento o restitución;

XI.- Recibir desde la comisión del delito, información imparcial, objetiva veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos del delito, así como a recibir gratuitamente, atención médica y psicológica de urgencia de cualquier hospital público;

XII.- Solicitar las medidas y providencias que prevean las leyes de seguridad pública para su seguridad y auxilio; y

XIII.- Tomar de manera libre, informada y responsable la mujer embarazada la decisión de la interrupción del mismo, cuando dicho embarazo sea resultado del delito de violación y se den las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 48.- El ministerio público debe solicitar en sus conclusiones definitivas, siempre que proceda, la reparación del daño en favor del ofendido, independientemente de que se haya cuantificado en el procedimiento.

ARTÍCULO 49.- El juzgador no podrá absolver al procesado de dicha reparación, argumentando defectos en las pruebas relativas a su existencia y monto, si ha emitido una sentencia condenatoria por lo que toca al delito y la responsabilidad penal del inculpado.

Si no ha quedado precisado el daño y su cuantía, el juez condenará genéricamente al procesado, ordenando que se precise y cuantifique después de ejecutoriada la sentencia, a través del incidente previsto en este Código.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto para la omisión de careos constitucionales con menores, cuando el ofendido por cualquier otro delito sea un menor de catorce años, la autoridad tomará las medidas necesarias para que no sea objeto de un trato inadecuado que perjudique su recuperación.

Para tal efecto, si el juez lo considera conveniente, desde la primera diligencia se designará personal capacitado para su atención y un acompañante, profesional en psicología o trabajo social, que deberá asistirlo en todas las diligencias en que participe o en las declaraciones que rinda el inculpado, a fin de que no se establezca un debate directo con el menor. Esta disposición se aplicará en lo conducente cuando el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental.

ARTÍCULO 51.- Cuando el menor de edad o el adulto con discapacidad mental, haya sido víctima de un delito doloso cometido por quien lo tenga bajo su patria potestad, tutela o custodia legal, sin que exista familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar substituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Para el caso de que la mujer víctima del delito de violación sea menor de edad y como resultado de dicha violación resultare embarazada, si existe discrepancia entre quienes ejercen la patria potestad respecto de realizar o no la solicitud de interrupción del embarazo al ministerio público, prevalecerá la postura del representante legal cuya voluntad sea igual a la de la víctima

TÍTULO CUARTO
ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 52.- Las actuaciones se asentarán en forma contínua en los expedientes y podrán realizarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, expresando en cada una de ellas el lugar, la hora, día, mes y año en que se practiquen.

ARTÍCULO 53.- Las actuaciones deberán escribirse con letra clara, usando exclusivamente el idioma español.

Cuando el imputado, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se le designará oficiosamente un traductor.

ARTÍCULO 54.- El juzgador y el ministerio público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios o, en su defecto, de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado. Las diligencias que se practiquen sin la presencia de fedatarios son nulas.

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera de las oficinas del ministerio público o del juez, podrá comisionarse para que las realice al secretario de acuerdos, siempre que no se trate de recabar pruebas directas y que éste último actúe con testigos de asistencia.

ARTÍCULO 55.- En las diligencias podrá emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, haciendo constar el medio empleado en el acta respectiva.

ARTÍCULO 56.- El objeto de cada actuación se indicará a través de una leyenda colocada al inicio o al margen del acta. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra. No se emplearán abreviaturas y sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan entrerrenglonado, así como las correcciones y modificaciones de las actas, colocando en los espacios no utilizados una línea intermitente.

ARTÍCULO 57.- Las actuaciones del ministerio público y del juzgador se llevarán por duplicado, serán autorizadas con las firmas correspondientes y conservadas en archivos distintos. En todo caso, el juzgador de primera instancia expedirá y entregará al ministerio público, copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del imputado; de los autos que den entrada y

resuelvan algún incidente; de las sentencias que pronuncie, así como de las que dicte el tribunal de apelación, al resolver definitivamente algún recurso.

ARTÍCULO 58.- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas, poniendo el sello del juzgado o del ministerio público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras, una vez que se haya realizado su costura o encuadernación.

ARTÍCULO 59.- Salvo los casos de diligencias múltiples, cada actuación se asentará en acta independiente que, después de leída, será firmada por los que en ella intervinieron. Si no saben firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, de preferencia el pulgar. Si no quieren o no pueden firmar, ni imprimir su huella digital, se hará constar en el acta.

Si antes de que firmen o pongan sus huellas, los comparecientes quieren adicionar, aclarar o modificar el acta, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que tengan para hacerlo.

ARTÍCULO 60.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa o en las acordadas por los tribunales, a solicitud del ministerio público o decretadas de oficio por el juez, serán cubiertas por el erario estatal.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por éste. En caso de insolvencia y siempre que el ministerio público o el juez lo estimen necesario para el esclarecimiento de los hechos, podrán decretarse a cargo del erario del Estado.

ARTÍCULO 61.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario. Dichas promociones serán siempre ratificadas si el que las hace no las firma, por cualquier motivo, o en los casos de perdón del ofendido o declaración de que se ha cubierto la reparación del daño.

Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hagan. Para este efecto, se hará constar en ellas el día y hora en que se presenten.

ARTÍCULO 62.- Los expedientes no podrán entregarse al inculpado, a su defensor o al ofendido. Estos podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal o del Juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Al ministerio público y al defensor de oficio, cuando

se les de vista para que formulen conclusiones, se les entregará el duplicado por el tiempo necesario para cumplir esta carga procesal.

ARTÍCULO 63.- Los secretarios del juzgado o del ministerio público, en su caso, cotejarán las copias o testimonios de las constancias que se manden expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente, foliando, rubricando y entresellando las fojas en que consten.

ARTÍCULO 64.- En caso de pérdida, extravío o daño de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano jurisdiccional dispondrá de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de veinticuatro horas, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, procediéndose de inmediato a la reposición mediante copia autorizada del otro tanto, sin perjuicio de dar vista al ministerio público, cuando existan indicios de la posible comisión del delito de robo o destrucción de documentos.

ARTÍCULO 65.- En caso de pérdida del expediente original y del duplicado, hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si se encuentran selladas y tienen razón de haber sido presentadas al juzgador; con los autos que obren en las listas de notificación y las copias certificadas que existan de las actuaciones.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o se mencionen en el auto de incoación, en el de procesamiento o en cualquier otra resolución que conste fehacientemente, siempre que no se haya objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

ARTÍUCULO 66.- Si se pierde o daña algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 67.- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia sufran sordera o mudez, se le nombrará como interprete a una persona que pueda comprenderlo, de preferencia mayor de edad. Si aquellos saben leer y escribir, se les interrogará por escrito. Las partes o los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores o intérpretes.

Cuando no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor, quien deberá asistirlo en la diligencia y, cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin perjuicio de que, posteriormente, el intérprete haga la traducción.

ARTÍCULO 68.- Cuando haya cambio de Juzgador o de secretario no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primer acuerdo que se dicte se insertará el nombre completo del nuevo funcionario. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, se incluirán en los autos los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto previo notificando personalmente a las partes el nombre del nuevo funcionario, concediéndoles tres días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo.

ARTÍCULO 69.- Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones con actos u omisiones aparentemente delictivos, se dará vista al ministerio público para los efectos conducentes.

CAPÍTULO II
TÉRMINOS PROCESALES

ARTÍCULO 70.- Los términos procésales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, cuando se cuenten por días, exceptuando los inhábiles. Cuando se fijen en meses o años, se atenderá a la duración normal de estos períodos, sin tomar en cuenta los días inhábiles.

ARTÍCULO 71.- Los términos contados por horas correrán de momento a momento, a contar de la hora exacta de la notificación, exceptuando los días y horas inhábiles, a no ser que se trate de poner a disposición del juez al detenido, tomar al inculpado su declaración preparatoria, resolver su situación jurídica o liberarlo.

ARTÍCULO 72.- Los términos se fijarán expresando la fecha en que concluyen, cuando ésto sea posible.

CAPÍTULO III
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 73.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente de dictada la resolución que las motiva. Cuando contenga una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que deba celebrarse la actuación o audiencia, a menos que las partes admitan una notificación realizada en menor plazo, de lo contrario será nula y deberá de repetirse.

ARTÍCULO 74.- Las resoluciones que sean apelables, serán notificadas personalmente a los interesados o cuando así lo ordene expresamente el juez de la causa, atendiendo a la importancia de la resolución.

Cuando se ordene la realización de un acto o la entrega de un objeto, siempre será de carácter personal.

Los autos en que se ordenan aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos y otras diligencias análogas, sobre las cuales debe guardarse reserva, se notificarán personalmente sólo al ministerio público y en su caso, al ofendido. En los demás casos, se notificará a las partes por medio de lista, en los términos previstos en este código.

ARTÍCULO 75.- El inculpado y su defensor o en su caso, el ofendido, designarán en la primera diligencia en que participen, un domicilio ubicado en el lugar del proceso para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al juzgador o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

ARTÍCULO 76.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejara con cualquiera de las personas mayores de edad que allí residan, una cédula que contendrá: identificación del tribunal que la dicte, causa en la que se dicta, una trascripción condensada de la resolución que se notifique, día y hora en que se realiza la diligencia y el nombre e identificación de la persona en poder de la cual se deja, expresándose, además el motivo por el cual no se hizo directamente al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará ésta en la puerta de entrada, surtiendo sus efectos al día siguiente, siempre que se confirme por el funcionario que realiza la notificación, que se trata del domicilio correcto.

ARTÍCULO 77.- Los secretarios actuarios, al efectuar las notificaciones personales, asentarán el día y hora en que se verifiquen, leerán íntegramente la resolución que se notifica y se asistirán de traductor, si la persona a quien se dirige la diligencia no habla o no entiende suficientemente el idioma español, sufre de sordera o mudez. Si el interesado lo pide, se le dará copia de la resolución.

Las notificaciones personales deben ser firmadas por la persona que las recibe y por el funcionario que las hace; si la primera no sabe o no quiere firmar, se

hará constar esta circunstancia, pudiendo tomarse las huellas digitales a falta de firma.

ARTÍCULO 78.- Al iniciar sus labores, los secretarios actuarios fijarán diariamente, en lugar visible del juzgado o tribunal, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número de expediente y el nombre del inculpado, así como un extracto de la resolución, dejando constancia de este hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos, cuando no proceda hacerlo en forma personal.

ARTÍCULO 79.- Si se ignora el domicilio de la persona, la notificación se le hará por edictos publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación en el Estado. Si no comparece y subsiste el desconocimiento de su domicilio, las siguientes notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 80.- No será necesaria la notificación personal del inculpado, cuando éste haya autorizado a su defensor o a cualquier otra persona para que las reciba.

Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba notificaciones personales. Si no se hace esa designación, se podrá notificar a cualquiera de los defensores.

ARTÍCULO 81.- Si se prueba que no se hizo una notificación; que se hizo en forma distinta a la prevista por este código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará vista al Ministerio Público para que proceda legalmente.

ARTÍCULO 82.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debió ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación desde el momento en que tuvo conocimiento de la resolución.

CAPÍTULO IV
CITACIONES

ARTÍCULO 83.- Toda persona está obligada a comparecer ante el juzgador o el ministerio público, cuando sea citada.

Quedan exceptuadas de esta obligación las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física y aquellos servidores públicos de la Federación, del Estado o del Municipio que, por la importancia de su función, no puedan abandonarla, sin perjuicio de que la diligencia se realice por otros medios.

ARTÍCULO 8 4.- Las citaciones deberán hacerse por cédula que se hará llegar al interesado por personal del juzgado, por conducto de la policía ministerial o por cualquier otro medio que permita constatar su entrega.

En casos de urgencia se podrá utilizar cualquier medio de comunicación que permita conocer el contenido de la cédula, dejando razón en autos del medio empleado, pero no podrá hacerse efectivo ningún medio de apremio, mientras no exista constancia fehaciente de que el destinatario recibió el citatorio.

ARTICULO 85.- La cédula se asentará en papel oficial y contendrá:

I. El nombre, apellidos y domicilio del citado si se conocieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;

II. La designación de la autoridad ante la que se debe presentar;

III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;

IV. Los datos de identificación del asunto y la diligencia de que se trate;

V. El medio de apremio que se empleará, si no comparece; y

VI. La firma del juzgador o del ministerio público que ordena la citación, así como el sello de la dependencia.

ARTICULO 86.- La cédula será entregada personalmente al citado, por el secretario, actuario, notificadores, policía ministerial o, en su caso, por los auxiliares del ministerio público, quien deberá firmar el duplicado de la misma o, bien, estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar. Si se negare a hacerlo, se asentará este hecho y el motivo que exprese para justificar su negativa.

Cuando no se halle al destinatario de la cédula, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado, recogiéndose en el duplicado la firma o la huella digital de la persona que la reciba, así como su nombre o la razón por la que se negó a firmar o estampar su huella.

Si la persona que reciba la citación manifiesta que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso. Todo esto se hará constar en el acta, para que el funcionario respectivo dicte las providencias que sean procedentes.

El secretario, actuario de juzgado, el agente de autoridad o, en su caso, el auxiliar del ministerio público, asentará en el acta los datos para identificar a la persona a quien se entregó la cédula, agregando al expediente el duplicado de la misma.

CAPÍTULO V
EXHORTOS Y OFICIOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 87.- Las diligencias ministeriales que deban practicarse fuera del lugar en que se tramita una averiguación previa, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a la autoridad que desempeña esas funciones en el sitio donde deban practicarse, mediante oficio con las inserciones conducentes y, si resulta necesario, se adjuntará un duplicado de las constancias vinculadas con el acto procesal solicitado.

También podrá el funcionario ministerial que conozca del caso, trasladarse a cualquier lugar del Estado para practicar la diligencia de que se trate, cuando así lo determine el Procurador General de Justicia.

Si las diligencias deben practicarse en otra Entidad Federativa, se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en aquella entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo de la diligencia, en los términos del convenio de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta misma forma se proveerá la práctica de diligencias que requiera el ministerio público de otra entidad o de la Federación.

ARTÍCULO 88.- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales, fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del asunto, dentro o fuera del Estado, se encomendará su cumplimiento a la autoridad competente por medio de exhorto.

Al dirigirse el juzgador a funcionarios o autoridades que no realicen funciones judiciales, lo hará por medio de oficio.

ARTICULO 89.- El exhorto contendrá las inserciones necesarias, según la diligencia que deba practicarse, las razones por la que procede su realización y el fundamento jurídico. Llevará también el sello del tribunal y las firmas del juzgador y el secretario respectivo, quien foliará, rubricará y entresellará las fojas de que conste. En esta forma de comunicación judicial, se empleará siempre la exhortación a la autoridad requerida para el auxilio respectivo y el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos.

ARTICULO 90.- Cuando el juzgador lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica o fax para enviar exhortos, expresando con toda claridad las diligencias que han de practicarse, el nombre del inculpado cuando se conozca, el delito de que se trate y el motivo y fundamento de la providencia.

Si la diligencia debe practicarse fuera del Estado, el juzgador enviará el telegrama mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañando una copia que será sellada de recibida y agregada al expediente, remitiendo el original por correo inmediatamente después.

ARTÍCULO 91.- Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgadores federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones que este Código requiere.

El juzgador que reciba un exhorto debidamente requisitado, deberá cumplimentarlo en un término no mayor de diez días, contados a partir de que se reciba. Si estima que este no cubre las condiciones de ley, lo devolverá al requirente, fundando su negativa, dentro del mismo plazo.

ARTICULO 92.- Cuando la autoridad requerida no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juzgador del lugar en que se encuentren y lo hará saber al requirente.

ARTÍCULO 93.- Cuando un juez del Estado no de cumplimiento a un exhorto enviado por otro juzgador de la Entidad, o lo devuelva por motivos que el exhortante considere injustificados, éste último podrá recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, acompañando copia del exhorto y de la resolución que lo restituye sin diligenciar, en su caso.

Recibida la queja, el Tribunal Superior de Justicia, por telégrafo o fax, pedirá al juez requerido un informe que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe o transcurrido el término para rendirlo, el tribunal resolverá lo que proceda, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 94.- Las controversias que surjan con motivo de la diligenciación de exhortos, entre un juzgado estatal y el de otra entidad o fuero, serán sometidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 95.- Cuando se trate de poner a disposición de las autoridades del Estado a indiciados, procesados o condenados, o asegurar objetos, instrumentos, o productos del delito que se encuentren fuera de la entidad, así como

de la entrega de los mismos a las autoridades foráneas, se observarán el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la de Justicia Militar, la del Distrito Federal y las de los 31 Estados de la Federación

ARTÍCULO 96.- Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros serán enviados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que certifique la firma y los cargos de quienes los suscriben y, una vez legalizados por el Ejecutivo Estatal, se remitirán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser canalizados por conducto de esa misma Secretaría.

CAPÍTULO VI
AUDIENCIAS JUDICIALES

ARTÍCULO 97.- Las audiencias judiciales serán públicas a menos que el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, ordene que sólo las partes pueden estar presentes y si lo considera prudente, el ofendido.

ARTÍCULO 98.- El juez debe ordenar las medidas específicas que se señalan en los siguientes casos:

I.- Cuando sea menor de edad o mayor con discapacidad mental, se le designará un acompañante;

II.- Cuando se trate de personas con ceguera, deberá ser apoyado por una persona de su confianza que le lea el acta correspondiente y la firme junto con ella;

III.- Cuando el individuo presente sordera o mudez, se le nombrará a un intérprete; y

IV.- Cuando ignore o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará perito traductor.

ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de delitos sexuales o contra la moral pública, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que pueda participar otra persona que no sea el personal del juzgado, el ministerio público, el inculpado y su defensor, y en caso de menores de edad o discapacitados mentales, su representante y peritos en su caso.

ARTÍCULO 100.- Para que se lleve a cabo una audiencia deberá citarse previamente al inculpado, a su defensor y al agente del ministerio público. No podrá

celebrarse si no está presente el agente del ministerio público y el defensor, bajo pena de nulidad.

Si el ausente es el ministerio público, el juez solicitará a cualquier otro agente del ministerio público adscrito al juzgado de que se trate que lo sustituya para el único efecto de llevar a cabo la audiencia de referencia o, en su defecto, solicitará al Procurador General de Justicia un suplente y fijará nueva fecha para la audiencia.

Si el que no comparece es el defensor particular, se utilizarán las medidas de apremio y el juzgador ordenará que se reanude la audiencia dentro de los tres días siguientes.

Si agotadas las medidas de apremio el defensor particular no comparece a la nueva fecha, se pedirá al inculpado designe a otro defensor o el juzgador le designará a un defensor de oficio.

ARTÍCULO 101.- En la audiencia, el ministerio público, el inculpado y su defensor tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra, en este mismo orden y también, el derecho de réplica.

ARTÍCULO 102.- Los que asistan a la audiencia están obligados a guardar silencio y el debido respeto, quedando prohibido hacer señales de aprobación o desaprobación y manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del imputado o sobre las pruebas que se rindan. Si lo hacen, serán expulsados por orden del juez.

En las audiencias, la policía y el personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida.

ARTICULO 103.- Antes y durante la audiencia, el inculpado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe ésta disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguno de los asistentes se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, se le exhortará para que se abstenga de hacerlo. Si desobedece, será retirado del local con el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario.

ARTÍCULO 104.- Si el inculpado altera el orden en una audiencia en la que no sea imprescindible su presencia, se le exhortará para que guarde respeto y si persiste en su actitud, será retirado con la fuerza pública, continuando con la sola presencia del defensor.

ARTÍCULO 105.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá para que se abstenga de hacerlo y si continúa en la misma actitud, será retirado de la audiencia, se suspenderá la misma y se continuará dentro de los tres días siguientes, de continuar con dicha actitud el defensor en la nueva fecha, se solicitará al inculpado designe nuevo defensor, o se le designará al defensor de oficio para el desahogo de esa audiencia y se dará vista al ministerio público para que se integre la averiguación correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Si es el agente del ministerio público quien altera el orden durante la audiencia, el juzgador lo apercibirá para que corrija su actitud y, si persiste, se le expulsará de la sala llamando de inmediato a otro agente del ministerio público adscrito al juzgado, si esto fuera posible, de lo contrario suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días designe a un sustituto.

ARTÍCULO 107.- El ofendido o su representante pueden comparecer en las audiencias y participar en ellas, por conducto del ministerio público o directamente, si el juzgador lo estima conveniente.

Si el ofendido o su representante alteran el orden durante la audiencia, serán apercibidos y si reinciden, serán expulsados.

ARTÍCULO 108.- En caso de tumulto, quien presida la audiencia podrá utilizar, contra los causantes, los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten necesarios para la continuación de la audiencia, la que podrá concluirse a puerta cerrada.

CAPÍTULO VII
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 109.- Los tribunales deben de mantener el buen orden y exigir que se guarde, a las autoridades el respeto y la consideración debidos.

Siempre que se cometa una falta, el secretario deberá dar fe del hecho, antes de que se imponga la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 110.- Son correcciones disciplinarias :

I.- El apercibimiento;

II.- La multa de uno a cincuenta días de salario mínimo general, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Suspensión de funcionarios o empleados hasta por un mes.

ARTÍCULO 111.- El ministerio público y el juzgador, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio, antes de proceder por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad:

I.- Multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se produjo la desobediencia;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 112.- La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, podrá expresar su inconformidad, por escrito o comparecencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de la medida.

En vista de lo que exprese el interesado, el funcionario que haya impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, modificando, confirmando o revocando la medida. Esta resolución no es recurrible.

TÍTULO QUINTO
MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
ARRAIGO

ARTÍCULO 113.- El arraigo es una medida limitativa de libertad que sólo puede decretar la autoridad judicial, a solicitud del ministerio público, en los casos de delitos graves en que la averiguación previa no esté concluida y haya temor fundado de que el inculpado pueda evadir la acción de la justicia, antes de que se ejercite acción penal.

La medida consistirá en prohibir al indiciado que abandone la ciudad sin autorización del juez que la haya decretado, por un término no mayor de treinta días improrrogables, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de que el arraigado incurrirá en el delito de desobediencia a un mandato de autoridad judicial, sin perjuicio de que la policía ministerial o, en su caso, la policía preventiva vigilen al

arraigado y lo detengan por delito flagrante, en cuanto salga de los límites del Municipio en que opera la medida.

En el caso de que el sujeto arraigado no tenga domicilio en la jurisdicción del juzgado, el arraigo será necesariamente domiciliario, cualquiera que sea el delito cometido con tal de que sea de los delitos considerados como grave, pero el afectado podrá designar el lugar donde se cumplirá la medida, aunque se trate de un domicilio ajeno, siempre que lo autorice el titular de la vivienda.

Cuando no sea posible el arraigo domiciliario, el ministerio público designará el lugar en que deba ejecutarse.

ARTÍCULO 114.- El juez del arraigo, analizará los argumentos y pruebas del ministerio público y otorgará o negará la providencia.

Cuando se otorgue la medida, se ordenará a la policía ministerial que haga comparecer ante el juez a la persona que deba arraigarse, a fin de que éste la escuche y revoque o confirme el arraigo, haciéndole los apercibimientos de ley, en caso de que se ratifique la medida.

ARTÍCULO 115.- En los casos de homicidio intencional, violación, secuestro, robo agravado y despojo con violencia, o cuando se trate de cualquier ilícito cometido por la delincuencia organizada, el ministerio público podrá ordenar el arraigo cuando se cumplan las condiciones y para los efectos previstos en el artículo 113 de este mismo ordenamiento, informando inmediatamente al juez competente para conocer de la causa, a fin de que confirme o revoque el arraigo ministerial en el término de 24 horas.

ARTÍCULO 116.- La medida dejará de tener vigencia si, vencido el plazo, el ministerio público no ha ejercido todavía la acción penal; si consignado el asunto se le niega por cualquier causa la orden de aprehensión o si concluye la averiguación con una resolución de no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO II
DETENCIÓN POR FLAGRANCIA Y URGENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 117.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se trate de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público, a quien se informará sobre el día, la hora y el lugar de la detención.

Se considera como delito flagrante, el hecho de que el inculpado sea detenido inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, si:

a). Es materialmente perseguido y detenido, siempre que no se abandone la persecución; o

b). Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el instrumento, objeto o producto del delito o, bien, indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el mismo. En esta última hipótesis, solo el ministerio público o los agentes de policía podrán efectuar la detención.

ARTICULO 118.- Al recibir el ministerio público a cualquier detenido por flagrancia, revisará que la detención se haya ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior. Si resulta justificada, el ministerio público iniciará la preparación de la acción procesal penal; en caso contrario, ordenará que el detenido quede en libertad sin perjuicio, en su caso, de realizar la averiguación previa sin detenido.

ARTICULO 119.- Solamente en casos de delito grave, así calificado por este código, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando, estando concluida la averiguación, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito su detención fundando y expresando los indicios que motiven su resolución.

Una vez cumplimentada la detención por la policía ministerial, ésta pondrá al detenido a disposición del agente del ministerio público que haya emitido la orden, sin dilación alguna para que, con la misma celeridad ejercite la acción penal.

ARTÍCULO 120.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial, a no ser que se trate de delincuencia organizada en la que este término podrá duplicarse.

ARTÍCULO 121.- Las personas detenidas a disposición del ministerio público, deben permanecer en salas de espera, con las seguridades necesarias, y solamente aquellas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las que denoten alto grado de peligrosidad o capacidad de evasión, serán ubicadas en áreas de mayor seguridad.

En todo caso, se mantendrán separados los hombres de las mujeres, debiendo guardarse las más prudentes consideraciones a las mujeres embarazadas o lactantes, así como a los ancianos.

El ministerio público evitará que el indiciado sea incomunicado. En los lugares de detención ministerial, existirá un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. En caso de que la detención de una persona exceda de los términos constitucionales, se presumirá su incomunicación y las declaraciones que haya emitido serán nulas, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda.

CAPÍTULO III
ORDEN DE APREHENSIÓN

ARTÍCULO 122.- Cuando lo solicite el ministerio público en su escrito de consignación, el juez librará orden de aprehensión cuando estén plenamente probados los elementos corporales de un delito que tenga prevista pena de prisión y la probable responsabilidad del inculpado, dentro de los cinco días siguientes a la radicación, a menos que se trate de un caso de urgencia en que resolverá en el mismo auto en que admita su competencia.

La orden de aprehensión se librará por el delito que aparezca probado, independientemente de las clasificaciones que hubiese hecho el ministerio público en la averiguación o al momento de ejercitar la acción penal. Si el delito resulta de querella y no se ha cubierto este requisito, se negará la orden de aprehensión.

ARTÍCULO 123.- Cuando el juzgador niegue el libramiento de la orden de aprehensión, por no haberse cubierto los requisitos previos para el ejercicio de la acción penal o no existir pruebas suficientes del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del inculpado mandará, una vez firme dicha resolución, que se restituya al ministerio público el expediente original y las pruebas aportadas para que prepare nuevamente el ejercicio de la acción penal, dejando copia fotostática certificada de las constancias y acta circunstanciada de las pruebas devueltas.

ARTÍCULO 124.- Si al analizar la procedencia de la orden de aprehensión, el juez constata en forma indubitable que el inculpado es ajeno al hecho delictuoso, que obró amparado por una causa excluyente de incriminación o que ha operado en su favor una causa extintiva de responsabilidad, dictará auto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 125.- Toda orden de aprehensión se remitirá de inmediato al ministerio público para que se ejecute por la policía a su cargo, la que pondrá al inculpado, sin dilación alguna, a disposición del órgano Jurisdiccional que la dictó, informándole la fecha, hora y lugar en que se efectuó, identificándolo plenamente antes de ordenar su remisión, para evitar homonimias y otros errores.

Tratándose de extranjeros, la detención o aprehensión se comunicará sin demora a la representación diplomática o consular de su país.

ARTÍCULO 126.- Se entenderá que el imputado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que sea puesto a su disposición en la prisión preventiva o en un centro hospitalario, si el inculpado amerita atención médica de urgencia, independientemente de la hora y día en que la autoridad judicial tenga conocimiento de esta circunstancia.

El encargado del reclusorio o del centro hospitalario, asentará en el documento que ordene la internación, el día y hora en que recibió al inculpado.

ARTÍCULO 127.- El ministerio público o el encargado del reclusorio, en su caso, ordenará que se practique de inmediato el examen psicofísico del detenido, por el personal médico de la dependencia o por médicos legistas, remitiendo el resultado al Juez que corresponda.

En el caso de que el inculpado se ponga voluntariamente a disposición del ministerio público o del juez, se levantará acta haciéndose constar esta circunstancia, así como la fecha y hora en que ocurrió, ordenándose su reclusión cuando sea procedente.

ARTÍCULO 128.- Cuando el detenido o aprehendido resulte ser menor de edad, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se estimen necesarias, por ningún motivo será recluido en lugares destinados para mayores de edad.

El ministerio público podrá depositar al menor bajo custodia familiar, siempre que el delito imputado no sea grave y, en su momento, ponerlo a disposición de la autoridad encargada de menores infractores, cuando se demuestre su intervención en la conducta típica.

La minoridad se acreditará con copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil o, en su defecto, mediante pericial médico forense.

Cuando el detenido o aprehendido sea menor de edad o, siendo mayor, presente discapacidad mental, ceguera, sordera o mudez, ignore o no entienda el idioma español, se tomarán las providencias previstas en este código para estos casos.

ARTÍCULO 129.- Cuando algún miembro de las fuerzas encargadas de la seguridad pública, estatales o municipales, sea internado en prisión con motivo de la probable comisión de un delito, y existan razones para suponer que se encuentra

en riesgo su seguridad personal, se tomarán las providencias necesarias para su protección, manteniéndolo separado de los demás internos o cambiándolo de reclusorio, dentro del Estado, con autorización previa de su juez o, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que, en ese momento, esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio ni se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 130.- El juez que conozca del asunto podrá reasignar su competencia, de oficio o a petición de parte en favor de otro juez del mismo grado y materia, por motivos de seguridad, cuando la peligrosidad del delincuente, la alarma social producida por el delito, la inseguridad del reclusorio o cualquier motivo análogo lo aconsejen.

ARTÍCULO 131.- En el caso de que la persona que debe ser aprehendida se encuentre fuera del Estado o del país, el trámite correspondiente se sujetará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al convenio de colaboración entre procuradurías y a los tratados internacionales.

ARTÍCULO 132.- Cuando la persona contra la que se libró la orden de aprehensión se encuentre dentro de un lugar al que no tenga acceso el público, el juzgador, a petición del ministerio público, expedirá la orden de cateo para ese sólo efecto.

ARTÍCULO 133.- Si por datos posteriores de prueba el ministerio público estima que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada todavía, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, sin perjuicio de que se continúe la averiguación y vuelva a solicitarse posteriormente, si procede.

CAPÍTULO IV
ORDEN DE COMPARECENCIA

ARTÍCULO 134.- Cuando el delito no tenga prevista pena privativa de libertad o se castigue con pena alternativa y estén probados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el juez, a petición del ministerio público, librará orden de comparecencia en contra del imputado, señalando fecha y hora para que comparezca voluntariamente a rendir su declaración preparatoria.

Solo si el inculpado no comparece injustificadamente, habiendo sido legalmente notificado, el juez solicitará al Procurador General de Justicia del Estado, para que se proceda a su presentación forzada.

CAPÍTULO V
PRISION PREVENTIVA.

ARTÍCULO 135.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El lugar en que ésta se realice será distinto del que se destine a la ejecución de las penas o medidas de seguridad. Igual separación deberá existir para las mujeres, respecto de los hombres, y para los de delitos contra la seguridad del Estado de los comunes.

ARTÍCULO 136.- La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad, fijada en la ley para el delito que motive el proceso. Cumplido este término sin que se hubiese dictado sentencia y sin que el inculpado haya solicitado mayor plazo para su defensa, se ordenará la inmediata libertad del inculpado y se decretará el sobreseimiento de la causa.

ARTÍCULO 137.- Cuando hayan concluido los plazos a que se refiere el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se haya dictado sentencia y sin que el inculpado haya solicitado mayor plazo para su defensa, se otorgará a este la libertad bajo protesta cuando lo solicite, a no ser que se trate de delitos graves.

ARTÍCULO 138.- En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia, se tomará en cuenta el tiempo que el inculpado haya permanecido en prisión preventiva. También se hará el descuento respectivo cuando se trate de aplicar sustitutivos de la pena de prisión.

CAPÍTULO VI
LIBERTAD PROVISIONAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 139.- El inculpado puede solicitar al ministerio público, durante la averiguación previa, su libertad caucional siempre que:

I.- No se trate de alguno de los delitos graves previstos en este código, ni el inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito de esta naturaleza, a menos que haya prescrito el antecedente penal;

II.- No existan pruebas de que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias del delito imputado, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, lo que ocurre en los habituales y en los casos de tentativa o amenazas;

III.- Tratándose de delitos culposos, motivados por el tránsito de vehículos, que el conductor no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares, al momento del hecho, ni haya abandonado a la víctima;

IV.- El inculpado garantice suficientemente, mediante depósito en efectivo o cualquier otra caución bastante, el pago de la reparación del daño; y

V.- Otorgue garantía suficiente de que no se sustraerá a la acción de la justicia y cumplirá las obligaciones procesales a su cargo.

ARTÍCULO 140.- El monto para garantizar la reparación del daño, es el que resulte de las pruebas aportadas. Sólo la garantía de buena conducta está sometida al principio de asequibilidad para el inculpado, a fin de no hacer nugatorio el beneficio.

ARTÍCULO 141.- Los ancianos mayores de 75 años de edad, acreditada mediante acta de nacimiento o dictamen médico legal, así como las mujeres en estado de gravidez que sean puestos a disposición del ministerio público y quien se entregue voluntariamente, tendrán derecho a disfrutar de libertad previa, cualquiera que sean sus antecedentes, siempre que el delito que se les imputa no sea grave.

ARTÍCULO 142.- Cuando el ministerio público deje en libertad caucional al indiciado, lo prevendrá para que comparezca ante su presencia, siempre que sea citado para la práctica de diligencias ministeriales y, de ejercitarse la acción penal, ante el juez que conozca del asunto, en la fecha y hora que este último le fije para rendir su declaración preparatoria o cualquier otra diligencia.

El ministerio público podrá revocar la libertad provisional y hacer efectiva para el mejoramiento de la procuración de justicia, la caución otorgada por el inculpado para garantizar su buena conducta procesal, si éste desobedece injustificadamente las órdenes que se le dicten o cualquiera de las obligaciones procésales a su cargo.

En este caso no podrá ordenar su reaprehensión, sino consignar, solicitando al juzgador que libre orden de aprehensión, como si nunca se hubiese otorgado el beneficio.

La caución que garantice la libertad provisional se cancelará o, en su caso, se devolverá, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, remitiéndose con la consignación al juez competente, en los demás casos.

ARTÍCULO 143.- El juez que conozca del asunto calificará la procedencia de la libertad previa y la suficiencia de las garantías otorgadas, en el mismo auto de radicación, a fin de ratificar o revocar el beneficio, pudiendo modificar el monto de la caución cuando lo considere insuficiente. Independientemente de esta determinación, el juez citará al inculpado para que rinda su declaración preparatoria, fijando fecha y hora para la diligencia.

Si el inculpado no comparece a rendir su declaración, ni prueba que hubo causa justificada en los tres días siguientes, el juez revocará de oficio la libertad previa y ordenará su reaprehensión, quedando a favor del Fondo para la Administración de Justicia el monto de la garantía correspondiente a la buena conducta procesal.

ARTÍCULO 144.- Cuando el ejercicio de la acción penal se realice sin detenido, porque el inculpado goza de libertad caucional previa, la autoridad judicial deberá revisar igualmente la legalidad de la detención para ratificarla o, en su caso, ordenar la libertad absoluta del indiciado, ordenando que se le restituya o cancele la caución que otorgó para disfrutar de dicho beneficio.

CAPÍTULO VII
LIBERTAD PROVISIONAL DE CARÁCTER JUDICIAL

ARTÍCULO 145.- Todo inculpado será puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de los delitos graves previstos en este código o en leyes especiales, pero en los delitos que no califiquen como graves el juez, a solicitud del ministerio público, podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado tenga antecedentes por algún delito grave, todavía vigentes, o cuando el ministerio público aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

ARTICULO 146.- Se entiende por conducta precedente del inculpado que implica un peligro para la sociedad, que existan mas de tres procesos diversos por delitos dolosos en su contra, es decir, que haya cometido tres o más delitos de la misma especie, sin tomar en cuenta el término de prescripción de los antecedentes.

Las circunstancias y características del delito cometido que representan un riesgo para el ofendido, derivan de la posibilidad de que el inculpado cumpla su amenaza o intente consumar el delito nuevamente en el caso de la tentativa.

Fuera de estas hipótesis, los delitos que no estén calificados como graves merecerán siempre la libertad caucional, a menos que el inculpado tenga antecedentes vigentes por delito grave.

ARTÍCULO 147.- Los ancianos mayores de 75 años y las mujeres en estado de gravidez, que sean aprehendidos o las personas que se pongan voluntariamente a disposición del juzgador, existiendo orden de aprehensión en su contra, podrán disfrutar de la libertad provisional bajo caución cualquiera que sean sus antecedentes o las circunstancias del delito que se les impute, siempre que éste no sea grave.

ARTÍCULO 148.- Se califican como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:

I.- Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

II.- Lesiones contenidas en el código penal en su artículo 261 fracción III, así mismo las lesiones que pongan en peligro la vida cualquiera que sea el término de su sanidad y que sean causadas con motivo de la conducción de vehículos bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, así como también estarán consideradas las lesiones que produzcan la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o incapacidad total o permanente para trabajar;

III.- Inducción y auxilio al suicidio previsto por el artículo 275 segundo párrafo, del código penal;

IV.- Aborto, previsto por el artículo 249, siempre y cuando se cometa conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 250, ambos del código sustantivo;

V.- Privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado por los artículos 276, 277 y 278 del código penal;

VI.- Secuestro, previsto y sancionado en el artículo 280 y 281 del código penal, a excepción de la hipótesis atenuada del último párrafo del artículo 281;

VII.- Violación en sus modalidades previstas y sancionadas en los artículos 284, 285 y 286 del Código Penal; así como en su grado de tentativa;

VIII.- Robo agravado por cualquiera de las hipótesis del artículo 296 y 297 del código penal;

IX.- Abigeato de ganado mayor o de sus crías, en cualquiera de las hipótesis previstas por el código penal;

X.- Extorsión, previsto y sancionado por el artículo 318 del código penal;

XI.- Receptación agravada, prevista en el artículo 322 del código penal ;

XII.- Daños intencionales, previsto en el artículo 325 del código penal;

XIII.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto como delito en el artículo 323 del código penal;

XIV.- Tráfico de menores, de conformidad a lo establecido en el artículo 232 segundo párrafo del código penal;

XV.- Incesto, cometido por ascendiente consanguíneo conociendo el parentesco, de conformidad a lo establecido en el artículo 237 del código penal;

XVI.- Ultraje a la moral pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 213 del código penal;

XVII.- Corrupción y explotación de menores e incapaces, de conformidad a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 214 del código penal;

XVIII.- Lenocinio de menores, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 217 del código penal;

XIX.- Terrorismo, contemplado por el artículo 203 del código penal;

XX.- Rebelión, establecida en los artículos 139 y 140 del código penal;

XXI.- Tortura, contemplado en los artículos 149 y 150 del código penal;

XXII.- Asociación delictuosa que asuma el carácter de delincuencia organizada, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del código penal;

XXIII.- Evasión de presos, cuando se de el auxilio de servidor público, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 176 del código penal;

XXIV.- Falsedad en declaraciones realizadas ante el ministerio público o la autoridad judicial, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 189 del código penal;

XXV.- Peculado, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 154 del código penal; y

XXVI.- Fraude, cometido en perjuicio de tres o más personas, proveniente del mismo tipo de conducta engañosa.

Se considerarán graves los delitos antes señalados, cualquiera que sea el grado de consumación.

ARTÍCULO 149.- Cuando se solicite la libertad provisional bajo caución, el juzgador deberá resolver de plano lo conducente. Si se niega, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Para gozar del beneficio el inculpado debe garantizar ante el juez:

I.- El monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, probados hasta ese momento procesal;

II.- El cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, mientras dure la libertad provisional; y

III.- El monto estimado de las posibles multas y sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

ARTÍCULO 150.- La reparación del daño moral no será tomada en cuenta para la concesión del beneficio, pues éstas serán materia de la sentencia definitiva y se ejecutarán en la forma en que disponga este mismo código.

ARTÍCULO 151.- Cuando proceda garantizar la reparación del daño y el cumplimiento de las obligaciones procesales, así como multas y sanciones pecuniarias, el juez fijará, por separado, el monto y el tipo de garantía.

ARTÍCULO 152.- El monto y la forma de caución que se fije para garantizar la buena conducta procesal se determinarán por el juez, tomando en cuenta la naturaleza del delito y la peligrosidad del inculpado, pero deberán ser asequibles a

su capacidad económica, pudiendo el inculpado promover su reducción o la sustitución del tipo de caución, a través del incidente no especificado, no sólo por razones de insolvencia sino, además, atendiendo al tiempo que lleve privado de su libertad y a su buen comportamiento en el centro de reclusión.

ARTÍCULO 153.- El monto de la reparación de daños y perjuicios no está sometido al principio de asequibilidad, por tratarse de una garantía constitucional del ofendido, y deberá garantizarse íntegramente para gozar del beneficio.

ARTÍCULO 154.- La caución para gozar de la libertad provisional puede otorgarse mediante depósito en efectivo, hipoteca, fideicomiso y fianza personal o institucional, quedando a elección del inculpado el tipo de caución, debiendo mencionarlo cuando solicite el beneficio. En caso de que el inculpado no manifieste la naturaleza de la caución, el juez fijará las cantidades que correspondan a cada una de sus formas, atendiendo a su diverso grado de seguridad y a la facilidad de su ejecución.

ARTÍCULO 155.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la Oficina correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se integre en el fondo para la administración de justicia.

El certificado expedido se hará constar en el expediente y quedará en la caja de seguridad del juzgado para su custodia. Cuando por razón de la hora, la distancia o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en la oficina mencionada, el Juzgador recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar al fondo para la administración de justicia.

ARTÍCULO 156.- Cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de dos veces el monto de la caución.

En este caso, el propietario del inmueble presentará ante el Juez el título de propiedad, el certificado negativo de gravámenes y avalúo de su valor comercial, a fin de que en ese mismo acto se constituya la hipoteca en favor del juzgado, por la cantidad señalada en el auto que otorga el beneficio.

El acta en que se constituya este gravamen será enviada al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que haga su anotación en forma inmediata y gratuita.

ARTÍCULO 157.- La fianza personal será admisible con la sola calificación de la solvencia e idoneidad del fiador, hecha por el juez, cuando el monto de la caución no exceda del importe de cinco meses de salario mínimo general. Si el monto de la

caución es mayor, el fiador declarará bajo protesta si ha otorgado con anterioridad alguna caución, así como la cuantía y circunstancias de la misma.

El fiador deberá exhibir para demostrar su solvencia económica, títulos de propiedad de bienes inmuebles, certificados negativos de gravámenes y avalúo de su valor comercial, superior tres veces al menos, al monto fijado como caución, dejando copia fotostática certificada en el expediente, aceptando en diligencia especial constituirse en fiador del inculpado y presentarlo cuando la autoridad judicial se lo requiera, debiendo depositar ante el juez de la causa, los documentos con los cuales se acredite la solvencia económica del fiador.

ARTÍCULO 158.- En caso de que la fianza personal se constituya sobre bien inmueble, el acta en que se constituya, será enviada al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que haga su anotación en forma inmediata y gratuita.

ARTÍCULO 159.- Tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, bastando que se exhiba la póliza original a favor del juzgado por la cantidad impuesta como caución, para que surta sus efectos, quedando esta en la caja de seguridad del juzgado y fotocopia en el expediente.

ARTÍCULO 160.- El Tribunal Superior de Justicia en el Estado, llevará un registro de las fianzas otorgadas, su cancelación y las órdenes para que se hagan efectivas. Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán información al encargado de este registro sobre los que quieran garantizar la libertad caucional de un tercero con fianza personal, para calificar su solvencia.

ARTICULO 161.- Al notificársele al inculpado el auto que le concede la libertad provisional bajo caución, se le hará saber dejándose constancia de ello, que contrae las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse ante el juzgador que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente y cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II.- Informar de inmediato los cambios de domicilio que efectúe y no ausentarse del estado sin permiso del Juzgador, el que podrá concederse hasta por un término de treinta días;

III.- Obedecer las órdenes legítimas del tribunal que conozca del asunto; y

IV.- Abstenerse de cometer nuevos delitos que merezcan pena privativa de libertad;

ARTÍCULO 162.- Cuando el inculpado incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, se le revocará el beneficio, ordenando su reaprehensión y la pérdida, en favor del Fondo para la Administración de Justicia, de la caución relativa a la buena conducta procesal. Igual se procederá cuando vencido el término fijado por el Juez, no quede totalmente constituido el depósito fijado como garantía.

Los delitos culposos no se tomarán en consideración para la revocación del beneficio, ni la falta de presentación, cuando sea por causa debidamente justificada y demostrada.

ARTÍCULO 163.- Cuando aparezca con posterioridad que el delito que se imputa es de carácter grave, se revocará la libertad caucional y se ordenará la reaprehensión del inculpado.

En este caso o cuando el imputado se presenta voluntariamente a continuar el proceso, solicitando se le revoque el beneficio, al igual que cuando se dicte auto de libertad, sobreseimiento o sentencia absolutoria, se ordenará la cancelación de la garantía o la restitución, en su caso, del depósito, salvo la garantía correspondiente a la reparación del daño cuando se refiera al primer supuesto de este párrafo.

Cuando resulte condenado el procesado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, o habiendo causado ejecutoria la sentencia, se sustraiga de la acción de la justicia, las garantías para la reparación del daño y las sanciones pecuniarias de harán efectivas; la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito hasta por el monto de los daños justificados en autos, y la segunda para aplicarse al pago de las multas impuestas. La caución otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste o, en su caso, se cancelará.

ARTÍCULO 164.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional bajo caución del inculpado, ésta se revocará en los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando pida que se releve de la obligación y presente al inculpado, o cuando el fiador personal caiga en insolvencia, con excepción de la reparación del daño.

ARTÍCULO 165.- Cuando el garante sea un tercero, las órdenes para que comparezca el inculpado se entenderán con el primero. Si no puede presentarlo desde luego, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de revocar la libertad y librar orden de reaprehensión cuando lo juzgue

procedente. Si una vez concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía de la buena conducta procesal.

ARTÍCULO 166.- Cuando deba revocarse la libertad provisional por incumplimiento de las obligaciones procesales del inculpado, los depósitos que garanticen su libertad caucional, se aplicarán en primer término al pago de la reparación del daño y en segundo lugar, al pago de los montos fijados para el cumplimiento precisamente de las obligaciones procesales a favor del fondo para la administración de la justicia.

En caso de que un tercero hubiese garantizado la libertad provisional y de haber remanente, se pondrá a disposición de éste por parte del Fondo para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 167.- Una vez revocada la libertad provisional, el inculpado puede solicitar de nuevo el beneficio si subsiste causa suficiente para otorgarlo, pero deberá caucionar nuevamente su buena conducta procesal.

En el caso de que se otorgue nuevamente el beneficio, el inculpado no deberá garantizar el importe de la reparación del daño, si ya se hubiese otorgado caución para este efecto.

Sin embargo, si el monto del daño causado se hubiere incrementado y esta circunstancia estuviera probada en la causa, deberá otorgar garantía adicional para cubrir la diferencia.

CAPÍTULO VIII
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 168.- Podrá concederse al inculpado la libertad bajo protesta, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute, no exceda de tres años de prisión;

II.- Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme;

III.- Que tenga domicilio conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso;

IV.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos;

V.- Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y

VI.- Que no exista motivo para temer que se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 169.- El auto que conceda la libertad bajo protesta, no surtirá efectos hasta que el inculpado proteste formalmente, presentarse ante el tribunal y cumplir las mismas obligaciones previstas para la libertad bajo caución, bajo apercibimiento de revocación.

CAPÍTULO IX
EMBARGO PRECAUTORIO

ARTÍCULO 170.- Desde el auto de radicación el juez, de manera oficiosa, podrá decretar el embargo precautorio de bienes del inculpado, para asegurar el pago de la reparación del daño, siempre que se haya demostrado fehacientemente su existencia y cuantía y no estuviese ya garantizado durante la averiguación previa, ni forme parte de las cauciones otorgadas para gozar de la libertad provisional.

ARTÍCULO 171.- Una vez acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la averiguación previa, el ministerio público, a solicitud del ofendido, podrá ordenar y llevar a cabo el aseguramiento provisional de bienes propiedad del inculpado, por un término que no exceda de treinta días, para garantizar el pago de la reparación del daño.

Los bienes embargados quedarán en depósito y bajo la responsabilidad de su poseedor o propietario, quedando sin efecto el embargo si no se ejercita la acción penal en el término señalado.

Los vehículos que sirvan de instrumentos para la comisión de delitos culposos, serán asegurados oficiosamente por el ministerio público, desde el inicio de la averiguación previa y sólo se entregarán en custodia cuando el inculpado radique permanentemente en el Estado y no hubiesen lesionados graves como resultado de dicho delito.

ARTÍCULO 172.- Cuando existan bienes asegurados por el ministerio público para garantizar la reparación del daño el juez, en el mismo auto de radicación, deberá formalizar su embargo o decretar su levantamiento cuando lo considere ilegal.

ARTÍCULO 173.- Resuelto y diligenciado el embargo, el juez lo notificará de inmediato al inculpado, a efecto de que pueda oponerse argumentando su improcedencia o proponga, en su caso, la sustitución del mismo por caución

suficiente, a través del incidente no especificado. El embargo se levantará o se cancelará la caución otorgada, una vez ejecutoriado el auto de libertad que se dicte, el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 174.- Cuando la sentencia absolutoria no sea de las previstas por el artículo 184 de este código, el embargo continuará por el término de treinta días, al igual que la garantía otorgada para la reparación del daño, a fin de que la parte ofendida recurra al procedimiento civil en este plazo, solicitando la reparación del daño derivada de hecho ilícito, responsabilidad objetiva, enriquecimiento ilegítimo o cualquier otra causa, solicitando al juez de la materia que asuma el embargo hecho en el procedimiento penal o la caución, subsistiendo entonces la medida para efectos civiles. Vencido el plazo se levantará el embargo o se cancelará y devolverá la caución, en su caso.

Esta misma disposición se aplicará cuando se dicte auto de suspensión del procedimiento, a fin de que el ofendido pueda reclamar por la vía civil la reparación del daño, prologándose los efectos del embargo o de la caución correspondiente, mientras la acción penal no prescriba.

ARTÍCULO 175.- Si se niega la radicación o la orden de aprehensión; se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos o, en su caso, sobreseimiento o resolución absolutoria plena por lo que toca a la reparación del daño, el juez penal de manera oficiosa, ordenará la cancelación o restitución del embargo realizado o de la garantía otorgada hasta ese momento procesal. Igual resolución se dictará cuando vencido el plazo de treinta días, no existe determinación del juez civil sobre la subsistencia del embargo o de la garantía.

CAPÍTULO X
ASEGURAMIENTO DE BIENES CON FINES PROBATORIOS O DE DECOMISO

ARTÍCULO 176.- Los instrumentos u objetos del delito que pudieran ser materia de decomiso, serán asegurados por el ministerio público desde la averiguación previa o, en su defecto, por el juez de la causa.

Los instrumentos que no puedan ser materia de decomiso o embargo y los objetos o efectos del delito que deban restituirse a sus dueños o poseedores, quedarán asegurados hasta que se haga la restitución provisional o definitiva o, en su caso, hasta que prescriban en favor del Fondo para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 177.- Los objetos que tengan efectos probatorios serán inspeccionados por el ministerio público o el juez en su caso, dejándose constancia

fotográfica, dibujos, planos o cualquier otro medio antes de restituirlos al ofendido. Por ningún motivo se retendrán estos objetos cuando no sean necesarios a los fines probatorios del procedimiento penal.

CAPÍTULO XI
RESTITUCIÓN PROVISIONAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 178.- El ofendido o su legitimo representante, podrán solicitar al ministerio público, durante la averiguación previa, o por conducto de este al Juzgador, en el proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al procesado.

TÍTULO SEXTO
RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO ÚNICO
AUTOS Y SENTENCIAS

ARTÍCULO 179.- Las resoluciones judiciales, son sentencias, si terminan la instancia resolviendo, el asunto en lo principal y autos, en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 180.- Toda resolución deberá hacerse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTÍCULO 181.- Los autos contendrán, además, una breve exposición de la cuestión planteada, las pruebas aportadas y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTÍCULO 182.- Las sentencias definitivas se integran, con los siguientes datos y elementos:

I.- El lugar y la fecha en que se pronuncien;

II.- La identificación del juzgador que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, residencia, domicilio y ocupación.

En caso de que pertenezca a un grupo étnico o indígena, se especificará identificando su idioma;

IV.- Un extracto breve de los hechos y las pruebas desahogadas, siempre que tengan vinculación con las cuestiones analizadas en la sentencia;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales del fallo;

VI.- Los puntos resolutivos relativos a la condena o absolución del acusado, especificando las penas que se hubiesen impuesto en su caso, y las bases de la individualización penal;

VII.- La condena genérica a la reparación del daño, cuando haya deficiencias probatorias sobre su existencia y monto, ordenando que su determinación y cuantía se tramiten en la vía incidental, cuando proceda; y

VIII.- Los demás puntos resolutivos que resulten necesarios para cancelar o hacer definitivo el embargo, la restitución de derechos y las cauciones que se hubiesen otorgado durante el procedimiento penal, así como la determinación del destino de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

ARTÍCULO 183.- Cuando se haya tramitado el incidente de reparación del daño exigible a terceros, la sentencia definitiva deberá ocuparse del problema incidental, siempre que el procedimiento respectivo haya concluido.

ARTÍCULO 184.- Sólo podrá absolverse plenamente de la reparación del daño, en aquellos delitos de víctima difusa y cuando la absolución se base en que no intervino en la comisión del delito, que actuó en legítima defensa, en ejercicio de un derecho, en cumplimiento de un deber o por impedimento legítimo.

No procede este tipo de absolución cuando se trate del ejercicio abusivo del propio derecho, ni en los casos de exceso en las causas de justificación.

En cualquier otro caso, aunque la sentencia sea absolutoria, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para hacerlos valer por la vía civil, cuando proceda

ARTÍCULO 185.- Los autos deberán dictarse dentro de los tres días, contados desde aquel en que se haga la promoción y la sentencia dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia; salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

ARTÍCULO 186.- Las resoluciones judiciales se dictarán por el juez competente y serán firmadas por él y por su secretario o, a falta de éste, por dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 187.- Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia, se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 188.- Son resoluciones ejecutoriadas, aquellas contra las que no procede ya ningún medio de impugnación ordinario que pueda revocarla o modificarla. Las resoluciones dictadas contra inimputables que impongan medidas de seguridad no causan estado y pueden variarse en cualquier momento por la autoridad que las dictó.

TÍTULO SÉPTIMO
MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 189.- Las normas contenidas en el presente título, serán aplicables a las actividades probatorias que se realicen ante la autoridad judicial así como, en lo conducente, a las que se produzcan durante la preparación de la acción procesal penal.

ARTÍCULO 190.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, siempre que no sean contrarios al derecho ni a la moral.

ARTÍCULO 191.- Durante las diligencias de averiguación previa, el ministerio público deberá recabar los medios de prueba que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado y, con la misma objetividad, los que demuestren cualquier causa excluyente o extintiva de la responsabilidad.

Desde el auto de radicación hasta antes de dictar sentencia, el juez podrá practicar oficiosamente las diligencias probatorias que estime necesarias. Los medios de prueba siempre serán admitidos y desahogados con citación de las partes.

ARTÍCULO 192.- Los actos o diligencias previstos en este código como nulos, deberán reponerse para subsanar el error o vicio, a solicitud de las partes o de oficio por el juez que conozca del asunto.

ARTÍCULO 193.- Las pruebas directas deben ser desahogadas personalmente por el juez o el ministerio público, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 194.- Sólo serán objeto de prueba los hechos imputados que constituyan elementos del delito, sus modalidades y consecuencias; la responsabilidad penal del inculpado, así como las causas que la excluyan o extingan y los datos necesarios para la individualización de las penas, incluido el monto de los daños y perjuicios causados.

Ni los hechos notorios ni el derecho requerirá de prueba, salvo que se trate de legislación extranjera.

ARTÍCULO 195.- Toda persona o autoridad en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de prueba, tiene la obligación de exhibirlos cuando para ello sea requerida en forma por el ministerio público o por el juez que conozca de la causa, con las salvedades que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II
CONFESIONAL

ARTÍCULO 196.- Existe confesión cuando el inculpado admite en forma consciente y libre el hecho delictuoso que se le imputa, cualquiera que sea la forma de participación.

ARTÍCULO 197.- La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable, siempre que el inculpado la rinda ante el ministerio público o la autoridad judicial en presencia de su defensor.

ARTÍCULO 198.- Antes de iniciar el interrogatorio del inculpado, el ministerio público o el juez, en su caso, le informarán el contenido de la acusación y las pruebas existentes, haciéndole notar que tiene derecho a guardar silencio o a responder expresamente a la imputación.

ARTÍCULO 199.- La confesión que no cubra los requisitos de los tres artículo anteriores será nula, como también la que se obtenga de un menor o discapacitado mental o de una persona que haya sido ilegalmente detenida o retenida por la autoridad investigadora de delitos.

ARTÍCULO 200.- Si el inculpado acepta declarar, expresará con absoluta libertad su versión sobre los hechos que se le imputan, quedando constancia de los términos empleados en el acta respectiva.

La autoridad y las partes, en su caso, tendrán la facultad de interrogar al inculpado, sujetándose a las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 201.- La confesión sirve para demostrar la responsabilidad de quien la hace, pero el cuerpo del delito debe probarse por otros medios. Nadie puede ser condenado con apoyo exclusivo de la prueba confesional.

ARTÍCULO 202.- Cuando el inculpado admita haber realizado el hecho delictuoso que se le imputa, pero agregue circunstancias atenuantes o, en su caso, causas que excluyan o extingan su responsabilidad, si no existe prueba en contrario ni resulta inverosímil la parte calificativa de la confesión, ésta será indivisible para el ministerio público y para el juzgador.

CAPÍTULO III
INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ARTÍCULO 203.- Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. La inspección debe ser practicada, invariablemente, por el ministerio público o por el juzgador, asistidos por su secretario de acuerdos o dos testigos, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 204.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer, expresadas en proposiciones concretas.

ARTÍCULO 205.- Al ordenar o admitir la inspección el juzgador fijará día, hora y lugar, citando oportunamente a quienes deban de concurrir, los que podrán hacer las observaciones que estimen convenientes, mismas que se asentarán en el acta respectiva. Si la autoridad lo considera necesario o alguna de las partes lo solicita, durante la inspección podrá interrogarse a los testigos presentes o recabar el dictamen de peritos, caso en el cual se preparará la diligencia con la debida anticipación. La inspección puede realizarse cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 206.- Para ilustrar la inspección se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir objetos, haciéndose constar en el acta. En todo caso la diligencia se asentará por escrito, procurando fijar con claridad los

caracteres, señales o vestigios del delito, el instrumento o medio empleado y la situación psicofísica de la víctima y del inculpado.

ARTÍCULO 207.- En caso de lesiones, el ministerio público o, en su caso, el juez o tribunal que conozcan del asunto, dará fe de su naturaleza, ubicación y consecuencias, procurando que el certificado pericial de lesiones describa sus secuelas desde que se produjeron hasta su total sanidad.

ARTÍCULO 208.- En los delitos de homicidio, infanticidio y aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto cuando lo juzgue conveniente.

Para el caso de la violación y demás delitos sexuales, el funcionario podrá concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, cuando así lo permita la víctima o su representante legal.

La víctima de los delitos sexuales y la mujer a quien se impute el infanticidio o el aborto, podrá designar a un acompañante que esté presente en la diligencia de inspección y en cualquier reconocimiento físico o psicológico de su persona.

ARTÍCULO 209.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar, en forma dinámica, las declaraciones y los dictámenes periciales que se hayan rendido. Sólo se practicará cuando se hubiese realizado la inspección simple del lugar y documentado, con planos, fotografías y otros medios, la situación del escenario delictivo.

ARTÍCULO 210.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyen; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar. Puede practicarse en cualquier momento del procedimiento, aún en la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario y el tipo penal lo permite, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTÍCULO 211.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, todos los que hayan estado presentes o intervenido en los hechos delictivos. Cuando alguno de ellos no pueda asistir, por cualquier motivo, podrá designarse a otra persona para que lo sustituya, salvo que la ausencia del inculpado o del testigo haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá, fijándose nueva fecha para su desahogo. También se citará para que intervengan en la diligencia a los peritos que sean necesarios.

ARTÍCULO 212.- Cuando haya versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos se practicarán, si son conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de ellas y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cual de las versiones resulta más verosímil.

CAPÍTULO IV
PERICIAL

ARTÍCULO 213.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

ARTÍCULO 214.- El ministerio público y la defensa en la averiguación previa, o ambos y el juzgador en el proceso, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención. La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

ARTÍCULO 215.- La designación de peritos hecha por el juzgador o por el ministerio público, deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial.

Si no existe perito oficial, se nombrará preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los municipios o a los organismos descentralizados, siempre que tengan los conocimientos requeridos. Si no hay quien pueda fungir como perito, el juzgador o el ministerio público podrán nombrar a cualquier especialista privado remunerado por el Estado.

ARTÍCULO 216.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico o indígena, el ministerio público o el juzgador, en su caso, procurará allegarse dictámenes periciales para profundizar en el conocimiento de su personalidad y diferenciar su cultura de la media cultural en el Estado, además de asignarle un perito traductor cuando no hable el idioma español.

ARTÍCULO 217.- Exceptuando a los peritos oficiales, los especialistas que acepten el cargo tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que los haya designado. En los casos urgentes protestarán al presentar o ratificar su dictamen

ARTÍCULO 218.- El ministerio público o el juez que ordene la diligencia fijará a los peritos el plazo en que deben rendir su dictamen. Si transcurrido el mismo no presentan su peritaje o, si legalmente citados, aceptan el cargo pero no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio y, si ha pesar de haber sido

apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se procederá por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

ARTÍCULO 219.- Cuando se trate de lesiones y el ofendido se encuentre en algún hospital público o privado, los médicos de dicha institución se tendrán por nombrados como peritos, debiendo rendir a la autoridad que conozca del asunto un dictamen que describa y clasifique las lesiones, sus complicaciones y consecuencias, además de un certificado de sanidad, en su momento.

ARTÍCULO 220.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la clasificación legal de las lesiones, causas de muerte, existencia y características de los delitos sexuales y cualquier otro de su competencia, deberá efectuarse por peritos médicos forenses oficiales.

ARTÍCULO 221.- Cuando la víctima del delito sexual sea del sexo femenino y ella o su representante legal lo solicite, la exploración ginecológica, psicológica o cualquier otra, estará a cargo de facultativos de este mismo género.

ARTÍCULO 222.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen, cuando la autoridad que practique la diligencia lo estime necesario.

ARTÍCULO 223.- El dictamen pericial comprenderá, en cuanto sea posible:

I. La fecha y lugar en que se practicó el dictamen;

II. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como se hayan encontrado;

III. La expresión detallada de los principios, conocimientos o técnicas especiales que se hayan utilizado para el dictamen;

IV. Una relación detallada y cronológica en su caso, de los estudios practicados y de sus resultados; y

V. Las conclusiones obtenidas por los peritos sobre los puntos cuestionados, expresadas en términos que permitan su clara comprensión.

ARTÍCULO 224.- Cuando el peritaje contenga sólo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de todo valor probatorio.

ARTÍCULO 225.- Cuando las opiniones de los peritos estén en discordia, el juzgador los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se ponen de acuerdo, el juzgador nombrará un tercero en discordia.

ARTÍCULO 226.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos o materiales que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 227.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la naturaleza del caso lo permita, los peritos llevarán a cabo el cotejo ante la autoridad que lo haya ordenado, emitiendo en esos momentos su dictamen, el que se hará constar en el acta respectiva; y

II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, con la letra o firma que haya sido reconocida judicialmente o con el escrito cuya letra reconozca como suya aquel a quien perjudique, teniendo a la vista el documento cuya autenticidad se impugna.

El juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO V
TESTIMONIAL

ARTÍCULO 228.- Toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investigan en un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la ley.

ARTÍCULO 229.- No tienen obligación de declarar:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción del inculpado;

II.- El cónyuge, concubina o concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

III - Los que estén ligados al inculpado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

IV.-Los que tengan la obligación legal de no revelar secretos.

En los casos de las tres primeras fracciones, si después de ser informadas que pueden abstenerse de declarar, las personas mencionadas tienen voluntad de hacerlo, se hará constar esta circunstancia, se les apercibirá de las penas en que incurren si declaran falsamente y se recibirá su testimonio. La omisión del primer requisito hará nulo el testimonio.

ARTÍCULO 230.- El juez debe examinar a los testigos que residan dentro de su demarcación territorial, cuya declaración soliciten las partes, citándoles para que comparezcan en la fecha y hora fijados para la diligencia, a menos que el oferente se comprometa a presentarlos.

ARTÍCULO 231.- Si el testigo radica en la circunscripción territorial del juzgador, pero tiene imposibilidad física para presentarse ante la autoridad que practica las diligencias, ésta podrá trasladarse al lugar donde se encuentre para tomarle su declaración. El ministerio público puede actuar libremente en cualquier parte del Estado, con autorización del Procurador, pero tratándose de testigos que residan fuera del Estado, se tomará su declaración por medio de oficio de colaboración.

Cuando el testigo resida en otra jurisdicción o en diversa entidad de la República Mexicana, la autoridad judicial lo mandará interrogar por vía de exhorto, incluyendo el interrogatorio previamente calificado.

ARTÍCULO 232.- Los testigos deberán ser examinados separadamente. Sólo las partes podrán intervenir en la diligencia y también el ofendido o su representante.

ARTÍCULO 233.- Cuando haya que examinar a servidores públicos de la Federación, del Estado y del Municipio que gocen de fuero, el agente del ministerio público o el juez que practique la diligencia, podrá trasladarse a las oficinas de dichos funcionarios para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitarles que lo hagan por escrito, sin perjuicio de que decidan presentarse voluntariamente a rendir su declaración.

ARTÍCULO 234.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el código penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar, y se les tomará la protesta de decir verdad. Esta diligencia podrá realizarse hallándose reunidos todos los testigos. A los menores de 18 años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 235.- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellidos, apodos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros que puedan afectar su credibilidad y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, sin que pueda tacharse previamente al testigo.

ARTÍCULO 236.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que obren en su poder cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El ministerio público y la defensa tendrán el derecho de interrogar directamente al testigo; pero el juzgador podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario. Tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio, no estén formuladas en términos claros y precisos, sean capciosas o inconducentes y podrá además, interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

Cuando se ordene la calificación previa del interrogatorio, el testigo no deberá estar presente en la lectura, calificación y trascripción de las preguntas conducentes, para facilitar la continuidad del interrogatorio y evitar la preparación de las respuestas. A solicitud de parte interesada, el juez podrá reconsiderar la procedencia de una pregunta desechada, en el mismo acto de la diligencia.

ARTÍCULO 237.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo, pudiendo emplearse grabadoras, video grabadoras o cualquier otro medio electrónico que permitan conservar su declaración.

Si el testigo no habla español y quiere redactar su declaración en su propia lengua, se le recibirá ordenando que se traduzca por peritos.

En la declaración de los testigos se incluirá, en todo caso, la razón de su dicho, expresado en forma libre.

ARTÍCULO 238.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, del ministerio público o del tribunal, después de interrogar al testigo sobre las características de dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuera posible.

Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones conducentes.

ARTÍCULO 239.- Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración o lo hará por sí mismo, a fin de que la ratifique o enmiende y la firme, en su caso, seguido de las demás personas que hayan intervenido en la diligencia.

ARTÍCULO 240.- Si de lo actuado aparece que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias pertinentes, corriéndose traslado con ellas al ministerio público para que inicie averiguación previa.

Si en el momento de rendir su declaración, resulta manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del ministerio público.

ARTÍCULO 241.- Cuando una persona que deba declarar como testigo tenga que ausentarse del lugar, la autoridad que practique las diligencias dictará las medidas necesarias para que sea examinado de inmediato o, en su caso, ordenará su arraigo por el término necesario para que declare.

ARTÍCULO 242.- La autoridad que practique las diligencias proveerá lo necesario para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

Siempre que durante la declaración de un testigo ocurran circunstancias que puedan afectar su credibilidad, se hará constar en el acta respectiva.

CAPÍTULO VI
CONFRONTACIÓN

ARTICULO 243.- Toda persona que tenga que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le es posible, el nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTÍCULO 244.- Cuando el testigo de cargo declare que ignora los datos de identificación del inculpado, pero manifieste poder reconocerlo si se le pone a su

vista, el ministerio público o el juzgador en su caso, procederá a realizar la confrontación.

También se practicará esta prueba cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para dudar de ello.

En estos casos, no se practicará careo entre dichas personas, sino hasta después de la confrontación, debiendo presidir la diligencia el ministerio público o el juez en su caso, con la asistencia de su secretario o dos testigos, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 245.- Antes de la confrontación y previa protesta de decir verdad, el declarante será interrogado sobre los siguientes puntos:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Qué características físicas apreció en la persona por confrontar;

III.- Si conocía a la persona que va a confrontar con anterioridad a los hechos manifestando, en su caso, los detalles correspondientes; y

IV.- Si después del hecho delictivo la ha vuelto a ver y en qué circunstancias.

ARTÍCULO 246.- Antes de practicarse la confrontación, se cuidará:

I.- Que la persona que sea objeto de esta prueba no se disfrace, desfigure o borre las huellas o señales que puedan servir para identificarla;

II.- Que dicha persona se presente acompañada de otros individuos, vestidos con ropas semejantes; y

III.- Que los acompañantes sean de raza, estatura y edad análoga a la persona que sea objeto de la prueba.

ARTÍCULO 247.- La confrontación se realizará poniendo a la vista del declarante, junto con otras personas de apariencia semejante, a la que deba ser confrontada, quien escogerá el lugar en que desea ser colocada con relación a los otros.

El declarante podrá solicitar que las personas se muevan o hablen para facilitar la identificación, manifestando si en la fila se encuentra el individuo al que hizo referencia en su testimonial y en caso afirmativo, lo señalará en forma clara y precisa, manifestando las semejanzas y diferencias que advierta entre el aspecto

actual y el que presentaba en el momento de los hechos. La confrontación practicada en contra de las prevenciones indicadas en la primera parte de este artículo, será nula.

ARTICULO 248.- Para identificar al probable responsable del delito de violación y secuestro, a petición de la víctima o su representante legal, la confrontación podrá efectuarse de forma que no pueda ser vista por el inculpado, pero deberán observarse las demás prevenciones legales.

Este procedimiento podrá utilizarse cuando se trate de otros delitos, si el ministerio público o el juez lo consideran pertinente.

ARTÍCULO 249.- La identificación por medio de fotografía o cualquier otro medio será considerada como dato indiciario y sólo se utilizará cuando deba reconocerse una persona a quien no sea posible hacer comparecer.

CAPÍTULO VII
CAREOS

ARTÍCULO 250.- Los careos constitucionales son aquellos que deben realizarse entre el testigo de cargo y el inculpado, cuando éste último lo solicite, independientemente de que existan contradicciones, pudiendo interrogar el inculpado al testigo en el momento de la diligencia.

No están obligados a carearse con el inculpado, los menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos de los ilícitos de violación o secuestro.

ARTÍCULO 251.- Los careos procesales se practicarán cuando existan contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos o más personas, pudiendo ordenarse de oficio por el ministerio público o por el juzgador, a fin de purificar dichas declaraciones, pudiendo repetirse cuando surjan nuevas contradicciones.

Los careos constituyen una prueba directa en la que el juez o ministerio público, auxiliados por sus secretarios o por dos testigos de asistencia, hacen constar las actitudes de los careantes, a fin de determinar la veracidad de sus dichos.

ARTÍCULO 252.- El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y el personal actuante. Se dará lectura a las respectivas declaraciones y se hará notar a los careados, en forma específica, sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. Cuando no se encuentre presente el ministerio público o el juez, los careos serán nulos.

ARTÍCULO 253.- Cuando no sea posible hacer comparecer alguno de los que deban ser careados o resida fuera del Estado, se practicará el careo supletorio, leyéndose al compareciente su propia declaración y la del ausente, haciéndole notar las contradicciones para que haga las aclaraciones necesarias.

CAPÍTULO VIII

DOCUMENTAL

ARTÍCULO 254.- Es prueba documental todo mensaje, comunicación o ilustración gráfica, cualquiera que sea la materia que lo contiene. Los documentos exhibidos por las partes y los que el juez mande recabar serán agregados a los autos, salvo que por su naturaleza e importancia deban conservarse en la caja de seguridad del juzgado. En este caso el expediente se integrará con copias fotostáticas certificadas.

Cuando los documentos consistan en fotografías, planos, dibujos, películas o cualquier otro medio de comunicación gráfica, distinta del idioma escrito, se ordenará su conservación dejando instructivo que explique su contenido.

Cuando el mensaje gráfico esté adherido a paredes, rocas o cualquier contenedor que no pueda ser transportado o conservado, se levantará acta circunstanciada del lugar donde este se encuentre, su dimensión, forma y contenido, agregando fotografías, debidamente certificadas.

ARTÍCULO 255.- La prueba documental se admitirá en cualquier fase del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en la primera o la segunda instancia, siempre que sea posible verificar su autenticidad, en caso de que no sea objetada de falsa y exista razón válida para no haberla exhibido durante la averiguación previa o antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 256.- Son documentos públicos, aquellos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o por cualquier persona que goce de fe pública, como son los notarios y corredores. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 257.- Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el juzgador ordenará a quien corresponda que remita al tribunal copia certificada o testimonio de dicho documento, dando vista a la otra parte por el término de tres días para que,

si lo considera conveniente, solicite que se adicione la constancia o informe de autoridad con los datos que señale.

ARTÍCULO 2 58.- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, se presentaran originales, acompañados de su traducción al castellano. Si esta fuera objetada se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el juzgado.

ARTÍCULO 259.- Los documentos que con el carácter de públicos sean allegados a la causa, pueden ser objetados de falsedad por no corresponder su contenido con el de los originales, o por no reunir los requisitos de autenticidad.

En el primer caso se llevará a cabo el cotejo correspondiente y, en el segundo, los documentos objetados serán sometidos a dictamen pericial.

ARTÍCULO 260.- Los documentos privados y la correspondencia deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan. Con este objeto se le mostrarán originales para que los revise integralmente.

ARTÍCULO 261.- Cuando el ministerio público estime que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia epistolar o telegramas enviados o recibidos por el inculpado, pedirá al juzgador y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja y se abra en presencia de su secretario, del ministerio público y del inculpado o su defensor.

Si la correspondencia no tiene relación con el hecho que se averigua, se devolverá al inculpado o a su defensor, si aquél no se encuentra presente; si tiene relación, le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente. En todo caso levantará acta de la diligencia.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando el juzgado solicite a cualquier oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas enviados o recibidos por el inculpado.

ARTÍCULO 262.- El juez de manera oficiosa o a petición de parte mandará sacar testimonio de documentos privados existentes en libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, siempre que el que pida la compulsa indique la constancia que solicita y ésta tenga relación con el hecho que se investiga.

CAPÍTULO IX
COMUNICACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 263.- Las comunicaciones privadas de carácter verbal, gestual o escritas, distintas de la correspondencia epistolar o de los telegramas recibidos o enviados por el inculpado, constituyen medios probatorios en el procedimiento penal, siempre que el Procurador General de Justicia solicite durante la averiguación previa a la autoridad judicial federal, la autorización para interceptar dichas comunicaciones, fundando y motivando las causas legales de su solicitud.

CAPÍTULO X
PRUEBA INDICIARIA

ARTÍCULO 2 64.- Además de las presunciones legales, el juzgador puede integrar presunción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia, utilizando la prueba indiciaria.

ARTÍCULO 265.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre los datos conocidos y la verdad que se busca conocer, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

CAPÍTULO XI
VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 266.- Las pruebas rendidas durante la averiguación previa y las fases judiciales del procedimiento penal, serán valorizadas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, exponiendo invariablemente en sus resoluciones los razonamientos que haya tenido en cuenta para su valoración.

ARTÍCULO 267.- Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal por el ministerio público, tienen el mismo valor probatorio que las desahogadas ante juez en cualquier otra fase del procedimiento, si no fueren impugnadas o demostrada su falsedad.

ARTÍCULO 268.- Para otorgar valor probatorio a la confesión, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Que esté plenamente probado por otros medios, el cuerpo del delito;

II. Que se haga por persona mayor de 18 años, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral;

III. Que no existan datos que la hagan inverosímil, a criterio del juez; y

IV. Que se haya recibido por el ministerio público o el juez, con asistencia de su defensor, estando debidamente informado del nombre de su acusador y de la naturaleza y causa de la imputación

ARTÍCULO 269.- La confesión calificada será indivisible y tendrá valor probatorio pleno cuando, siendo verosímil, no exista prueba que la contradiga.

ARTÍCULO 270.- La inspección y la reconstrucción de hechos realizada directamente por el ministerio público o el juez tendrán valor probatorio pleno, a menos que sean impugnadas y se demuestre que la prueba no se realizó o que su contenido es falso.

ARTÍCULO 271.- La prueba pericial, incluyendo los dictámenes de peritos científicos, será valorada libremente por el juez, atendiendo a la expresión detallada de las técnicas empleadas, los estudios o experimentos realizados y los principios aplicados por el perito para llegar a sus conclusiones.

El peritaje que no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios o técnicas aplicados para cumplir el objetivo de la prueba, carecerá de todo valor probatorio.

ARTÍCULO 272.- Para apreciar la prueba testimonial, el juzgador tendrá libre arbitrio, debiendo tomar en consideración:

I. La edad, capacidad e instrucción de quien declara y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, no por inducciones o referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias; y

V. Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. En apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTÍCULO 273.- El dicho de un testigo singular o de una persona que haya conocido del hecho por inducciones o referencias de otra, solo tendrán el valor de indicios.

ARTÍCULO 274.- Los careos o el reconocimiento de objetos, de lugares y de personas, hecha por testigos ante la presencia del ministerio público o del juez, asistidos por el secretario de acuerdos o dos testigos, tiene valor probatorio pleno.

Si el reconocimiento se hace de cualquier otra forma, será considerado como una prueba indiciaria.

ARTÍCULO 275.- Los documentos públicos y los informes de autoridad harán prueba plena respecto a su origen y contenido, a menos que las partes demuestren su falsedad.

ARTÍCULO 276.- Los documentos privados sólo harán prueba plena en contra del inculpado cuando siendo su autor, fuesen judicialmente reconocidos o no objetados, a pesar de saber que constan en el expediente. Los documentos privados procedentes de terceros tendrán valor de indicios y si son ratificados por su autor, se considerarán como prueba testimonial.

ARTÍCULO 277.- Las comunicaciones privadas cuya interceptación haya sido autorizada por la autoridad judicial de la federación, tendrán el valor probatorio que corresponda, pero serán nulas cuando se obtengan ilegalmente.

Esta misma disposición se aplicará, en lo conducente, a las pruebas recabadas a través de un cateo no autorizado.

ARTÍCULO 278.- Los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la policía ministerial, debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, sin que puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 279.- Las evidencias o indicios obtenidos en el procedimiento penal, serán apreciados libremente y en su conjunto por el juzgador, a fin de encontrar un enlace lógico y natural que pueda producir convicción plena sobre la existencia del delito, sus circunstancias o la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 280.- Cuando las pruebas recabadas resulten insuficientes para demostrar plenamente la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado, el juez deberá dictar sentencia absolutoria. En el caso de que existan versiones opuestas de los hechos y no existan elementos para superar la duda, deberá absolverse también al inculpado.

En ninguno de los casos a que se refiere este artículo, podrá iniciarse un nuevo procedimiento por los mismos hechos.

LIBRO SEGUNDO
PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

TÍTULO PRIMERO
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DENUNCIA Y QUERELLA

ARTÍCULO 281.- El ministerio público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos, coadyuvando en esta función sus órganos auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquel.

Si el ministerio público que realiza una averiguación previa no es competente, turnará inmediatamente el asunto a la autoridad que corresponda, absteniéndose de ejercitar la acción penal.

ARTÍCULO 282.- Toda persona o servidor público, que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo al ministerio público, transmitiéndole los datos y pruebas que tenga y en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía.

Si los hechos denunciados pudieran resultar constitutivos de un delito del orden común que se persiga de oficio, el ministerio público ordenará de inmediato que se inicie la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 283.- La averiguación previa no podrá iniciarse:

I.- Cuando se trate de delitos que sólo puedan perseguirse a querella de parte ofendida, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija un requisito previo, si éste no se ha cubierto.

ARTÍCULO 284.- Para efectos de legitimación en la querella, se reputará parte ofendida a toda persona que haya sufrido algún daño por causa del delito.

En los delitos patrimoniales son ofendidos los copropietarios; el propietario y el arrendatario del bien afectado, así como los usufructuarios y acreedores reales.

ARTÍCULO 285.- Cuando el ofendido sea menor de edad o mayor con discapacidad mental, la querella debe presentarse por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. A falta de éstos podrá hacerlo el procurador de la defensa del menor y la familia, sin perjuicio de que el juez de la causa nombre al ofendido un tutor especial que lo represente en el procedimiento penal.

Si surgen discrepancias en quienes ejerzan la patria potestad, respecto de la presentación de la querella o el otorgamiento del perdón, el ministerio público, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 286.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando se trate del presidente del consejo de administración o de cualquier otro de sus miembros con facultades para representar a la empresa. Cuando se trate de apoderados, es necesario que tengan poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, o mandato específico para este efecto.

ARTÍCULO 287.- Las personas físicas pueden querellarse a través de sus representantes legales, siempre que se trate de poder con cláusula especial para formular querellas o de un mandato concreto.

ARTÍCULO 288.- Las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, expresando de algún modo el querellante, su deseo de que se proceda en contra del probable responsable, sin que sea necesario señalar el nombre del inculpado. Las denuncias pueden formularse por estos medios.

Cuando la denuncia o la querella se realicen por comparecencia, se hará constar en acta que levante el ministerio público o la policía ministerial en los casos en que proceda. En el segundo caso, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio, debiendo ser ratificada en diligencia especial en la que podrán ampliarse los datos proporcionados. En ambos casos se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin la obligación de calificarlos jurídicamente.

El ministerio público está obligado a informar al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta correspondiente, sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza y las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades. Los servidores públicos no están obligados a hacer esa ratificación, salvo cuando exista duda sobre su personalidad o la autenticidad del informe.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES

ARTÍCULO 289.- Cuando el ministerio público tenga conocimiento, por vía telefónica, a través del sistema de radiocomunicación oficial, por informe institucional o por la comparecencia de alguna persona, de que se acaba de cometer o se está cometiendo un delito, procederá de inmediato a coordinar la intervención de los agentes encargados de la seguridad pública que intervengan como auxiliares.

Cuando sea posible se trasladará con el personal calificado que se requiera al lugar de los hechos, tomando las providencias adecuadas para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

En esa misma diligencia dará fe e impedirá que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, objetos o efectos del mismo; determinará qué personas fueron testigos; evitará que el delito se siga cometiendo y, en general, impedirá que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los presuntos responsables en los casos de flagrante delito.

ARTÍCULO 290.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente en la que se asentarán: la forma en que se tuvo conocimiento de los hechos que se investigan, señalando el nombre y domicilio del denunciante, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección y demás particularidades que se hayan observado; los nombres, domicilios y otros datos de identificación de los presuntos responsables y de los testigos que deban ser examinados; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como cualquier otra circunstancia que estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 291.- Concluída el acta que se menciona, el ministerio público ordenará se tome declaración a los detenidos, sin perjuicio de ampliarla posteriormente, así como a los testigos; se recaben o practiquen los dictámenes periciales que resulten oportunos y en general, todas las diligencias que estimen necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

ARTÍCULO 292.- Cuando se trate de delito que ya se hubiese cometido y no fuese de aquellos calificados como graves, de manera que no resulte necesaria la intervención urgente del ministerio público; una vez presentada formalmente la denuncia o satisfecho el requisito de la querella o cualquier requisito previo que se le equipare, se procederá, en lo que resulte conducente, de acuerdo con lo previsto en los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 293.- El ministerio público recibirá las pruebas que el inculpado o su defensor aporten dentro de la averiguación previa, siempre que se disponga del tiempo necesario para ello y sean idóneas para demostrar que el inculpado es ajeno al delito, que existe una causa de justificación o que ha quedado extinguida la acción persecutoria, mismas que se tomarán en cuenta al resolver sobre el ejercicio de la acción penal. Cuando no sea posible el desahogo de dichas pruebas, por tratarse de averiguación previa con detenido, el juzgador las tendrá como ofrecidas y ordenará su desahogo cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 294.- En las diligencias que se practiquen en averiguación previa, se asentarán las observaciones que efectúe el ministerio público sobre la credibilidad de los que intervengan y muy especialmente, sobre la actitud del inculpado.

ARTÍCULO 295.- A las actuaciones realizadas en averiguación previa, sólo podrán tener acceso el inculpado y su defensor, cuando el primero haya sido detenido o se presente voluntariamente, así como el ofendido o su representante legal.

El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO III
ATENCIÓN MÉDICA A VÍCTIMAS DEL DELITO, LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 296.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos oficiales, en forma gratuita, aunque el director de la institución puede comparecer en el procedimiento a reclamar del inculpado el monto de los servicios, materiales y medicamentos empleados en la atención de la víctima.

Cuando se requiera intervención inmediata, se podrá recurrir al establecimiento de salud privado más cercano al lugar en que se encuentre el lesionado.

Siempre que se trate de la posible comisión de un delito, los encargados de los hospitales públicos o privados, el ofendido o sus familiares, tienen la obligación de comunicar al agente del ministerio público que corresponda, el ingreso del lesionado, su traslado, sanidad o defunción.

ARTÍCULO 297.- Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona a un hospital o establecimiento similar, deberá indicar al responsable de la institución si el lesionado tiene el carácter de detenido o se trata del ofendido, para que tome las providencias necesarias. En el caso del inculpado, las autoridades del hospital deberán permitir la vigilancia respectiva y no realizarán el traslado del detenido a otro lugar, sin autorización y vigilancia del ministerio público o de la policía ministerial, en su caso.

Si el lesionado no tiene el carácter de detenido y requiere ser atendido en otro lugar, se informará de inmediato al órgano investigador sin necesidad de recabar la autorización previa.

ARTÍCULO 298.- Los médicos de los hospitales públicos que atiendan al lesionado, están obligados a rendir a la autoridad investigadora, a la brevedad posible, un dictamen que describa y clasifique las lesiones que presenta, así como las complicaciones que sean consecuencia inmediata o necesaria de las mismas, además de un certificado de sanidad que contenga la historia clínica del lesionado o de defunción en su caso; sin perjuicio de los exámenes y pericias que realicen los médicos forenses oficiales.

Cuando la atención del lesionado se efectúe en un establecimiento de salud privado, el ministerio público designará como responsable al médico con título legalmente registrado que atienda al ofendido, el que tendrá las mismas obligaciones mencionadas en el artículo anterior. Los dictámenes y certificados expedidos por el médico deberá ser ratificado por perito médico forense oficial.

Cuando un lesionado requiera de atención urgente, cualquier persona puede trasladarlo a lugar adecuado, sin esperar la intervención de la autoridad, poniéndole en conocimiento de los hechos a la brevedad posible.

ARTÍCULO 299.- Cuando la víctima de un delito sea un menor, un discapacitado mental o un oligofrénico, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo de ellos, serán trasladados a una institución asistencial o colocados en casa de una familia de reconocida honradez, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el caso de menores, o al centro de asistencia especializada en los demás casos.

ARTÍCULO 300.- Para el caso del delito de violación o de inseminación artificial no consentida prevista en el código penal, el ministerio público una vez acreditado los elementos del tipo, podrá autorizar la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le haga la solicitud, cuando concurran los siguientes requisitos:

a).- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

b).- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

c).- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución de los sistemas públicos o privados de salud;

d).- Que existan elementos que permitan al ministerio público, suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial; y

e).- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

CAPÍTULO IV
PRESERVACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRUEBAS DEL DELITO

ARTÍCULO 301.- El ministerio público, desde el inicio de la averiguación previa, deberá dictar las medidas pertinentes para preservar las huellas del delito, en tanto se inspeccionan o se aprecian por peritos.

ARTÍCULO 302.- Los instrumentos del delito, sus objetos o productos, así como las cosas que contengan huellas o pudieran tener relación con el mismo, serán asegurados por el ministerio público o el juzgador, en su caso, recogiéndolos o poniéndolos en depósito de alguna persona, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

ARTÍCULO 303.- Tratándose de delitos culposos derivados del tránsito de vehículos, el ministerio público podrá asegurar los instrumentos no sólo para efectos probatorios sino, también, para garantizar la reparación del daño, debiendo formalizarse el embargo, cuando proceda, en el auto de radicación.

Los instrumentos u objetos asegurados para fines probatorios, que no deban ser materia de decomiso, serán restituidos a sus dueños o poseedores después de realizada la inspección ocular y la identificación plena de los mismos.

ARTÍCULO 304.- De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se describirán, señalando su situación jurídica, de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas y restituidas, cuando proceda.

Los objetos inventariados se guardarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

ARTÍCULO 305.- Siempre que sea necesario inspeccionar o reconocer algunas de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se hará constar si se encuentra en el mismo estado original o si ha sufrido alguna alteración voluntaria o accidental, expresando los motivos de esta conclusión.

Cuando fuese conveniente se levantará un plano del lugar del delito y en su caso, se tomarán fotografías o se practicará las operaciones necesarias para preservar la escena delictiva y los daños corporales sufridos por la víctima.

ARTÍCULO 306.- En los casos de investigación del delito de homicidio, los cadáveres deberán ser identificados por cualquier medio legal y, de no ser posible, se publicitará sus características somáticas y la de sus vestidos para que sean reconocidos. Si no se logra la identificación de la víctima, se realizará la inhumación, conservando fotografías del cadáver, reconstrucciones faciales o dentales y cualquier otro elemento que sirva a ese propósito.

Los cadáveres serán entregados por el ministerio público a quien los reclame, una vez identificados y realizada su inspección y descripción minuciosas, así como la necropsia por los peritos médicos, cuando ésta sea necesaria.

ARTÍCULO 307.- En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas o medicinas que hubiese ingerido, así como los vómitos y cualquier otra deyección que hubiera tenido, ordenando su análisis clínico y conservación, cuando sea posible, además de describir todos los síntomas que presente la persona intoxicada.

ARTÍCULO 308.- Si el delito fuere el de falsificación de documentos, fraude por maquinación documental o fraude procesal, se hará una minuciosa descripción del documento que se considere falsificado, ordenando que se deposite en lugar seguro. Si fuera posible se hará que lo firmen las personas que aleguen su falsedad, dejando en el expediente copia fotostática certificada de dicho documento, además de ordenar la prueba pericial.

ARTÍCULO 309.- En los delitos patrimoniales en que la cosa u objeto material haya desaparecido, se procurará hacer constar por declaración de testigos y cualquier otro medio probatorio, su preexistencia y las circunstancias de ejecución.

CAPÍTULO V

CATEOS

ARTÍCULO 310.- La orden de cateo que sólo la autoridad judicial puede expedir, a solicitud del ministerio público en la averiguación previa, o en cualquier fase del procedimiento judicial, legitima la apertura de cerraduras y la penetración a un domicilio o a un lugar cerrado, cuando existan indicios que hagan presumir, fundadamente, que en el lugar en que deba efectuarse la diligencia:

I. Se haya oculta la persona contra la que se ha dictado orden de aprehensión;

II. Existen vestigios del delito que deban ser inspeccionados o peritados;

III. Se encuentran instrumentos, objetos o efectos del delito, documentos, ropa o cualquier elemento probatorio que deban ser recogidos por la autoridad; y

IV. Se tenga privada de su libertad a una persona.

Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos.

ARTÍCULO 311.- La orden de cateo será escrita, expresará el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse, los objetos o personas que se buscan y los motivos que justifican la medida.

Cuando el juez autorice la orden de cateo solicitada por el ministerio público, ordenará que sea el órgano investigador quien la realice bajo su responsabilidad.

La diligencia debe limitarse a cumplir los fines autorizados en la orden, levantándose una acta circunstanciada, en presencia del ocupante del lugar o de dos testigos y un inventario de los bienes recogidos, debiendo firmar el acta respectiva todos los que intervinieron, dejando constancia de las causas por las que se nieguen a firmar, cuando esto ocurra.

Si al practicarse un cateo resulta casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta, siempre que sea perseguible de oficio, debiendo ser materia de persecución por separado.

ARTÍCULO 312.- Si el inculpado se encuentra presente mientras se realizan los cateos, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y de ser posible, firme sobre ellos o ponga su huella digital, pudiendo hacerlo en una tira de papel unida al objeto y sellada en la juntura de los dos extremos.

ARTÍCULO 313.- Si la autoridad encargada del cateo encuentra cerrado el lugar o sus ocupantes se niegan a abrirlo, hará uso de la apertura de cerraduras o cualquier otro medio para introducirse y para abrir las habitaciones o muebles, dentro de los cuales pudieran encontrarse la persona u objetos que se buscan.

ARTÍCULO 314.- Los cateos deben practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pudiendo continuar hasta su conclusión cuando se inicien dentro del horario autorizado, salvo los casos de urgencia en que podrán practicarse a cualquier hora, siempre que así se solicite y exprese en el mandato judicial.

ARTÍCULO 315.- Los cateos realizados sin autorización judicial o violando lo dispuesto en los artículos anteriores, serán nulos. En consecuencia, las pruebas recabadas no tendrán ninguna validez y el aprehendido ilegalmente al interior de un domicilio será puesto en libertad con las reservas legales.

CAPÍTULO VI
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 316.- Si durante la averiguación previa, el agente del ministerio público considera necesaria la intervención de líneas telefónicas, radiotelefónicas, electrónicas o similares o de comunicaciones verbales o gestuales de una o más personas, contra las que existan indicios de que han intervenido en conductas delictivas, determinará por escrito la necesidad de intervenirlas, colocando secretamente medios electrónicos para grabar voces o imágenes, especificando los datos que se pretenden obtener y las pruebas que existen en contra de las personas cuya comunicación debe interceptarse.

ARTÍCULO 317.- El representante social dará vista al Procurador General de Justicia en el Estado con la resolución a que se refiere el artículo anterior quien, de estimarlo pertinente, solicitará al Juez de Distrito competente la autorización a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 318.- La intervención de comunicaciones privadas, una vez autorizada por el Juez de Distrito, se llevará a cabo por el ministerio público con el apoyo de la policía preventiva y del personal capacitado de la misma procuraduría general de justicia o de especialistas externos, habilitados como auxiliares.

La intervención se limitará a las modalidades de comunicación y a los instrumentos señalados en la autorización correspondiente, ocupándose solamente de la información relativa al delito, siempre que no se trate de conversaciones, mensajes o escritos entre el inculpado y su defensor.

ARTÍCULO 319.- Al concluir la intervención, el Procurador General de Justicia en el Estado ordenará se levante acta que contenga el inventario de las cintas de audio o video con los sonidos o imágenes, captadas durante la intervención, o de los mensajes electrónicos interceptados, y rendirá un informe pormenorizado de los resultados obtenidos al juez que haya autorizado la medida.

ARTÍCULO 320.- Los funcionarios que hayan realizado la intervención rendirán un informe por escrito, señalando las grabaciones o mensajes obtenidos que resulten de interés para integrar la averiguación, ratificando dicho informe ante la autoridad investigadora y exhibiendo el material recabado.

Si de una intervención autorizada resulta el conocimiento de la comisión de un delito diverso del que motiva la medida, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 321.- Cualquier intervención de comunicaciones privadas, realizada sin la autorización correspondiente, será nula y sus resultados carecerán de valor probatorio.

ARTÍCULO 322.- Cuando la intervención de comunicaciones o la vigilancia electrónica, sean necesarias para la localización y captura de indiciados contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, se procederá conforme a las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO VII
COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.

ARTÍCULO 323.- Para ejercitar la acción penal, será suficiente que el ministerio público acredite la existencia del cuerpo del delito de que se trate y demuestre la probable responsabilidad del inculpado.

Estos mismos requisitos son indispensables para dictar la orden de aprehensión o de comparecencia y en su caso, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

ARTÍCULO 324.- Por cuerpo del delito se entiende la existencia de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Los elementos subjetivos deben acreditarse como parte de la responsabilidad penal.

La probable responsabilidad del inculpado se acredita cuando los elementos probatorios existentes permitan suponer, objetivamente, que éste participó en la

comisión del delito actuando con dolo, culpa o preterintención y no se encuentre acreditada en forma plena alguna de las causas que excluyen o extinguen la responsabilidad previstas en este código.

ARTÍCULO 325.- El ministerio público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

ARTÍCULO 326.- Para dictar sentencia condenatoria se requiere prueba indubitable de la totalidad de los elementos del tipo, incluyendo los de carácter subjetivo, si la descripción legislativa los contiene, así como la demostración plena de la responsabilidad del inculpado, acreditados por cualquier medio probatorio.

ARTÍCULO 327.- Tanto el ministerio público como la autoridad judicial están obligados a investigar y declarar de oficio que el inculpado es ajeno al delito o que ha operado en su favor una causa excluyente o una circunstancia extintiva de responsabilidad, en cualquier momento del procedimiento penal, antes de que se dicte sentencia definitiva, mediante una resolución de no ejercicio de la acción penal o a través del sobreseimiento.

ARTÍCULO 328.- La realización dolosa, preterintencional o culposa del delito debe ser materia de prueba y calificación provisional por el ministerio público o el juez, en su caso, partiendo del principio de que el dolo se presume sobre la culpa y que basta la prueba de la realización del delito para que esta presunción opere, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 329.- Es en el auto de formal prisión donde el delito debe quedar precisado como base del proceso penal, sin perjuicio de que, por datos supervenientes, pueda ordenarse su reclasificación a través del incidente previsto en este código.

En el auto de formal prisión deberán especificarse, además las circunstancias calificativas del delito, probadas hasta ese momento procesal, pudiendo incorporarse durante la instrucción a través del incidente respectivo cuando la calificativa surja de pruebas posteriores.

El juez no podrá atender, al dictar sentencia, ninguna circunstancia agravante alegada por el ministerio público en sus conclusiones, si no ha sido decretada en el auto de formal prisión o en resolución incidental. Las circunstancias atenuantes deben hacerse valer de oficio por el Juzgador al dictar sentencia definitiva.

ARTÍCULO 330.- Cuando se trate de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el ministerio público, dos peritos médicos deberán practicar la necropsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiera sido sepultado, se procederá a exhumarlo, sólo en los casos necesarios.

ARTÍCULO 331.- Solamente podrá omitirse la necropsia cuando, previo dictamen pericial, se estime innecesaria, por ser incuestionable la causa de la muerte. Cuando el cadáver no se encuentre o, por cualquier otro motivo, no pueda practicarse la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTÍCULO 332.- En los casos de aborto, además de observarse, en lo conducente, lo dispuesto en los tres últimos artículos, por lo que toca al embrión o producto de la concepción, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, la edad del producto y todo aquello que pueda servir para determinar su carácter delictivo.

ARTÍCULO 333.- Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público practicará la inspección de manifestaciones exteriores que presente la víctima. Los peritos médicos determinarán, por su parte, sobre la existencia de la lesión, su clasificación legal, los síntomas y probables consecuencias y en su caso, si las manifestaciones exteriores son efectos de dicha lesión.

ARTÍCULO 334.- Cuando se trate de lesiones externas, el ministerio público hará la inspección de las mismas y dos peritos médicos se encargarán de describirlas, clasificarlas y determinar sus probables consecuencias, sin perjuicio de que el certificado de sanidad señale los efectos que sobre el cuerpo o la salud tuvieron dichas lesiones.

ARTÍCULO 335.- En el delito de daños basta la inspección ministerial para determinar su existencia, sirviendo la pericia sólo para cuantificar su reparación.

TÍTULO SEGUNDO
DETERMINACIONES MINISTERIALES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 336.- Una vez acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el ministerio público ejercitará la acción

penal, solicitando del órgano jurisdiccional que libre la orden de aprehensión o de comparecencia de los inculpados, según el caso.

ARTÍCULO 337.- En los casos en que el inculpado haya sido detenido en flagrancia o por urgencia administrativa, se hará la consignación al juez competente en el término que corresponda, solicitando se tome su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica en el plazo previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entenderá que el inculpado queda a cargo del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el ministerio público lo ponga a su disposición en la prisión preventiva o en el centro hospitalario en que se encuentre, cuando requiera atención médica de urgencia. El ministerio público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro hospitalario, quién asentará el día y hora en que reciba al inculpado.

ARTÍCULO 338.- En su escrito de consignación, el ministerio público señalará las pruebas que consten en la averiguación previa que, a su juicio, deban ser consideradas por el juez para negar la libertad provisional del inculpado, tanto por lo que toca a la naturaleza del delito como a su conducta precedente, oponiéndose expresamente a la concesión del beneficio o en su caso, indicando los datos que deban atenderse al fijar el monto de la garantía.

Si no hay oposición previa del ministerio público y no se trata de delitos graves, el juez otorgará invariablemente la libertad caucional.

ARTÍCULO 339.- En caso de que proceda el ejercicio de la acción penal, pero el inculpado goce de libertad previa, el ministerio público consignará la causa ante el juez penal que resulte competente, haciéndole notar esta circunstancia para que ratifique, revoque o modifique el beneficio o el monto de las cauciones impuestas, en su caso, solicitando que se cite al indiciado para que rinda su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica en el término constitucional.

ARTÍCULO 340.- Si durante la averiguación previa se acredita plenamente la minora de edad del inculpado o su discapacidad mental, estando demostrados los elementos corporales del delito y su probable intervención en el mismo, el ministerio público turnará el asunto al Consejo Tutelar para Menores, en el primer caso o ejercitará acción penal ante el juez competente en el segundo, para que éste inicie el procedimiento especial para inimputables y aplique, si procede, las medidas de seguridad previstas en el código penal.

En cualquiera de estas situaciones, si el inimputable se encuentra detenido, el ministerio público lo pondrá a disposición del Consejo Tutelar o del Juez, en el lugar en que se encuentre internado.

CAPÍTULO II
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 341.- El ministerio público no ejercitará acción penal, cuando se demuestre plenamente que:

I. La conducta imputada no está prevista como delito en las leyes penales del Estado;

II. El inculpado no tuvo participación en el delito que se le imputa;

III. Una nueva ley ha eliminado el carácter delictivo de la conducta que originó la averiguación previa;

IV. Existe en favor del inculpado una causa que excluya su responsabilidad; y

V. Ha operado una causa que extinga la responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 342.- La resolución ministerial que decrete el no ejercicio de la acción penal, deberá ser confirmada, revocada o modificada por el Procurador General de Justicia en el Estado.

Para este efecto, la determinación dictada por el agente del ministerio público se notificará personalmente al ofendido o su representante legal en la averiguación previa, a fin de que presente los alegatos que estime necesarios ante el Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 343.- La resolución de archivo definitivo o no ejercicio de la acción penal, confirmada por el Procurador, será notificada personalmente al ofendido para que, en el término de quince días, haga uso del juicio de garantías a que se refieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, Fracción VII, de la Ley de Amparo, en caso que persista su inconformidad.

ARTÍCULO 344.- La resolución de no ejercicio de la acción penal, ratificada por el Procurador General de Justicia, impedirá definitivamente el ejercicio de la acción penal por los mismos hechos, una vez que quede firme.

CAPÍTULO III
RESOLUCIÓN DE RESERVA

ARTÍCULO 345.- Cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para hacer su consignación al juzgado correspondiente o falte algún requisito previo para el ejercicio de la acción penal, el ministerio público se reservará el derecho para seguir investigando o para cubrir los requisitos omitidos, ordenando la continuación de la averiguación previa.

ARTÍCULO 346.- La resolución de reserva no afecta el ejercicio de la acción penal, la que puede promoverse en cualquier tiempo mientras no se cumpla el término de prescripción. A este efecto, la averiguación previa se realizará periódicamente para determinar si existen diligencias por desahogar.

LIBRO TERCERO
ACTOS DE PREPARACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO
PREINSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I
AUTO DE RADICACIÓN Y LIBRAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA

ARTICULO 347.- El juez ante el cual se ejercite acción penal sin detenido, radicará el asunto o negará su competencia atendiendo, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este mismo código.

Si se considera competente y los datos de la averiguación previa son bastantes para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el juez deberá librar la orden de aprehensión o de comparecencia o en su caso, negar dichas órdenes o decretar el sobreseimiento.

El auto que niegue la radicación de la causa o el libramiento de las órdenes de aprehensión o de comparecencia, son apelables por el ministerio público, al igual que el auto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 348.- Cuando se consigne con detenido, el juez radicará de inmediato y calificará la legalidad de la detención en la misma resolución, sea o no competente.

Si considera que la aprehensión fue ilegal, ordenará la inmediata libertad del inculpado y la restitución del expediente al ministerio público, reservándole el

derecho de ejercitar nuevamente la acción pero sin detenido, dejando copia fotostática certificada de las actuaciones ministeriales como antecedentes de su resolución.

ARTÍCULO 349.- En el caso de que la detención haya sido legal, el juez ordenará que se practiquen sin demora las diligencias que estime necesarias, fijando fecha y hora para tomar al inculpado su declaración preparatoria, aunque no sea competente y en esta última hipótesis, una vez resuelta la situación jurídico constitucional del inculpado, turnará el asunto al juez que considere competente.

ARTÍCULO 350.- Cuando se consigne sin detenido, en virtud de que el ministerio público otorgó la libertad provisional al inculpado durante la averiguación previa, el juez calificará igualmente la legalidad de la detención, así como la procedencia del beneficio y del monto de las cauciones otorgadas por el inculpado.

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN PREPARATORIA

ARTICULO 351.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición de la autoridad judicial, se le hará saber, en audiencia pública, las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la imputación, además de las pruebas aportadas, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. La declaración preparatoria que se haya desahogado sin la información previa a que se refiere este artículo, será nula.

ARTICULO 352.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tenga y el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso. Acto seguido, si el inculpado no ha designado defensor particular o no se encuentra presente, el juez le hará saber ese derecho y, si no quiere o no puede designarlo, el juez le nombrará uno de oficio. La declaración preparatoria recibida sin la presencia del defensor es nula.

ARTICULO 353.- Cuando proceda, el juez informará al inculpado que tiene derecho a la libertad provisional bajo caución y las condiciones en que puede gozar de este beneficio, acordando su concesión en la misma diligencia si se le solicita expresamente.

ARTICULO 354.- El juzgador dará a conocer al inculpado el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo. La omisión de éste requisito hace nula la diligencia.

ARTICULO 355.- Si fueran varios os inculpados por los mismos hechos, se les recibirá su declaración por separado, en una sola audiencia, evitando que se comuniquen entre sí o por medio de terceros, pudiendo estar todos presentes en la lectura de las constancias de la averiguación previa.

ARTICULO 356.- El juzgador, el defensor y el agente del ministerio público, deberán estar presentes en la declaración preparatoria y, si el inculpado está de acuerdo en declarar, podrán interrogarle libremente sobre su participación en los hechos que se le imputan y practicarse careos entre el inculpado y los testigos de cargo, si el primero o su defensor solicitaron previamente su presencia, pudiendo hacerles todas las preguntas conducentes.

ARTÍCULO 357.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado, en presencia de su defensor. Si no quiere dictar su declaración, el juez dictará sus respuestas con la mayor exactitud posible, pudiendo emplear grabadoras, videograbadoras o cualquier otro medio electrónico en esta diligencia.

CAPÍTULO III
AUTOS DE FORMAL PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 358.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado o, bien, que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar;

II. Que esté probado plenamente el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III. Que esté acreditada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no se haya demostrado plenamente, a favor del inculpado, alguna causa que excluya o extinga la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 359.- El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación se solicite con la finalidad de aportar y desahogar pruebas trascendentes, que puedan influir en la resolución que habrá de dictarse.

A fin de apreciar la importancia de las pruebas que pretenden desahogarse en la ampliación del término constitucional, el oferente deberá especificar invariablemente el objeto de las mismas, pudiendo el juez negar la ampliación solicitada cuando no se trate de pruebas pertinentes o que puedan influir en la resolución que habrá de dictarse.

Cuando habiéndose concedido la ampliación solicitada, las pruebas no se desahoguen por causas imputables a la defensa, se le aplicará multa al oferente hasta cincuenta días de salario.

ARTÍCULO 360.- El ministerio público no puede solicitar la ampliación a que se refiere el artículo anterior, ni el juez ordenarla de oficio; el ministerio público sólo está facultado en esta dilación y en relación con las pruebas que proponga el inculpado o su defensor, a promover otras sobre el mismo objeto, oponerse a su admisión cuando sean inconducentes o inútiles para resolver la situación jurídica del inculpado o contradecir el valor que pretenda asignarle la defensa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 361.- Cuando se hayan acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un ilícito sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso en contra del inculpado, con todos los requisitos del de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito por el que deberá seguirse el procedimiento.

ARTÍCULO 362.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, se dictarán por el delito que aparezca probado y sus modalidades, aún cuando se cambie la apreciación legal expresada en resoluciones anteriores.

Cuando se apele de estas resoluciones, el tribunal de alzada, en plenitud de jurisdicción, deberá fijar el delito y sus modalidades, atendiendo a los hechos que hayan sido probados, aunque no lo solicite el recurrente y con ello se agrave la situación del inculpado.

ARTÍCULO 363.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento y sus modalidades.

Sin embargo, si por pruebas posteriores se demuestran nuevas circunstancias, calidades desconocidas del acusado o del ofendido o una agravación de las consecuencias del delito, podrá solicitarse su reclasificación o en

su caso, la inclusión o eliminación de calificativas, a través del incidente previsto en este código, sin necesidad de ejercitar nuevamente acción penal ni repetir la fase de preparación del proceso.

ARTÍCULO 364.- El ministerio público no puede cambiar, en sus conclusiones definitivas, la clasificación del delito o incluir calificativas que no hayan sido decretadas en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

No será considerado como delito diverso el que, sin rebasar los hechos imputados, sólo difiera en el grado de culpabilidad, siempre que beneficie al inculpado, ni cuando el ministerio público cambie el nombre del delito siempre que los elementos típicos coincidan, en lo sustancial, con los hechos motivo del proceso, de modo que el inculpado no quede indefenso respecto del nuevo delito.

ARTICULO 365.- El auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado, dentro de los plazos previstos en este código.

Si dicho funcionario no ha recibido copia autorizada de la resolución al vencerse los plazos previstos en los artículos 358 y 359 de este código, llamará la atención del juez sobre esta circunstancia y si no recibe dicha constancia dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

ARTÍCULO 366.- El auto de formal prisión y de sujeción a proceso, se comunicarán al superior jerárquico del inculpado, si este es servidor público, y a la Secretaría de Gobernación cuando se trate de extranjeros.

También se informará al Instituto Federal Electoral y a las autoridades del Estado en esta materia, cuando se dicte el auto de formal prisión, para que suspenda los derechos políticos del inculpado.

ARTÍCULO 367.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine en el propio auto, ni constituye formalmente un antecedente penal.

ARTÍCULO 368.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El juez comunicará a las oficinas de identificación, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV
AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTÍCULO 369.- Si dentro del plazo señalado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o su ampliación, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez dictará auto de libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que, por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculpado.

ARTÍCULO 370.- En el mismo auto de libertad se ordenará la restitución del expediente y de las pruebas aportadas por el ministerio público que, por su naturaleza, no se encuentren integradas a las constancias procesales a fin de que, recuperando el carácter de autoridad investigadora, reinicie la averiguación previa para cubrir las deficiencias probatorias o los requisitos previos que no se hubiesen cumplido al ejercitar la acción penal.

El juez ordenará que se deje copia fotostática certificada del expediente y acta circunstanciada de la restitución de pruebas, firmada por el ministerio público, antes de mandar archivar el asunto.

ARTÍCULO 371.- El ministerio público puede apelar del auto de libertad por falta de elementos para procesar o conformarse con esa resolución, recibiendo en devolución el expediente y las pruebas exhibidas, a fin de reestructurar la averiguación previa y ejercitar, cuando lo considere conveniente, la acción penal.

CAPÍTULO V
AUTO DE LIBERTAD SIN RESERVAS LEGALES

ARTÍCULO 372.- Cuando se demuestre plenamente que el inculpado no participó en los hechos delictivos; que la conducta imputada no es constitutiva de delito o que existe en su favor una causa que excluye o extingue la responsabilidad, el juez dictará auto de libertad sin reservas legales, con efectos de sobreseimiento, el que una vez ejecutoriado, tendrá efectos de sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 373.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia por deficiencias probatorias o por omisión de algún requisito previo, al igual que cuando se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas legales o en su caso, auto de libertad por desvanecimiento de pruebas, si el ministerio público no ha ejercitado nuevamente la acción apoyándose en elementos adicionales de prueba o cumpliendo el requisito omitido, en el término de un año a partir de que reciba en devolución el expediente y las pruebas agregadas, a petición de parte o de oficio, el juez ordenará el sobreseimiento por caducidad de la acción.

Cuando se haya consignado nuevamente el asunto en el término antes señalado y por segunda vez, se niegue la orden de aprehensión, se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de libertad por desvanecimiento de pruebas, el juez dictará un auto de libertad sin reservas legales con efectos de sobreseimiento.

LIBRO CUARTO
DINÁMICA Y DURACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO PRIMERO
FASE DE INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I
FINES Y ACTIVIDADES EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 374.- El objeto del proceso será la comprobación del delito señalado en el auto de procesamiento, la responsabilidad plena del inculpado en su comisión y los datos que permitan individualizar en su caso, las penas aplicables, incluyendo la existencia y monto del daño causado y la existencia de excluyentes y causas extintivas de responsabilidad.

ARTÍCULO 375.- Durante la instrucción, el juzgador deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes, siempre que sean conducentes a los fines señalados en el artículo anterior; tomará conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las circunstancias del delito, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios.

ARTÍCULO 376.- Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción deberá terminarse en un término no mayor de seis meses; si es menor de dos años o se trata de un auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se hayan dictado los autos respectivos.

ARTÍCULO 377.- Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho o una situación de carácter civil, se hará por cualquiera de los medios de prueba, en el curso de la instrucción.

ARTÍCULO 378.- Faltando un mes para el vencimiento de los plazos señalados en el artículo anterior o antes, el juzgador deberá revisar el expediente y, si encuentra que no existen diligencias pendientes de practicar, por haberse desahogado las promovidas por las partes o las decretadas de oficio, procederá a declarar agotada la instrucción, poniendo la causa a la vista de las partes, por el

plazo de tres días, para que promuevan las prueba que estimen pertinentes, cuyo desahogo se realizará dentro de los diez días siguientes.

Si al revisar el expediente el juzgador advierte que existen diligencias pendientes de practicar, fijará fechas para su desahogo dentro de los quince días siguientes, proveyéndose lo necesario para que se realicen, procediendo entonces a declarar agotada la instrucción en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 379.- Los plazos señalados para la instrucción deben entenderse en beneficio del procesado, pudiendo éste renunciar a los mismos para agilizar el procedimiento o solicitar su ampliación para mejorar su defensa, en los términos del artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin exceder de dos meses a fin de evitar que la ampliación signifique un retardo en la aplicación de la justicia, en perjuicio del interés social o de la parte ofendida.

ARTÍCULO 380.- Transcurrido o renunciado el plazo señalado para el desahogo de los medios de prueba y la ampliación que, eventualmente, haya solicitado el inculpado, el juzgador procederá a declarar cerrada la instrucción, poniendo a disposición del ministerio público el expediente para que formule conclusiones definitivas.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 381.- En el mismo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará de oficio la apertura del procedimiento sumario, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de delitos que tengan prevista pena privativa o no privativa de libertad; y

II. Cuando se trate de delito flagrante o exista confesión del acusado, rendida ante las autoridades y con las condiciones previstas en la ley, cualquiera que sea la pena prevista para el delito.

Cuando se decrete el procedimiento sumario, cualquiera de las partes podrá oponerse dentro de los tres días de notificado el auto respectivo, solicitando que se siga el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 382.- También podrá abrirse el procedimiento sumario si lo solicita el inculpado o su defensor, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de procesamiento, siempre que el ministerio público no se oponga

razonadamente en un plazo de tres días y no se trate de delito grave, el ministerio público no podrá solicitar este tipo de procedimiento.

ARTÍCULO 383.- En el procedimiento sumario, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes al auto que ordene su apertura, dictando sentencia definitiva en la misma audiencia o en los cinco días siguientes a su celebración.

A dicha audiencia deberá citarse a las partes, a los testigos y a los peritos, bajo apercibimiento de multa en caso de no comparecer sin causa justificada, ordenando el desahogo anticipado de las pruebas de inspección, reconstrucción de hechos y periciales. Las documentales pueden ofrecerse en cualquier tiempo, pero su ratificación será hecha precisamente durante la audiencia.

Podrá posponerse la audiencia en casos necesarios, y continuarse en días y horas inhábiles para desahogar directamente, ante el juez de la causa, las pruebas testimoniales, los careos y la confrontación, debiendo estar presentes los peritos para que expongan los experimentos realizados, los principios aplicados y las conclusiones obtenidas, pudiendo ser interrogados por el juez y las partes, ampliando o modificando sus dictámenes cuando proceda.

ARTÍCULO 384.- El ministerio público deberá expresar sus conclusiones antes de finalizar la audiencia. Si no lo hace, se tendrán por expresadas las de no acusación y se dictará el sobreseimiento de la causa.

Cuando el defensor no presente sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y el juez dictará resolución supliendo las deficiencias que resulten.

TÍTULO SEGUNDO
PERIODO DE JUICIO

CAPÍTULO I
CONCLUSIONES MINISTERIALES

ARTÍCULO 385.- Cerrada la instrucción, el ministerio público deberá formular conclusiones por escrito, dentro del plazo de diez días. Si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se agregará un día más, al plazo señalado, sin que en ningún caso pueda ser mayor de treinta días. Dentro de este mismo término la defensa puede presentar alegaciones, pero sólo por lo que toca a la reparación del daño.

Si vencido el plazo señalado el ministerio público no presenta conclusiones, se comunicará esta omisión al Procurador General de Justicia en el Estado,

mediante notificación personal, para que dentro del plazo de diez días formule u ordene la formulación de dichas conclusiones, bajo apercibimiento de que si, esta carga procesal no se cumple, se tendrán por presentadas las de no acusación y se dictará auto de sobreseimiento, dejándose en libertad al inculpado.

ARTÍCULO 386.- El ministerio público hará, en sus conclusiones, una exposición condensada de los hechos que atribuya al inculpado, acreditando los elementos que constituyen el delito y sus modalidades.

Deberá señalar las pruebas que acrediten la responsabilidad penal del procesado y los datos de individualización de las penas que solicite, incluída la reparación del daño, citando los preceptos legales y los criterios judiciales y doctrinales aplicables, exponiendo en proposiciones concretas sus pretensiones.

ARTÍCULO 387.- Las conclusiones del ministerio público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

ARTÍCULO 388.- Si las conclusiones del ministerio público son de no acusación, el juzgador las enviará con copia certificada del expediente respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirme, revoque o modifique.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, se omita acusar por algún delito previsto en el auto del procesamiento o a persona que aparezca en dicha resolución como probable responsable de un delito.

ARTÍCULO 389.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que haya recibido el expediente en copia certificada, resolverá si son de confirmar, revocar o modificar las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta del Procurador General de Justicia, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

ARTÍCULO 390.- El juez no puede rebasar en su sentencia las conclusiones del ministerio público en perjuicio de inculpado, ni dictar resolución por un delito que no sea el imputado en la acusación definitiva.

ARTÍCULO 391.- Si la resolución del Procurador General de Justicia es de no acusación, el juez dictará auto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 392.- Si el Procurador General de Justicia revoca las conclusiones no acusatorias y formula acusación, se darán a conocer al inculpado y su defensor, continuándose la fase de juicio.

CAPÍTULO II
CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 393.- Las conclusiones acusatorias serán contestadas por la defensa en un plazo igual al concedido al ministerio público. Cuando fuesen varios los inculpados, el plazo será común para todos.

ARTÍCULO 394.- Si al concluir el plazo concedido, el inculpado o su defensor no han presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de inculpabilidad y aplicará al defensor una corrección disciplinaria, dando vista al superior jerárquico cuando se trate del defensor de oficio.

CAPÍTULO III
AUDIENCIA DE VISTA

ARTÍCULO 395.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTÍCULO 396.- En la audiencia de vista, el juez, el ministerio público y la defensa podrán interrogar al acusado y repetirse los medios de prueba practicados, siempre que las partes lo hayan solicitado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto que cite para la audiencia, y la autoridad judicial lo considere pertinente.

Después de practicarse las diligencias mencionadas, se dará lectura a las constancias que señalen las partes las que, por una sola vez, expresarán sus alegatos, primero el ministerio público y luego el defensor y si lo solicita, el acusado, todo lo cual se asentará en el acta, declarándose visto el proceso.

Contra el auto que niegue o admita la repetición de los medios de prueba, no procede recurso alguno, pero el tribunal de alzada puede ordenar la reposición del procedimiento cuando lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO IV
SENTENCIA

ARTÍCULO 397.- El juez dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia de vista. En el procedimiento sumario la sentencia se dictará en la audiencia o dentro de los cinco días posteriores. Si el

expediente excede de doscientas fojas, por cada cincuenta adicionales o fracción, se agregará un día más al término para dictar sentencia, sin que en ningún caso sea mayor de treinta días.

ARTÍCULO 398.- En cualquier caso, la sentencia de primera instancia deberá dictarse en un término no mayor de nueve meses, contado desde el auto de formal procesamiento y de tres cuando se trate de delitos que no tengan prevista pena de prisión o esta sea inferior a dos años.

La resolución de alzada, en los casos en que se recurra la sentencia definitiva, deberá dictarse en un plazo no mayor de tres meses, en el caso de delitos que tengan prevista pena de prisión mayor a dos años, y de un mes en el resto de los casos.

ARTÍCULO 399.- En la sentencia definitiva el juzgador examinará si han quedado probados los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad del inculpado o si existe alguna causa que excluya o extinga dicha responsabilidad.

Analizará tambien la posible existencia de atenuantes y cualquier otra circunstancia que pueda beneficiar al procesado, procurando individualizar en forma objetiva las penas que deban imponerse, sin exceder las conclusiones del ministerio público ni suplir las deficiencias en que este haya incurrido.

CAPÍTULO V
ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 400.- El ministerio público, el acusado o su defensor podrán solicitar, por una sola vez, la aclaración de sentencia dentro del plazo de tres días, contados desde la notificación, expresando la contradicción, la ambigüedad, la omisión o deficiencia que en su concepto, adolezca dicha resolución.

El ofendido también podrá solicitar la aclaración, por lo que se refiere a la reparación del daño.

ARTÍCULO 401.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes, si es de aclararse la sentencia y en que sentido o si es improcedente la aclaración.

ARTÍCULO 402.- También podrá el Juzgador, de manera oficiosa, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

ARTÍCULO 403.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia, reputándose la aclaración como parte del fallo.

ARTÍCULO 404.- El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo para apelar del fallo.

CAPÍTULO VI
SENTENCIAS Y AUTOS IRREVOCABLES

ARTÍCULO 405.- Las sentencias y autos de primera instancia, causan ejecutoria:

I.- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido;

II.- Si dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación;

III.- Cuando haya desistimiento de dicho recurso; y

IV.- Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 406.- Causan ejecutoria, por ministerio de ley, las sentencias y autos dictados en segunda instancia y aquellos contra los cuales la ley no concede recurso alguno.

TÍTULO TERCERO
SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 407.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando no se pueda hacer saber al procesado el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar al cargo, por encontrarse en estado de inconciencia;

III.- Cuando en cualquier etapa del procedimiento judicial el procesado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo

intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se continuará el procedimiento por la vía especial procedente;

IV.- Cuando se cierre la instrucción, estando pendiente de resolver algún recurso de apelación o juicio de amparo en que se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión.

La suspensión fundada en la evasión del inculpado o en trastorno mental sobrevenido, no impide que el juzgador adopte las medidas precautorias de carácter patrimoniales que establece este código, o practique todas las diligencias procedentes para lograr la captura o desahogar las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 408.- El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial de oficio o a petición de parte. En este último caso, se seguirá el procedimiento previsto para incidentes no especificados, cuando no pueda resolverse de plano.

ARTÍCULO 409.- La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallen a disposición del juzgador.

ARTÍCULO 410.- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso, pero el ofendido, una vez decretada la suspensión por evasión o trastorno del inculpado, podrá demandar en la vía civil la reparación del daño en contra del directo responsable y los terceros obligados, pidiendo al juez competente que asuma el embargo o las cauciones exhibidas para garantizar la reparación del daño en el procedimiento penal.

CAPÍTULO II
SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 411.- El sobreseimiento extingue el ejercicio de la acción penal antes de pronunciarse sentencia ejecutoriada y procede en los siguientes casos:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme la procedencia del desistimiento de la acción o de las conclusiones no acusatorias, presentadas por el ministerio público;

II.- Cuando se demuestre plenamente que el hecho imputado no constituye delito;

III.- Cuando se pruebe en forma indubitable que el inculpado no tuvo ninguna intervención en el delito;

IV.- Cuando se pruebe que el inculpado fue ya juzgado, por los mismos hechos, en otro proceso que haya concluido con sentencia ejecutoriada o resolución equivalente;

V.- Cuando una nueva ley quite el carácter delictivo a la conducta;

VI.- Cuando se demuestre plenamente que el inculpado obró amparado por una excluyente de responsabilidad;

VII.- Cuando se pruebe fehacientemente que la acción persecutoria del delito está legalmente extinguida; y

VIII.- En el caso del artículo 116 del código penal y cualquier otro previsto por la ley.

ARTÍCULO 412.- Las causas de sobreseimiento se harán valer de oficio o a petición de parte, pero sólo beneficiarán a las personas que estén en las hipótesis de ley, debiendo continuar el procedimiento en contra del resto de los inculpados.

ARTÍCULO 413.- El juez podrá decretar de plano el sobreseimiento, desde que resuelva sobre la procedencia del auto de radicación hasta el cierre de la instrucción.

Una vez que cause estado la resolución judicial que lo decrete el sobreseimiento, éste tendrá los efectos de una sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 414.- El ministerio público puede pedir el sobreseimiento en cualquier momento del procedimiento judicial, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoriada, a través del desistimiento de la acción o de las conclusiones no acusatorias.

Cuando el inculpado o su defensor soliciten el sobreseimiento, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

No procederá esta promoción cuando se haya cerrado la instrucción, debiendo alegarse las causas respectivas en las conclusiones definitivas de la defensa, a fin de que el juez dicte sentencia absolutoria.

TÍTULO CUARTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 415.- Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos y condiciones expresamente establecidos en la ley.

No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada haya consentido la resolución de que se trate.

ARTÍCULO 416.- Las actuaciones y pruebas nulas deberán impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación o a partir de que se conozca su realización, a menos de que se trate de una nulidad absoluta prevista por este código o por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque entonces puede hacerse valer en cualquier momento del procedimiento.

ARTÍCULO 417.- Los medios de impugnación tienen por objeto examinar, si en la resolución recurrida se violó la ley por falta de aplicación o por aplicación inexacta; si se alteraron los términos y condiciones procesales, se ignoraron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Cuando en la segunda instancia se advierta que en la resolución que se impugna, se obró con malicia o culpa inexcusable, se podrá imponer a su autor una corrección disciplinaria que se anotará en su expediente personal, dándose vista al ministerio público, cuando proceda.

Cuando sea el defensor quien actúe con malicia, negligencia o marcada ineptitud, se le aplicará una corrección disciplinaria o se dará vista al ministerio público.

ARTÍCULO 418.- Tienen derecho a interponer los medios de impugnación que procedan, el ministerio público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, en los términos y condiciones señalados en la ley.

Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda, aunque no señale el medio o lo haga en forma equivocada.

ARTÍCULO 419.- Atendiendo a la autoridad que debe resolver la impugnación, los efectos pueden ser devolutivos o retentivos.

El efecto devolutivo obliga a la autoridad que haya dictado la resolución, a enviar al superior el asunto para que resuelva nuevamente, con plenitud de jurisdicción, la materia objeto de la impugnación.

El efecto retentivo solo obliga al resolutor original a revisar su propia resolución, atendiendo a las alegaciones del inconforme.

ARTÍCULO 420.- Los efectos de la impugnación sobre la ejecutabilidad de la resolución controvertida, pueden ser suspensivos y no suspensivos o ejecutivos.

Tienen efectos suspensivos, cuando por la sola interposición del recurso, no se pueda ejecutar la resolución, hasta que se resuelva la impugnación.

Cuando la resolución pueda ejecutarse o continuar el procedimiento, a pesar de la impugnación, entonces ésta tiene efectos no suspensivos.

ARTÍCULO 421.- Atendiendo a las personas que pueden ser beneficiadas con la resolución que resuelva la impugnación, los efectos pueden ser extensivos o personales.

Cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados y uno solo sea el inconforme, la resolución que se dicte beneficiará en forma extensiva a todos los demás cuando se declare que el hecho imputado no constituye delito, cuando una ley elimine el carácter delictivos de la conducta o cuando se demuestre plenamente la existencia de una excluyente o causa extintiva de responsabilidad de carácter genérico.

En el caso de que la resolución favorable al recurrente se base en motivos exclusivamente individuales, sus efectos solo beneficiarán al impugnante.

ARTÍCULO 422.- Quien interponga un medio de impugnación, podrá desistirse del mismo. En caso de discrepancia entre el inculpado y su defensor en relación con la interposición o desistimiento de un medio de impugnación, se atenderá a la voluntad del inculpado.

ARTÍCULO 423.- El juzgador deberá analizar cada uno de los motivos de agravio expresados por la parte que impugna, limitando su resolución al planteamiento que haga el inconforme. Sin embargo, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente los defectos o la ausencia de motivos de inconformidad.

Cuando la impugnación sea interpuesta solamente por el inculpado o su defensor, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio, salvo que

se trate de la apelación del auto que decreta la formal prisión, porque el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, dictará la resolución que corresponda por el delito que resulte probado, aunque con ello se afecte al inculpado.

En el caso de que el ministerio público apele del auto que niega la orden de aprehensión o decreta la libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, dictará la resolución que corresponda por el delito que resulte probado, aunque con ello se afecte al inculpado, a fin de fijar el contenido del proceso por lo que toca al delito y sus modalidades.

CAPITULO II
NULIDAD DE ACTUACIONES Y PRUEBAS

ARTÍCULO 424.- Las actuaciones procésales serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales, de manera que cause perjuicio a cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente determine dicha nulidad.

ARTÍCULO 425.- Las pruebas serán igualmente nulas, cuando no se desahoguen en la forma y plazos legales o cuando así lo señale expresamente este código o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso este último en el que se considerarán como nulidades absolutas.

ARTÍCULO 426.- La nulidad de una prueba o de una actuación, se reclamará por la parte a quien afecte a través del incidente no especificado, o se alegarán en conclusiones o en agravios cuando se trate de nulidades absolutas.

Cuando se resuelva la nulidad del acto o de la prueba, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado, siempre que deriven precisamente de éste.

ARTÍCULO 427.- Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, son apelables en efecto puramente devolutivo.

ARTÍCULO 428.- La nulidad de actuaciones y pruebas obliga a la autoridad judicial a reponer la actuación o repetir la prueba, cuando proceda. Si la impugnación de la prueba se hace en conclusiones o en la audiencia de vista, no podrá reponerse y deberá negársele valor al momento de dictar la sentencia.

ARTÍCULO 429.- La nulidad de una resolución judicial, solo puede impugnarse a través de los recursos de revocación o apelación.

CAPÍTULO III
REVOCACIÓN

ARTICULO 430.- El recurso de revocación es admisible en la primera instancia, contra los autos que no sean apelables y, en la segunda, en contra de todas las resoluciones que se pronuncien antes de la sentencia definitiva, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que no sean impugnables por disposición de la ley.

ARTÍCULO 431.- La revocación deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, debiendo resolverse de plano, cuando no sea necesario el desahogo de pruebas. En caso contrario, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro de los tres días siguientes. En ella se dictará la resolución que proceda, contra la que no se admite recurso alguno, quedando en suspenso, mientras tanto, la ejecución de la resolución impugnada.

CAPÍTULO IV
APELACIÓN

ARTÍCULO 432.- La apelación deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución que se impugne. Podrá hacerse en el acto de la notificación o por escrito, dentro de los cinco días siguientes, si se trata de la sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra un auto.

Al notificar al inculpado la sentencia, se le hará saber el plazo que la Ley le concede para plantear el recurso, asentándose constancia en el expediente. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para su interposición y, en este caso, el magistrado ponente que conozca de la apelación podrá aplicar al notificador una corrección disciplinaria.

ARTICULO 433.- El recurso de apelación procederá contra:

I.- Las sentencias definitivas, cualquiera que sea su sentido;

II.- Los autos que nieguen el sobreseimiento y aquellos que lo decreten;

III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso y los que otorguen la libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos;

V.- Los autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad provisional bajo caución;

VI.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;

VII.- Los autos que desechen medios de prueba,

VIII.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión, comparecencia o cateos, pero solo por el ministerio público;

IX.- Los autos que ratifiquen la detención ministerial por flagrancia o urgencia y los que ordenen la libertad por indebida detención;

X.- Los autos que otorguen, nieguen o levanten el embargo precautorio, así como las medidas de aseguramiento o la restitución de derechos, que pueden ser impugnados también por el ofendido.

XI.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o inhibitoria;

XII.- Las resoluciones que decreten la nulidad de una diligencia o una prueba;

XIII.- El auto que ordena el cierre de la instrucción; y

XIV.- Las demás resoluciones que expresamente señale la Ley.

ARTÍCULO 434.- La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad, contra autos que admitan o nieguen la competencia, levanten el embargo precautorio o las medidas de aseguramiento y los que ordenen la cancelación o restitución de cauciones, se admitirá en efecto devolutivo y suspensivo. Cualquier otra apelacion se admitirá sólo con efectos devolutivos, pudiendo ejecutarse la resolución impugnada y continuar el procedimiento.

ARTICULO 435.- El juez de la primera instancia, al admitir la apelación, deberá señalar sus efectos y requerir al inculpado que nombre defensor en la segunda instancia, si no lo hubiera hecho, remitiendo en el plazo de cinco días el

expediente original al Tribunal de alzada, cuando el recurso tenga efectos suspensivos, o el duplicado autorizado o testimonio certificado de las constancias necesarias, cuando el procedimiento deba continuar su curso, notificando el envío a las partes para que concurran al Tribunal Superior a sustanciar el recurso.

ARTÍCULO 436.- Contra e auto que admita la apelación no procede recurso alguno. El que la declare improcedente, por cualquier causa, será impugnable a través del recurso de denegada apelación.

Si la apelación se admite sólo en efecto devolutivo, siendo procedente también en efecto suspensivo, la parte afectada podrá interponer el recurso de revocación, el que tendrá efectos suspensivos.

ARTÍCULO 437.- Recibido el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, el Tribunal de alzada dictará auto de radicación, dentro del plazo de tres días, en el que calificará la admisión y los efectos de la apelación. Si se declara mal admitida, se devolverán los autos al inferior. Si se revoca o modifica la calificación de sus efectos, se notificará de inmediato al juez de la primera instancia para que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 438.- El apelante podrá expresar los agravios que le cause la resolución apelada, al momento de interponer el recurso, antes de la vista o en la audiencia misma.

El inculpado o su defensor pueden ofrecer pruebas dentro de los tres días siguientes al auto que admite el recurso, pero la prueba testimonial solo será admitida cuando se refiera a hechos que no fueron materia de examen en la primera instancia.

El desahogo de las pruebas admitidas se realizará antes de la audiencia de vista.

ARTÍCULO 439.- Cuando el recurrente sea el ministerio público, y no presente dentro del plazo que marca la ley sus agravios, de oficio se declarará desierto el recurso. En este caso, se devolverán las actuaciones al juzgador de primera instancia, a no ser que exista apelación del inculpado o su defensor, a quienes podrá suplirse la deficiencia y aún la falta absoluta de alegaciones.

ARTÍCULO 440.- Si solamente hubiera apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTÍCULO 441.- El tribunal podrá reclasificar el delito cuando resuelva la apelación contra el auto de procesamiento o de libertad, o el que niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, aunque con ello se afecte al inculpado.

ARTÍCULO 442.- Cuando el juzgador de apelación advierta que el Juez de primera instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al juzgado que lo sea por conducto del juzgador incompetente, comunicando a este último que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el juzgado incompetente hasta el cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 443.- Si al momento de resolver, el tribunal estima necesario para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes, ordenando se desahogue dentro del plazo de diez días, con sujeción a las reglas establecidas por este código.

ARTÍCULO 444.- Presentados los agravios y su contestación, o transcurridos los plazos otorgados para este efecto, en el caso del inculpado o de su defensor, el tribunal pronunciará el fallo que corresponda, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada dentro de los quince días siguientes, si se trata del procedimiento ordinario o de cinco días en el sumario.

ARTÍCULO 445.- Las diligencias que sean declaradas nulas durante la instrucción serán motivo de repetición para su perfeccionamiento legal. Sin embargo, cuando se aleguen en la apelación, darán lugar a la reposición del procedimiento, siempre que se expresen como agravio por la parte a quien perjudiquen y ésta no se hubiese conformado o no hubiese protestado ante el juez de la primera instancia, cuando la violación no pudiera ser combatida por medios legales. El tribunal de segunda instancia ordenará de oficio la reposición del procedimiento, cuando la violación haya dejado sin defensa al inculpado.

ARTICULO 446.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento:

I.- Por no haberse permitido al inculpado nombrar defensor, ni habérsele designado el de oficio, o cuando se impida la comunicación entre ellos o la asistencia legal de este último;

II.- Por haberse omitido la designación de un traductor, cuando el inculpado no hable o no entienda el idioma castellano;

III.- Por no haberse informado al inculpado el motivo del procedimiento, el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito, las pruebas rendidas en su contra o cualquier otro dato que necesite para su defensa y que conste en el expediente;

IV.- Cuando no haya sido careado el inculpado con quienes depusieron en su contra, habiéndolo solicitado;

V.- Por no haber asistido el defensor a las diligencias que se hubiesen practicado con la intervención del inculpado;

VI.- Por haberse celebrado la audiencia de vista sin asistencia del juez, de su secretario o testigos de asistencia, del ministerio público o del defensor;

VII.- Cuando el inculpado haya sido condenado por delito diverso al decretado en el auto de procesamiento o por uno distinto del señalado en las conclusiones del ministerio público, salvo los casos autorizados por este código;

VIII.- Por no habérsele admitido las pruebas que legalmente hubiese ofrecido en la primera instancia;

IX.- Por haber sido juzgado por juez incompetente; y

X.- En los casos análogos, a juicio del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que afecten el derecho de defensa y la seguridad jurídica.

ARTÍCULO 447.- Cuando el condenado cumpla la pena de prisión impuesta en primera instancia, encontrándose en trámite la apelación, será puesto en inmediata libertad sin perjuicio de que en su caso, se ordene su reaprehensión.

ARTÍCULO 448.- La reposición del procedimiento obliga al juez de la primera instancia a repetir la diligencia nula, a realizar la prueba o el acto omitido, dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad, excepto las pruebas que no sean consecuencia del acto u omisión impugnados.

CAPÍTULO V
DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 449.- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de la primera instancia que declare inadmisible el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

ARTÍCULO 450.- El recurso deberá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución impugnada, pudiendo hacerse en la misma notificación o mediante promoción especial, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que deseche la apelación.

ARTÍCULO 451.- El juez de primera instancia deberá enviar al tribunal, en un plazo de tres días, copia certificada de la resolución apelada, de la notificación hecha al apelante, del escrito en que se interpone la apelación, del auto que lo declaró inadmisible, del escrito en que se hizo valer la denegada apelación y demás constancias que considere necesarias.

Recibidas por el tribunal el testimonio, sin más trámite citará para sentencia y resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Si el tribunal declara admisible la apelación, ordenará al juez que le envíe el expediente original, su duplicado o testimonio, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

CAPÍTULO VI
QUEJA

ARTÍCULO 452.- El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de primera instancia, cuando no dicten las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias en los plazos y términos que señale este Código o bien, cuando no cumplan las formalidades secundarias o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 453.- La queja deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término legal para el dictado de la resolución que se pretende o, en tanto, subsista la conducta omisiva o ilegal.

ARTÍCULO 454.- El Tribunal Superior de Justicia dará entrada a la queja en el plazo de cuarenta y ocho horas y requerirá al juzgador de primera instancia a quien se impute la conducta omisiva, para que rinda su informe dentro del plazo de tres días, acompañando las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima probada la omisión, el tribunal requerirá al juzgador para que cumpla con la obligación respectiva, dentro del plazo de tres días.

La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida, y hará incurrir al juez en una corrección disciplinaria.

La interposición del recurso no es obstáculo para que el juez subsane la omisión, debiendo informar esta circunstancia al tribunal que conozca de la queja, sin que esto impida que el superior le imponga un correctivo, cuando proceda.

En cambio, cuando se deseche la queja, se impondrá al recurrente una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente al momento de su interposición.

CAPÍTULO VII
DECLARACIÓN DE INOCENCIA

ARTÍCULO 455.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el condenado que se considere inocente podrá solicitar al juez que dictó la resolución, que abra incidente para admitir pruebas que la nulifiquen. La declaración de inocencia es admisible en todo tiempo, incluso después de cumplidas las penas impuestas.

El incidente tiene por objeto que el juez que dictó la sentencia condenatoria, reconozca la inocencia del inculpado dejando sin efecto las penas y medidas de seguridad impuestas, además de ordenar la publicación especial de sentencia.

ARTÍCULO 456.- La declaración de inocencia procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia ejecutoriada se haya fundado en documentos, declaraciones o cualquier otro medio probatorio, que sean declarados falsos por el mismo juez que dictó la resolución;

II.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra, cuyo cadáver no haya sido encontrado, se presente ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

III.- Cuando exista prueba indubitable de que el delito que motivó la sentencia condenatoria nunca se realizó;

IV.- Cuando se demuestre plenamente, que el condenado no participó en el delito por el que fue condenado; y

V.- Cuando el inculpado haya sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso subsistirá la primera resolución.

ARTÍCULO 457.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá ante el juez que dictó la sentencia condenatoria, a través de un incidente que deberá tramitarse por cuerda separada, especificando la causal y ofreciendo las pruebas que considere procedentes.

Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este código.

ARTÍCULO 458.- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente a la oficina en que se encuentre y, una vez recibido, se ordenará una dilación probatoria de hasta quince días.

Desahogadas las pruebas, se otorgará a las partes un término común de tres días para alegatos, dictando posteriormente el juez su resolución en los cinco días siguientes, contra la cual procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 459.- Si se decreta la inocencia del reo, el juez ordenará que se dejen sin efecto las penas o medidas de seguridad que se hubieran impuesto al condenado, así como el antecedente delictivo, ordenando se le restituya la multa que hubiese pagado y en su caso, la reparación del daño.

También se mandará publicar la resolución que lo declare inocente en un periódico de mayor circulación en el Estado, cuando el reconocimiento de la inocencia se base en las causales II, III y IV del artículo 456 de este código.

LIBRO QUINTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO
EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 460.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en delitos perseguibles por querella de parte, el juez que conozca de la causa podrá convocar al inculpado y al ofendido a una audiencia en la que les propondrá mediar o conciliar el conflicto en el Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que lleguen a un arreglo voluntario en materia de reparación del daño y eventualmente, en lo que toca al perdón del ofendido.

Si los interesados aceptan someterse a la mediación o la conciliación, el Juez fijará fecha y hora para que se presenten en el Centro Estatal, enviando a su Director oficio y copia fotostática certificada de las constancias del proceso, además de ordenar la suspensión del procedimiento hasta por el término de sesenta días.

ARTÍCULO 461.- En los delitos de oficio que no tengan prevista pena privativa de libertad y en aquellos cuyo término medio aritmético no exceda de dos años de prisión, el juez podrá convocar a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los interesados resuelvan el tema de la reparación del daño ante el centro de mediación que corresponda.

ARTÍCULO 462.- A solicitud del ofendido, cualquiera que sea el delito cometido, el juez podrá ordenar la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, para buscar una solución consensada en tema de reparación del daño, tomando en cuenta el acuerdo que se logre en el centro de mediación para la individualización de la pena.

ARTÍCULO 463.- En los casos en que el director de la institución informe al juez de la causa, que no fue posible mediar o conciliar el asunto se ordenará la continuación del procedimiento. Si se llega a un acuerdo, este será comunicado oficialmente al juzgador, para que dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 464.- En los mismos casos a que se refiere este título, el ministerio público podrá, durante la averiguación previa, convocar a las partes para que se sometan al procedimiento de mediación o conciliación, en su caso, remitiendo a los interesados a la mesa o centro especializado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO CONTRA DISCAPACITADOS MENTALES

ARTÍCULO 465.- Los inimputables por razones de edad que hayan cometido algún delito, serán juzgados conforme a la ley que regula el procedimiento para menores infractores y en su caso, se les aplicarán las medidas de seguridad previstas en el código penal y en la ley respectiva.

ARTÍCULO 466.- Cuando existan razones fundadas para suponer que el inculpado presenta enajenación mental, desarrollo intelectual profundamente retardado o cualquier otra alteración mental, el ministerio público o el juez, ordenarán su internamiento provisional en establecimiento adecuado, para su atención y evaluación inmediata.

El examen psiquiátrico se emitirá dentro del plazo de treinta días y expresará: si el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el párrafo anterior; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado; si su situación psíquica lo incapacita total o parcialmente para conocer y valorar las consecuencias de su conducta.

También determinará el perito si el inculpado pudo conducirse libremente en razón del conocimiento del delito; si comprende el proceso que se le sigue; si el

estado del inculpado es permanente o transitorio; si su situación psicofísica le permite permanecer en prisión preventiva ordinaria o, en su caso, debe ser internado en establecimiento especializado o entregado en custodia a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él. En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

En el caso de que se diagnostique la inimputabilidad del inculpado, se le designará un acompañante para los efectos previstos en este código.

ARTÍCULO 467.- Si durante la declaración preparatoria, el juzgador estima que el inculpado que se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, está imposibilitado para intervenir en la diligencia, se abstendrá de realizarla. Si considera que puede nombrar defensor, le hará saber este derecho. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o en su defecto, el mismo juzgador.

ARTÍCULO 468.- Cuando del examen psiquiátrico se desprenda que el inculpado era inimputable al cometer el delito, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el procedimiento especial, en el que se deja al recto criterio y a la prudencia del juzgador la forma de investigar la infracción, la participación y la personalidad de éste, respetando el derecho de defensa y las formalidades del procedimiento en todo lo aplicable. Se determinará el lugar o la persona en que deberá quedar en custodia el inculpado, pudiendo fijar caución en este caso.

La instauración del procedimiento especial, no impide que el ofendido o su representante legal ejerzan los derechos que este código les confiere, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 469.- Cuando el juez especial considere que se han desahogado las pruebas propuestas por el ministerio público y la defensa, así como las que de oficio haya ordenado, pondrá a la vista el expediente para que en el término de diez días expresen por escrito una propuesta de resolución.

Hecho lo anterior, el juzgador dictará resolución en el término de quince días, imponiendo las medidas de seguridad que considere procedentes cuando, a su juicio, esté comprobada la infracción penal y que en ella tuvo participación el inculpado, condenándole a la reparación del daño y resolviendo el incidente de reparación a cargo de terceros, cuando se haya planteado por el ofendido. En el caso de que la conducta no esté prevista en la ley como delito; el inculpado no haya participado en la misma o se compruebe plenamente una causa de justificación, la coacción sobre la voluntad o una excusa, el juez dictará sentencia absolutoria. Esta

misma resolución será procedente en los casos en que se hubiera extinguido la responsabilidad penal.

La sentencia que imponga una medida de seguridad será apelable en efecto suspensivo y devolutivo. Si se trata de resolución absolutoria la apelación solo tendrá efecto devolutivo.

ARTÍCULO 470.- Cuando la medida de seguridad consista en tratamiento o educación especializada, el responsable del establecimiento informará al juez sobre los resultados de las revisiones periódicas que se efectúen al inculpado, para los efectos del artículo 77 del código penal.

ARTÍCULO 471.- En el caso de que el examen psiquiátrico determine que el trastorno mental del inculpado fue de tipo transitorio y que ya recuperó sus facultades mentales, también determinarán los especialistas el riesgo de que el trastorno se repita y su peligrosidad, a fin de que el juez ordene que se le deje en libertad, siempre que garantice o repare el daño causado.

Cuando el individuo manifieste peligrosidad social, el juez podrá dejarlo en libertad siempre que repare o garantice el daño y se comprometa a cumplir las obligaciones previstas en el Código Penal para la suspensión condicional de la penal, por el término de tres años.

Cuando no se juzgue prudente dejar en libertad al sujeto, se le internará por el término de seis meses a dos años, para observar su conducta y aplicarle el tratamiento preventivo que resulte oportuno.

ARTÍCULO 472.- En cualquier momento en que el juez determine, con base en los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, continuará el procedimiento con la intervención del inculpado hasta dictar resolución definitiva, en la que podrá aplicar las disposiciones previstas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO
INCIDENTES

CAPÍTULO I
COMPETENCIAS

ARTÍCULO 473.- Las cuestiones de competencia objetiva pueden plantearse por declinatoria o por inhibitoria.

Una vez iniciado uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente.

ARTÍCULO 474.- La declinatoria y la inhibitoria podrán promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial, hasta antes de dictarse sentencia. Si se plantean durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta el cierre de este período.

ARTÍCULO 475.- La declinatoria se promoverá ante el juzgador que conozca del asunto, a través de incidente que se tramitará por cuerda separada, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el juzgador mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes.

Si el juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto, pudiendo impugnarse esta resolución a través del recurso de apelación.

No podrá resolverse la declinatoria sino hasta después de que se practiquen las diligencia urgentes y, en caso de que haya detenido, una vez dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 476.- Una vez firme la resolución que admita la incompetencia por declinatoria, se remitirá el expediente al juez que se considere competente para que de vista al ministerio público por el término de tres días y resuelva, dentro de cinco días siguientes, si acepta o rechaza el conocimiento de la causa.

En el primer caso continuará conociendo del asunto. Si no lo acepta, lo comunicará al juez de la causa remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en revisión oficiosa, para que éste haga la designación del juez competente en el término de diez días.

ARTÍCULO 477.- La declinatoria podrá decretarse de oficio por el juez que se considere incompetente para conocer de una causa, en cualquier momento del procedimiento judicial hasta antes de que dicte sentencia. Si la incompetencia resulta de las constancias consignadas por el ministerio público y no hay detenido, el juez negará la radicación en los término del artículo 26 de este mismo código.

ARTÍCULO 478.- La inhibitoria se promoverá ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que se inhiba de seguir conociendo del asunto y le remita el expediente.

El juzgador ante el que se promueva la inhibitoria, ordenará dar vista a la otra parte por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes. En caso de que admita su competencia, una vez firme la resolución, procederá a girar el oficio inhibitorio correspondiente, enviando copia del incidente al juez que se estima incompetente para que, en el término de cinco días y dando vista al ministerio público por tres días, resuelva lo que corresponda.

Cuando el juez cuya inhibición se solicita, admite la competencia del que la reclama, remitirá el expediente para que este último continúe los trámites procesales. En caso contrario, elevará en revisión oficiosa el asunto para que el Tribunal Superior de Justicia determine quien es el juez competente.

Cuando la declinación de competencia afecte a la jurisdicción estatal, también se remitirá el incidente en revisión oficiosa al Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva en plenitud de jurisdicción en el término de diez días.

ARTÍCULO 479.- Cuando la incompetencia por inhibitoria afecte a un juez de otra entidad o de la federación, el incidente deberá plantearse directamente ante el Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva en los mismos términos.

ARTÍCULO 480.- Lo actuado por un juzgador incompetente hasta el cierre de la instrucción será válido. El juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

Tratándose de actuaciones de juez incompetente de otra jurisdicción Estatal o Federal, se aplicará la misma regla si dichas actuaciones se ajustan a las prevenciones de este código. En caso contrario el juez competente, de oficio, o a petición de parte, mandará repetir las actuaciones que considere necesarias.

CAPÍTULO II
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 481.- Los magistrados, jueces, y secretarios de acuerdos deberán excusarse del conocimiento en el asunto, cuando existan o surjan motivos que razonablemente, les impidan actuar o resolver con absoluta imparcialidad.

ARTÍCULO 482.- Las excusas de los jueces de paz y de primera instancia, serán calificadas por la sala penal en turno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y, la de los magistrados, por la sala a la que pertenezcan, integrada en los términos que fija la ley para que el impedido no intervenga en la calificación.

La sala calificará la excusa dentro del plazo de setenta y dos horas. Si la aprueba, hará la designación del juez o magistrado que seguirá conociendo del asunto. En caso contrario ordenará al juez o magistrado que continúe en el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 483.- Las excusas de los secretarios de acuerdos serán calificadas por el juez o por la sala penal de su adscripción, dentro de las cuarenta y ocho horas de que se reciba el informe del interesado.

ARTÍCULO 484.- La excusa de los magistrados, jueces y secretarios de acuerdos, suspende el procedimiento mientras se califica.

No obstante lo anterior, los jueces y secretarios de acuerdos, no podrán excusarse mientras no sea resuelta la situación jurídica de un detenido, en los términos previstos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el juez o tribunal que conozca de una excusa considere necesario escuchar previamente al funcionario que la plantea, antes de resolver sobre su procedencia, lo citarán a una audiencia privada, resolviendo a continuación lo que proceda.

ARTÍCULO 485.- Si a pesar de que existe impedimento, los servidores públicos a que se refiere este capítulo no se excusan del conocimiento del caso, las partes podrán recusarlos en cualquier momento procesal, hasta antes de pronunciarse el fallo definitivo, debiendo suspender el procedimiento mientras no se resuelva la recusación, salvo que se proponga en el período de preparación del proceso y exista detenido.

ARTICULO 486.- No procede la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;

II. En los incidentes de competencia;

III. Durante el término constitucional; y

IV. En la calificación de excusas o recusaciones.

ARTÍCULO 487.- La recusación se presentará por escrito ante el juez a quien se considere subjetivamente incompetente, quien la tramitará por cuerda separada y resolverá sobre su procedencia dentro de las cuarenta y ocho horas.

Si admite la recusación, remitirá lo actuado al juez más cercano del mismo grado, aunque no sea de la misma materia. En caso contrario, elevará el asunto al tribunal superior de justicia para que resuelva.

Las recusaciones contra el secretario de acuerdos se plantearán ante su juez quien, oyendo el informe y las pruebas que éste y el recusante presenten, resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas, designando un nuevo secretario para que conozca del asunto en el término de cinco días, cuando proceda.

ARTÍCULO 488.- La recusación en contra de un magistrado se planteará y resolverá por la sala correspondiente, en los términos del artículo 481 de este código.

ARTÍCULO 489.- Cuando el Tribunal Superior de Justicia deba resolver la recusación de uno de sus magistrados o la negativa del juez de la primera instancia a admitir el impedimento, abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas y citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo que corresponda, designando al funcionario que continuará conociendo del caso, cuando se declare procedente la recusación.

ARTÍCULO 490.- Las resoluciones en las que se califiquen las excusas o recusaciones no son impugnables.

Si estimada la improcedencia de una recusación, se advierte que el promovente obró con malicia se le impondrá una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 491.- Los defensores de oficio podrán excusarse de la defensa, cuando el imputado cuente con defensor particular autorizado para ejercer la abogacía, pero no podrán liberarse del cargo mientras no lo autorice el juzgador. Las recusaciones en su contra se harán valer ante el superior jerárquico. La misma regla se aplicará cuando se trate de agentes del ministerio público.

Las sustituciones de los defensores de oficio y agentes del ministerio público serán autorizadas por sus superiores jerárquicos, de acuerdo con las disposiciones de sus propias leyes.

CAPITULO III
ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 492.- La acumulación de expedientes procede para garantizar la economía procesal y la aplicación de las reglas sobre el concurso de delitos. Solo procede en los delitos conexos previstos en el artículo 24 de este código.

La acumulación deberá promoverse ante el juez que sea competente, en los términos del artículo 23 de este código y el incidente se tramitará separadamente, sin suspender el procedimiento principal.

ARTÍCULO 493.- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, si no existe disposición legal en contrario, el procesado quedará a disposición de ambos órganos jurisdiccionales, por lo que toca a su libertad personal.

Tampoco podrá ordenarse la acumulación de un proceso después de cerrada la instrucción.

En estos casos, la autoridad que primero dicte sentencia condenatoria remitirá, de oficio o a petición de parte, copia certificada de la sentencia ejecutoriada al tribunal que no haya resuelto todavía, para que tome en cuenta la pena de prisión que se hubiera impuesto al aplicar los artículos 98 y 99 del código penal.

ARTÍCULO 494.- Si los procesos se siguen ante el mismo juez, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si se trata de procesos seguidos en diversos juzgados, cuando alguna de las partes promueva la acumulación, el juzgador dará vista a la otra por el plazo de tres días y sin más trámite, resolverá dentro de tres días siguientes.

Si considera procedente la acumulación, solicitará a los jueces que conozcan de los demás asuntos que le remitan el expediente, siguiendo el procedimiento para la incompetencia por inhibitoria.

CAPÍTULO IV
SEPARACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 495.- Procederá la separación de procesos acumulados, cuando lo solicite alguna de las partes antes de que se cierre la instrucción, siempre que se trate de causas seguidas en contra de una misma persona, por diversos delitos, y la resolución que podría dictarse en alguno de ellos, por no existir más pruebas que desahogar, está supeditada a la realización de otras diligencias relacionadas con los demás ilícitos que supongan una demora considerable.

También procede la separación de expedientes, cuando existan varios procesados y alguno de ellos manifieste no tener más pruebas que ofrecer y solicite que se resuelva su asunto en forma independiente, ya que respecto a los demás procesados resulta necesaria la práctica de otras diligencias probatorias.

El incidente de separación de expedientes se tramitará por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento, en los mismos términos del incidente de acumulación de autos.

ARTÍCULO 496.- Promovida la separación, el juzgador dará vista a las otras partes por el plazo de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro un plazo igual. El auto en que se decrete la separación de expedientes será apelable sólo en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 497.- El juzgador que ordene la separación de procesos, conservará su competencia sobre los procesos separados.

CAPÍTULO V
REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

ARTÍCULO 498.- El juez que conozca del proceso penal, también es competente para conocer de la pretensión civil de reparación del daño que ejercite el ofendido o sus causahabientes, en contra de los terceros obligados a que se refiere el artículo 57 del código penal para el Estado. El ministerio público no tendrá intervención en el incidente.

ARTICULO 499.- El incidente de reparación del daño exigible a terceros, se tramitará por cuerda separada y conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Las notificaciones se harán siempre conforme las disposiciones de este código.

El incidente podrá promoverse desde que se dicte auto de procesamiento hasta antes de que se declare cerrada la instrucción. Cuando no se hayan planteado en tiempo, podrá hacerse en juicio autónomo ante el juez civil.

ARTÍCULO 500.- Si el incidente llega al estado de alegar, antes de que concluya la instrucción en el procedimiento penal, se suspenderá hasta el período de juicio, produciendo las partes sus alegatos en la audiencia de vista, a fin de que el juez dicte la sentencia que corresponda resolviendo, a la vez, sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado.

ARTÍCULO 501.- Cuando promovido el incidente, el proceso penal concluya sin que el procedimiento incidental se encuentre en estado de sentencia, el juzgador

dictará la que corresponda al proceso principal, sin perjuicio de seguir conociendo del incidente, siempre que se haya dictado sentencia condenatoria en la que se imponga al inculpado la obligación de reparar el daño. En caso contrario se dictará sobreseimiento en el incidente, dejando a salvo los derechos del ofendido para hacerlos valer por la vía civil, cuando proceda.

ARTÍCULO 502.- En la demanda incidental, el ofendido expresará sucintamente los hechos o circunstancias que motivan el procedimiento penal, así como los daños y perjuicios causados por el inculpado, remitiéndose a la resolución que se dicte en contra del inculpado, por lo que toca a la existencia y monto del daño.

El actor incidental exhibirá los documentos que demuestren su calidad de ofendido o su representación, para que se corra traslado al tercero obligado a la reparación del daño, exigiendo que este cubra, en forma solidaria y mancomunada con el delincuente, el monto de la reparación del daño que se imponga a este último, especificando la causa de vinculación que obliga al demandado.

ARTÍCULO 503.- En el incidente de reparación del daño exigible a terceros, podrán oponerse las excepciones de litispendencia, falta de personalidad o capacidad del promovente y falta de acción, por no estar el demandado en ninguna de las causas previstas en el artículo 57 del código penal.

ARTÍCULO 504.- El promovente podrá solicitar el embargo precautorio de bienes del tercero, en los términos del código de procedimientos civiles para el Estado, cuando no exista garantía de la reparación del daño en el procedimiento penal.

ARTÍCULO 505.- No procederá el incidente de reparación del daño exigible a terceros, cuando el ofendido o sus causahabientes hayan deducido acción, basada en los mismos hechos ante juez civil, ni cuando la reparación del daño haya sido pagada.

ARTÍCULO 506.- Cuando el ofendido o sus causahabientes hayan promovido el incidente a que se refiere este capítulo, no podrán acudir a la jurisdicción civil exigiendo la reparación del daño a terceros, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se decrete ministerialmente el no ejercicio de la acción penal;

II. Cuando el proceso penal se suspenda o sobresea;

III. Cuando se dicte sentencia absolutoria, por causas que no excluyan plenamente la responsabilidad del inculpado en relación con la reparación del daño; y

IV Cuando por falta de personalidad o capacidad del promovente, el juez penal se abstenga de resolver en el incidente.

ARTÍCULO 507.- El fallo incidental que condene al tercero, será apelable en los efectos devolutivo y suspensivo, pudiendo interponer el recurso las partes que hayan intervenido en el procedimiento. Cuando se dicte resolución absolutoria en el incidente, la apelación se admitirá sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 508.- Los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 509.- Cuando el delincuente haya sido condenado en el procedimiento penal como responsable del delito, en el incidente civil se considerará probado el hecho ilícito y la responsabilidad del inculpado, así como la existencia y monto de la reparación del daño. Esta misma disposición se aplicará cuando, por no haberse interpuesto en tiempo el incidente, el ofendido deba recurrir a la vía civil para exigir la reparación del daño a los terceros obligados.

ARTÍCULO 510.- Cuando el delincuente cubra el daño causado, el tercero quedará exento de esta obligación, pero responderá por la cantidad necesaria para cubrir íntegramente la suma reclamada, en los casos en que el responsable directo cubra sólo parcialmente dicha reparación.

En aquellos casos en que el tercero repare, en todo o en parte, el daño causado por el delincuente, tendrá derecho a repetir en contra de éste en el término de tres años, contados desde que haya realizado el pago.

CAPÍTULO VI
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 511.- En cualquier estado de la instrucción en que aparezcan desvanecidos los datos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, el juez podrá decretarse la libertad del inculpado, a petición de parte y con audiencia del ministerio público.

ARTÍCULO 512.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en el curso de la instrucción aparezcan plenamente desvanecidas las pruebas que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito; y

II.- Cuando se hayan desvanecido las pruebas que hayan determinado la probable responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa.

ARTÍCULO 513.- Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por alguna de las partes, el juez citará a una audiencia dentro del plazo de cinco días en la que recibirá alegatos y, sin más trámite, dictará la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas. Esta resolución será apelable en efecto devolutivo.

Cuando, en opinión del ministerio público, se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 514.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del ministerio público para recabar nuevas pruebas en averiguación previa y ejercitar la acción penal cuando proceda, debiéndose poner a su disposición los autos originales y las pruebas aportadas, dejándose copia certificada de los mismos y constancia de restitución de las pruebas que no estén integradas al expediente.

CAPÍTULO VII
INCIDENTE DE RECLASIFICACIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 515.- Procede el incidente de reclasificación cuando, después de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, las pruebas aportadas demuestren que el delito cometido, aparecen circunstancias calificativas no previstas en dicha resolución o desaparecen las que hubieran sido decretadas.

ARTÍCULO 516.- Cuando hechos o circunstancias posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, demuestren la transformación del delito o su errónea clasificación, el ministerio público, el inculpado o su defensor, promoverán la reclasificación siguiendo el procedimiento para incidentes no especificados y lo dispuesto en el artículo 363 de este código. Se utilizará de esta vía para la inclusión o eliminación de calificativas, sin necesidad de ejercitar nuevamente la acción penal.

ARTÍCULO 517.- Una vez ejecutoriada la resolución que reclasifique el delito o que incluya o elimine calificativas, el resto del procedimiento judicial se seguirá por la figura y las modalidades delictivas decretadas en el incidente.

ARTÍCULO 518.- Cuando el ministerio público concluya por un delito diverso al señalado en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, que contenga elementos típicos ajenos a la descripción prevista en el auto de procesamiento o calificativas no contempladas o diferentes a las señaladas en dichas resoluciones, el juez dictará sentencia absolutoria respecto del delito o sus agravantes.

Las atenuantes alegadas por el ministerio público, sí serán tomadas en cuenta al momento de resolver, así como la modificación del grado de culpabilidad, cuando beneficie al inculpado.

CAPÍTULO VIII
INCIDENTE PARA CUANTIFICAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL DELITO

ARTÍCULO 519.- En el caso de sentencias condenatorias en las que no se haya cuantificado el monto de la reparación de daños y perjuicios, una vez que haya causado estado la resolución, el juez de la primera instancia que conoció de la causa ordenará de oficio la apertura del procedimiento incidental para cuantificar el monto de esta pena.

ARTÍCULO 520.- También puede solicitar la cuantificación por vía incidental, una vez ejecutoriada la sentencia, el ofendido o sus legítimos representantes y el ministerio público.

ARTÍCULO 521.- Una vez acordado el procedimiento incidental, de oficio o a petición de parte, se correrá traslado al condenado para que manifieste lo que a su derecho convenga en el término de tres días, acompañándole copia de los documentos que exhiba el promovente.

Una vez que se produzca la intervención del condenado o concluya el término para hacerlo, se abrirá un período probatorio común de quince días para que el ofendido o el ministerio público exhiban pruebas sobre la cuantía del daño y de los perjuicios sufridos por el sujeto pasivo del delito.

Concluido el término de prueba, el juez de la primera instancia citará a una audiencia de alegatos que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes y una vez realizada, concluyan o no las partes, dictará la resolución que corresponda en el término de tres días, contra la cual procede el recurso de apelación en efectos solamente devolutivos.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO PARA INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 522.- Los incidentes cuya tramitación no se regule en este código y no puedan, a juicio del juzgador, resolverse de plano, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador lo considera necesario o alguna de las partes lo pide, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes.

El fallo que corresponda se pronunciara en la misma audiencia, el que será apelable sólo en efecto devolutivo. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

LIBRO SEXTO
FASE DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO ÚNICO
EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 523.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde al Ejecutivo del Estado, por medio de los órganos que designe la ley, los que determinarán el lugar y las modalidades de ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas.

ARTÍCULO 524.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo en los términos previstos en el código penal para el Estado.

ARTÍCULO 525.- Ejecutoriada una sentencia condenatoria, el juez o tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para el Procurador General de Justicia y otra para el director general de prevención y readaptación social, incluyendo los datos de identificación del reo.

ARTÍCULO 526.- El ministerio público practicará todas las diligencias conducentes para que las sentencias sean cumplidas, gestionando ante las autoridades administrativas su ejecución, informando a los tribunales las omisiones y desacatos y, en los casos de abusos o incumplimientos delictivos, iniciando averiguación previa contra quien proceda.

ARTÍCULO 527.- El juez o tribunal está obligado a decretar, de oficio, todas las providencias conducentes para que el condenado sea puesto a disposición del Ejecutivo para la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 528.- Recibida por el director general de prevención y readaptación social la copia de la sentencia y del oficio que pone a su disposición al condenado, designará el lugar en que éste debe extinguir la sanción privativa de libertad o la medida de seguridad impuesta.

Cuando se trate de resoluciones que ordenen la libertad del inculpado, se ejecutarán de inmediato, a menos que deba quedar recluído por causa diversa.

Los condenados por diversas resoluciones, deberán compurgar la pena de prisión decretada en la sentencia que primero cause estado y sucesivamente, la reclusión impuesta en otros fallos, atendiendo a la fecha en que queden firmes.

ARTÍCULO 529.- Corresponde al Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento de la suspensión condicional de la pena, informando al juez cuando se violen las obligaciones impuestas, para que revoque el beneficio y ordene la reaprehensión del condenado.

ARTÍCULO 530.- Cuando el condenado goce de libertad caucional o bajo protesta, una vez ejecutoriada la sentencia que imponga una pena de prisión, el juez ordenará su reaprehensión si no comparece voluntariamente ante el órgano ejecutor en los quince días que sigan a la notificación del fallo, o no cubre los requisitos para gozar de la suspensión condicional de la pena o de alguno de sus sustitutivos, incluyendo el trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 531.- Cuando la reparación del daño se haya garantizado con una caución distinta del depósito en efectivo o con embargo precautorio de bienes, una vez ejecutoriada la sentencia se requerirá al condenado para que cubra su importe en el término de quince días apercibido de que, transcurrido este plazo, se procederá a la venta de los bienes por conducto del agente fiscal o se mandará ejecutar la fianza para hacer, con su producto, el pago de la reparación del daño, poniendo a disposición del propietario de los mismos el remanente que eventualmente resulte.

ARTÍCULO 532.- Cuando exista depósito para garantizar la reparación del daño, al causar ejecutoria una sentencia, se aplicará a este objeto, si el condenado no cubre voluntariamente su importe.

ARTÍCULO 533.- Cuando la reparación del daño no haya sido cuantificada en la sentencia, el juez de oficio o, en su caso, a solicitud del ministerio público o del ofendido, se promoverá su liquidación en vía incidental, una vez ejecutoriado el fallo condenatorio en los términos del incidente de cuantificación previsto en este código.

Si dictada una sentencia absolutoria el ofendido no demanda ante la autoridad civil solicitando que asuma el embargo precautorio o las cauciones otorgadas, transcurridos los treinta días previstos en este código, se levantará el embargo, se devolverá el depósito o se cancelará la garantía correspondiente.

ARTÍCULO 534.- Cuando la condena al pago de la reparación del daño sea por cantidad líquida, pero no exista depósito, caución o bienes embargados precautoriamente para dicho fin, la ejecución se promoverá a través del procedimiento económico coactivo, al igual que la multa, debiendo ordenarse a la autoridad fiscal que corresponda, que haga efectivo su importe actualizado y ponga a disposición de la autoridad judicial las cantidades obtenidas.

ARTÍCULO 535.- El trabajo en comunidad será organizado y supervisado por el órgano penitenciario, informando al juez cuando esta pena se haya cumplido o en su caso, cuando el condenado la haya ignorado.

ARTÍCULO 536.- La pérdida o suspensión de derechos se notificará a la autoridad electoral cuando se trate de derechos políticos; al Ejecutivo cuando la inhabilitación sea para ejercer funciones públicas; al Oficial del Registro Civil para que haga las anotaciones correspondientes, tratándose de derechos de familia; a la dirección de profesiones en el caso de que la pena afecte el ejercicio de esos derechos y a la dirección de tránsito, cuando se condene a la pérdida o suspensión del derecho a conducir vehículos de motor.

ARTÍCULO 537.- La prohibición de ir o residir en un lugar determinado o el confinamiento, se notificarán al presidente municipal que corresponda, o a sus delegados, identificando plenamente a la persona, así como la duración de la medida, especificando el inicio y conclusión de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

delegados, identificando plenamente a la persona, así como la duración de la medida, especificando el inicio y conclusión de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur, aprobado en fecha 3 de diciembre de 1992, publicado mediante decreto 889 en Boletín Oficial del Gobierno del Estado extraordinario numero 58, de fecha 21 de diciembre del mismo año, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, a partir del día en que entre en vigor el presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE 2005.

DIP. CARLOS VIDAL YEE ROMO
PRESIDENTE

DIP. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO
SECRETARIO

EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA



EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1527

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE PREVENCION Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO
DE SU APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y tienen por objeto la protección de los derechos de los integrantes de la familia mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia dentro de la misma, en Baja California Sur.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. LEY.- La Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur.

II. CONSEJO.- El Consejo Estatal de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, así como los que se conformen en los Municipios de la Entidad.

III. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Todo acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad o la condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono

IV. MALTRATO FISICO.- Todo acto de agresión que causa daño físico.

V. MALTRATO PSICOLOGICO.- La acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

VI. MALTRATO SEXUAL.- Acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

VII. ABANDONO.- Acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

VIII. MALTRATO EMOCIONAL.- Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad.

IX. RELACIÓN FAMILIAR.- Se entiende en su forma más extensa, incluyendo, no sólo el parentesco consanguíneo por afinidad y civil, sino cualquier vínculo que tengan o hayan tenido, resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

X. PREVENCIÓN.- Medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono entre los integrantes de la familia.

XI. ATENCIÓN.- Acciones, programas y estrategias que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, el tratamiento de los generadores de la violencia intrafamiliar, la promoción y difusión de una cultura que propicie la equidad y libertad en las familias y

elimine gradualmente las causas y patrones que generan actos de violencia.

XII. TRATAMIENTO INTEGRAL.- Acciones, programas y estrategias tendientes a restablecer la salud física, psicológica y emocional de los receptores y generadores de violencia intrafamiliar

XIII. UNIDADES DE ATENCIÓN.- Centros encargados de brindar asistencia y atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos del Programa Estatal emanado del Consejo.

XIV. RECEPTORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Persona, grupo o individuos que tengan entre si algún vinculo familiar y que sean sujetos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono que los afecte en su integridad personal.

XV. GENERADORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Son quienes realizan actos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de la presente Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar establecidos en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur, así como de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre asuntos familiares, estado y condición de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4°.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;

II. A los Ayuntamientos de la Entidad a través de los Consejos Municipales; y

III. A los Centros de Atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar en el Estado.

ARTÍCULO 5°.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado y Municipios, proporcionarán apoyo y colaboración a las instancias de asistencia social para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto asistir a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar y la prevención de ésta en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCION, ATENCION Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 6°.- Se crea el Consejo de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Baja California Sur, como órgano de apoyo, seguimiento, coordinación y evaluación de la misma, el cual estará integrado por:

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vice Presidente que será el Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur;

III. Una Secretaría General quien será la Sub Procuradora de Atención a la Mujer y al Menor en el Estado;

IV. El Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado;

V. El Titular de la Secretaría de Salud en el Estado;

VI. El Titular de la Coordinación de Seguridad Pública en el Estado;

VII. El Titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;

VIII. Un integrante de la Comisión Permanente de Equidad y Género del Congreso del Estado;

IX. Un integrante de la Comisión Permanente de la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado.

X. Un integrante de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado;

XII. La Titular del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer en el Estado.

XIII. El Titular del Instituto Sudcaliforniano de Atención a personas con discapacidad en el Estado.

XIV. Dos médicos de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad, designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Médicos en el Estado;

XV. Dos psicólogos de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Psicólogos en el Estado;

XVI. Dos abogados de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad, designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Abogados en el Estado;

XVII. Seis representantes de Organizaciones Civiles de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos en lo general y en lo particular de los derechos de las mujeres, menores y equidad de género;

XVIII. Las Presidentas de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé.

Podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo los titulares de las delegaciones federales en el Estado, así como las agrupaciones legalmente constituidas cuya actividad sea a fin al objeto de la presente Ley.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente que tendrá las facultades de decisión del Titular.

ARTÍCULO 7°.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica la que estará conformada por un Titular nombrado por el Consejo, de una terna propuesta por el Presidente; y de una unidad administrativa de apoyo, con características de equipo técnico, integrada por dos personas de reconocida trayectoria en la materia nombradas por el Consejo a propuesta del Titular de la Secretaría Técnica.

El titular de la Secretaría Técnica deberá tener amplia experiencia en la problemática de violencia intrafamiliar y ser una persona de reconocida trayectoria en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8°.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todas aquellas sesiones y asuntos de la competencia de ese órgano colegiado.

Cuando los integrantes del Consejo formen parte de la Administración Pública durarán en funciones el tiempo que dure su encargo en la administración.

Los integrantes del Consejo que no formen parte de la Administración Pública, durarán el tiempo que el propio Consejo establezca.

ARTÍCULO 9°.- Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico, con excepción del equipo que formen la Secretaría Técnica y aquellos que determine el Consejo, quienes percibirán el salario y compensación establecidos en el presupuesto anual de este organismo.

ARTÍCULO 10.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y aquellas extraordinarias que sean convocadas por el Presidente, por su Vice Presidente, o por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 11.- La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias se realizará con cinco días de anticipación y se hará llegar de manera personal a cada integrante del Consejo, dando a conocer los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO 12.- Para que exista quórum en las sesiones del Consejo deberá asistir por lo menos la mitad más uno de los integrantes del mismo, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente o en su ausencia, el Vice Presidente.

ARTÍCULO 13.- Los acuerdos del Consejo se sujetarán a lo siguiente:

I. Únicamente los integrantes del Consejo presentarán propuestas y los invitados a las sesiones podrán hacerlo por medio de quien presida la sesión;

II. Los acuerdos del Consejo serán válidos cuando sean aprobados por la mitad más uno de los integrantes del Consejo presentes en la sesión; y

III. En caso de empate quien presida la sesión contará con el voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- El Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Elaborar el Programa General para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en Baja California Sur;

II. Coordinar, colaborar e intercambiar información entre las instituciones, autoridades y ciudadanos que integren y participen en el Consejo;

III. Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de violencia intrafamiliar en Baja California Sur, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo;

IV. Vigilar y participar en la ejecución de los programas de prevención, atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

V. Identificar grupos y sectores en los que se manifieste la violencia intrafamiliar, educarlos y concientizarlos para combatirla;

VI. Evaluar semestralmente las metas y objetivos alcanzados del Programa General para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar, así como las acciones y modelos a implementar necesarios para la obtención de mayores resultados en la aplicación de dicho programa;

VII. Concientizar y capacitar a los profesionales de ayuda en los Centros de Atención y Tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar sobre las necesidades de las personas y victimas de maltrato y las de su familia;

VIII. Elaborar un informe anual de actividades y logros alcanzados y presentarlo ante el Poder Legislativo, y difundirlos ante la sociedad Sudcaliforniana;

IX. Contribuir a la difusión y actualización de la Legislación que establece medidas para la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;

X. Coordinar con instituciones públicas, privadas o sociales, la celebración de convenios tendientes a la creación y operación de unidades de seguridad especializada, para prevenir, atender, proteger y orientar a las victimas de violencia intrafamiliar;

XI. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia intrafamiliar;

XII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado;

XIII. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos en la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;

XIV. Promover la creación de centros de apoyo de atención y tratamiento para los generadores y receptores de violencia intrafamiliar;

XV. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y

Municipal, así como con los sectores públicos y privados para el cumplimiento de esta ley;

XVI. Promover y desarrollar programas de educación escolarizada y no formal para la prevención de la violencia intrafamiliar;

XVII. Aquellas determinadas por el Consejo.

Corresponde al Consejo, promover y fomentar entre los organismos no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y organizaciones civiles vinculadas con la materia de violencia intrafamiliar, el apoyo necesario para llevar a cabo las acciones a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 15.- La Contraloría Social del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer será el órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas publicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las victimas de violencia intrafamiliar en el marco de la presente ley, de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 16.- En cada Municipio del Estado se creará un Consejo para la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar, los cuales regirán su funcionamiento con base en la presente ley y estarán integrados por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del Municipio que corresponda;

II. Una Vice Presidenta, quien será la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;

III. Un Secretario General, quien será el Director de Seguridad Publica y Transito Municipal que corresponda;

IV. El Secretario General del Ayuntamiento;

V. El Director Municipal de Salud o el Regidor que designe el Cabildo;

VI. El Director Municipal de Educación o el Regidor que designe el Cabildo;

VII. Dos Regidores del Cabildo Municipal;

VIII. El Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos;

IX. La representante Municipal del Consejo Consultivo del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;

X. Dos médicos de distinto sexo, designados por los representantes del Colegio de Médicos en el Municipio;

XI. Dos abogados de distinto sexo, designados por los representantes del Colegio de Abogados en el Municipio;

XII. Dos psicólogos de distinto sexo designados por los representantes del Colegio de Psicólogos en el Municipio; y

XIII. Seis representantes de Organizaciones civiles de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos en lo general y en lo particular de los derechos de las mujeres, menores y equidad de género.

ARTÍCULO 17.- Para el debido funcionamiento del Consejo, sus integrantes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones que sean convocados y participar con voz y voto;

II. Participar en la elaboración de los programas de trabajo;

III. Proponer acciones para una mejor prevención atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar; y

IV. Realizar las funciones que el propio Consejo le encomiende.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

I. Ejercer la Representación Legal del Consejo, así como delegarla a cualquier otro integrante, con la aprobación de la mayoría cuando el asunto así lo requiera;

II. Presidir y convocar a sesiones del Consejo;

III. Presentar anualmente ante el Consejo el programa de actividades y el presupuesto correspondiente, en coordinación con el Vice Presidente;

IV. Presentar ante el Consejo la terna para designar al Secretario Técnico; y

V. Las demás que señale la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones y obligaciones del Vice Presidente:

I. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Consejo;

II. Suplir las ausencias del Presidente en las sesiones;

III. Presentar anualmente ante el Consejo el programa de actividades y el presupuesto correspondiente, en coordinación con el Presidente y el Secretario General;

IV. Presentar anualmente el informe general de actividades así como el informe financiero del ejercicio respectivo, para su aprobación, en su caso;

V. Hacer las propuestas de las políticas así como las estrategias a implementar para el buen funcionamiento del Consejo, de acuerdo a las disposiciones vigentes;

VI. Suscribir conjuntamente con el Secretario General toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos del Consejo; y

VII. Las demás que le señalen la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario General del Consejo:

I. Administrar los recursos económicos y financieros del Consejo, de conformidad a la presente Ley;

II. Elaborar los sistemas de modernización y simplificación administrativa, de procedimientos y funcionamiento interno del Consejo;

III. Conocer y evaluar el avance de los programas establecidos y dictar las medidas de corrección procedentes;

IV. Gestionar la entrega de los recursos financieros asignados y aportados para el funcionamiento del Consejo;

V. Establecer el procedimiento administrativo adecuado para la aplicación de los recursos; y

VI. Suscribir conjuntamente con el Presidente Ejecutivo toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos del Consejo.

ARTÍCULO 21.- Son facultades y atribuciones del Titular de la Secretaría Técnica del Consejo:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;

II. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes de acción y programas de trabajo establecidos, así como la congruencia de los mismos con los objetivos del Consejo;

III. Llevar el registro estatal de las instituciones y organizaciones en materia de violencia intrafamiliar, así como de las actividades que realicen;

IV. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar las labores encomendadas al equipo técnico;

V. Presentar un informe trimestral ante el Consejo sobre las actividades encomendadas al equipo técnico;

VI. Emitir su opinión cuando así se lo requiera el Presidente o Vice Presidente del Consejo y demás integrantes del mismo, de los asuntos que tenga conocimiento o se encuentren en las actas;

VII. Realizar las actividades relacionadas con la contratación, administración, situación laboral y desarrollo del personal del equipo técnico;

VIII. Proponer al Consejo el personal que conformará la unidad administrativa de apoyo; y

IX. Las demás que le señalen la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN, ATENCION Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 22.- La prevención de la violencia intrafamiliar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad y equidad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 23.- El Consejo elaborara programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los siguientes casos:

I. Padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;

II. Padres menores de edad;

III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes;

IV. Padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar;

V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad;

VI. Padres desempleados;

VII. Padres separados con custodia o tutela;

VIII. Familias jornaleras agrícolas migrantes;

IX. Familias que habitan en comunidades rurales; y

X. Padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ATENCION

ARTÍCULO 24.- El personal de los Centros de Atención y Tratamiento a que se refiere la presente ley, deberá ser profesional, acreditado ante el Consejo, previa capacitación especializada y deberá contar con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

El personal de dichas instituciones para la atención a víctimas de violencia intrafamiliar deberá ser del mismo género.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que por sus funciones tengan conocimiento de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

ARTÍCULO 26.- Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán las funciones de la Sub Procuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, comunicándole los casos que sean de su conocimiento de delito de violencia intrafamiliar.

ARTICULO 27.- Las instituciones u organismos públicos y privados que proporcionen atención inmediata a los receptores de violencia intrafamiliar deberán orientar a los mismos, sobre las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las autoridades a quien pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y mental.

ARTÍCULO 28.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, la

institución relacionada con menores de edad y victimas de delitos o presuntos infractores, deberá proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en sus archivos.

CAPITULO TERCERO
DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 29.- La atención especializada en contra de la violencia intrafamiliar que proporcionen las instituciones públicas, privadas o sociales, será tendiente a otorgar protección a los receptores de la violencia, así como al tratamiento integral de los generadores de la misma y estará basada en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas violentas.

ARTICULO 30.- Para el debido cumplimiento de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, la creación de Centros de Atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar, los cuales deberán estar contemplados en los programas de gobierno.

ARTICULO 31.- Los Centros de Atención y Tratamiento a los que se refiere el articulo anterior estarán conformados por un área psicológica, psiquiatrica, trabajo social y contar con un medico legista.

Asimismo fungirá como albergue para los receptores de violencia, previendo la seguridad e integridad física de los mismos así como de los hijos de estos, promoviendo su integración a una actividad productiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo a que se refiere la presente ley, deberá integrarse e iniciar funciones a más tardar en treinta días naturales después de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Tercero.- El Reglamento del Consejo deberá expedirse en un lapso no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la presente ley en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad, para el ejercicio fiscal del año 2006, se deberá contemplar una partida presupuestal a efecto de hacer efectivo lo estipulado en el artículo 30 y 31 de la presente ley.

Articulo Quinto.- En tanto no se cree la Contraloría Social del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, será este propio instituto a través del Consejo Consultivo quien desempeñe las funciones y facultades de dicho órgano supervisor.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE 2005.

DIP. CARLOS VIDAL YEE ROMO

PRESIDENTE

DIP. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO

SECRETARIO

EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA